



COMPENDIO
LEGISLACIÓN BOMBERIL NACIONAL



CURSO DE JERARQUÍA DE II CATEGORÍA
OFICIALES SUBALTERNOS
PROGRAMA DE CAPACITACIÓN Nº 5

ASIGNATURA GB II -03
LEGISLACION BOMBERIL NACIONAL

LEGISLACION NACIONAL

DECRETO- LEY Nº 1.945/1958

Primera ley histórica, que reconoce a la Actividad de los Bomberos Voluntarios en todo territorio de la República con carácter de Servicio Público.

DECRETO Nº 8796/1961. REGLAMENTACIÓN DEL DECRETO-LEY 1945/58

DECRETO Nº 4686/1965: Subsidio a los cuerpos de bomberos voluntarios: reglamentación del dec.-ley 6711/63 (B.O. 28/VI/65).

Ley 25.054 BOMBEROS VOLUNTARIOS Misión y Funciones. Autoridad de Aplicación, Subsidios y Exenciones. Indemnización y Beneficios. Disposiciones Transitorias. Sancionada: Noviembre 18 de 1998. Promulgada Parcialmente: Diciembre 10 de 1998

Ley Nº 25.848 BOMBEROS VOLUNTARIOS Modifícase la Ley Nº 25.054, en relación con el subsidio que se otorga a las asociaciones del sistema de bomberos voluntarios derivado de la contribución obligatoria por parte de las aseguradoras sobre las primas de seguros, y respecto de la distribución del mismo a las entidades de primer grado reconocidas por la autoridad de aplicación Sancionada: Diciembre 4 de 2003. Promulgada de Hecho: Enero 8 de 2004.

LEY Nº 25.425 CONMEMORACIONES Instituyese el día 2 de junio de cada año como "Día Nacional del Bombero Voluntario de la República Argentina". Sancionada: Abril 18 de 2001

Resolución Nº 420/2003 BOMBEROS VOLUNTARIOS (Crease el Registro Nacional de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones no Gubernamentales, en el ámbito de la Subsecretaría de Seguridad y Protección Civil. Bs. As., 15/5/2003

Resolución Nº 3.956/2004 PROGRAMA DE EMISION DE SELLOS POSTALES CONMEMORATIVOS Y/O EXTRAORDINARIOS Bs. As., 24/11/2004

LEY Nº 11.686 Exonerado de derechos de aduana y cualquier otro impuesto fiscal a los materiales, maquinarias y útiles destinados al servicio de los Bomberos Voluntarios.

LEY NACIONAL Nº 11.697.

Exonerando de pago por las importaciones de materiales contra incendios.

Resolución Nº 533/1996 Eximición del pago del derecho de importación y de las tasas por servicios portuarios, de estadística y comprobación, que gravan a la importación para consumo de autobombas, equipos de salvamento, ambulancias, maquinarias, materiales, vestimenta y demás mercaderías que sean importadas por las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina y por el CONSEJO NACIONAL DE FEDERACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS de la REPÚBLICA ARGENTINA con destino al cumplimiento de sus fines específicos.

Disposición Nº 35/98(Importación de mercaderías con las franquicias tributarias previstas en la Resolución Nº 533/96 - MEYOSP. Bs. As., 17/3/98

Ley Nº 25.660 BOMBEROS VOLUNTARIOS Establécense excepciones a la importación y nacionalización de vehículos de bomberos usados, destinados a las Sociedades de Bomberos Voluntarios para la prestación del servicio público de acuerdo a la Ley Nº 25.054. Sancionada: Setiembre 25 de 2002.

Decreto 1158/2001: Exceptuase de la prohibición establecida en el Decreto Nº 660/2000, a la importación de vehículos ambulancias usados adquiridos a título gratuito mediante donación por los Hospitales Nacionales, Provinciales y Municipales o sus dependencias descentralizadas y las Entidades comprendidas en la Ley Nº 25.054, como también los vehículos autobombas usados adquiridos a título gratuito mediante donación destinados a las Entidades comprendidas por la citada Ley.

Resolución 106/2001: Establécense los requisitos para la solicitud de importación de vehículos ambulancias usados por parte de Hospitales Nacionales, Provinciales y Municipales y de vehículos autobombas usados por parte de las entidades comprendidas por la Ley NO 25.054.

LEY Nº 19.052: Bomberos Voluntarios - Indemnización por accidentes de trabajo.(Sanción y promulgación: 28 mayo 1971. Publicación: B. O. 3/VI/71.

Ley Nº 24.557: RIESGOS DEL TRABAJO

LEY Nº 23.139: Otorgase beneficio de excepción del pago de los impuestos nacionales a las entidades sin fines de lucro denominadas Sociedades de Bomberos Voluntarios, en todo el territorio nacional.(sancionada: Septiembre 30 de 1984. Promulgada: Octubre 31 de 1984

Decreto 687/98: IMPUESTOS(Notificase la alícuota establecida por el artículo 65 de la Ley de Impuestos Internos (t.o. 1979) y sus modificaciones, sobre las primas de los seguros que contraten las entidades de seguros legalmente establecidas o constituidas en el país. Bs. As., 11 /6/98

Resolución Nº 2.465/98 (reducciones de las tarifas vigentes para el servicio básico telefónico en el segmento de larga distancia nacional). Bs. As., 5/11/98

Resolución General Nº 1.815 IMPUESTOS Administración Federal de Ingresos Públicos Impuesto a las Ganancias. Entidades exentas. Artículo 20 de la ley del gravamen. Resolución General Nº 729, su modificatoria y complementarias.

LEGISLACION NACIONAL

DECRETO- LEY Nº 1.945/1958

Reconócese Carácter de Servicio Público la Actividad de los Bomberos Voluntarios en Todo Territorio de la República

Visto el expediente letra C. Número 713 (Cdo. Grl. Def. Aa.), Nº 60.909 (M.A.) y atento a lo propuesto por el señor Ministro de Aeronáutica de la Nación , y

CONSIDERANDO:

Que los cuerpos oficiales de bomberos existentes resultan en general, insuficientes para la integración del Servicio de Bomberos que debe organizar el Comando General de Defensa Antiaérea Territorial, en cumplimiento de lo establecido por la Ley 12.913 (Decreto número 4.104/43) de Defensa Antiaérea Territorial;

Que existen al presente cincuenta y seis (56) asociaciones de bomberos voluntarios en todo el país, afiliadas a la Federación Argentina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios, entidad con personería jurídica;

Que las mencionadas asociaciones contribuyen patrióticamente y desinteresadamente en la defensa de la vida y bienes de la colectividad, constituyendo en muchos casos el único medio con que la población cuenta para neutralizar o aminorar los efectos de los siniestros que se producen;

Que por tratarse de entidades que dependen exclusivamente del aporte económico de la población, gran parte de ellas cuentan con medios precarios y materiales insuficientes, resultándoles sumamente oneroso su mantenimiento;

Que no puede ignorarse el valioso aporte de los bomberos voluntarios no sólo por sus actividades en tiempo de paz, sino por su importante contribución a la defensa nacional, en caso de guerra, por lo cual el reconocimiento del Estado aparte del estímulo moral que ello representa, facilitará a las entidades que los agrupan, el éxito en las gestiones que realicen, obteniendo además, ventajas de orden material, tales como: importación de materiales y elementos contra incendio, cambio preferencial para pagos en el exterior y tarifas especiales de servicios públicos;

Por ello,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza Ley:

ARTICULO 1º.- Reconócese carácter de servicio público, la actividad de los Bomberos Voluntarios en todo el territorio de la Nación.

ARTICULO 2º.- Reconócese a la Federación Argentina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios como organismo central y directivo de las actividades de las asociaciones legalmente constituidas que le estén afiliadas o adheridas, y único organismo representativo de las mismas ante los Poderes Públicos.

ARTICULO 3º.- Es obligación de la Federación Argentina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios someter sus decisiones a la aprobación del Comando General de Defensa Antiaérea, en todo lo que tenga relación con el cumplimiento de la Ley Nº 12.913 de Defensa Antiaérea Territorial.

ARTICULO 4º.- El Ministerio de Aeronáutica (Comando General de Defensa Antiaérea) prestará su apoyo moral y asesoramiento técnico a toda gestión o iniciativa que formulen las Asociaciones de Bomberos Voluntarios por intermedio de su Federación. A tal objeto el Comando General de Defensa Antiaérea mantendrá un miembro de la Dirección de Defensa Antiaérea Pasiva, como Delegado permanente ante la referida Federación.

ARTICULO 5º.- El Ministerio de Aeronáutica (Comando General de Defensa Antiaérea) preparará la reglamentación del presente decreto –ley.

ARTICULO 6º.- El presente decreto-ley será refrendado por el Excelentísimo señor Vicepresidente Provisional de la Nación y los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Guerra, Marina y de Aeronáutica.

ARTICULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese en el Ministerio de Aeronáutica (Comando General de Defensa Antiaérea).

Aramburu- Isaac Rojas- Victor J. Majó- teodoro Hartung- Jorge H. Landaburu.

DECRETO Nº 8796/1961.**Actividad de los bomberos voluntarios; reglamentación del decreto-ley 1945/58 (B.O. 14/X/61).**

ARTICULO 1º- Apruébase la reglamentación del decreto-ley 1945/58, (ley 14.467), que se adjunta como anexo del presente decreto.

ARTICULO 2º- Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente reglamentación.

ARTICULO 3º- La Secretaría de Estado de Aeronáutica dispondrá la impresión de los ejemplares que se estime necesario.

ARTICULO 4º - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Defensa Nacional y firmado por el señor Secretario de Estado de Aeronáutica..

ARTICULO 5º- Comuníquese, etc. - Frondizi- -Villar- -Rojas-

REGLAMENTACIÓN DEL DECRETO-LEY 1945/58**CAPITULO I - Misión, funciones y tareas**

1.- Es misión de las asociaciones de bomberos voluntarios, en todo el territorio de la Nación, la capacitación de sus cuerpos activos dependientes, a fin de asegurar, en caso de incendios producidos dentro de su jurisdicción, la vida y bienes de la población en general.

2.- Serán funciones específicas, de las asociaciones de bomberos voluntarios y sus cuerpos activos, en todo el territorio de la Nación:

1º) La prevención y extinción de incendios dentro de su jurisdicción.

2º) La instrucción de la población, por todos los medios a su alcance, en lo relativo a la prevención de incendios, tendiendo a crear una verdadera "conciencia" en tal sentido.

3º) Concurrir activamente en casos de siniestros de cualquier naturaleza, a los efectos mencionados en el art. 2º de la ley de defensa antiaérea pasiva.

4º) Difundir sus actividades entre la población, a efectos de propender a su eficaz colaboración y apoyo moral, económico y social.

CAPITULO II - Organización.

3. - La organización de los cuerpos de bomberos voluntarios será determinada y reglamentada por la Federación para todas las asociaciones dependientes.

4. - A tales efectos, la Federación elaborará todos los reglamentos correspondientes que regulen:

1º) Régimen de ingreso, retiros y bajas.

2º) Deberes y atribuciones del personal.

3º) Organización del cuerpo activo y su reserva.

4º) Escalafón jerárquico.

5º) Régimen de calificaciones y ascensos.

6º) Régimen disciplinario.

7º) Régimen de retribuciones extraordinarias, viáticos, licencias, enfermedad etc.

8º) Régimen de beneficios sociales.

9º) Reglamento de uniformes.

10) Reglamentación de instrucción.

5. - Dichas reglamentaciones serán sometidas a la aprobación de la Dirección de Defensa Antiaérea Pasiva., exclusivamente a los fines determinados por la ley de defensa antiaérea pasiva.

CAPITULO III - Relaciones de dependencia

6. - Las asociaciones de bomberos voluntarios legalmente constituidas dependerán a los fines orgánicos y representativos, de la Federación Argentina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios como organismo central y directivo.

7. - La Federación supervisará el eficiente cumplimiento de las funciones previstas en esta reglamentación para las asociaciones legalmente constituidas, promoviendo su intervención en caso de anomalía o irregularidades, por la vía legal correspondiente.

8. - A los fines ejecutivos y bajo el aspecto funcional, las asociaciones de bomberos voluntarios dependerán en forma directa de la autoridad local de defensa antiaérea pasiva de su jurisdicción, de acuerdo a las previsiones contenidas en el art. 4º del decreto-ley 6250/58.

9. - En el ámbito nacional, la Federación Argentina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios dependerá funcionalmente de la Dirección de Defensa Antiaérea Pasiva, en todo lo relativo al cumplimiento de la ley de defensa antiaérea pasiva.

10.- En caso necesario, toda gestión que realicen las Asociaciones de Bomberos Voluntarios ante las autoridades nacionales o provinciales, deberá ser tramitada por la Dirección de Defensa Antiaérea Pasiva, previa intervención de la Federación.

11.- La Federación será responsable de la confección, aprobación, aplicación y modificación de los reglamentos que regulen las actividades de las asociaciones dependientes, previa intervención de la Dirección de Defensa Antiaérea Pasiva, en lo atinente al cumplimiento de la ley de defensa antiaérea pasiva.

12. - Las asociaciones de bomberos voluntarios no constituidas legalmente, que fueran reconocidas por la Federación, con el carácter de "adheridas", gozarán de los mismos derechos y beneficios que la presente reglamentación les acuerda a las entidades afiliadas. Las gestiones ante los poderes públicos serán tramitadas por intermedio de la Federación, como representante legal de ellas.

CAPITULO IV - Obligaciones y atribuciones

13. - El carácter de servicio público, reconocido a las actividades de los bomberos voluntarios, implica para la Federación, Argentina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios, Asociaciones de Bomberos Voluntarios y Cuerpos Activos de los mismos, las siguientes obligaciones y atribuciones.

14. - De la Federación Argentina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios:

1º) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en los estatutos y reglamentos de la Federación.

2º) Representar ante el Comando General de Defensa Antiaérea (Dirección de Defensa Antiaérea Pasiva) y ante los poderes públicos, a las asociaciones de bomberos voluntarios, afiliadas o adheridas a la Federación.

3º) Gestionar la creación de asociaciones o cuerpos de bomberos voluntarios en los centros urbanos que carecieran de tal servicio.

4º) Gestionar para si o para las entidades que agrupa, la obtención de franquicias que faciliten el cumplimiento de su misión específica en la forma menos onerosa posible

de acuerdo con lo establecido en los párrs. 8 y 10 del cap, III de la presente reglamentación, tales como:

- a) Subsidios y donaciones en efectivo y/o materiales (muebles o inmuebles);
 - b) Exención del pago de impuestos y gravámenes en general;
 - c) Facilidades para la importación de materiales, para dotación de los cuerpos de bomberos voluntarios, por medio de permisos de cambio, cambio preferencial y exención de gravámenes para la importación;
 - d) Excepción de pagos por servicios públicos utilizados, correspondientes a: agua, energía eléctrica, teléfonos, transportes, combustibles y lubricantes. En su defecto la aplicación de tarifas mínimas o especiales, o bien, rebajas extraordinarias de las mismas;
 - e) Reconocimiento de los servicios prestados por los miembros integrantes de los cuerpos activos, extendiendo a éstos, beneficios análogos a los que gozan las bomberos oficiales, tales como: pensiones, primas de seguros gratuitos o reducidas, vacaciones, atención médica para si o sus familiares directos, adquisición de mercaderías en proveedurías de obra social y todo otro beneficio que el Estado otorga a su servidores;
 - f) Facilidades para participar en los Congresos Nacionales e Internacionales de Bomberos, mediante el envío de delegaciones integradas a propuesta de la Federación.
 - g) Autorización para el desempeño de actos con fines benéficos, a realizar por las Asociaciones;
 - h) Toda otra franquicia que facilite la labor de las entidades que agrupa.
- 5º) Proporcionar asesoramiento técnico para el estudio, experimentación y adquisición de materiales prototipos para la lucha contra el fuego.

6º) Proporcionar asesoramiento y ayuda a cuerpos de bomberos en formación.

15. - De las Asociaciones de Bomberos Voluntarios:

1º) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en sus estatutos y reglamentos aprobados.

2º) Representar al cuerpo activo y a sus miembros, ante la Federación y ante las autoridades de su jurisdicción.

3º) Disponer el cumplimiento de las funciones de los cuerpos activos de su dependencia., en su carácter de servicio público.

4º) Proporcionar asesoramiento y ayuda a cuerpos de bomberos voluntarios en formación.

16. - De los cuerpos activos de bomberos voluntarios:

1º) Cumplir las disposiciones comunes a todo servicio público.

2º) Cumplir las disposiciones establecidas en sus estatutos y/o reglamentos.

3º) Intervenir espontáneamente, o a requerimiento, en la neutralización de siniestros y catástrofes de toda índole.

4º) Proporcionar asesoramiento técnico a los organismos oficiales y entidades industriales, comerciales o privadas, que lo soliciten a los efectos de la formación de pelotones contra incendio.

17. - A los efectos establecidos en el núm. 14, inc. 4º, los ministerios nacionales, secretarías de Estado y entidades autárquicas, adoptarán las medidas necesarias para facilitar el funcionamiento de los cuerpos de bomberos voluntarios.

CAPITULO V - Personal

18. - La Federación Argentina de Asociaciones de bomberos voluntarios, gestionará que aquellos voluntarios, con más de 2 años de antigüedad en un cuerpo activo, que deban ser incorporados para el cumplimiento del servicio militar obligatorio, sean destinados en las unidades más cercanas a las del Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios que pertenezcan y que a la finalización del período individual sean destinados "en comisión" a dicho cuerpo, hasta el licenciamiento de su clase.

19. - A los efectos determinados en el número anterior la Federación abrirá un "Registro de Cadetes" y propondrá los requisitos a llenar por los candidatos interesados. Toda gestión que realicen los interesados, deberá hacerse ante el Comando General de Defensa Antiaérea (Dirección de Defensa Antiaérea Pasiva), por intermedio de la Federación..

20.- La Federación Argentina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios gestionará que los Bomberos Voluntarios que hayan cumplido más de 20 años de antigüedad en cuerpos activos -con intervención activa en siniestros en general-, sean considerados como movilizables en sus puestos de paz. En forma análoga, se considerará a los que integren la reserva de dichos cuerpos, siempre que hubieran cumplido la antigüedad expresada.

21. - A los electos determinados en el número anterior, la Federación abrirá un "Registro General de Bomberos Voluntarios", y será instancia ante el Comando General de Defensa Antiaérea, (Dirección de Defensa Antiaérea Pasiva), de todas las gestiones que realicen los interesados en tal sentido.

CAPITULO VI - Disposiciones particulares

22. - De acuerdo al carácter de servicio público, otorgado por la ley de bomberos voluntarios y en cumplimiento de las previsiones contenidas en la ley de defensa antiaérea pasiva se reconoce al personal superior de bomberos voluntarios -jefe, 2º jefe u oficial de mayor jerarquía al mando de la tropa-, el carácter de fuerza pública (poder de policía), exclusivamente durante el desempeño de sus funciones específicas y en la zona del siniestro y adyacentes.

23. - A los fines indicados en el número anterior, el referido personal de bomberos voluntarios podrá hacer detener a las personas que obstaculicen o no presten la cooperación requerida de acuerdo a las obligaciones estipuladas en la ley de defensa antiaérea pasiva, y proceder a su inmediata entrega a la autoridad policial competente, a los fines represivos correspondientes.

24. - En caso de actuación simultánea con servicios oficiales de bomberos se subordinará a éstos, a los efectos correspondientes.

CAPITULO VII - Disposición transitoria

25. - Facultase al Comando General de Defensa Antiaérea (Dirección de Defensa Antiaérea Pasiva), a probar las modificaciones que sea necesario introducir a los estatutos de la Federación Argentina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios y entidades afiliadas, a los efectos de adecuarlos a lo determinado en la presente reglamentación y el decreto-ley 6250/58 y su reglamentación.

DECRETO Nº 4686/1965

Subsidio a los cuerpos de bomberos voluntarios: reglamentación del Decreto Ley 6711/63 (B.O. 28/VI/65).

ARTICULO 1º- Apruébase la reglamentación del Decreto Ley 6711, de fecha 12 de agosto de 1963 (XXIII-B, 10361) que se adjunta al presente decreto.

ARTICULO 2º- Derógase toda otra disposición que se oponga a la reglamentación mencionada en el artículo anterior.

ARTICULO 3º- La Secretaría de Estado de Aeronáutica dispondrá la impresión de los ejemplares necesarios.

ARTICULO 4º- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Defensa Nacional y firmado por el señor Secretario de Estado de Aeronáutica.

ARTICULO 5º- Comuníquese, etc. - Illia. Suárez. - Romanelli.

Régimen para la asignación de subsidios a los cuerpos de bomberos voluntarios

Concepto

1. El subsidio a que se refiere el artículo primero del dec.-ley 6711/63, será distribuido de acuerdo con el plan que anualmente confeccionará la Secretaría de Aeronáutica (Comando General de Defensa Antiaérea).

Beneficiarios

2. Serán beneficiarios de dicho subsidio las Asociaciones y Cuerpos de Bomberos Voluntarios que satisfagan los siguientes requisitos:

1º Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios afiliados a la Federación Argentina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios que se ajusten a los fines de la presente reglamentación, a lo establecido por el Decreto Ley 1945/58 (convalidado por ley 14.467) y al Decreto 8796/61 [XVIII-A, 624, 94; XXI-A, 913].

2º Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios no afiliados ni adheridos a la Federación Argentina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios que se encuentren en situación de dar cumplimiento a lo previsto en la reglamentación del Decreto Ley 1945/58 (convalidado por Ley 14.467), aprobada por Decreto 8796/61, en el Capítulo I, párrafos 1 y 2; capítulo IV, párrafo 16 y capítulo VI, párrafos 22, 23 y 24, como asimismo a lo establecido en, el anexo I de la presente reglamentación.

3º Haber obtenido personería jurídica.

4º Haber mantenido permanente actividad durante el transcurso de los 24 meses inmediatamente anteriores a la iniciación del ejercicio, en el cual se haya de otorgar el subsidio, aun cuando en dicho período se encontrara en gestión la personería jurídica, a la que se hace referencia en el inciso anterior.

3. Las asociaciones de bomberos voluntarios independientes de la Federación Argentina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios, ya constituidas o que se constituyan en el futuro, deben encontrarse en situación de dar cumplimiento al inc. 2º) del párrafo precedente, así como a lo previsto en el núm. 15 del capítulo IV de la reglamentación aprobada por el decreto de referencia.

Destino de los fondos

4. El destino de los fondos que se distribuyan en concepto de subsidios, será el siguiente:

1º Adquirir materiales, equipos, vestuario y demás elementos destinados a la lucha contra el fuego.

2º Conservar y mantener en perfecto estado de uso los materiales, equipos y elementos mencionados precedentemente.

3º Solventar los gastos que emanen de la participación activa de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, en los casos previstos en el art. 2º del Decreto Ley 6250/58 (convalidado por Ley 14.467) de Defensa Antiaérea Pasiva.

4º Atender gastos administrativos y funcionales de la Federación Argentina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios, por un monto que en ningún caso superará al 2 % del subsidio total a distribuir en virtud de las responsabilidades emergentes del Decreto Ley 1945/58 (convalidado por Ley 14.467) y su reglamentación (Decreto 8796/61).

5º Lo establecido en el párrafo 4 será llevado a cabo mediante la ejecución de un Plan General para todo el país, a efectos de lograr una adecuada racionalización de materiales y unidad de criterio en los procedimientos y en la capacitación de los Cuerpos. La confección de dicho plan estará a cargo del Comando General de Defensa Antiaérea (Dirección de Defensa Antiaérea Pasiva).

Planificación de la asignación de subsidios

6. La Secretaría de Aeronáutica, con el asesoramiento del Comando General de Defensa Antiaérea, elaborará anualmente un Plan de Distribución de Subsidios para el ejercicio siguiente, coincidiendo en su elevación con la del Anteproyecto de Presupuesto de dicha Secretaría.

7. Para la elaboración del Plan de Distribución de Subsidios, a efectos de lo señalado en el párrafo 5, se considerarán:

1º Las necesidades de los distintos núcleos de población, procurando que sean atendidas de la manera más racional y económica, como los propios de cada zona.

2º La existencia de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios que se ajusten a lo establecido en el párrafo 2 de la presente reglamentación, distribuidos en el país.

3º Los requerimientos efectuados por los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y la justificación que hicieren de dichos requerimientos.

4º La necesidad acreditada de fomentar el desarrollo de Cuerpos de Bomberos Voluntarios en determinadas localidades, teniendo en cuenta la precariedad o insuficiencia de medios disponibles para la prestación de este servicio público.

Procedimientos

8. Los Cuerpos de Bomberos afiliados a la Federación Argentina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios, conforme al Decreto Ley 1945/58 (convalidado por Ley 14.467) y su reglamentación aprobada por dec. 8797/61, así como las asociaciones y cuerpos de bomberos voluntarios no afiliados, efectuarán sus requerimientos y percibirán los subsidios, los primeros a través de la Federación y los segundos en forma directa, del Comando General de Defensa Antiaérea (Dirección de Defensa Antiaérea Pasiva), que

será instancia obligatoria en sus relaciones con el Poder Ejecutivo nacional en lo referente a los subsidios acordados por el Decreto Ley 6711/63.

Responsabilidades

9. Las asociaciones y los cuerpos de bomberos Voluntarios afiliados a la Federación Argentina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios, así como la Federación que los agrupa, y las Asociaciones y Cuerpos de Bomberos Voluntarios no afiliadas, se constituirán en depositarios de los bienes de capital que se les asignaren, se responsabilizarán gratuitamente de su guarda, empleo, conservación, mantenimiento, reparación y/o baja, para lo cual se ajustarán a las normas que rijan en la Aeronáutica Argentina, según corresponda en cada caso. Respecto de los bienes de consumo estarán obligados a su correcta inversión, como asimismo a, su contabilización y rendición de cuentas.

Atribuciones del Comando General de Defensa Antiaérea

10. El Comando General de Defensa Antiaérea, por medio de sus órganos competentes, realizará las inspecciones necesarias a fin de verificar la inversión de los fondos correspondientes a los subsidios que se hayan efectuado, de acuerdo con los fines con que fueron acordados y la correcta guarda, uso, mantenimiento, conservación, reparación y/o baja, de los elementos adquiridos.

11. En caso de incumplimiento de lo especificado en el párrafo anterior podrá eliminar del Plan de Distribución de Subsidios al Cuerpo de Bomberos Voluntarios responsable, sin perjuicio de que, cuando corresponda, propicie ante la Secretaria de Aeronáutica la iniciación de las acciones judiciales pertinentes.

ANEXO 1

1. Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios no afiliados ni adheridos a la Federación Argentina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios, deben poseer reglamentos que regulen:

1 ° Régimen de ingreso, retiros y bajas.

2° Deberes y atribuciones del personal.

3° Organización del cuerpo activo y su reserva.

4° Escalafón jerárquico.

5° Régimen de calificaciones y ascensos.

6° Régimen disciplinario.

7° Régimen de retribuciones extraordinarias, viáticos, licencias, enfermedades, etcétera.

8° Régimen de beneficios sociales.

9° Reglamento de uniformes.

10° Reglamentación de instrucción.

Dichos reglamentos serán sometidos a la aprobación de la Dirección de Defensa Antiaérea Pasiva, exclusivamente en lo que respecta a los fines determinados por la ley de defensa antiaérea pasiva (XVIII-A, 940).

2. Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios no adheridas ni afiliadas a la Federación Argentina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios, como asimismo los Cuerpos de Bomberos Voluntarios independientes de cualquier asociación, a los fines de la percepción de subsidios, dependerán directamente, en los aspectos funcional y ejecutivo, de la autoridad local de Defensa Antiaérea Pasiva de su jurisdicción, de acuerdo a las previsiones contenidas en el art. 4º del dec.-ley 6250/58.

3. Toda gestión que realicen las Asociaciones y Cuerpos de Bomberos Voluntarios mencionadas en el párrafo anterior, ante las autoridades nacionales o provinciales deberá ser tramitada por la Dirección de Defensa Antiaérea Pasiva o la autoridad local de Defensa Antiaérea Pasiva, según corresponda.

LEY Nº 19.052 (*)

Bomberos Voluntarios - Indemnización por accidentes de trabajo.

Sanción y promulgación: 28 mayo 1971.

Publicación: B. O. 3/VI/71.

ARTICULO 1º- Los bomberos voluntarios de cualquier lugar del país, pertenecientes a cuerpos reconocidos, que por el hecho o en ocasión de prestar servicios específicos como tales se accidentaren o contrajeran enfermedad, tendrán derecho a las indemnizaciones que fija la ley 9688 (1889-1919, 949).

El mismo derecho tendrá si el infortunio acaeciere en el trayecto entre el lugar en que se encontraren en el momento de serles requeridos sus servicios como bomberos y aquel al que deban dirigirse para prestarlos y viceversa.

En caso de accidente o enfermedad fatales, tendrán derecho a la indemnización que determina la ley 9688, las personas enumeradas en el art. 8º, inc, a) de la misma modificado por ley 18.913.

ARTICULO 2º- La autoridad pública nacional, provincial o municipal, según corresponda, más próxima al lugar en que se produjere el accidente, certificará sobre las circunstancias del mismo, la participación del accidentado en las tareas desarrolladas y la calidad de bombero voluntario perteneciente a cuerpo reconocido que invista.

ARTICULO 3º- La autoridad encargada de la aplicación de la ley 9688, con jurisdicción en el lugar donde ocurrió el accidente, recibirá la denuncia que se formule, le dará igual trámite al que corresponda en los demás casos que prevé la citada ley, y fijará la indemnización pertinente.

El salario diario que se tomará como base, será el que en la jurisdicción donde ocurrió el siniestro corresponda a un bombero de la misma categoría y antigüedad que el accidentado debidamente certificado por autoridad competente.

ARTICULO 4º- La indemnización será abonada por la Secretaría de Estado de Seguridad Social, inmediatamente de notificada de la resolución que la fije, con fondos de la cuenta de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, que en la medida de las necesidades serán transferidos por el Ministerio de Bienestar Social a la mencionada Secretaria de Estado.

ARTICULO 5º- La presente ley rige a partir del día 1º del mes siguiente al de su promulgación.

ARTICULO 6º- Comuníquese, etc.

(*) Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 19.052.

Buenos Aires, 28 de mayo de 1971.

Al Excmo. señor Presidente de la Nación:

Tenemos el honor de elevar a la consideración del Primer Magistrado un proyecto de ley por la cual se reconoce el derecho a las indemnizaciones que fija la ley 9688, de accidentes del trabajo (1889-1919, 949) en favor de los bomberos; voluntarios que se accidentaren o contrajeran enfermedad por el hecho y en ocasión de prestar esos servicios.

Actualmente esa categoría de servidores públicos está excluida del amparo que brinda la ley 9688 y sus modificatorias, toda vez que no revisten la calidad de trabajadores en relación de dependencia, y el servicio que prestan, en razón de su voluntariedad, no puede calificarse como carga pública.

Resulta así que una gran cantidad de servidores que voluntariamente arriesgan, su salud y su vida en beneficio de la colectividad, no reciben protección adecuada por los eventos a que puedan estar sujetos como consecuencia del cumplimiento de tan abnegadas tareas, cuyo carácter esencialmente peligroso es obvio destacar.

El señalado desamparo resulta tanto más injustificado, si se advierten que los bomberos voluntarios prestan un servicio que por su naturaleza debe estar primordialmente a cargo de las autoridades públicas. Si el Estado se ve auxiliado, complementado y en muchos casos reemplazado gratuitamente por esas personas resulta de toda equidad que atienda por lo menos, los infortunios que puedan sufrir por el hecho o en ocasión del ejercicio de tan abnegadas funciones.

Dios guarde a V. E, -Francisco G. Manrique.- Carlos R. Argimón.

LEY Nº 23.139

Otorgase un beneficio a las entidades sin fines de lucro denominadas Sociedades de Bomberos Voluntarios, en todo el territorio nacional.

Sancionada: Septiembre 30 de 1984

Promulgada: Octubre 31 de 1984

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en el Congreso, etc; sancionan con fuerza de LEY:

ARTICULO 1º- Serán beneficiarios de la presente ley, todas las entidades sin fines de lucro, dedicadas a la protección de la población, en casos de incendio y/o accidentes, las que genéricamente se denominan Sociedades de Bomberos Voluntarios, en todo el territorio nacional.

ARTICULO 2º- Las entidades comprendidas en los considerandos del art. 1º quedan exceptuadas del pago de los impuestos nacionales.

ARTICULO 3º- Invitase a las provincias y municipalidades a extender a sus jurisdicciones este beneficio.

ARTICULO 4º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley N° 24.557

Objetivos y ámbito de aplicación. Prevención de los riesgos del trabajo. Contingencias y situaciones cubiertas. Prestaciones dinerarias y en especie. Determinación y revisión de las incapacidades. Régimen financiero. Gestión de las prestaciones. Derechos, deberes y prohibiciones. Fondos de Garantía y de Reserva. Entes de Regulación y Supervisión. Responsabilidad Civil del Empleador. Organismo Tripartito de Participación. Normas Generales y Complementarias. Disposiciones Finales.

Sancionada: Setiembre 13 de 1995.

Promulgada: Octubre 3 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

CAPITULO I**OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACION DE LA LEY**

ARTICULO 1° — Normativa aplicable y objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (LRT).

1. La prevención de los riesgos y la reparación de los daños derivados del trabajo se regirán por esta LRT y sus normas reglamentarias.

2. Son objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (LRT):

a) Reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo;

b) Reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado;

c) Promover la recalificación y la recolocación de los trabajadores damnificados;

d) Promover la negociación colectiva laboral para la mejora de las medidas de prevención y de las prestaciones reparadoras.

ARTICULO 2° — Ambito de aplicación.

1. Están obligatoriamente incluidos en el ámbito de la LRT:

a) Los funcionarios y empleados del sector público nacional, de las provincias y sus municipios y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;

b) Los trabajadores en relación de dependencia del sector privado;

c) Las personas obligadas a prestar un servicio de carga pública.

2. El Poder Ejecutivo nacional podrá incluir en el ámbito de la LRT a:

a) Los trabajadores domésticos;

b) Los trabajadores autónomos;

c) Los trabajadores vinculados por relaciones no laborales;

d) Los bomberos voluntarios.

ARTICULO 3° — Seguro obligatorio y autoseguro.

1. Esta LRT rige para todos aquellos que contraten a trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación.

2. Los empleadores podrán autoasegurar los riesgos del trabajo definidos en esta ley, siempre y cuando acrediten con la periodicidad que fije la reglamentación;

- a) Solvencia económico-financiera para afrontar las prestaciones de ésta ley;
- b) Garanticen los servicios necesarios para otorgar las prestaciones de asistencia médica y las demás previstas en el artículo 20 de la presente ley.

3. Quienes no acrediten ambos extremos deberán asegurarse obligatoriamente en una "Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART)" de su libre elección.

4. El Estado nacional, las provincias y sus municipios y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires podrán igualmente autoasegurarse.

CAPITULO II

DE LA PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS DEL TRABAJO

ARTICULO 4° — Obligaciones de las partes.

1. Los empleadores y los trabajadores comprendidos en el ámbito de la LRT, así como las ART están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo.

A tal fin y sin perjuicio de otras actuaciones establecidas legalmente, dichas partes deberán asumir compromisos concretos de cumplir con las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo. Estos compromisos podrán adoptarse en forma unilateral, formar parte de la negociación colectiva, o incluirse dentro del contrato entre la ART y el empleador.

2. Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán establecer exclusivamente para cada una de las empresas o establecimientos considerados críticos, de conformidad a lo que determine la autoridad de aplicación, un plan de acción que contemple el cumplimiento de las siguientes medidas:

- a) La evaluación periódica de los riesgos existentes y su evolución;
- b) Visitas periódicas de control de cumplimiento de las normas de prevención de riesgos del trabajo y del plan de acción elaborado en cumplimiento de este artículo;
- c) Definición de las medidas correctivas que deberán ejecutar las empresas para reducir los riesgos identificados y la siniestralidad registrada;
- d) Una propuesta de capacitación para el empleador y los trabajadores en materia de prevención de riesgos del trabajo.

Las ART y los empleadores estarán obligados a informar a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo o a las Administraciones de Trabajo provinciales, según corresponda, la formulación y el desarrollo del plan de acción establecido en el presente artículo, conforme lo disponga la reglamentación.

(Apartado sustituido por art. 1° del [Decreto N° 1278/2000](#) B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)

3. A los efectos de la determinación del concepto de empresa crítica, la autoridad de aplicación deberá considerar especialmente, entre otros parámetros, el grado de cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad en el trabajo, así como el índice de siniestralidad de la empresa. *(Apartado sustituido por art. 1° del [Decreto N° 1278/2000](#) B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)*

4. La ART controlará la ejecución del plan de acción y estará obligada a denunciar los incumplimientos a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. (*Apartado sustituido por art. 1º del Decreto N° 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.*)

5. Las discrepancias acerca de la ejecución del plan de acción serán resueltas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. (*Apartado sustituido por art. 1º del Decreto N° 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.*)

(Nota Infoleg: Por art. 4º del Decreto N° 617/97 B.O. 11/07/1997, se establece que el plazo para la formulación o reformulación de los Planes de Mejoramiento para la actividad agraria, previstos en el presente artículo será de SEIS (6) meses, a partir de la vigencia del mismo.)

ARTICULO 5º — Recargo por incumplimientos.

1. Si el accidente de trabajo o la enfermedad profesional se hubiere producido como consecuencia de incumplimientos por parte del empleador de la normativa de higiene y seguridad en el trabajo, éste deberá pagar al Fondo de Garantía, instituido por el artículo 33 de la presente ley, una suma de dinero cuya cuantía se graduará en función de la gravedad del incumplimiento y cuyo tope máximo será de treinta mil pesos (\$ 30.000).

2. La SRT es el órgano encargado de constatar y determinar la gravedad de los incumplimientos, fijar el monto del recargo y gestionar el pago de la cantidad resultante.

CAPITULO III

CONTINGENCIAS Y SITUACIONES CUBIERTAS

ARTICULO 6º — Contingencias.

1. Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo. El trabajador podrá declarar por escrito ante el empleador, y éste dentro de las setenta y dos (72) horas ante el asegurador, que el itinere se modifica por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador dentro de los tres (3) días hábiles de requerido.

2 a) Se consideran enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado que elaborará y revisará el Poder Ejecutivo, conforme al procedimiento del artículo 40 apartado 3 de esta ley. El listado identificará agente de riesgo, cuadros clínicos, exposición y actividades en capacidad de determinar la enfermedad profesional.

Las enfermedades no incluidas en el listado, como sus consecuencias, no serán consideradas resarcibles, con la única excepción de lo dispuesto en los incisos siguientes:

2 b) Serán igualmente consideradas enfermedades profesionales aquellas otras que, en cada caso concreto, la Comisión Médica Central determine como provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo.

A los efectos de la determinación de la existencia de estas contingencias, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

i) El trabajador o sus derechohabientes deberán iniciar el trámite mediante una petición fundada, presentada ante la Comisión Médica Jurisdiccional, orientada a demostrar la

conurrencia de los agentes de riesgos, exposición, cuadros clínicos y actividades con eficiencia causal directa respecto de su dolencia.

ii) La Comisión Médica Jurisdiccional sustanciará la petición con la audiencia del o de los interesados así como del empleador y la ART; garantizando el debido proceso, producirá las medidas de prueba necesarias y emitirá resolución debidamente fundada en peritajes de rigor científico.

En ningún caso se reconocerá el carácter de enfermedad profesional a la que sea consecuencia inmediata, o mediata previsible, de factores ajenos al trabajo o atribuibles al trabajador, tales como la predisposición o labilidad a contraer determinada dolencia.

2 c) Cuando se invoque la existencia de una enfermedad profesional y la ART considere que la misma no se encuentra prevista en el listado de enfermedades profesionales, deberá sustanciarse el procedimiento del inciso 2b. Si la Comisión Médica Jurisdiccional entendiese que la enfermedad encuadra en los presupuestos definidos en dicho inciso, lo comunicará a la ART, la que, desde esa oportunidad y hasta tanto se resuelva en definitiva la situación del trabajador, estará obligada a brindar todas las prestaciones contempladas en la presente ley. En tal caso, la Comisión Médica Jurisdiccional deberá requerir de inmediato la intervención de la Comisión Médica Central para que convalide o rectifique dicha opinión. Si el pronunciamiento de la Comisión Médica Central no convalidase la opinión de la Comisión Médica Jurisdiccional, la ART cesará en el otorgamiento de las prestaciones a su cargo. Si la Comisión Médica Central convalidara el pronunciamiento deberá, en su caso, establecer simultáneamente el porcentaje de incapacidad del trabajador damnificado, a los efectos del pago de las prestaciones dinerarias que correspondieren. Tal decisión, de alcance circunscripto al caso individual resuelto, no importará la modificación del listado de enfermedades profesionales vigente. La Comisión Médica Central deberá expedirse dentro de los 30 días de recibido el requerimiento de la Comisión Médica Jurisdiccional.

2 d) Una vez que se hubiera pronunciado la Comisión Médica Central quedarán expeditas las posibles acciones de repetición a favor de quienes hubieran afrontado prestaciones de cualquier naturaleza, contra quienes resultaren en definitiva responsables de haberlas asumido.

(Apartado sustituido por art. 2º del Decreto N° 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)

3. Están excluidos de esta ley:

a) Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales causados por dolo del trabajador o por fuerza mayor extraña al trabajo:

b) Las incapacidades del trabajador preexistentes a la iniciación de la relación laboral y acreditada en el examen preocupacional efectuado según las pautas establecidas por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 7º — Incapacidad Laboral Temporaria.

1. Existe situación de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) cuando el dono sufrido por el trabajador le impida temporariamente la realización de sus tareas habituales.

2. La situación de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) cesa por:

a) Alta médica:

b) Declaración de Incapacidad Laboral Permanente (ILP);

c) Transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante;

d) Muerte del damnificado.

ARTÍCULO 8° — Incapacidad Laboral Permanente.

1. Existe situación de Incapacidad Laboral Permanente (ILP) cuando el daño sufrido por el trabajador le ocasione una disminución permanente de su capacidad laborativa.
2. La Incapacidad Laboral Permanente (ILP) será total, cuando la disminución de la capacidad laborativa permanente fuere igual o superior al 66 %, y parcial, cuando fuere inferior a este porcentaje.
3. El grado de incapacidad laboral permanente será determinado por las comisiones médicas de esta ley, en base a la tabla de evaluación de las incapacidades laborales, que elaborará el Poder Ejecutivo Nacional y, ponderará entre otros factores, la edad del trabajador, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral.
4. El Poder Ejecutivo nacional garantizará, en los supuestos que correspondiese, la aplicación de criterios homogéneos en la evaluación de las incapacidades dentro del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) y de la LRT.

ARTICULO 9° — Carácter provisorio y definitivo de la ILP.

1. La situación de Incapacidad Laboral Permanente (ILP) que diese derecho al damnificado a percibir una prestación de pago mensual, tendrá carácter provisorio durante los 36 meses siguientes a su declaración.

Este plazo podrá ser extendido por las comisiones médicas, por un máximo de 24 meses más, cuando no exista certeza acerca del carácter definitivo del porcentaje de disminución de la capacidad laborativa.

En los casos de Incapacidad Laboral Permanente parcial el plazo de provisionalidad podrá ser reducido si existiera certeza acerca del carácter definitivo del porcentaje de disminución de la capacidad laborativa.

Vencidos los plazos anteriores, la Incapacidad Laboral Permanente tendrá carácter definitivo.

2. La situación de Incapacidad Laboral Permanente (ILP) que diese derecho al damnificado a percibir una suma de pago único tendrá carácter definitivo a la fecha del cese del período de incapacidad temporaria.

ARTICULO 10. — Gran invalidez.

Existe situación de gran invalidez cuando el trabajador en situación de Incapacidad Laboral Permanente total necesite la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida.

CAPITULO IV

PRESTACIONES DINERARIAS

ARTICULO 11. — Régimen legal de las prestaciones dinerarias.

1. Las prestaciones dinerarias de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos. Son, además, irrenunciables y no pueden ser cedidas ni enajenadas.
2. Las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) o permanente provisoria se ajustarán en función de la variación del AMPO definido en la ley 24.241, de acuerdo a la norma reglamentaria.
3. El Poder Ejecutivo nacional se encuentra facultado a mejorar las prestaciones dinerarias establecidas en la presente ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan.

4. En los supuestos previstos en el artículo 14, apartado 2, inciso "b"; artículo 15, apartado 2; y artículos 17 y 18, apartados 1 de la presente ley, junto con las prestaciones allí previstas los beneficiarios percibirán, además, una compensación dineraria adicional de pago único, conforme se establece a continuación:

a) En el caso del artículo 14, apartado 2, inciso "b", dicha prestación adicional será de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000).

b) En los casos de los artículos 15, apartado 2 y del artículo 17, apartado 1), dicha prestación adicional será de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000).

c) En el caso del artículo 18, apartado 1, la prestación adicional será de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000).

(Apartado incorporado por art. 3º del Decreto N° 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)

ARTICULO 12. — Ingreso base.

1. A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, devengadas en los DOCE (12) meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor a UN (1) año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado.

(Apartado sustituido por art. 4º del Decreto N° 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)

2. El valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenido según el apartado anterior por 30,4.

ARTICULO 13. — Prestaciones por Incapacidad Laboral Temporaria.

1. A partir del día siguiente a la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual del ingreso base.

La prestación dineraria correspondiente a los primeros diez días estará a cargo del empleador. Las prestaciones dinerarias siguientes estarán a cargo de la ART la que, en todo caso, asumirá las prestaciones en especie.

El pago de la prestación dineraria deberá efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones a los trabajadores.

(Apartado sustituido por art. 5º del [Decreto N° 1278/2000](#) B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)

2. El responsable del pago de la prestación dineraria retendrá los aportes y efectuará las contribuciones correspondientes a los subsistemas de Seguridad Social que integran el SUSS o los de ámbito provincial que los reemplazan, exclusivamente, conforme la normativa previsional vigente debiendo abonar, asimismo, las asignaciones familiares.

(Apartado sustituido por art. 5º del [Decreto N° 1278/2000](#) B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)

3. Durante el periodo de Incapacidad Laboral Temporaria, originada en accidentes de trabajo o en enfermedades profesionales, el trabajador no devengará remuneraciones de su empleador, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del presente artículo.

ARTICULO 14. — Prestaciones por Incapacidad Permanente Parcial (IPP).

1. Producido el cese de la Incapacidad Laboral Temporal y mientras dure la situación de provisionalidad de la Incapacidad Laboral Permanente Parcial (IPP), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual cuya cuantía será igual al valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad, además de las asignaciones familiares correspondientes, hasta la declaración del carácter definitivo de la incapacidad.

2. Declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Parcial (IPP), el damnificado percibirá las siguientes prestaciones:

a) Cuando el porcentaje de incapacidad sea igual o inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) una indemnización de pago único, cuya cuantía será igual a CINCUENTA Y TRES (53) veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultará de dividir el número SESENTA Y CINCO (65) por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Esta suma en ningún caso será superior a la cantidad que resulte de multiplicar PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$ 180.000) por el porcentaje de incapacidad.

b) Cuando el porcentaje de incapacidad sea superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) e inferior al SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%), una Renta Periódica — contratada en los términos de esta ley— cuya cuantía será igual al valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad. Esta prestación está sujeta a la retención de aportes de la Seguridad Social y contribuciones para asignaciones familiares hasta que el damnificado se encuentre en condiciones de acceder a la jubilación por cualquier causa. El valor actual esperado de la renta periódica en ningún caso será superior a PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$ 180.000). Deberá asimismo adicionarse la prestación complementaria prevista en el artículo 11, apartado cuarto de la presente ley.

(Artículo sustituido por art. 6º del [Decreto N° 1278/2000](#) B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)

ARTICULO 15. — Prestaciones por Incapacidad Permanente Total (IPT).

1. Mientras dure la situación de provisionalidad de la Incapacidad Laboral Permanente Total, el damnificado percibirá una prestación de pago mensual equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) del valor mensual del ingreso base. Percibirá, además, las asignaciones familiares correspondientes, las que se otorgarán con carácter no contributivo.

Durante este período, el damnificado no tendrá derecho a las prestaciones del sistema previsional, sin perjuicio del derecho a gozar de la cobertura del seguro de salud que le corresponda, debiendo la ART retener los aportes respectivos para ser derivados al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, u otro organismo que brindare tal prestación.

2. Declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT), el damnificado percibirá las prestaciones que por retiro definitivo por invalidez establezca el régimen previsional al que estuviere afiliado.

Sin perjuicio de la prestación prevista por el apartado 4 del artículo 11 de la presente ley, el damnificado percibirá, asimismo, en las condiciones que establezca la reglamentación, una prestación de pago mensual complementaria a la correspondiente al régimen previsional. Su monto se determinará actuarialmente en función del capital integrado por la ART. Ese capital equivaldrá a CINCUENTA Y TRES (53) veces el valor mensual del

ingreso base, multiplicado por un coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante y no podrá ser superior a PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$ 180.000).

3. Cuando la Incapacidad Permanente Total no deviniere en definitiva, la ART se hará cargo del capital de recomposición correspondiente, definido en la Ley N° 24.241 (artículo 94) o, en su caso, abonará una suma equivalente al régimen provisional a que estuviese afiliado el damnificado.

(Artículo sustituido por art. 7º del [Decreto N° 1278/2000](#) B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)

ARTICULO 16. — Retorno al trabajo por parte del damnificado.

1. La percepción de prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Permanente es compatible con el desempeño de actividades remuneradas por cuenta propia o en relación de dependencia.

2. El Poder Ejecutivo Nacional podrá reducir los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social, correspondientes a supuestos de retorno al trabajo de trabajadores con Incapacidad Laboral Permanente.

3. Las prestaciones establecidas por esta ley son compatibles con las otras correspondientes al régimen provisional a las que el trabajador tuviere derecho, salvo lo previsto en el artículo 15, segundo párrafo del apartado 1, precedente.

(Artículo sustituido por art. 8º del [Decreto N° 1278/2000](#) B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)

ARTICULO 17. — Gran invalidez.

1. El damnificado declarado gran inválido percibirá las prestaciones correspondientes a los distintos supuestos de Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT).

2. Adicionalmente, la ART abonará al damnificado una prestación de pago mensual equivalente a tres veces el valor del AMPO definido por la ley 24.241 (artículo 21), que se extinguirá a la muerte del damnificado.

ARTICULO 18. — Muerte del damnificado.

1. Los derechohabientes del trabajador accederán a la pensión por fallecimiento prevista en el régimen previsional al que estuviera afiliado el damnificado y a las prestaciones establecidas en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 15 de esta ley, además de la prevista en su artículo 11, apartado cuarto.

2. Se consideran derechohabientes a los efectos de esta Ley, a las personas enumeradas en el artículo 53 de la Ley N° 24.241, quienes concurrirán en el orden de prelación y condiciones allí señaladas. El límite de edad establecido en dicha disposición se entenderá extendido hasta los VEINTIUN (21) años, elevándose hasta los VEINTICINCO (25) años en caso de tratarse de estudiantes a cargo exclusivo del trabajador fallecido. En ausencia de las personas enumeradas en el referido artículo, accederán los padres del trabajador en partes iguales; si hubiera fallecido uno de ellos, la prestación será percibida íntegramente por el otro. En caso de fallecimiento de ambos padres, la prestación corresponderá, en partes iguales, a aquellos familiares del trabajador fallecido que acrediten haber estado a su cargo. La reglamentación determinará el grado de parentesco requerido para obtener el beneficio y la forma de acreditar la condición de familiar a cargo.

(Artículo sustituido por art. 9º del [Decreto N° 1278/2000](#) B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)

ARTICULO 19. — Contratación de la renta periódica.

1. A los efectos de esta ley se considera renta periódica la prestación dineraria, de pago mensual, contratada entre el beneficiario y una compañía de seguros de retiro, quienes a partir de la celebración del contrato respectivo, serán las únicas responsables de su pago. El derecho a la renta periódica comienza en la fecha de la declaración del carácter definitivo de la incapacidad permanente parcial y se extingue con la muerte del beneficiario.

En el caso de las empresas que no se afilien a una ART, dicha prestación deberá ser contratada con una entidad de seguro de retiro a elección del beneficiario. Esta, a partir de la celebración del contrato respectivo, será la única responsable de su pago.

(Apartado sustituido por art. 10 del [Decreto N° 1278/2000](#) B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)

2. El Poder Ejecutivo nacional fijará la forma y la cuantía de la garantía del pago de la renta periódica en caso de quiebra o liquidación por insolvencia de las compañías de seguros de retiro.

CAPITULO V**PRESTACIONES EN ESPECIE****ARTICULO 20.** —

1. Las ART otorgaran a los trabajadores que sufran algunas de las contingencias previstas en esta ley las siguientes prestaciones en especie:

- a) Asistencia médica y farmacéutica:
- b) Prótesis y ortopedia:
- c) Rehabilitación;
- d) Recalificación profesional; y
- e) Servicio funerario.

2. Las ART podrán suspender las prestaciones dinerarias en caso de negativa injustificada del damnificado, determinada por las comisiones médicas, a percibir las prestaciones en especie de los incisos a), c) y d).

3. Las prestaciones a que se hace referencia en el apartado 1, incisos a), b) y c) del presente artículo, se otorgaran a los damnificados hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes, de acuerdo a como lo determine la reglamentación.

CAPITULO VI**DETERMINACION Y REVISION DE LAS INCAPACIDADES****ARTICULO 21.** — Comisiones médicas.

1. Las comisiones médicas y la Comisión Médica Central creadas por la ley 24.241 (artículo 51), serán las encargadas de determinar:

- a) La naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad;
- b) El carácter y grado de la incapacidad;
- c) El contenido y alcances de las prestaciones en especie.

2. Estas comisiones podrán, asimismo, revisar el tipo, carácter y grado de la incapacidad, y —en las materias de su competencia— resolver cualquier discrepancia que pudiera surgir entre la ART y el damnificado o sus derechohabientes.
3. La reglamentación establecerá los procedimientos a observar por y ante las comisiones médicas, así como el régimen arancelario de las mismas.
4. En todos los casos el procedimiento será gratuito para el damnificado, incluyendo traslados y estudios complementarios.
5. En lo que respecta específicamente a la determinación de la naturaleza laboral del accidente prevista en el inciso a) del apartado 1 de este artículo y siempre que al iniciarse el trámite quedare planteada la divergencia sobre dicho aspecto, la Comisión actuante, garantizando el debido proceso, deberá requerir, conforme se establezca por vía reglamentaria, un dictamen jurídico previo para expedirse sobre dicha cuestión. *(Apartado incorporado por art. 11 del [Decreto N° 1278/2000](#) B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)*

ARTICULO 22. — Revisión de la incapacidad.

Hasta la declaración del carácter definitivo de la incapacidad y a solicitud del obligado al pago de las prestaciones o del damnificado, las comisiones médicas efectuaran nuevos exámenes para revisar el carácter y grado de incapacidad anteriormente reconocidos.

CAPITULO V11

REGIMEN FINANCIERO

ARTICULO 23. — Cotización.

1. Las prestaciones previstas en esta Ley a cargo de las ART, se financiarán con una cuota mensual a cargo del empleador.
2. Para la determinación de la base imponible se aplicarán las reglas de la Ley 24.241 (artículo 9), incluyéndose todas las prestaciones que tengan carácter remuneratorio a los fines del SIJP.
3. La cuota debe ser declarada y abonada conjuntamente con los aportes y contribuciones que integran la CUSS. Su fiscalización, verificación y ejecución estará a cargo de la ART.

ARTICULO 24. — Régimen de alícuotas.

1. La Superintendencia de Seguros de la Nación en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo establecerán los indicadores que las ART habrán de tener en cuenta para diseñar el régimen de alícuotas. Estos indicadores reflejarán la siniestralidad presunta, la siniestralidad efectiva, y la permanencia del empleador en una misma ART.
2. Cada ART deberá fijar su régimen de alícuotas en función del cual será determinable para cualquier establecimiento, el valor de la cuota mensual.
3. El régimen de alícuotas deberá ser aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación.
4. Dentro del régimen de alícuotas, la cuota del artículo anterior será fijada por establecimiento.

ARTICULO 25. — Tratamiento impositivo.

1. Las cuotas del artículo 23 constituyen gasto deducible a los efectos del impuesto a las ganancias.

2. Los contratos de afiliación a una ART están exentos de todo impuesto o tributo nacional.
3. El contrato de renta periódica goza de las mismas exenciones impositivas que el contrato de renta vitalicia provisional.
4. Invítase a las provincias a adoptar idénticas exenciones que las previstas en el apartado anterior.
5. Las reservas obligatorias de la ART están exentas de impuestos.

CAPITULO VIII

GESTION DE LAS PRESTACIONES

ARTICULO 26. — Aseguradoras de Riesgo del Trabajo.

1. Con la salvedad de los supuestos del régimen del autoseguro, la gestión de las prestaciones y demás acciones previstas en la LRT estará a cargo de entidades de derecho privado, previamente autorizadas por la SRT, y por la Superintendencia de Seguros de la Nación, denominadas "Aseguradoras de Riesgo del Trabajo" (ART), que reúnan los requisitos de solvencia financiera, capacidad de gestión, y demás recaudos previstos en esta ley, en la ley 20.091, y en sus reglamentos.

2. La autorización conferida a una ART será revocada:

- a) Por las causas y procedimientos previstos en esta ley, en la ley 20.091, y en sus respectivos reglamentos;
- b) Por omisión de otorgamiento íntegro y oportuno de las prestaciones de ésta LRT;
- c) Cuando se verifiquen deficiencias graves en el cumplimiento de su objeto, que no sean subsanadas en los plazos que establezca la reglamentación.

3. Las ART tendrán como único objeto el otorgamiento de las prestaciones que establece esta ley, en el ámbito que —de conformidad con la reglamentación— ellas mismas determinen.

4. Las ART podrán, además, contratar con sus afiliados:

- a) El otorgamiento de las prestaciones dinerarias previstas en la legislación laboral para los casos de accidentes y enfermedades inculpables; y,
- b) La cobertura de las exigencias financieras derivadas de los juicios por accidentes y enfermedades de trabajo con fundamento en leyes anteriores.

Para estas dos operatorias la ART fijará libremente la prima, y llevará una gestión económica y financiera separada de la que corresponda al funcionamiento de la LRT.

Ambas operatorias estarán sometidas a la normativa general en materia de seguros. *

* 5. El capital mínimo necesario para la constitución de una ART será de tres millones de pesos (\$ 3.000.000) que deberá integrarse al momento de la constitución. El Poder Ejecutivo nacional podrá modificar el capital mínimo exigido, y establecer un mecanismo de movilidad del capital en función de los riesgos asumidos.

6. Los bienes destinados a respaldar las reservas de la ART no podrán ser afectados a obligaciones distintas a las derivadas de esta ley, ni aun en caso de liquidación de la entidad.

En este último caso, los bienes serán transferidos al Fondo de Reserva de la LRT.

7. Las ART deberán disponer, con carácter de servicio propio o contratado, de la infraestructura necesaria para proveer adecuadamente las prestaciones en especie

previstas en esta ley. La contratación de estas prestaciones podrá realizarse con las obras sociales.

ARTICULO 27. — Afiliación.

1. Los empleadores no incluidos en el régimen de autoseguro deberán afiliarse obligatoriamente a la ART que libremente elijan, y declarar las altas y bajas que se produzcan en su plantel de trabajadores.

2. La ART no podrá rechazar la afiliación de ningún empleador incluido en su ámbito de actuación.

3. La afiliación se celebrará en un contrato cuya forma, contenido, y plazo de vigencia determinará la SRT.

4. La renovación del contrato será automática, aplicándose el Régimen de Alícuotas vigente a la fecha de la renovación.

5. La rescisión del contrato de afiliación estará supeditada a la firma de un nuevo contrato por parte del empleador con otra ART o a su incorporación en el régimen de autoseguro.

ARTICULO 28. — Responsabilidad por omisiones.

1. Si el empleador no incluido en el régimen de autoseguro omitiera afiliarse a una ART, responderá directamente ante los beneficiarios por las prestaciones previstas en esta ley.

2. Si el empleador omitiera declarar su obligación de pago o la contratación de un trabajador, la ART otorgará las prestaciones, y podrá repetir del empleador el costo de éstas.

3. En el caso de los apartados anteriores el empleador deberá depositar las cuotas omitidas en la cuenta del Fondo de Garantía de la ART.

4. Si el empleador omitiera —total o parcialmente— el pago de las cuotas a su cargo, la ART otorgará las prestaciones, y podrá ejecutar contra el empleador las cotizaciones adeudadas.

ARTICULO 29. — Insuficiencia patrimonial.

Declarada judicialmente la insuficiencia patrimonial del empleador no asegurado, o en su caso autoasegurado, para asumir las obligaciones a su cargo, las prestaciones serán financiadas por la SRT con cargo al Fondo de Garantía de la LRT.

La insuficiencia patrimonial del empleador será probada a través del procedimiento sumarísimo previsto para las acciones meramente declarativas conforme se encuentre regulado en las distintas jurisdicciones donde la misma deba acreditarse.

ARTICULO 30. — Autoseguro.

Quienes hubiesen optado por el régimen de autoseguro deberán cumplir con las obligaciones que esta ley pone a cargo del empleador y a cargo de las ART, con la excepción de la afiliación, el aporte al Fondo de Reserva de la LRT y toda otra obligación incompatible con dicho régimen.

CAPITULO

DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES;

ARTICULO 31. — Derechos, deberes y prohibiciones.

1. Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo:

- a) Denunciarán ante la SRT los incumplimientos de sus afiliados de las normas de higiene y seguridad en el trabajo, incluido el Plan de Mejoramiento;
- b) Tendrán acceso a la información necesaria para cumplir con las prestaciones de la LRT:
- c) Promoverán la prevención, informando a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo acerca de los planes y programas exigidos a las empresas:
- d) Mantendrán un registro de siniestralidad por establecimiento:
- e) Informarán a los interesados acerca de la composición de la entidad, de sus balances, de su régimen de alícuotas, y demás elementos que determine la reglamentación:
- f) No podrán fijar cuotas en violación a las normas de la LRT, ni destinar recursos a objetos distintos de los previstos por esta ley;
- g) No podrán realizar exámenes psicofísicos a los trabajadores, con carácter previo a la celebración de un contrato de afiliación.

2. Los empleadores:

- a) Recibirán información de la ART respecto del régimen de alícuotas y de las prestaciones, así como asesoramiento en materia de prevención de riesgos:
- b) Notificarán a los trabajadores acerca de la identidad de la ART a la que se encuentren afiliados;
- c) Denunciarán a la ART y a la SRT los accidentes y enfermedades profesionales que se produzcan en sus establecimientos;
- d) Cumplirán con las normas de higiene y seguridad, incluido el plan de mejoramiento:
- e) Mantendrán un registro de siniestralidad por establecimiento.

3. Los trabajadores:

- a) Recibirán de su empleador información y capacitación en materia de prevención de riesgos del trabajo, debiendo participar en las acciones preventivas;
- b) Cumplirán con las normas de higiene y seguridad, incluido el plan de mejoramiento, así como con las medidas de recalcificación profesional;
- c) Informarán al empleador los hechos que conozcan relacionados con los riesgos del trabajo;
- d) Se someterán a los exámenes médicos y a los tratamientos de rehabilitación;
- e) Denunciarán ante el empleador los accidentes y enfermedades profesionales que sufran.

ARTICULO 32. — Sanciones.

1. El incumplimiento por parte de empleadores autoasegurados, de las ART las compañías de seguros de retiro de obligaciones a su cargo, será sancionado una multa de 20 a 2.000 AMPOs (Aporte Medio Previsional Obligatorio), si no resultare un delito más severamente penado.
2. El incumplimiento de los empleadores autoasegurados, de las ART y de las compañías de seguros de retiro, de las prestaciones establecidas en el artículo 20, apartado 1 inciso a) (Asistencia médica y farmacéutica), será reprimido con la pena prevista en el artículo 106 del Código Penal.
3. Si el incumplimiento consistiera en la omisión de abonar las cuotas o de declarar su pago, el empleador será sancionado con prisión, de seis meses a cuatro años.

4. El incumplimiento del emplea autoasegurado, de las ART y de las compañías de seguros de retiro de las prestaciones dinerarias a su cargo, o de los aportes a fondos creados por esta ley será sanción con prisión de dos a seis años.

5. Cuando se trate de personas jurídicas la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo vigilancia, administradores, mandatarios o representantes que hubiesen intervenido e hecho punible.

6. Los delitos tipificados en los apartado 3 y 4 del presente artículo se configurarán cuando el obligado no diese cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los quince días corrido intimado a ello en su domicilio legal.

7. Será competente para entender en delitos previstos en los apartados 3 y 4 presente artículo la justicia federal.

CAPITULO X

FONDO DE LA GARANTIA DE LA LRT

ARTICULO 33. — Creación y recursos.

1. Créase el Fondo de Garantía de la LRI cuyos recursos se abonarán las prestaciones en caso de insuficiencia patrimonial del empleador, judicialmente declarada.

2. Para que opere la garantía del apartado anterior, los beneficiarios o la ART en su caso, deberán realizar las gestiones indispensables para ejecutar la sentencia y solicitar la declaración de insuficiencia patrimonial en los plazos que fije la reglamentación.

3. El Fondo de Garantía de la LRT será administrado por la SRT y contará con los siguientes recursos:

a) Los previstos en esta ley, incluido el importe de las multas por incumplimiento de las normas sobre daños del trabajo y de las normas de higiene y seguridad:

b) Una contribución a cargo de los empleadores privados autoasegurados, a fijar por el Poder Ejecutivo nacional, no inferior al aporte equivalente al previsto en el artículo 34.2;

c) Las cantidades recuperadas por la SRT de los empleadores en situación de insuficiencia patrimonial;

d) Las rentas producidas por los recursos del Fondo de Garantía de la LRT, y las sumas que le transfiera la SRT:

e) Donaciones y legados:

4. Los excedentes del fondo, así como también las donaciones y legados al mismo, tendrán como destino único apoyar las investigaciones, actividades de capacitación, publicaciones y campañas publicitarias que tengan como fin disminuir los impactos desfavorables en la salud de los trabajadores. Estos fondos serán administrados y utilizados en las condiciones que prevea la reglamentación.

CAPITULO XI

FONDO DE RESERVA DE LA LRT

ARTICULO 34. — Creación y recursos.

1. Créase el Fondo de Reserva de la LRT con cuyos recursos se abonarán o contratarán las prestaciones a cargo de la ART que éstas dejarán de abonar como consecuencia, de su liquidación.

2. Este fondo será administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y se formará con los recursos previstos en esta ley, y con un aporte a cargo de las ART cuyo monto será anualmente fijado por el Poder Ejecutivo Nacional.

CAPITULO XII

ENTES DE REGULACION Y SUPERVISION DE LA LRT

ARTICULO 35. — Creación.

Créase la Superintendencia de Riesgos de Trabajo (SRT), como entidad autárquica en jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. La SRT absorberá las funciones y atribuciones que actualmente desempeña la Dirección Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo.

ARTICULO 36. — Funciones.

1. La SRT tendrá las funciones que esta ley le asigna y, en especial, las siguientes:

a) Controlar el cumplimiento de las norma de higiene y seguridad en el trabajo pudiendo dictar las disposiciones complementarias que resulten de delegaciones de esta ley o de los Decretos reglamentarios:

b) Supervisar y fiscalizar el funcionamiento de las ART;

c) Imponer las sanciones previstas en esta ley;

d) Requerir la información necesaria para cumplimiento de sus competencias, pudiendo peticionar órdenes de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública;

e) Dictar su reglamento interno, administrar su patrimonio, gestionar el Fondo de Garantía, determinar su estructura organizativa y su régimen interno de gestión de recursos humanos;

f) Mantener el Registro Nacional de Incapacidades Laborales en el cual se registrarán los datos identificatorios del damnificado y su empresa, época del infortunio, prestaciones abonadas, incapacidades reclamadas y además, deberá elaborar los índices de siniestralidad;

g) Supervisar y fiscalizar a las empresas autoaseguradas y el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad del trabajo en ellas.

2. La Superintendencia de Seguros de la Nación tendrá las funciones que le confieren esta ley, la ley 20.091, y sus reglamentos.

ARTICULO 37. — Financiamiento.

Los gastos de los entes de supervisión y control se financiarán con aportes de las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo (ART) y empleadores autoasegurados conforme la proporción que aquellos establezcan.

(Artículo sustituido por art. 74 de la [Ley Nº 24.938](#) B.O. 31/12/1997)

ARTICULO 38. — Autoridades y régimen del personal.

1. Un superintendente, designado por el Poder Ejecutivo Nacional previo proceso de selección, será la máxima autoridad de la SRT.

2. La remuneración del superintendente y de los funcionarios superiores del organismo serán fijadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

3. Las relaciones del personal con la SRT se regirán por la legislación laboral.

CAPITULO XIII

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPLEADOR

ARTICULO 39. — Responsabilidad civil.

1. Las prestaciones de esta ley eximen a los empleadores de toda responsabilidad civil, frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos, con la sola excepción de la derivada del artículo 1072 del Código Civil.
2. En este caso, el damnificado o sus derechohabientes podrá reclamar la reparación de los daños y perjuicios, de acuerdo a las normas del Código Civil.
3. Sin perjuicio de la acción civil del párrafo anterior el damnificado tendrá derecho a las prestaciones de esta ley a cargo de las ART o de los autoasegurados.
4. Si alguna de las contingencias previstas en el artículo 6. de esta ley hubieran sido causadas por un tercero, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar del responsable la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponderle de acuerdo con las normas del Código Civil. de las que se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba recibir de la ART o del empleador autoasegurado.
5. En los supuestos de los apartados anteriores, la ART o el empleador autoasegurado, según corresponda, están obligados a otorgar al damnificado o a sus derechohabientes la totalidad de las prestaciones prescriptas en esta ley, pero podrán repetir del responsable del daño causado el valor de las que hubieran abonado, otorgado o contratado.

CAPITULO XIV

ORGANO TRIPARTITO DE PARTICIPACION

ARTICULO 40. — Comité Consultivo Permanente.

1. Créase el Comité Consultivo Permanente de la LRT, integrado por cuatro representantes del Gobierno, cuatro representantes de la CGT, cuatro representantes de las organizaciones de empleadores, dos de los cuales serán designados por el sector de la pequeña y mediana empresa, y presidido por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

El Comité aprobará por consenso su reglamento interno, y podrá proponer modificaciones a la normativa sobre riesgos del trabajo y al régimen de higiene y seguridad en el trabajo.

2. Este comité tendrá funciones consultivas en las siguientes materias:

- a) Reglamentación de esta ley;
- b) Listado de enfermedades profesionales previo dictamen de la Comisión Médica Central; (*Inciso sustituido por art. 12 del [Decreto N° 1278/2000](#) B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.*)
- c) Tablas de evaluación de incapacidad laborales;
- d) Determinación del alcance de las prestaciones en especie;
- e) Acciones de prevención de los riesgos del trabajo;
- f) Indicadores determinantes de la solvencia económica financiera de las empresas que pretendan autoasegurarse;
- g) Definición del cronograma de etapas de las prestaciones dinerarias;

i) Determinación de las pautas y contenidos del plan de mejoramiento.

3. En las materias indicadas, la autoridad de aplicación deberá consultar al comité con carácter previo a la adopción de las medidas correspondientes.

Los dictámenes del comité en relación con los incisos b), c), d) y f) del punto anterior, tendrán carácter vinculante.

En caso de no alcanzar unanimidad, la materia en consulta será sometida al arbitraje del Presidente del Comité Consultivo Permanente de la LRT previsto en el inciso 1, quien laudara entre las propuestas elevadas por los sectores representados.

El listado de enfermedades profesionales deberá confeccionarse teniendo en cuenta la causa directa de la enfermedad con las tareas cumplidas por el trabajador y por las condiciones medio ambientales de trabajo.

CAPITULO XV

NORMAS GENERALES Y COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 41. — Normas aplicables.

1. En las materias no reguladas expresamente por esta ley, y en cuanto resulte compatible con la misma, será de aplicación supletoria la ley 20.091.

2. No es aplicable al régimen de esta ley, el artículo 188 de la ley 24.241.

ARTICULO 42. — Negociación colectiva.

La negociación colectiva laboral podrá:

a) Crear Aseguradoras de Riesgos de Trabajo in fines de lucro, preservando el principio de libre afiliación de los empleadores comprendidos en el ámbito del Convenio Colectivo de Trabajo;

b) Definir medidas de prevención de los riesgos derivados del trabajo y de mejoramiento de las condiciones de trabajo.

ARTICULO 43. — Denuncia.

1. El derecho a recibir las prestaciones de esta ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo.

2. La reglamentación determinará los requisitos de esta denuncia.

ARTICULO 44. — Prescripción.

1. Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que ~ prestación debió ser abonada o prestada y, n todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral.

2. Prescriben a los 10 (diez) años a contar desde la fecha en que debió efectuarse el pago, las acciones de los entes gestores y de los de la regulación y supervisión de esta ley, para reclamar el pago de sus acreencias.

ARTICULO 45. — Situaciones especiales.

Encomiéndase al Poder Ejecutivo de la Nación el dictado de normas complementarias en materia de:

a) Pluriempleo;

b) Relaciones laborales de duración determinada y a tiempo parcial;

c) Sucesión de siniestros: y

d) Trabajador jubilado o con jubilación postergada.

Esta facultad esta restringida al dictado de normas complementarias que hagan a la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 46. — Competencia judicial.

1. Las resoluciones de las comisiones médicas provinciales serán recurribles y se sustanciarán ante el juez federal con competencia en cada provincia ante el cual en su caso se formulará la correspondiente expresión de agravios. o ante la Comisión Médica Central a opción de cada trabajador.

La Comisión Médica Central sustanciará los recursos por el procedimiento que establezca la reglamentación.

Las resoluciones que dicte el juez federal con competencia en cada provincia y las que dicte la Comisión Médica Central serán recurribles ante la Cámara Federal de la Seguridad Social. Todas las medidas de prueba, producidas en cualquier instancia, tramitarán en la jurisdicción y competencia donde tenga domicilio el trabajador y serán gratuitas para éste.

2. Para la acción derivada del artículo 1072 del Código Civil en la Capital Federal será competente la justicia civil.

Invitase a las provincias para que determinen la competencia en esta materia según el criterio establecido precedentemente.

3. El cobro de cuotas, recargos e intereses adeudados a las ART así como las multas, contribuciones a cargo de los empleadores privados autoasegurados y aportes de las ART, se harán efectivos por la vía del apremio regulado en los códigos procesales civiles y comerciales de cada jurisdicción, sirviendo de suficiente titulo ejecutivo el certificado de deuda expedido por la ART o por la SRT.

En la Capital Federal se podrá optar por la justicia nacional con competencia en lo laboral o por los juzgados con competencia en lo civil o comercial.

En las provincias serán los tribunales con competencia civil o comercial.

ARTICULO 47. — Concurrencia.

1. Las prestaciones serán abonadas, otorgadas o contratadas a favor del damnificado o sus derechohabientes, según el caso, por la ART a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Cuando la contingencia se hubiera originado en un proceso desarrollado a través del tiempo y en circunstancias tales que se demostrara que hubo cotización o hubiera debido haber cotización a diferentes ART;; la ART obligada al pago según el párrafo anterior podrá repetir de las restantes los costos de las prestaciones abonadas u otorgadas a los pagos efectuados, en la proporción en la que cada una de ellas sea responsable conforme al tiempo e intensidad de exposición al riesgo.

Las discrepancias que se originen en torno al origen de la contingencia y las que pudieran plantearse en la aplicación de los párrafos anteriores, deberán ser sometidas a la SRT.

2. Cuando la primera manifestación invalidante se produzca en circunstancia en que no exista ni deba existir cotización a una ART las prestaciones serán otorgadas, abonadas, o contratadas por la última ART a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones y en su caso serán de aplicación las reglas del apartado anterior.

ARTICULO 48. — Fondos de garantía y de reserva.

1. Los fondos de garantía y de reserva se financiarán exclusivamente con los recursos previstos por la presente ley. Dichos recursos son inembargables frente a beneficiarios y terceros.

2. Dichos fondos no formarán parte del presupuesto general de la administración nacional.

ARTICULO 49. — Disposiciones adicionales y finales.

Disposiciones adicionales

PRIMERA: Modificación de la ley 20.744.

Sustitúyese el artículo 75 de la ley 20.744 por el siguiente texto:

1. El empleador está obligado a observar las normas legales sobre higiene y seguridad en el trabajo, y a hacer observar las pausas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en el ordenamiento legal.

2. Los daños que sufra el trabajador como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del apartado anterior, se regirán por las normas que regulan la reparación de los daños provocados por accidentes en el trabajo y enfermedades profesionales, dando lugar únicamente a las prestaciones en ellas establecidas.

SEGUNDA: Modificaciones a la ley 24.241.

Sustitúyese el artículo 177 de la ley 24.241 por el siguiente texto:

El seguro del artículo anterior sólo podrá ser celebrado por las entidades aseguradoras que limiten en forma exclusiva su objeto a esta cobertura y a las prestaciones de pago periódico previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo.

Tales entidades podrán operar en otros seguros de personas, que resulten complementarios de las coberturas de seguros de retiro, deberán estar autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y su razón social deberá contener la expresión "seguros de retiro".

TERCERA: Modificaciones a la ley 24.028.

Reemplázase el primer párrafo del artículo 15 de la ley 24.028 por el siguiente:

El trabajador que sufra un daño psicofísico por el hecho o en ocasión del trabajo durante el tiempo que estuviere a disposición del empleador. Deberá —previo al inicio de cualquier acción Judicial— denunciarlo, a fin de iniciar el procedimiento administrativo obligatorio de conciliación, ante la autoridad administrativa del trabajo. Los jueces no darán traslado de las demandas que no acrediten el cumplimiento de esta obligación.

CUARTA: Compañías de seguros.

1. Las aseguradoras que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentren operando en la rama de accidentes de trabajo podrán:

a) Gestionar las prestaciones y demás acciones previstas en la LRT, siendo sujeto, exclusivamente en lo referente a los riesgos del trabajo, de idénticos derechos y obligaciones que las ART, a excepción de la posibilidad de contratar con un beneficiario una renta periódica, de la obligación de tener objeto único y las exigencias de capitales mínimos. En este último caso, serán de aplicación las normas que rigen la actividad aseguradora general. Recibirán además igual, tratamiento impositivo que las ART.

Los bienes que respalden las reservas derivadas de esta operatoria estarán sujetos al régimen de esta LRT, deberán ser registrados y expresados separadamente de los

correspondientes al resto de sus actividades, y no podrán ser afectados al respaldo de otros compromisos.

En caso de liquidación, estos bienes serán transferidos al Fondo de Reserva de la LRT y no podrán ser afectados por créditos o acciones originados en otras operatorias.

b) Convenir con una ART la transferencia de la totalidad de los siniestros pendientes como consecuencia de esa operatoria, a la fecha que determine la Superintendencia de Seguros de la Nación debiendo, en tal caso ceder igualmente los activos que respalden la totalidad de dichos pasivos.

QUINTA Contingencias anteriores.

1. Las contingencias que sean puestas en conocimiento del empleador, con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley darán derecho únicamente a las prestaciones de la LRT, aun cuando la contingencia fuera anterior, y siempre que no hubiere prescrito el derecho conforme a las normas de esta ley.

2. En este supuesto el otorgamiento de las prestaciones estará a cargo de la ART a la que el empleador se encuentre afiliado, a menos que hubiere optado por el régimen de autoseguro o que la relación laboral con el damnificado se hubiere extinguido con anterioridad a la afiliación del empleador a la ART.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Esta LRT entrará en vigencia una vez que el comité consultivo permanente apruebe por consenso el listado de enfermedades profesionales y la tabla de evaluación de incapacidades.

Tal aprobación deberá producirse dentro de los 180 días desde la promulgación de esta ley

Hasta tanto el comité consultivo permanente se expida, el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado por única vez y con carácter provisorio a dictar una lista de enfermedades y la tabla de evaluación de incapacidades.

(Nota Infoleg: Por art. 2º del [Decreto Nº 659/1996](#) se establece como fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el día 1 de julio de 1996.)

SEGUNDA:

1. El régimen de prestaciones dinerarias previsto en esta ley entrara en vigencia en forma progresiva. Para ello se definirá un cronograma integrado por varias etapas previendo alcanzar el régimen definitivo dentro de los tres años siguientes a partir de la vigencia de esta ley.

2. El paso de una etapa a la siguiente estará condicionado a que la cuota promedio a cargo de los empleadores asegurados permanezca por debajo del 3 % de la nómina salarial. En caso que este supuesto no se verifique se suspenderá transitoriamente la aplicación del cronograma hasta tanto existan evidencias de que el tránsito entre una etapa a otra no implique superar dicha meta de costos.

3. Durante la primera etapa el régimen de prestaciones dinerarias correspondiente a la incapacidad permanente parcial será el siguiente:

Para el caso en que el porcentaje de incapacidad permanente fuera igual o superior al 50 % e inferior al 66 % y mientras dure la situación de provisionalidad, el damnificado percibirá una prestación de pago mensual cuya cuantía será igual al porcentaje de incapacidad multiplicado por el 55 % del valor mensual del ingreso base, con más las asignaciones familiares correspondientes. Una vez finalizada la etapa de provisionalidad se abonará una renta, periódica cuyo monto será igual al porcentaje de incapacidad

multiplicado por el 55 % del valor mensual del ingreso base con más las asignaciones familiares correspondientes. En ningún caso el valor actual esperado de la renta periódica en esta primera etapa podrá ser superior a \$ 55.000. Este límite se elevará automáticamente a \$ 110.000. cuando el Comité Consultivo Permanente resuelva el paso de la primera etapa a la siguiente.

En el caso de que el porcentaje de incapacidad sea inferior al 50 % se abonará, una indemnización de pago único cuya cuantía será igual a 43 veces el valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por el coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Esa suma en ningún caso será superior a la cantidad que resulte de multiplicar 55.000 por el porcentaje de incapacidad.

TERCERA:

1. La .LRT no será de aplicación a las acciones judiciales iniciadas con anterioridad a su vigencia salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.
2. Las disposiciones adicionales primera y~ tercera entrarán en vigencia en la fecha de promulgación de la presente ley.
3. A partir de la vigencia de la presente ley, deróganse la ley 24.028; sus normas complementarias y reglamentarias y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 50. — Sustitúyese el artículo 51 de la ley 24.241 por el siguiente:

Artículo 51: Las comisiones médicas y la Comisión Médica Central estarán integradas por cinco (5) médicos que serán designados: tres (3) por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y, dos (2) por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, los que serán. seleccionados por concurso público de oposición y antecedentes. Contarán con la colaboración de personal profesional, técnico y administrativo.

Los gastos que demande el funcionamiento de las comisiones serán financiados por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y las Aseguradoras del Riesgo del Trabajo, en e porcentaje que fije la reglamentación.

Como mínimo funcionará una comisión médica en cada provincia y otra en la ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 51. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — Alberto PIERRI. — Carlos F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

Resolución Nº 533/1996

VISTO el Expediente Nº 424.828/96 y agregados del registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, y

CONSIDERANDO:

Que el CONSEJO NACIONAL DE FEDERACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS de la REPÚBLICA ARGENTINA, con domicilio legal en la calle Rivadavia 842, tercer piso, Oficina "F" Capital Federal y distintas Asociaciones de Bomberos Voluntarios de todo el país solicitan, invocando las normas de la Ley Nº 11.686, la exención tributaria por la importación para consumo de mercadería con destino al cumplimiento de sus fines específicos, tales como incendios, intervenir en determinado tipo de accidentes, auxiliar a personas sometidas a ciertos riesgos y peligros, etc.

Que, en apoyo de la gestión entablada, los peticionantes señalan que las Asociaciones de Bomberos Voluntarios son entidades sin fines de lucro, dedicadas a la protección y auxilio de la población afectada por las situaciones ya aludidas, contando con escasos medios económicos para poder equiparse convenientemente y poder atender a la comunidad en forma debida.

Que, asimismo, destacan que sus integrantes son hombres que desinteresadamente dedican sus esfuerzos al bien común, poniendo en riesgo sus propias vidas, sin recibir a cambio ningún estipendio, desarrollando una abnegada labor.

Que la citada Ley Nº 11.686 dispuso a través de su artículo 1º liberar del pago de derechos de aduana y de cualquier otro impuesto fiscal a la importación para consumo de maquinarias, materiales y útiles que se introduzcan al país con destino al servicio que cumplen los bomberos voluntarios, aunque perciban subvenciones del Estado.

Que, en lo que a derechos de importación se refiere, la exención otorgada por dicha ley ha sido derogada por la Ley Nº 20.545, cuyo artículo 4º dejó sin efecto todas aquellas normas generales que autorizaban importaciones sujetas a desgravaciones de esos tributos o con reducción de los mismos, inclusive aquéllas contenidas en regímenes promocionales, sectoriales, regionales o especiales de cualquier índole.

Que, no obstante, y teniendo en cuenta que concurren aquí las finalidades que enuncia el apartado 2. del artículo 667 en sus incisos a) y d) -velar por la seguridad pública y satisfacer exigencias de solidaridad humana-, puede ejercerse la facultad que concede el apartado 1 del mismo artículo y eximir, en consecuencia, del pago de los derechos de importación que gravan a estas operaciones, pudiendo también liberadas del pago de la tasa por servicios portuarios, en términos de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 13.997 y de las tasas de estadística y comprobación, en virtud de lo establecido en los artículos 765 y 771 del Código aduanero (Ley N° 22.415), respectivamente.

Que, en cuanto al IVA, se considera que el mismo se encuentra alcanzado por la exención del artículo 1° de la Ley N° 11.686, dado que este beneficio comprende, según expresa la norma, a todo "impuesto fiscal" y que la derogación de la Ley N° 20.545 sólo se refiere a los derechos de importación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha emitido el correspondiente dictamen dentro de las facultades que son de su competencia.

Que, en consecuencia, procede ejercer las facultades ya invocadas, las que fueran delegadas en el suscripto por el artículo 2°, inciso d), apartados 4 y 6, del Decreto N° 101/85 y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Exímese del pago del derecho de importación y de las tasas por servicios portuarios, de estadística y comprobación, que gravan a la importación para consumo de autobombas, equipos de salvamento, ambulancias, maquinarias, materiales, vestimenta y demás mercaderías que sean importadas por las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina y por el CONSEJO NACIONAL DE FEDERACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS de la REPÚBLICA ARGENTINA con destino al cumplimiento de sus fines específicos.

ARTICULO 2°.- Las franquicias que se acuerdan en el artículo anterior quedan condicionadas a que las mercaderías de que se trata sean afectadas al destino invocado, quedando obligadas las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina a no transferir la propiedad, posesión y tenencia de las mismas por un plazo de CINCO (5) años a contar desde el 1° de enero del año siguiente a aquél en que se efectuó el libramiento a plaza correspondiente. Estas circunstancias deberán acreditarse ante la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS cada vez; que ésta lo requiera.

ARTICULO 3°.- Autorízase al CONSEJO NACIONAL DE FEDERACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS de la REPÚBLICA ARGENTINA a transferir, a título gratuito, la mercadería que se exime por el artículo 1° de la presente resolución, siempre que dicha transferencia se efectúe a favor de sus asociados y para que éstos la utilicen en el cumplimiento de sus fines específicos.

ARTICULO 4°.- Aclárase que las operaciones de importación a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución se encuentran exentas del Impuesto al Valor Agregado en virtud de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 11.686.

ARTICULO 5°.- La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS tomará conocimiento, notificará a los interesados y publicará la presente Resolución en su Boletín.

ARTICULO 6°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

IMPUESTOS**Decreto 687/98**

Notifícase la alícuota establecida por el artículo 65 de la Ley de Impuestos Internos (t.o. 1979) y sus modificaciones, sobre las primas de los seguros que contraten las entidades de seguros legalmente establecidas o constituidas en el país.

Bs. As., 11 /6/98

B.O: 17/6/98

VISTO la Ley de Impuestos Internos (t.o. 1979) y sus modificaciones, la Ley N° 24.674 y el Decreto N° 171 del 23 de enero de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Impuestos Internos (t.o. 1979) y sus modificaciones en su artículo 65 establece que las entidades de seguros legalmente establecidas o constituidas en el país, pagaran un impuesto del OCHO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (8,50%) sobre las primas de seguros que contraten.

Que la Ley N° 24.674 expresamente mantuvo la vigencia de la Ley de Impuestos Internos (t.o. 1979) y sus modificaciones, en lo referente al impuesto sobre los seguros.

Que la imposición total sobre las primas de seguros, incluyendo los varios tributos que las gravan, no se corresponde con la existente en el mercado internacional, en especial en los países del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR).

Que el Decreto N° 171 del 23 de enero de 1992 estableció que el fondo para la derogación el financiamiento de pasivos del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (e.l) se integraría con el producido del impuesto establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley de Impuestos Internos (t.o. 1979) y sus modificaciones, debiendo propiciar el PODER EJECUTIVO NACIONAL, una vez cumplidos los objetivos previstos en el artículo 4° del referido Decreto, la derogación del citado impuesto.

Que en consecuencia, resulta conveniente reducir progresivamente la alícuota del referido impuesto.

Que el artículo 86 de la Ley de Impuestos Internos (t.o. 1979) y sus modificaciones confiere facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL para el dictado del presente Decreto.

Que se han emitido los informes técnicos fundados y favorables a los que alude el citado artículo 86 de la Ley de Impuestos Internos (t.o. 1979) y sus modificaciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86 de la Ley de Impuestos Internos (t.o. 1979) y sus modificaciones y las disposiciones del artículo 2° de la Ley N° 24.674.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1°-Modifícase la alícuota del OCHO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (8,50%) establecida por el artículo 65 de la Ley de Impuestos Internos (t.o.

1979)y sus modificaciones, sobre las primas de los seguros que contraten las entidades de seguros legalmente establecidas o constituidas en el país, según la siguiente escala:

a) desde el 1° de julio de 1999 hasta el 30 de junio del 2000: SEIS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (6.50%).

b) desde el 1° de julio del 2000 hasta el 30 de junio del 2001: CUATRO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (4,50 %)

c) desde el 1° de julio del 2001 hasta el 30 de junio del 2002: DOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (2,50 %).

d) desde el 1° de julio del 2002: UNO POR MIL (1%).

Art. 2°-Dése cuenta, oportunamente, al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-MENEM.-Jorge A. Rodríguez- Roque B. Fernández.

Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera**IMPORTACIONES****Disposición N° 35/98****Importación de mercaderías con las franquicias tributarias previstas en la Resolución N° 533/96 - MEYOSP.****Bs. As., 17/3/98 B.O: 25/03/98**

VISTO que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS mediante DGA 330/97 (ADGA N° 407.119/98) dispuso la delegación en las Aduanas de la autorización por simple solicitud de destinaciones de importación, de mercaderías exentas del pago de tributos, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución (MEYOSP) N° 533 de fecha 16 de diciembre de 1996 prevé la importación con exención de los tributos que gravan la importación a consumo de mercaderías destinadas al cumplimiento de la finalidad específica de las ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y del CONSEJO NACIONAL DE FEDERACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que para la aplicación de la norma mencionada en el CONSIDERANDO precedente, corresponde establecer el procedimiento para los beneficiarios y para el Servicio Aduanero.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por los Artículos 4°, párrafo noveno, y Artículo 9°, Apartado 2, inciso a) del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello:

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE LEGAL Y TECNICA ADUANERA

DISPONE:

Artículo 1º-Aprobar las normas relativas a la aplicación de la Resolución (MEYOSP) N° 533 de fecha 16 de diciembre de 1996, que integran el Anexo I de esta Disposición.

Art. 2º-La presente entrará en vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º-Regístrese. Comuníquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL. Remítase copia a la SECRETARIA DE HACIENDA, a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas e Interior. Cumplido. archívese.-Rubén J. Lager.

ANEXO I

IMPORTACION DE MERCADERIAS CON LAS FRANQUICIAS TRIBUTARIAS PREVISTAS EN LA RESOLUCION (MEYOSP) N° 533/96

DISPOSICIONES NORMATIVAS Y OPERATIVAS

A) BENEFICIARIOS

Son beneficiarios de este régimen las ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el CONSEJO NACIONAL DE FEDERACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA,

inscritos en el Registro de Importadores y Exportadores de esta DIRECCION GENERAL DE ADUANAS y habilitados para operar.

El carácter de Asociación y Federación se acreditará mediante copia autenticada por Escribano Público del estatuto correspondiente con la personería jurídica otorgada.

B) MERCADERIAS

Autobombas, equipos de salvamento, ambulancias, maquinarias, materiales, vestimenta y demás mercaderías con destino al cumplimiento de la finalidad específica de los beneficiarios.

C) BENEFICIOS

La importación para consumo de las mercaderías indicadas en el punto anterior se encuentra eximida del pago del derecho de importación, de las tasas por servicios portuarios, de estadística y comprobación, y del Impuesto al Valor Agregado en virtud de los Artículos 1° y 4° de la Resolución (MEYOSP) N° 533 de fecha 16 de diciembre de 1996, sin perjuicio, de la aplicación de prohibiciones, restricciones e intervenciones, vigentes a la importación.

D) SOLICITUD DE DESTINACION

Se efectuará mediante simple solicitud a la que se integrará la documentación complementaria y la establecida en el punto A) de este Anexo.

E) SERVICIO ADUANERO

Cuando el servicio aduanero autorice la importación en las condiciones de este Anexo, será de aplicación el procedimiento vigente para el régimen de comprobación de destino, en razón a que la mercadería debe ser utilizada para el fin específico de los beneficiarios, durante un plazo de CINCO (5) años contados a partir del 1° de Enero del año siguiente al que se efectúe el libramiento.

F) TRANSFERENCIA

Unicamente se autorizará la transferencia de la mercadería después del libramiento, cuando el importador sea el CONSEJO NACIONAL DE FEDERACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y los beneficiarios de la transferencia sus asociados, para el cumplimiento de su finalidad específica.

En tal caso se continuará aplicando para estos últimos el procedimiento de la comprobación de destino establecido en el punto E) precedente.

G) SISTEMA INFORMATICO MARIA (PART)

Para las aduanas que operen con el Sistema Informático MARIA se registrará la importación para consumo a través de la destinación sumaria "PART", indicando en el campo "Motivo" de la misma, el código "BOMBE", de acuerdo al ANEXO I del "Instructivo para usuarios internos" y externos del SIM" (BANA N° 111/97).

Decreto 1453/98

Bs. As., 10/12/98.

VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.054, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 18 de noviembre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Proyecto de Ley se regula la misión y organización de las asociaciones de bomberos voluntarios en todo el territorio nacional y su vinculación con el Estado Nacional a través de la Dirección Nacional de Defensa Civil de la Secretaría de

Seguridad Interior del Ministerio del Interior, disponiendo la ayuda económica necesaria que permita el correcto equipamiento y la capacitación de sus hombres a los efectos de optimizar la prestación de los servicios, en forma gratuita a toda la población ante situación de siniestros y/o catástrofes.

Que por el artículo 11 del Proyecto de Ley se acuerda a las asociaciones reconocidas en el artículo 3° del mismo, integrantes del sistema bomberil voluntario de la República Argentina, un subsidio anual equivalente al VEINTIDOS POR CIENTO (22%) del producido del impuesto interno a las primas de la totalidad de los seguros.

Que conforme a la legislación vigente, el Decreto Ley N° 6711/63, convalidado por la Ley N° 16.478 acuerda a los cuerpos de bomberos voluntarios un subsidio anual equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) del producido del impuesto interno a las primas de seguros contra incendio en el ejercicio inmediato anterior, que se tomará de Rentas Generales con imputación a dicho decreto, hasta tanto se incluya la partida específica en el presupuesto general de la Nación.

Que el mencionado artículo 11 del Proyecto de Ley, incrementa considerablemente el monto del subsidio vigente en la actualidad, en detrimento de los recursos que ingresan al Tesoro Nacional originado en los impuestos internos en el orden de casi CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000).

Que la rebaja en los citados recursos del Tesoro Nacional no ha sido contemplada en el Proyecto de Ley de Presupuesto para el año 1999 y por lo tanto, debería buscarse un financiamiento alternativo para aquellos gastos que quedan sin cobertura.

Que lo expuesto agravaría aún más la situación del Tesoro Nacional afectada por una merma en la percepción de los recursos fruto principalmente de las fluctuaciones de los mercados internacionales, razón por la cual resulta aconsejable observar el artículo 11 del Proyecto de Ley.

Que teniendo en cuenta que los artículos 12 y 13 del Proyecto de Ley hacen referencia al artículo 11 del mismo, resulta necesario observar las partes pertinentes de dichos artículos.

Que en cuanto a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 15 del Proyecto de Ley, las entidades serán consideradas sujetos exentos que obren como responsables iure o como consumidores finales, debe entenderse de difícil o impracticable aplicación, atento que en las operaciones del mercado interno, cuando las asociaciones realicen adquisiciones de insumos gravados o resulten locatarias de locaciones o prestaciones gravadas en el impuesto al valor agregado, los entes revisten el carácter de sujetos incididos por el impuesto, habida cuenta que el tratamiento exentivo alcanza a las operaciones o prestaciones que realicen en carácter de sujetos de derecho del tributo.

Que el artículo 19 del Proyecto de Ley dispone que la indemnización en caso de accidentes será abonada al accidentado o a sus causahabientes por el Ministerio de Salud y Acción Social, que lo hará efectivo con recursos de la cuenta de Lotería Nacional de Beneficencia y Casinos.

Que atento a que la cuenta mencionada no pertenece a la órbita del citado ministerio, corresponde observar la parte pertinente del artículo 19 del Proyecto de Ley.

Que por el artículo 27 del Proyecto de Ley se propicia la derogación de las Leyes Nros. 1945, 8796, 4686, 14.467, 19.052, 6711, 8064 y 18.913.

Que algunas normas, cuya derogación se propicia, no guardan relación con el tema objeto del Proyecto de Ley.

Que, por otra parte, de derogarse la Ley N° 14.467 perderían vigencia normas de diversos temas que no se refieren al objeto del Proyecto de Ley y que fueron ratificadas por las norma mencionada precedentemente.

Que en caso de la Ley 18.913, la misma ya se encuentra derogada por la Ley 20.744.

Que en virtud de lo manifestado se estima procedente observar el artículo 11, las partes pertinentes de los artículos 12 y 13, el artículo 15, tercer párrafo, la parte pertinente del artículo 19 y el artículo 27 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.054.

Que la presente medida no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el Honorable Congreso de la Nación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE
MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1° —Obsérvase el artículo 11 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.054.

Art. 2° —Obsérvase en el artículo 12 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.054 la frase "al que se refiere el artículo anterior".

Art. 3° —Obsérvase en el artículo 13 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.054 la frase "del producido según lo establecido en el artículo 11".

Art. 4° —Obsérvase el tercer párrafo del artículo 15 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.054.

Art. 5° —Obsérvase en el artículo 19 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.054 la frase "por el Ministerio de Salud y Acción Social, que lo hará efectivo".

Art. 6° —Obsérvase el artículo 27 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.054.

Art. 7° —Con las salvedades establecidas en los artículos anteriores, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.054.

Art. 8° —Dése cuenta el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 9° —Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM. —Jorge A. Rodríguez. —Carlos V. Corach. —Susana B. Decibe. —Roque B. Fernández. —Guido Di Tella. —Alberto J. Mazza. —Jorge Domínguez. —Antonio E. González. —Raúl E. Granillo Ocampo.

Secretaría de Comunicaciones**TARIFAS****Resolución Nº 2.465/98**

Apruébanse reducciones de las tarifas vigentes para el servicio básico telefónico en el segmento de larga distancia nacional.

Bs. As., 5/11/98

B.O.: 9/11/98

VISTO el Expediente Nº 75/98 del registro de esta Secretaría, lo dispuesto por el Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, y la Estructura General de Tarifas del Servicio Básico Telefónico aprobada por Decreto Nº 92/97, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 62/90 se ha establecido un mecanismo de control de tarifas bajo el sistema conocido como price cap o precio tope.

Que el denominado sistema de control de precios, representado en la fórmula "RP-X", se basa en la presunción de que, si el precio no puede aumentarse, la única manera para la empresa de obtener mayores beneficios es reducir costos. Básicamente la metodología consiste en limitar el incremento anual del precio de un conjunto de servicios básicos en un porcentaje que resulta de aplicar al índice de precios al consumidor un factor X que refleja la mejora de la eficiencia de la empresa y que es fijado por el regulador.

Que la fórmula de control de precios ha sido diseñada fundamentalmente para el mercado de las telecomunicaciones ya que incentiva la eficiencia de empresas afectadas por rápidos cambios tecnológicos y en tránsito a un sistema de real competencia.

Que en tal sentido resulta necesario disponer una reducción del nivel de tarifas del servicio básico telefónico del CUATRO por ciento (4%), índice aplicable en una economía estable como la que se evidencia actualmente en la REPUBLICA ARGENTINA, de conformidad con lo previsto en la normativa citada en el visto.

Que TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. reclama una diferencia a su favor, en la reducción aprobada por Resolución SETyC Nº 222/95 con más sus intereses; asimismo reclama por una diferencia con más sus intereses por la aplicación de la rebaja tarifaria del año 1997; también reclama por un incremento en la tasa radioeléctrica por el período abril de 1996 a noviembre de 1998 y por el período 1998/99; finalmente reclama por un mayor gasto por el aumento de las contribuciones patronales sobre vales alimentarios entre los meses Octubre de 1996/Septiembre de 1998 y por el período 98/99.

Que finalmente señala la existencia de hipotéticas pérdidas en los ingresos derivados presuntamente por la aplicación de las tarifas aprobadas por el Anexo I del Decreto Nº 92/97 sosteniendo que por tal motivo no corresponde aplicar rebaja tarifaria alguna.

Que respecto a la diferencia señalada por la prestadora respecto de la aplicación del price cap del año 1997, oportunamente se dará respuesta una vez finalizadas las auditorías que se encuentran en trámite.

Que respecto a los otros reclamos sólo corresponde hacer lugar al reconocido oportunamente en la Resolución SETyC Nº 222/95 y de conformidad con las constancias obrantes en el expediente CNC Nº 04735/98, y rechazar por improcedentes los referidos a vales alimentarios y tasas radioeléctricas.

Que respecto a la presentación realizada por la prestadora del servicio básico telefónico, corresponde señalar que no resulta procedente pretender compensar en esta

oportunidad, las hipotéticas y eventuales pérdidas en los ingresos producto de la aplicación del Decreto N° 92/97 frente a la reducción tarifaria que por la presente se aprueba.

Que ello así por cuanto dicha norma establece un período de mediciones de tráfico por dos años, plazo todavía no cumplido, y por lo demás se destaca que se encuentra en trámite las evaluaciones, fiscalizaciones y controles solicitadas oportunamente por esta Secretaría a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Que por lo demás distintos sectores de la comunidad han realizado presentaciones ante esta Secretaría peticionando la aplicación de las rebajas tarifarias focalizadas a dichos intereses sectoriales, municipales y/o distritales.

Que en tal sentido es finalidad del Estado Nacional dictar políticas regulatorias en miras de tutelar el interés general de los habitantes de la Nación y no por el contrario tutelar intereses particulares.

Que ello es así toda vez que el privilegiar intereses particulares por sobre el bien común implica vulnerar la finalidad propia y esencial del Estado Nacional, violentando además el derecho de rango constitucional de igualdad ante la ley.

Que por ello la aplicación de la rebaja tarifaria se debe realizar respondiendo a parámetros objetivos beneficiando a todos los clientes del servicio básico telefónico, en un pie de igualdad.

Que no obstante lo anterior, se toma debida cuenta de los reclamos particulares realizados y se arbitrarán los medios conducentes para dar una respuesta acabada a los mismos.

Que resulta conveniente y razonable disponer rebajas tarifarias para el servicio interurbano, como asimismo disponer rebajas en servicios de alto impacto social para el beneficio de toda la comunidad.

Que por otra parte es necesario reducir las tarifas de larga distancia nacional, adecuándolas a un mercado de telecomunicaciones en régimen de competencia, situación por lo demás cercana.

Que respecto a las reducciones en las tarifas interurbanas debe tenerse en consideración que, más allá de las reducciones que en el próximo año se produzcan fruto de la desregulación de dicho mercado, la experiencia internacional demuestra que deben continuar rebajándose a efectos de resguardar aquellas rutas que por su escaso tráfico no sean cubiertas por los nuevos operadores.

Que por otra parte resulta conveniente destinar parte de la reducción tarifaria dispuesta para aplicarla en disminuir el costo del servicio telefónico para distintas asociaciones intermedias que cumplen fines sociales indiscutibles, cuyo estímulo es de interés del Estado Nacional.

Que en tal sentido ello permitirá bonificar la cantidad de Dos Mil Ciento Ochenta Pulsos Telefónicos (2180 PTFO) equivalentes a una suma de hasta cien pesos (\$ 100) por mes en las facturas telefónicas de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios existentes de conformidad con la información suministrada por el Consejo Nacional de Federaciones de Bomberos de la República Argentina, y la instrumentación que oportunamente realice esta Secretaría. Dichos teléfonos contarán con el servicio suplementario de identificación de llamadas que permitirá en todos los casos identificar el origen de cada llamadas recibida en dichas asociaciones de seguridad, para evitar hacerse eco de falsas denuncias.

Que también permitirá efectuar un descuento en el abono mensual de las escuelas primarias y secundarias de la República Argentina quienes pagaran un monto equivalente al abono categoría Casa de Familia.

Que los cargos por conexión de los teléfonos a instalarse en las Bibliotecas Populares existentes de conformidad con la información suministrada por la Comisión Nacional Protectora de Biblioteca Populares (CONABIP), ubicadas en áreas de tarifas básicas, se bonifican en un cien por ciento (100 %) y además se bonifica la cantidad de Dos Mil Ciento Ochenta Pulsos Telefónicos (2180 PTFO) equivalentes a una suma de hasta cien pesos (\$ 100) por mes de las respectivas facturas telefónicas.

Que finalmente corresponde señalar que los cargos por conexión de los teléfonos a instalarse en los Centros Tecnológicos Comunitarios (CTC) que fueran aprobados en el marco del Decreto N° 1018/98 ubicados en áreas de tarifas básicas se bonifican en un cien por ciento (100 %) y además se bonifica la cantidad de Dos Mil Ciento Ochenta Pulsos Telefónicos (2180 PTFO) equivalentes a una suma de hasta cien pesos (\$ 100) por mes de las respectivas facturas telefónicas.

Que las áreas técnicas competentes en materia de regulación y control tarifario de esta Secretaría han efectuado los estudios económicos necesarios que aconsejan el dictado de la medida.

Que la presente medida se dicta conforme a lo dispuesto por el Capítulo XII del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto N° 62/90 y sus modificatorios, y en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1620/96.

Por ello

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES

RESUELVE

ARTICULO 1º.- Recházase la propuesta de reducción tarifaria realizada por Telefónica de Argentina S.A.

ARTICULO 2º.- Apruébanse las reducciones de las tarifas vigentes para el servicio básico telefónico en el segmento de larga distancia nacional, conforme al Anexo I que integra la presente resolución.

ARTICULO 3º.- Establécese que Telefónica de Argentina S.A. bonificará el cien por ciento (100%) de los cargos de conexión de UNA (1) línea del Servicio Básico Telefónico para las Bibliotecas Populares y Centros Tecnológicos Comunitarios (CTC) ubicados en las áreas de tarifas básicas, como asimismo bonificará mensualmente hasta Dos Mil Ciento Ochenta Pulsos Telefónicos (2180 PTFO) equivalentes a pesos cien (\$ 100) de la respectiva factura telefónica.

ARTICULO 4º.- Establécese que el abono mensual del servicio básico telefónico de las escuelas primarias y secundarias subsidiadas por el Estado Nacional será de un monto equivalente al abono "Categoría Casa de Familia".

ARTICULO 5º.- Establécese que Telefónica de Argentina S.A. bonificará mensualmente hasta Dos Mil Ciento Ochenta Pulsos Telefónicos (2180 PTFO) equivalentes a una suma de hasta cien pesos (\$ 100) de la factura telefónica de UNA (1) línea de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios existentes de conformidad con la información suministrada por el Consejo Nacional de Federaciones de Bomberos de la República Argentina. Dichos teléfonos tendrán habilitado sin cargo, el servicio suplementario de identificación de llamadas que permitirá en todos los casos identificar el origen de cada llamada recibida en dichas asociaciones de seguridad.

ARTICULO 6º.- Aclárase que esta Secretaría arbitrará los medios necesarios para validar los requerimientos de las Bibliotecas Populares, los Centros Tecnológicos Comunitarios y las Asociaciones de Bomberos Voluntarios a fin de que sean beneficiarios de las bonificaciones que por la presente se autorizan.

ARTICULO 7º.- Establécese que las diferencias que eventualmente pudieran producirse por aplicación de la presente resolución, luego de auditadas y dictaminadas debidamente por el organismo de control competente, se deberán compensar en la oportunidad y modo que esta Secretaría determine.

ARTICULO 8º.- La presente resolución comenzará a regir a partir de las CERO (0) horas del día 8 de noviembre de 1998.

ARTICULO 9º.- Regístrese, comuníquese, notifíquese a TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.- Germán Kammerath.

ANEXO I

SERVICIO INTERURBANO **Clave 2 a 12 Tarifa Normal**

Lunes a Viernes de 8 a 22 hs. Sábados de 8 a 13 hs.

Clave Distancia	Ritmo (segundos)	Por minuto	
		PTFO	\$
2 Más de 30/55 km	15,80	3,80	0,17
3 Más de 55/110 km	12,77	4,70	0,22
4 Más de 110/170 km	6,72	8,93	0,41
5 Más de 170/240 km	5,98	10,03	0,46
6 Más de 240/320 km	4,56	13,16	0,60
7 Más de 320/440 km	4,56	13,16	0,60
8 Más de 440/600 km	4,56	13,16	0,60
9 Más de 600/840 km	4,56	13,16	0,60
10 Más de 840/1200 km	4,56	13,16	0,60
11 Más de 1200/1680 km	4,56	13,16	0,60
12 Más de 1680 km	4,56	13,16	0,60

Todos los circuitos interurbanos analógicos aptos para telefonía se regirán para determinar su tarifa, por estos ritmos de tasación de la tarifa normal.

Tarifa Reducida

Lunes a Viernes de 0 a 8 hs, y de 22 a 24 hs; Sábados de 0 a 8 hs.y 13 a 24 hs. Domingos y Feriados Nacionales las 24 hs.

Clave Distancia	Ritmo	Por minuto	
		PTFO	\$
2 Más de 30/55 km	19,40	3,09	0,14
3 Más de 55/110 km	19,40	3,09	0,14
4 Más de 110/170 km	11,28	5,32	0,24
5 Más de 170/240 km	9,02	6,65	0,31
6 Más de 240/320 km	5,72	10,49	0,48
7 Más de 320/440 km	5,72	10,49	0,48
8 Más de 440/600 km	5,72	10,49	0,48
9 Más de 600/840 km	5,72	10,49	0,48
10 Más de 840/1200 km	5,72	10,49	0,48
11 Más de 1200/1680 km	5,72	10,49	0,48
12 Más de 1680 km	5,72	10,49	0,48

Todos los circuitos interurbanos analógicos aptos para telefonía se regirán para determinar su tarifa, por estos ritmos de tasación de la tarifa normal.

Secretaría de Comunicaciones

TARIFAS

Resolución N° 2.466/98

Apruébanse reducciones de las tarifas vigentes para el servicio básico telefónico en el segmento de larga distancia nacional.

Bs. As., 5/11/98

B.O.: 9/11/98

VISTO el Expediente N° 75/98 del registro de esta Secretaría, lo dispuesto por el Decreto N° 62/90 y sus modificatorios, y la Estructura General de Tarifas del Servicio Básico Telefónico aprobada por Decreto N° 92/97, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 62/90 se ha establecido un mecanismo de control de tarifas bajo el sistema conocido como price cap o precio tope.

Que el denominado sistema de control de precios, representado en la fórmula "RP-X", se basa en la presunción de que, si el precio no puede aumentarse, la única manera para la empresa de obtener mayores beneficios es reducir costos. Básicamente la metodología consiste en limitar el incremento anual del precio de un conjunto de servicios básicos en

un porcentaje que resulta de aplicar al índice de precios al consumidor un factor X que refleja la mejora de la eficiencia de la empresa y que es fijado por el regulador.

Que la fórmula de control de precios ha sido diseñada fundamentalmente para el mercado de las telecomunicaciones ya que incentiva la eficiencia de empresas afectadas por rápidos cambios tecnológicos y en tránsito a un sistema de real competencia.

Que en tal sentido resulta necesario disponer una reducción del nivel de tarifas del servicio básico telefónico del CUATRO por ciento (4%), índice aplicable en una economía estable como la que se evidencia actualmente en la REPUBLICA ARGENTINA, de conformidad con lo previsto en la normativa citada en el visto.

Que TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. ha presentado una propuesta para la aplicación de la rebaja tarifaria no siendo la misma satisfactoria en su totalidad para el interés general.

Que por lo demás distintos sectores de la comunidad han realizado presentaciones ante esta Secretaría peticionando la aplicación de las rebajas tarifarias focalizadas a dichos intereses sectoriales, municipales y/o distritales.

Que en tal sentido es finalidad del Estado Nacional dictar políticas regulatorias en miras de tutelar el interés general de los habitantes de la Nación y no por el contrario tutelar intereses particulares.

Que ello es así toda vez que el privilegiar intereses particulares por sobre el bien común implica vulnerar la finalidad propia y esencial del Estado Nacional, violentando además el derecho de rango constitucional de igualdad ante la ley.

Que por ello la aplicación de la rebaja tarifaria se debe realizar respondiendo a parámetros objetivos beneficiando a todos los clientes del servicio básico telefónico, en un pie de igualdad.

Que no obstante lo anterior, se toma debida cuenta de los reclamos particulares realizados y se arbitrarán los medios conducentes para dar una respuesta acabada a los mismos.

Que resulta conveniente y razonable disponer rebajas tarifarias para el servicio interurbano, como asimismo disponer rebajas en servicios de alto impacto social para el beneficio de toda la comunidad.

Que por otra parte es necesario reducir las tarifas de larga distancia nacional, adecuándolas a un mercado de telecomunicaciones en régimen de competencia, situación por lo demás cercana.

Que respecto a las reducciones en las tarifas interurbanas debe tenerse en consideración que, más allá de las reducciones que en el próximo año se produzcan fruto de la desregulación de dicho mercado, la experiencia internacional demuestra que deben continuar rebajándose a efectos de resguardar aquellas rutas que por su escaso tráfico no sean cubiertas por los nuevos operadores.

Que por otra parte resulta conveniente destinar parte de la reducción tarifaria dispuesta para aplicarla en disminuir el costo del servicio telefónico para distintas asociaciones intermedias que cumplen fines sociales indiscutibles, cuyo estímulo es de interés del Estado Nacional.

Que en tal sentido ello permitirá bonificar la cantidad de Dos Mil Ciento Ochenta Pulsos Telefónicos (2180 PTFO) equivalentes a una suma de hasta cien pesos (\$ 100) por mes en las facturas telefónicas de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios existentes de conformidad con la información suministrada por el

Consejo Nacional de Federaciones de Bomberos de la República Argentina, y la instrumentación que oportunamente realice esta Secretaría. Dichos teléfonos contarán con el servicio suplementario de identificación de llamadas que permitirá en todos los casos identificar el origen de cada llamadas recibida en dichas asociaciones de seguridad, para evitar hacerse eco de falsas denuncias.

Que también permitirá efectuar un descuento en el abono mensual de las escuelas primarias y secundarias de la República Argentina quienes pagaran un monto equivalente al abono categoría Casa de Familia.

Que los cargos por conexión de los teléfonos a instalarse en las Bibliotecas Populares existentes de conformidad con la información suministrada por la Comisión Nacional Protectora de Biblioteca Populares (CONABIP), ubicadas en áreas de tarifas básicas, se bonifican en un cien por ciento (100 %) y además se bonifica la cantidad de Dos Mil Ciento Ochenta Pulsos Telefónicos (2180 PTFO) equivalentes a una suma de hasta cien pesos (\$ 100) por mes de las respectivas facturas telefónicas.

Que finalmente corresponde señalar que los cargos por conexión de los teléfonos a instalarse en los Centros Tecnológicos Comunitarios (CTC) que fueran aprobados en el marco del Decreto N° 1018/98 ubicados en áreas de tarifas básicas se bonifican en un cien por ciento (100 %) y además se bonifica la cantidad de Dos Mil Ciento Ochenta Pulsos Telefónicos (2180 PTFO) equivalentes a una suma de hasta cien pesos (\$ 100) por mes de las respectivas facturas telefónicas.

Que las áreas técnicas competentes en materia de regulación y control tarifario de esta Secretaría han efectuado los estudios económicos necesarios que aconsejan el dictado de la medida.

Que la presente medida se dicta conforme a lo dispuesto por el Capítulo XII del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto N° 62/90 y sus modificatorios, y en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1620/96.

Por ello;

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES

RESUELVE

ARTICULO 1º.- Recházase la propuesta de reducción tarifaria realizada por Telecom Argentina Stet France Telecom S.A.

ARTICULO 2º.- Apruébanse las reducciones de las tarifas vigentes para el servicio básico telefónico en el segmento de larga distancia nacional, conforme al Anexo I que integra la presente resolución.

ARTICULO 3º.- Establécese que Telecom Argentina Stet France Telecom S.A. bonificará el cien por ciento (100%) de los cargos de conexión de UNA (1) línea del Servicio Básico Telefónico para las Bibliotecas Populares y Centros Tecnológicos Comunitarios (CTC) ubicados en las áreas de tarifas básicas, como asimismo bonificará mensualmente hasta Dos Mil Ciento Ochenta Pulsos Telefónicos (2180 PTFO) equivalentes a pesos cien (\$ 100) de la respectiva factura telefónica.

ARTICULO 4º.- Establécese que el abono mensual del servicio básico telefónico de las escuelas primarias y secundarias subsidiadas por el Estado Nacional será de un monto equivalente al abono "Categoría Casa de Familia".

ARTICULO 5º.- Establécese que Telecom Argentina Stet France Telecom S.A. bonificará mensualmente hasta Dos Mil Ciento Ochenta Pulsos Telefónicos (2180 PTFO) equivalentes a una suma de hasta cien pesos (\$ 100) de la factura de UNA (1) línea

telefónica de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios existentes de conformidad con la información suministrada por el Consejo Nacional de Federaciones de Bomberos de la República Argentina. Dichos teléfonos tendrán habilitado sin cargo, el servicio suplementario de identificación de llamadas que permitirá en todos los casos identificar el origen de cada llamada recibida en dichas asociaciones de seguridad.

ARTICULO 6º.- Aclárase que esta Secretaría arbitrará los medios necesarios para validar los requerimientos de las Bibliotecas Populares, los Centros Tecnológicos Comunitarios y las Asociaciones de Bomberos Voluntarios a fin de que sean beneficiarios de las bonificaciones que por la presente se autorizan.

ARTICULO 7º.- Establécese que las diferencias que eventualmente pudieran producirse por aplicación de la presente resolución, luego de auditadas y dictaminadas debidamente por el organismo de control competente, se deberán compensar en la oportunidad y modo que esta Secretaría determine.

ARTICULO 8º.- La presente resolución comenzará a regir a partir de las CERO (0) horas del día 8 de noviembre de 1998.

ARTICULO 9º.- Regístrese, comuníquese, notifíquese a TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A., publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.- Germán Kammerath.

ANEXO I

SERVICIO INTERURBANO

Clave 2 a 12

Tarifa Normal

Lunes a Viernes de 8 a 22 hs. Sábados de 8 a 13 hs.

Clave Distancia	Ritmos (segundos)	Por minuto	
		PTFO	\$
2 Más de 30/55 km	15,30	3,92	0,18
3 Más de 55/110 km	15,30	3,92	0,18
4 Más de 110/170 km	7,18	8,36	0,38
5 Más de 170/240 km	6,35	9,45	0,43
6 Más de 240/320 km	4,84	12,40	0,57
7 Más de 320/440 km	4,84	12,40	0,57
8 Más de 440/600 km	4,84	12,40	0,57
9 Más de 600/840 km	4,84	12,40	0,57
10 Más de 840/1200 km	4,84	12,40	0,57
11 Más de 1200/1680 km	4,84	12,40	0,57

12 Más de 1680 km	4,84	12,40	0,57
-------------------	------	-------	------

Todos los circuitos interurbanos analógicos aptos para telefonía se regirán para determinar su tarifa, por estos ritmos de tasación de la tarifa normal.

Tarifa Reducida

Lunes a Viernes de 0 a 8 hs, y de 22 a 24 hs; Sábados de 0 a 8 hs.y 13 a 24 hs. Domingos y Feriados Nacionales las 24 hs.

Clave Distancia	Ritmo (segundos)	Por minuto	
		PTFO	\$
2 Más de 30/55 km	22,00	2,73	0,13
3 Más de 55/110 km	22,00	2,73	0,13
4 Más de 110/170 km	12,09	4,96	0,23
5 Más de 170/240 km	9,60	6,25	0,29
6 Más de 240/320 km	6,77	8,86	0,41
7 Más de 320/440 km	6,77	8,86	0,41
8 Más de 440/600 km	6,77	8,86	0,41
9 Más de 600/840 km	6,77	8,86	0,41
10 Más de 840/1200 km	6,77	8,86	0,41
11 Más de 1200/1680 km	6,77	8,86	0,41
12 Más de 1680 km	6,77	8,86	0,41

Todos los circuitos interurbanos analógicos aptos para telefonía se regirán para determinar su tarifa, por estos ritmos de tasación de la tarifa normal.

Secretaría de Comunicaciones**TELECOMUNICACIONES****Resolución Nº 2.516/98**

Apruébanse el Reglamento General para la Prestación de Servicios Semipúblicos de Larga Distancia y el Plan Nacional de Telecomunicaciones para Escuelas Rurales.

Bs. As.,19/11/98

B.O.: 26/11/98

VISTO el Decreto Nº 264/98, las Resoluciones S.C. Nº 875/98, 1045/98, 1046/98, 1047/98, 1076/93 y 1373/98, Nº 1736/98, el expediente Nº 7562/98 del registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las obligaciones derivadas del Decreto citado en el Visto, corresponde a esta Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación implementar las medidas necesarias tendientes a efectivizar las disposiciones establecidas en el Plan Nacional de Liberalización de las Telecomunicaciones.

Que en consecuencia mediante el dictado de la presente norma se instrumenta dicho mandato, a fin de dictar las medidas necesarias tendientes a ejecutar los planes de acción, en particular en lo que se refiere a la prestación de servicios en áreas no servidas, rurales y/o inhóspitas.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional es obligación del Gobierno Nacional velar por la defensa de los intereses del consumidor.

Que atendiendo a esta política prioritaria se dictaron diversas normas estableciendo un adecuado marco regulatorio en protección de los derechos del público usuario de servicios de telecomunicaciones.

Que la prestación de la telefonía pública y semipública constituye una especie dentro de la prestación genérica del servicio básico telefónico.

Que el Servicio Semipúblico de Larga Distancia (SSPLD) comprende el equipamiento de telecomunicaciones que permite efectuar o recibir llamadas en zonas que por su ubicación geográfica se encuentran muy distantes de centros poblacionales, constituyendo en muchos casos el único medio de comunicación posible, cumpliendo una eminente función social.

Que en las tareas de contralor efectuadas en la totalidad de las provincias del país se pudo observar la necesidad de que los usuarios de los servicios semipúblicos de larga distancia cuenten con recintos apropiados para establecer sus comunicaciones, con información adecuada sobre sus derechos y las tarifas vigentes, como así también donde concurrir en caso de querer efectuar reclamos.

Que como consecuencia de ello resulta necesario dictar una norma que regule las condiciones de prestación de los Servicios Semipúblicos de Larga Distancia, brindando garantías para su uso por parte del público en general.

Que a tal fin, se regula la prestación del Servicio Semipúblico de Larga Distancia (SSPLD), aprobando el respectivo Reglamento. Cabe destacarse que el mismo establecerá las condiciones, derechos, y obligaciones tanto de los servicios ya instalados, como de los que oportunamente se instalen.

Que asimismo respecto de los SSPLD, la Comisión que por esta Resolución se crea tendrá a su cargo el seguimiento de la ejecución del Plan de Mejoras de los servicios ya existentes, juntamente con su respectivo cronograma.

Que en virtud de lo establecido por el artículo 3° del Decreto citado en el Visto, se determina que se abrirá un Registro de Interesados para la prestación del servicio de telefonía en las áreas rurales. A su vez se afirma el principio de libertad de tecnología, poniéndose asimismo a disposición de los interesados, todos los recursos no económicos del Estado Nacional y se establece que las LSB deberán elevar a esta Secretaría un Plan, detallando cobertura y tecnología a utilizar, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el mencionado Decreto, en su Anexo V.

Que por otra parte se aprueba el Plan Nacional de Telecomunicaciones para Escuelas Rurales, el que tiene la finalidad de procurar que las escuelas rurales de todo la geografía del territorio nacional estén comunicadas, especialmente las que se encuentran en áreas rurales y alejadas de los centros poblados, lo que permitirá la integración de las mismas.

Que a tal fin, la Secretaría de Comunicaciones ha trabajado conjuntamente con las empresas de telecomunicaciones, las que aportan su esfuerzo desinteresado a los fines de llevar a cabo este proyecto.

Que como consecuencia de ello, entre esta Secretaría de Comunicaciones y las empresas se establece un amplio marco de cooperación y asistencia, a fin de llevar a cabo la implementación del Plan Nacional de Telecomunicaciones para Escuelas Rurales.

Que el referido Plan consta de la entrega en comodato de los equipos de telecomunicaciones, con los servicios adicionales de llamada en espera y buzón de mensajes incluidos, sin costo alguno, y una bonificación mensual, por aparato, de un monto a determinar, que incluye el abono, los gastos administrativos, el seguro del equipo y los cargos por uso de la red fija.

Que para la determinación de los establecimientos educacionales que serán beneficiados con el presente Plan, se dará prioridad a los que se encuentren en asentamientos poblacionales de bajos recursos y en aquellos lugares que se encuentren alejados de los centros poblados.

Que por otra parte es prioridad del Gobierno Nacional desarrollar los medios que permitan eficientizar las comunicaciones entre los agentes que deben actuar ante emergencias que se podrían dar en nuestro país.

Que resulta necesario buscar e instrumentar un sistema de comunicaciones operativamente eficiente y permanente entre los Cuerpos de Bomberos Voluntarios de todo el país.

Que los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, han demostrado prestar un importante e indispensable servicio a la comunidad, y por lo tanto es necesario otorgarle los instrumentos idóneos para que puedan cumplir con óptima eficiencia las tareas que les son propias.

Que los Cuerpos de Bomberos Voluntarios son un factor preponderante e indispensable para lograr una mejor defensa civil de la población.

que en tal sentido, esta Secretaría considerar que, como un aporte a esos importantes servicios, deben encontrarse los medios para lograr intercomunicar los Cuerpos entre sí a fin de coordinar y potencializar el uso racional de elementos humanos y técnicos, para que puedan cumplir mejor esa función, principalmente en aquellos casos que deban

afrontar riesgos que le son comunes a los distintos Cuerpos de Bomberos Voluntarios, ante catástrofes naturales o generadas por factores técnicos o humanos potencialmente riesgosos, y que pudieren afectar a más de una región.

Que indudablemente, una eficiente comunicación, optimizará todos los esfuerzos que hoy están realizando en forma individual los numerosos e importantes cuerpos de Bomberos Voluntarios que existen en todo el país.

Que a tal fin será necesario analizar los sistemas de organización que reúne a los Cuerpos de Bomberos Voluntarios de cada provincia, a fin de evaluar en cada una la factibilidad de aplicación de un sistema como el planteado, teniendo en cuenta su diversidad geográfica y económica.

Que el presente Plan es de gran interés en dichas Asociaciones, ya que de este modo se lograría actuar en forma mancomunada, en el menor tiempo posible, lo que posibilitaría la coordinación, complementación y el mejor aprovechamiento de todos los elementos y factores necesarios para superar una emergencia.

Que ello implicará un mejor aprovechamiento de los recursos técnicos y humanos, y potenciará el efecto de la lucha, en una situación de emergencia.

Que a estos agentes benefactores de la sociedad, se los debe favorecer con la acción de Gobierno, lo que de algún modo se pretende lograr con la sanción de la presente.

Que por otra parte, esta Secretaría se encuentra analizando las diversas posibilidades a fin de promover una mayor inserción en la sociedad de los beneficios de contar con la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Que en este orden de ideas, las Bibliotecas Populares son, como decía Sarmiento, "el medio auxiliar y complementario de la escuela, porque pone a disposición de las poblaciones lejanas libros útiles y atrayentes generalizando los conocimientos donde quiera que haya un hombre capaz de recibirlos".

Que es por ello que hoy, un poco más un siglo después de la gran iniciativa tomada por el gobierno de Sarmiento, es necesario poner a las Bibliotecas Populares argentinas nuevamente a la vanguardia del conocimiento, ya que cumplirán más acabadamente su misión si cuentan con elementos tecnológicos acordes a la realidad de nuestros tiempos.

Que por esto mismo es que la comunicación telefónica no puede faltar en las Bibliotecas Populares, a fin de lograr que a través de este vínculo, las mismas puedan intercambiar información, actualizarse, estar al tanto de las actividades culturales, educativas y de recreación y, obtener acceso al más moderno sistema de información, y fundamentalmente a Internet.

Que las Bibliotecas Populares de nuestro país están diseminadas a lo largo de todo el territorio nacional, lo que hace que muchas de ellas estén enclavadas en lugares muy pequeños y remotos. Es en todos puntos donde el acceso a los servicios de telecomunicaciones, y particularmente a Internet, permitirá el desarrollo, ayudando de este modo a liberar a estas comunidades de las barreras culturales, sociales, y económicas que hoy subsisten.

Que la presente se dicta con los alcances previstos por el artículo 23 del Decreto N° 264/98.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

Artículo 1° —SERVICIO SEMIPUBLICO DE LARGA DISTANCIA (SSPLD) — REGLAMENTO GENERAL — PLAN DE MEJORAS Y ADECUACION EDILICIA — Apruébase el REGLAMENTO GENERAL PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS SEMIPUBLICOS DE LARGA DISTANCIA (RGPSSPLD) que como Anexo I forma parte de la presente, el que entrará en vigencia a partir de los DIEZ (10) días de su publicación.

Asimismo se establece que la Comisión cuya integración se dispone en el artículo 7 de la presente Resolución tendrá a su cargo el seguimiento del Plan de Mejoras y Adecuación Edilicia de los SSPLD, en base a los cronogramas que, luego del efectivo relevamiento que se lleve a cabo de los servicios ya existentes, en su oportunidad se aprueben. A tal fin, las LSB respectivamente deberán elevar a esta Secretaría, dentro de los veinte (20) días de publicada la presente, una propuesta con los respectivos Planes y cronogramas.

Art.2° —TELEFONIA RURAL — REGISTRO DE INTERESADOS — PLAN DE COBERTURA DE LAS LSB — Abrase un Registro de Interesados para la prestación del servicio de telefonía en las diversas áreas rurales del territorio nacional, conforme lo dispuesto por el artículo 3° y Anexo IV del Decreto N° 264/98. Asimismo se establece que a fin de promover y facilitar la prestación de los servicios en dichas áreas, se afirma el principio de libertad de tecnología, poniéndose asimismo a disposición de los interesados, todos los recursos no económicos del Estado Nacional.

Por su parte, las LSB deberán elevar a esta Secretaría, en un plazo de treinta (30) días de publicada la presente, un Plan, detallando sus proyectos de cobertura y tecnología a utilizar, juntamente con el respectivo cronograma, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Anexo V, punto 1.1.1 del Decreto N° 264/98. Asimismo se determina que dicho Plan podrá estructurarse combinando los distintos servicios de telecomunicaciones y/o tecnologías existentes.

Art. 3° —PLAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES PARA ESCUELAS RURALES— Apruébase el Plan Nacional de Telecomunicaciones para Escuelas Rurales, el que se instrumentará de acuerdo a las bases y lineamientos establecidos en el Anexo II de la presente Resolución.

Art. 4° —PLAN NACIONAL DE LA RED DE COMUNICACIONES PARA BOMBEROS VOLUNTARIOS— Créase una Comisión que funcionará dentro de la esfera de esta Secretaría, la que deberá abocarse a la elaboración de un proyecto de red que posibilite la comunicación permanente, eficiente y económica entre las distintas Asociaciones de Cuerpos de Bomberos Voluntarios de todo el País. Dicha red podrá estructurarse combinando los distintos servicios de telecomunicaciones y/o tecnologías existentes.

La Comisión será presidida por el Señor Juan José Nievas, actual Director de la Escuela de Capacitación de la Federación de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba, quien deberá seleccionar cinco Vocales que lo acompañarán en su tarea y asignará responsabilidades operativas dentro de la misma. Asimismo, se invita a la Secretaría de Seguridad, del Ministerio del Interior, a la Dirección Nacional de Defensa Civil, y demás organizaciones representativas de estos cuerpos, a fin de trabajar conjuntamente en el presente proyecto.

La Comisión designada deberá elevar sus conclusiones a esta Secretaría, en el término de cuarenta y cinco (45) días.

Art. 5° —PLAN NACIONAL DE COMUNICACIONES PARA BIBLIOTECAS POPULARES— Intégrase una Comisión que tendrá a su cargo el desarrollo, ejecución y seguimiento del Plan Nacional de Comunicaciones para Bibliotecas Populares, el que tendrá por finalidad facilitar el acceso de todas las bibliotecas populares del territorio

nacional a los servicios de telecomunicaciones; instruyendo a estos efectos a que dicha Comisión analice específicamente la factibilidad de poder garantizar el acceso de cada una de estas instituciones a una línea de servicio básico telefónico, y una segunda línea adicional, a fin de que la misma permita el acceso a Internet.

Art. 6° —EMPREDIMIENTOS MINEROS — TURISTICOS — RUTA 40 — A los fines de llevar a cabo un relevamiento con el objeto de identificar de las nuevas áreas, aún las más remotas del territorio nacional, y particularmente en los nuevos focos de desarrollo en las zonas del interior del país, así como también en los emprendimientos mineros y turísticos, se crea una Comisión, la que trabajará coordinadamente con la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación y la Subsecretaría de Minería del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, a fin de determinar las áreas a cubrir. Asimismo, deberá darse especial atención a las principales rutas del país, en particular la Ruta 40, la que constituye un verdadero eje en la integración de las distintas áreas del país.

Art. 7° —COMISION DE COORDINACION Y SEGUIMIENTO — Créase una Comisión, dentro del ámbito de esta Secretaría, la que tendrá como finalidad coordinar y ejecutar todo el plan de acción aprobado por esta Resolución. La misma estará integrada por el Lic. Pablo Valebella, a cargo del tema de Servicio Semipúblico de Larga Distancia (SSPLD) y Plan Nacional de Telecomunicaciones para Escuelas Rurales; Ing. Marcelo Berretta, a cargo de Telefonía Rural; Cnel. Carlos Rattier como coordinador por parte de esta Secretaría de la Comisión constituida por el artículo 4° de la presente; Dr. Arnaldo Romero, como coordinador en los temas de Nuevos Emprendimientos en Minería y Turismo y Lic. Julián Chasco, coordinando el Plan de Telecomunicaciones para Bibliotecas Populares.

Art. 8° —Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Germán Kammerath.

ANEXO I

REGLAMENTO GENERAL PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS SEMIPUBLICOS DE LARGA DISTANCIA (RGPSSPLD)

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1° —El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones para la prestación del Servicio Semipúblico de Larga Distancia (SSPLD).

ARTICULO 2° —Las relaciones entre los terceros (Clientes-Tenedores) que tienen a su cargo la explotación de los Servicios Semipúblicos de Larga Distancia y los prestadores del servicio básico telefónico, se regirán con carácter general por el Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico y las disposiciones del presente Reglamento, y en particular por el correspondiente Contrato.

ARTICULO 3° —La Autoridad de Aplicación del presente Reglamento es la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, que ante el incumplimiento del mismo aplicará las sanciones correspondientes. En la documentación contractual que fundamente la relación entre los Clientes-Tenedores que explotan Servicios Semipúblicos de Larga Distancia y los prestadores del servicio básico telefónico, deberá consignarse que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES es el órgano facultado para resolver en

sede administrativa los reclamos de los primeros, como así también de los usuarios de dicho servicio semipúblico de larga distancia.

ARTICULO 4° —A los efectos de este Reglamento se entiende por:

Cliente-Tenedor:

La persona física o jurídica ligada contractualmente a un prestador en calidad de explotador de un SSPLD, prestado a través de una línea telefónica, a quien le corresponde la titularidad del mismo.

Equipamiento del SSPLD: Referido al servicio semipúblico de larga distancia, comprende el aparato y accesorios instalados en el domicilio del cliente a través del cual puede hacerse uso de dicho servicio.

Prestador: Las licenciatarias del servicio básico telefónico.

Reglamento: Reglamento General para la Prestación de Servicios Semipúblicos de Larga Distancia (RGSSPLD).

Servicio Semipúblico de Larga Distancia: Es el servicio brindado mediante terminales telefónicas de acceso público en pequeñas localidades o parajes donde no existe red domiciliaria y que cuentan con menos de Quinientos (500) habitantes, conforme el artículo 12 del Decreto N° 264/98.

SSPLD: Servicio Semipúblico de Larga Distancia.

Unidad de Tasación: Referida al servicio básico telefónico, es el elemento base de medición que determina el valor de las comunicaciones conforme a la Estructura General de Tarifas vigente.

Usuario: Referido al servicio semipúblico de larga distancia, es todo aquel que, en forma habitual u ocasional, hace uso del mismo, ya sea para efectuar o recibir comunicaciones (llamadas).

TITULO II

DE LA PRESTACION

CAPITULO I

DOMICILIO

ARTICULO 5° —El domicilio de instalación y funcionamiento del SSPLD es el consignado en el contrato celebrado entre el Prestador y el Cliente-Tenedor e informado a la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 6° —Todo de cambio de domicilio del SSPLD deberá ser autorizado expresamente por la Autoridad de Aplicación, en forma previa a su ejecución.

CAPITULO II

SUSPENSION Y BAJA

ARTICULO 7° —El Prestador no podrá disponer la suspensión y/o baja de un SSPLD, aún cuando se hayan dado las condiciones para tal situación según el Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, sin previa autorización expresa y notificada en forma fehaciente por la Autoridad de Aplicación. El Prestador podrá efectuar el cambio de Cliente-Tenedor del SSPLD si el originario hubiere incurrido en causal de baja del servicio, informando tal situación a la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO III

FACTURACION

ARTICULO 8 —Los Clientes-Tenedores únicamente podrán percibir del usuario, por el uso del SSPLD, las tarifas vigentes establecidas en la Estructura General de Tarifas (EGT) correspondientes a la comunicación establecida para telefonía pública.

ARTICULO 9° —Los Clientes-Tenedores en todos los casos deberán otorgar al usuario un comprobante de pago, que cumpla con las normas generales de facturación, y que además detalle:

- a) Fecha y hora de inicio de la comunicación;
- b) Duración de la comunicación;
- c) Cantidad de pulsos y fichas consumidos;
- d) Número de abonado llamado, incluyendo prefijo interurbano o internacional;
- e) Clave tarifaria;
- f) Valor del minuto de comunicación, para el caso de comunicaciones internacionales;
- g) Valor total de la comunicación establecida.

No será aplicable la emisión de comprobante en los casos que el aparato terminal funcione con monedas o tarjetas.

ARTICULO 10. —Los Prestadores tomarán los recaudos necesarios a los efectos de garantizar el cumplimiento por parte de los Clientes-Tenedores de lo dispuesto en el artículo precedente, como así también que los usuarios estén debidamente informados del nivel de tarifas vigente.

CAPITULO IV

RECLAMOS

ARTICULO 11. —Todo usuario de un SSPLD podrá requerir la intervención de la Licenciataria prestadora del servicio, y si ésta no respondiera o la respuesta brindada no fuera satisfactoria, la de la Autoridad de Aplicación, a efectos de hacer valer sus derechos, cuando estime que el Cliente-Tenedor, a incumplido con el presente Reglamento.

ARTICULO 12. —Los Prestadores están obligados a llevar registro de la totalidad de los reclamos que se efectúe para cada SSPLD, donde conste el número de servicio telefónico, la fecha de reclamo, el motivo del reclamo, la fecha de resolución y el detalle de lo resuelto.

ARTICULO 13. —La Autoridad de Aplicación podrá requerir, en cualquier oportunidad, la remisión de una copia del registro indicado en el artículo precedente, correspondiente a la totalidad de los SSPLD instalados o a los de una zona determinada. A tal efecto la información disponible en cualquier momento debe mantenerse por DOS (2) ANOS.

TITULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPITULO I

DE LOS CLIENTE-TENEDORES

ARTICULO 14. —Los derechos y obligaciones de los Clientes-Tenedores son los contenidos en el Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico y en el respectivo Contrato de Servicio celebrado con el Prestador.

ARTICULO 15.—Sin perjuicio de lo indicado en el artículo precedente, el Cliente-Tenedor deberá:

- a) Permitir el libre acceso del público al recinto donde funciona el SSPLD.
- b) Mantener la explotación del servicio en los días y horarios establecidos en el Contrato.
- c) Atender a los usuarios con diligencia y corrección, y en condiciones no discriminatorias.
- d) Tener a disposición de los usuarios el Libro de Quejas.
- e) Emitir y entregar al usuario comprobante de pago por la/s comunicaciones establecida/s, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del presente Reglamento y ajustado al régimen tarifario vigente.
- f) Exhibir carteles indicadores, que informen sobre la existencia de Libro de Quejas y el listado completo de la Estructura General de Tarifas (EGT) vigente.
- g) Exhibir un cuadro resumen de la EGT con las tarifas más usuales, como así también el listado de números de emergencia de acceso gratuito.
- h) Exhibir el texto del Reglamento General para la Prestación de Servicios Semipúblicos de Larga Distancia (RGSSPLD).
- i) Exhibir un cartel, o afiche, con la dirección y teléfonos para efectuar reclamos o solicitar asesoramiento, de la Licenciataria prestadora del servicio y de la Autoridad de Aplicación.
- j) Disponer de un recinto, adecuado a niveles de calidad ambiental, edilicia y de comodidades para el público, acordes con las posibilidades de cada localización.
- k) Disponer para la consulta del público de ejemplares de la guía de teléfonos correspondientes a la zona donde se encuentra instalado el SSPLD.

CAPITULO II

DE LOS PRESTADORES

ARTICULO 16.—Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 14, el Prestador deberá:

- a) Asegurar la continuidad, regularidad, igualdad y generalidad de la prestación del SSPLD.
- b) Identificar cada SSPLD, mediante una etiqueta autoadhesiva o placa inserta al aparato, de modo que el usuario pueda conocer el número de servicio, nombre y apellido del Cliente-Tenedor y razón social del Prestador.
- c) Garantizar que el nivel de tarifas del SSPLD corresponde al establecido en la Estructura General de Tarifas (EGT) vigente.
- d) Proveer al Cliente-Tenedor de todo el material que el mismo debe exhibir o tener a disposición, conforme el artículo precedente.
- e) Proveer al Cliente-Tenedor de ejemplares de Libros de Quejas, debidamente habilitados, para su puesta a disposición al público.
- f) Proveer al Cliente-Tenedor de ejemplares de la guía telefónica para su consulta por el público.

ARTICULO 17. —Los Prestadores deberán efectuar una adecuada señalización caminera de la existencia de un SSPLD, instalando al efecto en las rutas y caminos nacionales y provinciales próximos al servicio, en un radio de DIEZ (10) kilómetros, carteles indicadores.

ARTICULO 18.—Los carteles indicadores mencionados en el artículo precedente deberán estar normalizados de conformidad con la reglamentación vial correspondiente.

TITULO IV

DE LAS INFRACCIONES

DE CLIENTES-TENEDORES DE SSPLD

ARTICULO 19. —Los Prestadores son corresponsables ante la Autoridad de Aplicación por las infracciones que efectúen los Clientes-Tenedores del SSPLD, a la normativa vigente en materia de telecomunicaciones.

ANEXO II

PLAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES PARA ESCUELAS RURALES

ARTICULO 1° —El presente Plan Nacional de Telecomunicaciones para Escuelas Rurales, tiene la finalidad de procurar que las escuelas rurales de toda la geografía del territorio nacional estén comunicadas, especialmente las que se encuentran en áreas rurales y alejadas de los centros poblados, lo que permitirá la integración de las mismas.

ARTICULO 2° —El referido Plan consta de la entrega, por parte de las empresas, de los equipos de telefonía, en comodato, con los servicios adicionales de llamada en espera y buzón de mensajes incluido, sin costo alguno, y una bonificación mensual, por aparato, de un monto a determinar, que incluye el abono, los gastos administrativos, el seguro del equipo y los cargos por uso de la red fija.

ARTICULO 3° —La cantidad de equipos a entregar por cada una de las empresas será determinada luego del relevamiento que esta Secretaría efectúe de las necesidades de cada una de las distintas zonas geográficas del país. La entrega se efectuará a las personas representantes de cada una de las instituciones educativas que oportunamente se indiquen.

ARTICULO 4° —La bonificación mensual a la que se hace referencia en el Artículo 2° será de CIENTO VEINTE (120) minutos de comunicación mensual. El costo de este tiempo será absorbido por el presente Plan, y el saldo mensual (si lo hubiere), será abonado por cada uno de los representantes de las instituciones educativas beneficiados por este Plan, que figurarán como titulares de dichos aparatos.

ARTICULO 5° —Los minutos excedentes a los bonificados tendrán un valor preferencial, a fijarse oportunamente.

ARTICULO 6° —A los fines de implementar efectivamente el presente Plan, el mismo podrá estructurarse combinando los distintos servicios de telecomunicaciones y/o tecnologías existentes.

ARTICULO 7° —Para la determinación de los establecimientos educacionales que serán beneficiados por este Plan, se dará prioridad a los que se encuentren en asentamientos poblacionales de bajos recursos y en aquellos lugares que se encuentren alejados de los centros poblados.

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Decreto 110/99

Modificaciones al Régimen Automotriz vigente, en relación con importaciones que no se encuadran en el marco general del intercambio compensado, la licitación de particulares, o los cupos anuales para representantes de marca. Determinación de la relación entre la Zona del Area Aduanera Especial de Tierra del Fuego y el Territorio Aduanero Continental. Fecha a partir de la cual se convergerá hacia una fórmula común del MERCOSUR respecto de la medición del contenido de autopiezas nacionales e importadas.

Bs. As., 15/2/99

VISTO el Expediente N° 060-003434/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Régimen Automotriz vigente en la REPUBLICA ARGENTINA requiere una mayor coordinación de los aspectos reglamentarios dirigidos a la industria terminal.

Que la estructura legal del Régimen Automotriz no ha previsto la posibilidad que puedan autorizarse importaciones que no se encuadran en el marco general del intercambio compensado, la licitación de particulares o los cupos anuales para representantes de marca, por lo que corresponde establecer normas reglamentarias sobre tales supuestos. Que es necesario determinar inequívocamente la relación entre la Zona del Area Aduanera Especial de Tierra del Fuego y el Territorio Aduanero Continental, desde el punto de vista del funcionamiento del Régimen Automotriz.

Que resulta necesario también establecer temporalmente el momento en que se convergerá hacia una fórmula común del MERCOSUR respecto de la medición del contenido de autopiezas nacionales e importadas.

Que a efectos de especificar los supuestos de excepción a la prohibición de importar vehículos usados, corresponde proceder a la tipificación de los mismos.

Que resulta necesario introducir modificaciones en el régimen de fomento industrial automotriz que el PODER EJECUTIVO NACIONAL implementó, a través de diversos reglamentos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 21.932, a fin de estimular la inversión de las terminales automotrices y el desarrollo de una industria nacional de autopartes más extendida que cumpla con requisitos de calidad y tecnología de nivel internacional.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en virtud de las facultades del artículo 99, incs. 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° - Sustitúyese el texto del artículo 13 del Decreto N° 33 del 15 de enero de 1996 por el siguiente:

"ARTICULO 13.- El monto de las importaciones compensadas de las empresas autopartistas, que adopten la modalidad de intercambio compensado, establecida en el artículo 6° del presente decreto no será computado para el cálculo de la balanza comercial de las empresas terminales radicadas en el país tal cual lo establece el texto modificado del artículo 12 del Decreto N° 2677 del 20 de diciembre de 1991."

Art. 2° - Sustitúyese el texto del artículo 17 del Decreto N° 33/96 por el siguiente:

"ARTICULO 17.- Las empresas autopartistas que cedan sus créditos de exportación de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° del presente decreto no podrán utilizarlos simultáneamente a los efectos de lo establecido en el artículo 6° del presente decreto."

Art. 3° - A los efectos del cálculo de la balanza comercial de las empresas terminales, definida en el artículo 8° del Decreto N° 2677/91, así como en los Programas de Intercambio Compensado para empresas autopartistas, establecidos por el artículo 6° del Decreto N° 33/96, no se computarán como exportaciones las realizadas por empresas radicadas en el Territorio Aduanero Especial creado por Ley N° 19.640 y que tengan por destino el Territorio Aduanero Continental. Tampoco podrán computarse como exportaciones aquellas realizadas por empresas radicadas en el Territorio Aduanero Continental, hacía el Territorio Aduanero Especial creado por Ley N° 19.640.

Art. 4° - Sustitúyese el texto modificado del artículo 13 del Decreto N° 2677/91, por el siguiente:

"ARTICULO 13.- Las importaciones de partes, piezas y componentes destinados a su producción (excluyendo repuestos) efectuadas por las empresas terminales y sus vinculadas, en la medida que se trate de bienes nuevos y que sean compensadas según lo dispuesto en el artículo 89, abonarán un Derecho de Importación del DOS POR CIENTO (2%). Si se tratara de importaciones efectuadas al amparo de programas bilaterales, siempre que sean en el ámbito de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION, hasta los montos compensados abonarán un Derecho de Importación similar al que el país contraparte aplica al ingreso de autopartes argentinas, de acuerdo al principio de reciprocidad arancelaria. La importación de partes y piezas con los beneficios previstos en el ámbito del MERCOSUR incluyendo la consideración de esos productos como nacionales, deberá ser efectuada por las empresas terminales a través de los Certificados de Importación que emita la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Asimismo, las empresas terminales deberán efectuar sus importaciones con los beneficios arancelarios del presente artículo, a través de los Certificados de Importación que a tal efecto emita la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Art. 5°- A las empresas terminales que hubieran abonado recargo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto N° 2677 del 20 de diciembre de 1991, modificado por el artículo 13 del Decreto N° 683 del 6 de mayo de 1994 y artículo 1° del Decreto N° 1045 del 13 de setiembre de 1996, durante el período comprendido entre el 1° de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 1994, se les otorgará certificados equivalentes hasta el monto total de las sumas efectivamente pagadas. El monto de dichos certificados sólo podrá ser utilizado para el pago de derechos de importación y tasa de estadística. La emisión de los certificados a que se refiere el presente artículo se realizará conforme a la metodología que instrumente la Autoridad de Aplicación, la que fijará el tipo de garantías que, de acuerdo a los montos determinados, deban presentar los interesados. Los certificados emitidos sólo podrán utilizarse a partir del 1° de octubre de 1999 y hasta su total agotamiento, no pudiendo superar el 31 de diciembre del año 2000.

Las empresas deberán optar por presentar ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

a) un programa de inversiones adicional a los ya presentados ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por un monto equivalente a los certificados a emitirse, más un VEINTE POR CIENTO (20%) de ese monto y/o

b) un programa de exportaciones, de vehículos terminados que sea efectuado por las empresas terminales, sus empresas vinculadas o empresas de comercialización internacional que distribuyan bienes producidos por las anteriores. En este caso, con la aprobación del programa, se entregará UN (1) certificado por el VEINTE POR CIENTO (20%) del total del programa, y el resto en forma bimestral, en la medida que se efectivicen las exportaciones del bimestre anterior. El monto de los certificados resultará de calcular las unidades exportadas por los valores que, de acuerdo a cada categoría se encuentren establecidos en el Anexo I, que consta de UNA (1) foja y forma parte del presente decreto.

El presente artículo será reglamentado por la Autoridad de Aplicación, que estará facultada, en caso de incumplimiento, a proceder a la ejecución de las garantías mencionadas en el presente artículo.

(sustituido por art. 1 del [Decreto N°1073/99](#) B.O. 6/10/1999)

Art. 6° - Exclúyese del régimen de cuotas establecido en el artículo 19 del Decreto N° 2677/91, texto modificado por el artículo 11 del Decreto N° 683/94, a las importaciones de vehículos nuevos, sin uso, que sean donados a favor del Estado Nacional Provincial o Municipal y/o a favor de sus respectivas Reparticiones Centralizadas o Descentralizadas, de la Iglesia Católica Apostólica Romana y de las Instituciones Religiosas de distintas confesiones que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Cultos con una antigüedad no inferior a CINCO (5) años, y que ingresen al país amparados por los beneficios dispuestos en los Artículos 86 de la Ley N° 23.697 y 17 de la Ley N° 23.871 o en el Decreto N° 732 del 10 de febrero de 1972, modificado por los Decretos N° 71 de fecha 31 de enero de 1997 y N° 1020 del 30 de septiembre de 1997. Los vehículos importados según lo dispuesto en el presente artículo, no podrán ser transferidos por el término de CINCO (5) años contados desde la fecha de su nacionalización ni ser usados para otros fines que los que motivaren la autorización para su importación. La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, mediante resolución, autorizará la importación.

Art. 7° - Los vehículos automotores usados no podrán ser nacionalizados, con la excepción de los siguientes casos:

- a) Vehículos automotores de propiedad de ciudadanos argentinos con una residencia en el exterior no menor a UN (1) año y que retornen al país para residir definitivamente en él.
- b) Vehículos automotores de propiedad de ciudadanos extranjeros que obtengan su derecho de residencia en el país.
- c) Vehículos automotores de propiedad de ciudadanos extranjeros en misión oficial en el país, que cumplan con las normas legales pertinentes.
- d) Vehículos automotores comprendidos en las disposiciones del Decreto N° 654 de fecha 29 de abril de 1994.
- e) Vehículos automotores denominados "modelo de colección" y/o que revisten interés histórico, cuya antigüedad sea superior a los TREINTA (30) años y su valor FOB no sea inferior a los DOCE MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 12.000).

El presente inciso será reglamentado por la Autoridad de Aplicación, mediante el dictado de las normas correspondientes, teniendo particularmente en cuenta lo establecido en el artículo 63 del Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, reglamentario de la Ley N° 24.449.

f) Vehículos automotores que por su naturaleza presenten características especiales de uso, finalidad o prestación, autorizados por la Autoridad de Aplicación y que ésta constatare que no existe producción nacional del bien que se trata o que la misma resulte insuficiente en calidad o en cantidad.

A esos efectos la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, como Autoridad de Aplicación, implementará la reglamentación pertinente para hacer efectiva la operatoria. (inciso f) sustituido por art. 1° del [Decreto N° 99/2001](#) B.O. 30/01/2001).

(Artículo sustituido por art. 1° del [Decreto N° 597/99](#) B.O. 8/6/1999).

ARTICULO- Los productos automotores usados no podrán ser nacionalizados, excepto que se trate de Maquinaria vial autopropulsada con una antigüedad no mayor a DIEZ (10) años y las autopartes usadas o remanufacturadas necesarias para el

mantenimiento de dichos bienes. *(Artículo incorporado por art. 1° del [Decreto N° 1187/2004](#) B.O. 9/9/2004. Lo dispuesto precedentemente tendrá vigencia por un período de VEINTICUATRO (24) meses desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, facultándose a la Autoridad de Aplicación a prorrogar dicho plazo. Ver art. 3° del decreto de referencia que establece la vigencia del mismo a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial).*

ARTICULO- EI MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION será la Autoridad de Aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente, estando facultado para dictar las normas interpretativas, reglamentarias y complementarias que correspondan. *(Artículo incorporado por art. 1° del [Decreto N° 1187/2004](#) B.O. 9/9/2004. Lo dispuesto precedentemente tendrá vigencia por un período de VEINTICUATRO (24) meses desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, facultándose a la Autoridad de Aplicación a prorrogar dicho plazo. Ver art. 3° del decreto de referencia que establece la vigencia del mismo a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial).*

Art. 8° - Determinase que a partir del 1° de enero del año 2000 se establecerá un sistema de medición de contenido de autopiezas nacionales e importadas que constituirá una fórmula común del MERCOSUR.

Art. 9° - El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - MENEM. -Jorge A. Rodríguez. Roque B. Fernández.

MINISTERIO DEL INTERIOR**Resolución N° 292/99-MI**

Bs. As., 4/3/99

Destínese los fondos en concepto de subsidio anual a los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, previstos por el artículo 13 de la Ley N° 25.054, de acuerdo a la siguiente distribución:

a) DIRECCION NACIONAL DE PLANEAMIENTO Y PROTECCION CIVIL, la cantidad de PESOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA CON SEIS CENTAVOS (\$ 46.140,06), asignados para atender los gastos administrativos, de equipamiento e inspección y control y cumplimiento de las demás obligaciones que le impone la normativa en vigor.

b) Consejo Nacional de Federaciones de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina, la suma de PESOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA CON SEIS CENTAVOS (\$ 46.140,06), para ser destinados exclusivamente a la Academia Nacional de Capacitación de Bomberos Voluntarios.

c) Consejo Nacional de Federaciones de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina, la suma de PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO CON OCHO CENTAVOS (\$ 57.675,08), destinados para gastos de funcionamiento, representación de la entidad y de cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Ley N° 25.054.

d) Federaciones Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires reconocidas, la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 184.560,24), asignados en forma proporcional a sus afiliados por la Dirección Nacional de Planeamiento y Protección Civil, en el momento que ésta tenga por acreditado fehacientemente la documentación de la Federación y de los cuerpos miembros correspondientes, destinados en forma exclusiva al Fondo de Equipamiento Comunitario de los mismos.

e) Asociaciones de Bomberos Voluntarios, la cantidad de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 1.845.602,40), repartidos entre 578 cuerpos, correspondiéndole a cada uno la suma de PESOS TRES MIL CIENTO NOVENTA Y TRES CON OCHO CENTAVOS (\$ 3.193,08).

f) Federaciones Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires reconocidas, la suma de PESOS CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON DIECISES CENTAVOS (\$ 126.885,16), destinados en forma proporcional a sus afiliados por la Dirección Nacional de Planeamiento y Protección Civil, en el momento que ésta tenga por acreditado fehacientemente la documentación de la Federación y de los cuerpos miembros correspondientes. De estos fondos, se destinará la suma de PESOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA CON SEIS CENTAVOS (\$ 46.140,06) para gastos de funcionamiento, representación y de cumplimiento de las obligaciones

emanadas de la Ley N° 25.054 y la suma de PESOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON DIEZ CENTAVOS (\$ 80.745,10), para gastos de capacitación de los cuadros de Bomberos Voluntarios y Directivos.

Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios que reciben el subsidio, lo destinarán al equipamiento institucional, asignando excepcionalmente parte del mismo a gastos derivados del funcionamiento de los equipos mencionados debiendo realizar la contabilización y rendición de cuentas dentro de los ciento veinte (120) días de su recepción. Estas remitirán a la Dirección Nacional de Planeamiento y Protección Civil las facturas pertinentes, en original y conformadas por el Presidente y el Secretario o Tesorero de la Asociación que corresponda. La DIRECCION NACIONAL DE PLANEAMIENTO Y PROTECCION CIVIL, realizará las inspecciones pertinentes con el objeto de verificar que las inversiones realizadas con los fondos provenientes del subsidio, se hayan efectuado de acuerdo a los fines para los cuales fueran otorgados y confirmará el correcto uso, mantenimiento, conservación, guarda, reparación y baja de las adquisiciones, contando para ello con los fondos asignados en el inc. a) de la presente.

En caso de verificarse irregularidades en la inversión del subsidio, la DIRECCION NACIONAL DE PLANEAMIENTO Y PROTECCION CIVIL, efectuará las comunicaciones pertinentes para eliminar como beneficiaria del subsidio a la entidad responsable, sin perjuicio de iniciar las acciones legales correspondientes.

Notifíquese a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de la presente medida, para su conocimiento.

Impútese las erogaciones aprobadas en la presente Resolución a la partida 33-5.1.7-11-1 Transferencias a otras Instituciones Culturales y Sociedades sin fines de lucro.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ**Resolución N° 46/2001**

Defínense los vehículos que por su naturaleza presenten características especiales de uso, finalidad o prestación, a los efectos de lo dispuesto en el Decreto N° 110/99 y sus modificatorios.

Bs. As., 20/6/2001

VISTO el Expediente N° 060-001377/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 37 del Decreto N° 660 de fecha 1° de agosto de 2000 se estableció la prohibición de importar vehículos usados. con las excepciones previstas en el Decreto N° 597 de fecha 3 de junio de 1999.

Que mediante lo dispuesto en el Decreto N° 99 de fecha 25 de enero de 2001 que modifica su similar N° 110 de fecha 15 de febrero de 1999 se permite la posibilidad de importar vehículos usados que por su naturaleza presenten características especiales de uso finalidad o prestación.

Que la autorización de importación la debe otorgar esta Secretaría, previa constatación de la inexistencia de producción nacional de los bienes o de que la misma resulta insuficiente en calidad o en cantidad.

Que por consiguiente corresponde definir los vehículos que por su naturaleza presenten características especiales de uso finalidad o prestación y elaborar un listado de los mismos, con las correspondientes posiciones arancelarias a efectos de remitir el mismo a la Dirección General de Aduanas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que resulta necesario establecer que las modificaciones que se introduzcan al precitado listado, que revestirá el carácter de taxativo, sean comunicadas por nota de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA a la Dirección General de Aduanas

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 7°, inciso f) del Decreto N° 110/99. modificado por los Decretos N° 597/99 y N° 99/2001.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA

RESUELVE:

Artículo 1° — A los efectos de lo dispuesto en el Decreto N° 110 de fecha 15 de febrero de 1999 y sus modificatorios, se entenderá como vehículos automotores con características especiales de uso a aquellos vehículos que sean especialmente contruidos o transformados equipados con dispositivos o aparatos diversos que los hacen adecuados para realizar ciertas funciones, generalmente distintas del transporte propiamente dicho, tanto de personas como de mercancías. Respecto de los mismos se deberá constatar que no existe producción nacional o que la misma resulta insuficiente en calidad o en cantidad. La presente definición no alcanza a los productos automotores a los que se refiere el artículo 1°, incisos h) e i) del Decreto N° 660 de fecha 1 de agosto de 2000.

Art. 2° — Los bienes que clasifiquen en las posiciones arancelarias, con la respectiva descripción, listadas en el Anexo I, que en DOS (2) fojas forma parte integrante de la presente resolución podrán ser importados sin intervención previa de esta Secretaría, al amparo del Decreto N° 99 de fecha 15 de febrero de 2001.

(Artículo sustituido por art. 1° de la [Resolución N° 90/2001](#) de la Secretaría de Industria B.O. 13/9/2001. Por art. 3° se derogó el control de destino establecido en el artículo 2° de la Resolución S.I. N° 46/2001 desde su vigencia y hasta la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de la presente -Res. 90/2001 S.I.-)

Art. 3° — A los efectos de autorizar la importación de los bienes comprendidos en las posiciones arancelarias N.C.M. 8704.23.10, 8705.10.00 (camiones grúa con capacidad de izaje inferior a DIEZ (10) toneladas), 8705.30.00 (los demás camiones bomberos) 8705.90.90 (excepto los vehículos quitanieve y los vehículos con escalera mecánica, con o sin barquilla para bomberos), la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA podrá requerir que se realicen consultas técnicas al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, respecto de las características particulares de los bienes cuya importación se requiera. Dicho trámite deberá ser gestionado por el propio interesado.

(Artículo sustituido por art. 2° de la [Resolución N° 90/2001](#) de la Secretaría de Industria B.O. 13/9/2001.)

Art. 4° — Facúltese a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de esta Secretaría a modificar el listado de bienes del Anexo I de la presente resolución, determinando la antigüedad máxima correspondiente.

La modificación de bienes se notificará por nota a la Dirección General de Aduanas. A partir de dicha notificación se operará de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° de la presente resolución.

Art. 5° — La SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, a los efectos de la modificación de bienes en el listado, deberá contar con la asistencia técnica del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (I.N.T.I.), quien se expedirá sobre los aspectos definidos en el artículo 1° de la presente resolución.

Art. 6° — Los vehículos importados no podrán tener una antigüedad superior a la que figure, para cada posición, en el Anexo I de la presente resolución. La SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA podrá autorizar una antigüedad mayor por motivos fundados basados en la idoneidad y aptitud del vehículo para realizar servicios propios de su prestación.

Art. 7° — La SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA constatará la existencia o no de la producción nacional del vehículo a importar. Se entenderá que existe producción nacional cuando la empresa fabricante demuestre que ella y los vehículos que produce se ajustan a lo establecido en el Decreto N° 660 de fecha 1° de agosto de 2000, en materia de integración local.

Art. 8° — Los vehículos que al tiempo del dictado de la presente resolución se encuentren bajo el régimen de importación temporaria, o al amparo de cualquier otro régimen promocional o aduanero, podrán ser nacionalizados de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 2° o 3° de la presente resolución, según se encuentren incluidos o no en el listado del Anexo I, y cumplan con los demás requisitos de la presente resolución y con los previstos en el Código Aduanero.

Art. 9° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I DE LA RESOLUCION N° 90

POSICION	DESCRIPCION	ANTIGÜEDAD MAXIMA
8701.20.00	Unicamente tractores de carretera para semirremolques. De DOS (2) o más ejes tractores con tracción 4x4, 6x6 u 8x4.	QUINCE (15) AÑOS
8701.90.00	Solamente los tractores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras para semirremolques.	QUINCE (15) AÑOS
8704.10.00	Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras.	DIEZ (10) AÑOS
8704.23.20	Unicamente basculantes de DOS (2) o más ejes tractores con tracción 6x6, 8x4, 8x6, 8x8 y 10x8.	QUINCE (15) AÑOS
8704.23.90	Unicamente los de DOS (2) o más ejes tractores. Con tracción 6x6, 8x4, 8x8 y 10x8, excepto los concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras.	DIEZ (10) AÑOS
8704.23.90	Concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras.	QUINCE (15) AÑOS
8705.10.00	Unicamente camiones grúa, con una capacidad de izaje de DIEZ (10) toneladas o más, medidas sobre la vertical que pasa a un mínimo de TRES (3) metros del centro de rotación, de la grúa y cuando esta forma un ángulo de 0 a 180 grados con el eje del vehículo portante.	QUINCE (15) AÑOS
8705.20.00	Camiones automóviles para sondeo o perforación.	VEINTE (20) AÑOS
8705.40.00	Unicamente camiones hormigonera con CUATRO (4) o más ejes y al menos DOS (2) de ellos direccionales con tracción 8x4 y 10x4.	DOCE (12) AÑOS
8705.90.10	Camiones para la determinación de parámetros físicos característicos (perfilajes), de pozos Petrolíferos.	QUINCE (15) AÑOS
8705.90.90	Unicamente los vehículos quitanieve y los vehículos con escalera mecánica, con o sin barquilla para bomberos.	QUINCE (15) AÑOS
8436.80.00	Máquinas autopropulsadas articuladas, para cortar árboles, quitar ramas y seccionar troncos, con mandíbulas para transportar y apilar; equipadas sobre neumáticos con cabezal de corte circular, con cabina y pinza agarra troncos. <i>(Bienes incorporados por art. 1° de la Disposición N° 22/2003 de la Subsecretaría de Industria B.O. 26/11/2003).</i>	QUINCE (15) AÑOS
8705.90.90	Unicamente vehículos quitanieve, vehículos pisapistas diseñado especialmente para mantenimiento y preparación de terrenos de nieve en pistas de esquí y los vehículos con escalera mecánica, con o sin	QUINCE (15) AÑOS

barquilla para bomberos. (Bienes incorporados por art. 1° de la Disposición N° 22/2003 de la Subsecretaría de Industria B.O. 26/11/2003).	
---	--

IMPORTACIONES

Decreto 1158/2001

Exceptúase de la prohibición establecida en el Decreto N° 660/2000, a la importación de vehículos ambulancias usados adquiridos a título gratuito mediante donación por los Hospitales Nacionales, Provinciales y Municipales o sus dependencias descentralizadas y las Entidades comprendidas en la Ley N° 25.054, como también los vehículos autobombas usados adquiridos a título gratuito mediante donación destinados a las Entidades comprendidas por la citada Ley.

Bs. As., 7/9/2001

VISTO el Expediente N° 060-005700/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 660 de fecha 1° de agosto de 2000, estableció la prohibición para la importación de vehículos usados contemplando como excepción de tal medida a los supuestos previstos por el artículo 1° del Decreto N° 597 de fecha 3 de junio de 1999.

Que el Decreto N° 99 de fecha 25 de enero de 2001 sustituyó el inciso f) del artículo 7° del Decreto N° 110 de fecha 15 de febrero de 1999, modificado por el artículo 1° del Decreto N° 597/99, contemplando la importación de vehículos automotores que por su naturaleza presentaren características especiales de uso, finalidad o prestación, cuando se acreditare que no existe producción nacional del bien o cuando dicha producción resultare insuficiente en calidad o en cantidad.

Que la excepción mencionada precedentemente se ajusta a las pautas del Convenio Bilateral sobre la política automotriz común suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que no obstante ello, existen casos de vehículos ambulancias usados que son adquiridos a título gratuito mediante donaciones de entidades u organismos extranjeros no radicados en el país, destinados a Hospitales Nacionales, Provinciales y Municipales o de sus dependencias descentralizadas y Entidades comprendidas por la Ley N° 25.054.

Que en similar situación se encuentran los casos de importaciones de vehículos usados de características especiales con relación a su uso, finalidad o prestación, autobombas que son donadas a las Entidades comprendidas por la Ley N° 25.054.

Que habida cuenta que en estos supuestos los vehículos se encuentran destinados a tareas de carácter humanitario, sin fines de lucro, resulta atinado contemplar como excepcional el ingreso de los vehículos que cumplan dicha finalidad.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y la Ley N° 21.932.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Exceptúase de la prohibición para la importación de vehículos automotores usados prevista por el artículo 37 del Decreto N° 660/2000, a las importaciones de vehículos ambulancias usados adquiridos a título gratuito mediante donación por los Hospitales Nacionales, Provinciales y Municipales o de sus dependencias descentralizadas y las Entidades comprendidas en la Ley N° 25.054. El mismo tratamiento tendrán los vehículos autobombas usados adquiridos a título gratuito mediante donación destinados a las Entidades comprendidas por dicha ley.

Art. 2° — La SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, procederá a otorgar los certificados para la importación de las unidades a las que se refiere el artículo 1° del presente decreto.

Art. 3° — En el caso de los Hospitales Nacionales, Provinciales, Municipales o de sus dependencias descentralizadas, al solicitar el certificado para la importación, deberán acompañar una certificación emitida por el MINISTERIO DE SALUD, el MINISTERIO PROVINCIAL o SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, según corresponda.

Por su parte las Entidades comprendidas en la Ley N° 25.054, deberán presentar una certificación emitida por la Autoridad de Aplicación de dicha ley.

En ambos casos el certificado deberá alcanzar tanto al efectivo carácter de donación del bien como a su aptitud para el destino y correspondencia con el servicio específico que presta la institución solicitante.

Art. 4° — Los vehículos importados al amparo del artículo 1° del presente decreto no podrán ser transferidos por el término de CINCO (5) años contados desde la fecha de su nacionalización, y deberán destinarse exclusivamente a los fines específicos que fundan la autorización para su importación.

Art. 5° — Facúltase a la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, en su carácter de Autoridad de Aplicación del régimen automotriz, para aclarar y determinar en cada caso los alcances del presente decreto y para dictar las disposiciones complementarias.

Art. 6° — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

Secretaría de Industria

IMPORTACIONES

Resolución N° 106/2001

Establécense los requisitos para la solicitud de importación de vehículos ambulancias usados por parte de Hospitales Nacionales, Provinciales y Municipales y de vehículos autobombas usados por parte de las entidades comprendidas por la Ley N° 25.054.

Bs. As., 7/11/2001

VISTO el Expediente N° 060-008240/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5° del Decreto N° 1158 del 7 de septiembre de 2001 se establece que la Autoridad de Aplicación del régimen automotriz fijará los alcances para las excepciones de importaciones de vehículos ambulancias usados destinados a Hospitales Nacionales, Provinciales y Municipales, o sus dependencias descentralizadas, así como las destinadas a las entidades comprendidas en la Ley N° 25.054.

Que dicha excepción también comprende a los vehículos autobombas usados con destino a las entidades contempladas por la Ley N° 25.054.

Que atento a ello, corresponde fijar los requisitos a cumplimentar por parte de los organismos y/o entidades legitimadas para la importación de vehículos adquiridos a título gratuito a través de donaciones al amparo del Decreto N° 1158/2001.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 39 del Decreto N° 660 del 1° de agosto de 2000 y el artículo 5° del Decreto N° 1158 del 7 de septiembre de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA

RESUELVE:

Artículo 1° — A los efectos del Decreto N° 1158 del 7 de setiembre de 2001, las solicitudes para importaciones de vehículos ambulancias usados destinados a Hospitales Nacionales, Provinciales, Municipales o de sus dependencias descentralizadas y las entidades alcanzadas por la Ley N° 25.054 deberán cumplimentar los requisitos detallados en el Anexo I que con UNA (1) foja forma parte integrante de la presente resolución. En el caso de vehículos autobombas usados destinados a las entidades comprendidas en la Ley N° 25.054, las solicitudes de importaciones deberán cumplimentar los requisitos detallados en el Anexo II que con UNA (1) foja forma parte integrante de la presente norma.

Art. 2° — Créase el Certificado de Importación de Vehículos comprendidos por el Decreto N° 1158/ 2001, que en UNA (1) foja como Anexo III forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3° — El Certificado de Importación previsto por el artículo precedente será de carácter intransferible; tendrá una vigencia de UN (1) año a partir de su fecha de emisión, y una vez vencido dicho plazo caducará el derecho para el despacho a plaza del vehículo.

Art. 4° — Facúltase a la Dirección Nacional de Industria, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de esta Secretaría, a emitir y suscribir el certificado de importación previsto por el artículo 2° del Decreto N° 1158/2001.

Art. 5° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I A LA RESOLUCION N° 106

Requisitos para la solicitud de importación de vehículos ambulancias usados por parte de Hospitales Nacionales, Provinciales y Municipales o de sus dependencias descentralizadas y entidades comprendidas por la Ley N° 25.054.

1. — El Hospital Nacional, Provincial o Municipal o sus dependencias descentralizadas, y las entidades comprendidas por la Ley N° 25.054 según corresponda, deberán iniciar el trámite ante el Ministerio de Salud de la Nación, de la Provincia o Secretaría de Salud Municipal y/o la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.054, según corresponda, para obtener la certificación de la donación del vehículo ambulancia usado. Asimismo, dicha certificación deberá expedirse sobre la aptitud que reúne el vehículo usado para el destino y finalidad propia del servicio específico que presta la institución peticionante, para lo cual podrá recurrir a la intervención de organismo técnico competente de la jurisdicción correspondiente o del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

2. — Acompañar inscripción de C.U.I.T. ante la Administración Federal de Ingresos Públicos. Acreditar personería en los término del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991)*. Denunciar domicilio real y especial.

3. — Detallar marca, modelo, año de fabricación, número de motor del vehículo y posición arancelaria del bien a importar, acompañando folletería del mismo.

4. — Indicar el destino y ubicación que se asignará al vehículo donado.

* Toda la documentación deberá estar certificada por Escribano y legalizada por el Colegio de Escribanos de la jurisdicción que corresponda.

ANEXO II A LA RESOLUCION N° 106

Requisitos para la solicitud de importación de vehículos autobombas usados por parte de las entidades comprendidas en la Ley N° 25.054.

1. — La entidad deberá iniciar el trámite ante la Dirección Nacional de Defensa Civil del MINISTERIO DEL INTERIOR en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.054, para obtener la emisión del acto administrativo por el cual se certifica la donación del vehículo autobomba usado especificando que el mismo resulta apto para el destino y finalidad propia que presta la entidad. Asimismo, dicha certificación deberá expedirse sobre la aptitud que reúne el vehículo usado para el destino y finalidad propia del servicio específico que presta la institución peticionante, para lo cual podrá recurrir a la intervención de organismo técnico competente de la jurisdicción correspondiente o del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

2. — Acompañar inscripción de C.U.I.T. ante la Administración Federal de Ingresos Públicos. Acreditar personería en los términos del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991)*. Denunciar domicilio real y especial.

3. — Detallar marca, modelo, año de fabricación, número de motor del vehículo y posición arancelaria del bien a importar, acompañando folletería del mismo.

4. — Indicar el destino y ubicación que se asignará al vehículo donado.

* Toda la documentación deberá estar certificada por Escribano y legalizada por el Colegio de Escribanos de la jurisdicción que corresponda.

ANEXO III A LA RESOLUCION N° 106

CERTIFICADO DE IMPORTACION N° PARA VEHICULOS COMPRENDIDOS EN EL DECRETO N° 1158/2001

Extendido a favor de:

Organismo o Entidad:

Domicilio:

Vigencia del certificado: UN (1) año contado a partir de su fecha de emisión.

Posición Arancelaria N.C.M.	Descripción del Vehículo	Cantidad

N° de Chasis N° de Motor

La DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA extiende el presente certificado de carácter transferible al amparo de la presentación realizada por Expediente N° , al amparo del artículo 4° de la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA N° de fecha de de 2001 en la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que se indica.

Intervino Fecha de emisión

Firma y Sello

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución Nº 2415/2001

Apruébase el Régimen de Sanciones, aplicable a los titulares de licencias, permisionarios, autorizados administrativa o judicialmente y/o cualquier otra categoría de explotador de servicios de radiodifusión que transgredan las disposiciones legales y reglamentarias.

Bs. As., 19/12/2001

VISTO, el Expediente N° 386/COMFER/01, y las Resoluciones N° 0626/COMFER/98, N° 0772/COMFER/98 y N° 0609/COMFER/01 y,

CONSIDERANDO:

Que a través de las resoluciones citadas en el Visto, se estableció el régimen de sanciones aplicable a los titulares de licencias, permisionarios, autorizados y/o cualquier otra categoría de explotador de servicio de radiodifusión, y actuantes de servicios de radiodifusión de todo el país, que transgredan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de radiodifusión.

Que resulta necesario implementar un nuevo régimen de sanciones, que derive en un sistema integrador, que tienda a abarcar todas las infracciones contenidas en las distintas normas vigentes en materia de radiodifusión, que garantice una actuación coordinada de todas las áreas que conforman el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que deben traerse a colación las excepcionales circunstancias económicas imperantes que llevaron al dictado de la Ley de Competitividad y sus normas complementarias, cuyos efectos han repercutido severamente sobre las empresas titulares de servicios de radiodifusión.

Que no deben perderse de vista los principios que inspiraron el dictado de la Ley Nacional de Radiodifusión, entre los cuales merece destacarse el de promover el desarrollo de los servicios de radiodifusión, máxima que debe ser rectora del accionar del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que los servicios de radiodifusión engendran una importante garantía para los pueblos de recibir información y cultura. Solamente los medios de comunicación masiva permiten aprovechar plenamente la multidimensionalidad de las actuales formas del poder económico, político, cultural, artístico, educacional y tecnológico.

Que la radiodifusión, "es un medio importante de difundir información, entretenimiento y educación al público. Además, por su capacidad de penetración y sencillez técnica intrínseca, constituye un instrumento de primer orden para coadyuvar a los esfuerzos de desarrollo social, económico y cultural de los pueblos..." (UIT/ CITEL, "Políticas de Telecomunicaciones para las Américas - El Libro Azul -", 1993).

Que en este orden, deben ser considerados los aspectos socioeconómicos que permitan simultáneamente una verdadera expansión de los medios de radiodifusión y la protección de los preceptos enunciados por la normativa vigente, a fin de cumplir acabadamente con la función encomendada por el inciso a) del artículo 95 de la Ley Nacional de Radiodifusión, esto es el control de dichos medios en todos sus aspectos.

Que la potestad sancionadora que detenta este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, ha sido expresamente atribuida por el inciso k) del artículo 95 de la Ley N° 22.285, norma que a su vez ha establecido el procedimiento necesario para su ejercicio mediante el artículo 81 in fine, reglamentado por el artículo 54 del Decreto N° 286/81.

Que dicho poder sancionatorio debe desenvolverse respetando fielmente los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional y las demás normas que

integran el ordenamiento jurídico, en consonancia con lo normado en el artículo 31 de nuestra Ley Fundamental.

Que cabe poner de relieve que las transgresiones al orden administrativo generan infracciones o faltas que, consideradas en su aspecto objetivo y subjetivo, componen lo que se ha dado en llamar derecho penal administrativo.

Que por lo expresado, resulta en primer lugar de ineludible aplicación el principio de legalidad establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional, y complementado por el artículo 19 del mismo texto, de los que surge la necesidad de que exista una norma que determine o prohíba cierta conducta para que se pueda incurrir en falta por haber obrado u omitido obrar en dicho sentido.

Que el mencionado principio de legalidad en materia sancionatoria comprende una doble garantía, que supone el requisito de ineludible predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes; es decir, la necesidad de preexistencia de preceptos jurídicos que permitan predecir con suficiente grado de certeza qué conductas son las constitutivas de infracción o falta y cuáles las sanciones aplicables con motivo de su configuración.

Que esta exigencia afecta por un lado, a la tipificación de las infracciones o faltas, por otro a la determinación de su gravedad y a la graduación o escala de las sanciones imponibles y, finalmente a la correlación necesaria ente actos o conductas ilícitas tipificadas y las consiguientes sanciones. Este es, en definitiva, el significado de la garantía que estatuye el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, en resguardo de la seguridad jurídica y libertades esenciales que hacen al Estado de Derecho.

Que esta previa determinación de la infracción o falta, de la sanción y de la correspondencia entre una y otra, no se encuentra menoscabada por la circunstancia de que excepcionalmente se contemplen supuestos de discrecionalidad, máxime cuando el ejercicio de dichas facultades implica solamente la posibilidad de que la Administración tan sólo opte por alguna de las soluciones ya previstas por la norma — discrecionalidad atenuada o restringida — (Conf. CASSAGNE, Juan Carlos, Derecho Administrativo, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1991).

Que en este orden de ideas y, a fin de acotar el margen de discrecionalidad en la aplicación de las sanciones expresamente contempladas en el artículo 81 de la Ley N° 22.285, se pretende mediante la presente proporcionar una más correcta identificación de las conductas reprochadas y una más precisa determinación de las condiciones de procedencia de las sanciones, sin que ello implique alterar la naturaleza sancionatoria delimitada por dicho precepto legal, y contribuyendo a su vez al resguardo de la seguridad jurídica.

Que de acuerdo con las consideraciones anteriormente desarrolladas, corresponde establecer un nuevo sistema en el cual se contemplen por un lado, montos más reducidos para las sanciones pecuniarias, y por otro, la circunstancia de que los antecedentes a tener en cuenta para la graduación de las sanciones queden limitados a menores períodos de tiempo, evitando que la acumulación de sanciones en lapsos temporales excesivos deriven en montos exorbitantes que atenten tanto contra la subsistencia económica de las empresas explotadoras de servicios de radiodifusión, cuanto contra el efecto disuasorio que implica de por sí la imposición de sanciones.

Que lo contrario implicaría apartarse de lo establecido en el artículo 13 inciso 3° del Pacto de San José de Costa Rica, en cuanto preceptúa que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales.

Que asimismo, debe procurarse guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho tipificado como infracción o falta y la sanción a aplicar, a los fines de evitar situaciones en que las consecuencias derivadas por la comisión de las infracciones o faltas no resulte menos perjudicial para los titulares de los servicios que el cumplimiento y adecuación de sus conductas al ordenamiento jurídico.

Que a los efectos de calificar la mayor o menor gravedad de las infracciones o faltas, así como los tipos de infracciones o faltas y las escalas de sanciones aplicables con motivo de la configuración de a las mismas, han sido tenidos especialmente en cuenta la naturaleza de los daños que podrían derivarse de las conductas típicas, el bien jurídico protegido en cada caso, y la reincidencia en el hecho transgresor.

Que debe tenerse presente que el ilícito penal administrativo tiene en común con el delito criminal, la aplicación de los principios del derecho penal sustantivo.

Que consecuentemente, resulta de plena aplicación el principio contenido en el artículo 2° del Código Penal, en mérito del cual las disposiciones contenidas en el presente régimen serán aplicables retroactivamente en tanto y en cuanto favorezcan al presunto infractor.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene especialmente encomendado por la ley que rige la materia el contralor de los servicios de radiodifusión en sus aspectos culturales, artísticos, legales, comerciales y administrativos, y la aplicación de las sanciones originadas por infracciones a las normas técnicas, de acuerdo lo dispone el artículo 32 de la Ley Nacional de Radiodifusión.

Que "todos los servicios de radiocomunicaciones — los cuales son el género de la especie radiodifusión —, se encuentran sujetos a la regulación técnica y administrativa para evitar situaciones de interferencias perjudiciales y fomentar una mejor utilización del espectro de frecuencias. Los servicios de radiodifusión sonora y de televisión, no obstante, se someten generalmente a disposiciones regulatorias adicionales, debido a su carácter político y social singular". (UIT/ CITEI, "Políticas de Telecomunicaciones para las Américas - El Libro Azul-" 1993).

Que en ese orden deben calificarse como graves aquellas conductas que afecten severamente a la prestación de los distintos tipos de servicios, atendiendo al carácter de servicios de interés público con que la ley imperante en la materia los ha catalogado.

Que de conformidad con las máximas que determinaron que este Organismo suscriba la Carta Compromiso con el Ciudadano, no puede eludirse la responsabilidad que atañe a esta autoridad de aplicación en lo que implica protección y respeto por los derechos de los usuarios.

Que en tanto, resulta relevante contemplar aquellas infracciones o faltas que se motivan en la obstaculización del ejercicio de las facultades de control que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION debe ejercer, por cuanto impide que se alcancen los fines perseguidos por la Ley N° 22.285, sus modificatorias y complementarias.

Que asimismo, no puede dejar de preverse particularmente aquellas conductas u omisiones que se consideran serios incumplimientos a las prescripciones normativas y que sin embargo, en la mayoría de los casos no son observadas por los explotadores de los servicios de radiodifusión, atento que su inobservancia no se encuentra a la fecha reprimida por una sanción que desaliente a los radiodifusores de incurrir en conductas transgresoras.

Que en este orden es que se ha advertido la necesidad de proteger con una regulación más severa las interferencias sobre sistemas de radioaeronavegación, controles aéreos,

comunicaciones de las fuerzas de seguridad y/o defensas civiles y/o bomberos voluntarios.

Que en materia de infracciones o faltas cometidas a través de los contenidos de las emisiones, es importante destacar que a raíz de la reforma operada sobre el texto de nuestra Constitución Nacional en 1994, conforme lo dispone el artículo 75 inciso 22 expresamente, se le ha otorgado jerarquía constitucional al Pacto de San José de Costa Rica.

Que el citado Pacto establece en su artículo 13 inciso 2°, que el ejercicio de la libertad de pensamiento y de expresión no puede estar sujeto a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y la moral públicas.

Que igual rango reviste la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 13 establece que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Que el horario de protección al menor exige un escrupuloso respeto por parte de los radiodifusores así como también una celosa y estricta vigilancia por parte del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION en el ejercicio de su poder de policía, en razón de la preponderancia del bien jurídico protegido.

Que a los efectos de analizar los contenidos emitidos y tipificar las conductas infractoras, se tendrán especialmente en cuenta las pautas plasmadas en la Guía de Contenidos para TV, que fueran oportunamente acordadas entre los licenciarios, productores y el Estado Nacional.

Que ha quedado así fijado, el ámbito de garantías donde se encuentra ubicado el radiodifusor, responsable de las emisiones difundidas, quien a su vez debe ser un celoso custodio de la observancia de las normas vigentes aplicables a la radiodifusión.

Que a raíz de las innovaciones tecnológicas referidas a los medios de radiodifusión, se han generado modernas capacidades operativas que incorporan nuevos sujetos intervinientes en el campo que nos ocupa.

Que cabe tener presente que el devenir tecnológico y el escenario competitivo determinan que los distintos servicios de radiodifusión contraten programación con empresas productoras independientes o comercializadoras de señales, que finalmente es retransmitida al público y a los usuarios por aquellos.

Que resulta contrario a todo concepto de derecho y justicia admitir que los términos y obligaciones contractuales nacidas como consecuencia de las circunstancias referidas en el considerando precedente deriven en la comisión de actos reprobados por las normas vigentes, y que por lo tanto no es admisible que un contrato o convenio de carácter privado pueda oponerse al cumplimiento de lo determinado en la Ley Nacional de Radiodifusión y sus disposiciones complementarias.

Que sin embargo, sería de estricta adecuación al principio de equidad, aplicar las sanciones pertinentes tanto a los generadores y/o emisores de señales, cuanto a los radiodifusores que difunden esta programación en violación de los preceptos establecidos por la Ley Nacional de Radiodifusión y normas complementarias.

Que por similares motivos, sería en aplicación de idénticas razones de justicia que en el caso de producciones realizadas para el radiodifusor por productoras independientes, la

aplicación de las sanciones recaiga tanto sobre la productora del programa considerado, como sobre la radiodifusora que lo propala.

Que a su vez debe tenerse presente que para las infracciones cometidas a través de los contenidos de las emisiones, existe en el caso de los servicios complementarios de televisión una acentuada diferencia con el resto de los servicios de radiodifusión, especialmente en lo relativo a las contrataciones con distribuidoras de señales.

Que sin perjuicio de lo ut supra señalado, cabe tener en cuenta que la Ley Nacional de Radiodifusión no contempla la posibilidad de responsabilizar a las productoras y distribuidores de señales de dichos servicios por los contenidos de las emisiones de las señales que ellos comercializan, en los mismos términos en los que para casos similares taxativamente lo prevé el artículo 80 de dicho plexo jurídico.

Que a fin de evitar que en virtud de dicho imperativo legal recaigan en cabeza de los licenciatarios de servicios complementarios consecuencias económicas de una exorbitancia tal que atente contra la permanencia misma de estos sistemas, resulta imperioso regular un mecanismo de cómputo de antecedentes que se adecue más equitativamente a las particulares características de los mencionados servicios.

Que no puede desconocerse tampoco, que de no contemplarse un sistema especial de cómputo de antecedentes, se estaría dando lugar a que se produzcan repercusiones económicas exageradamente disvaliosas para sus titulares, habida cuenta de la circunstancia de que dichos servicios emiten una gran cantidad y variedad de señales a través de los canales que les fueran asignados por la autoridad de aplicación, las que a su vez, en su gran mayoría, profieren emisiones durante las VEINTICUATRO (24) horas del día.

Que lo contrario implicaría igualar a quienes definitivamente se encuentran en una situación desigual, máxime teniendo en cuenta que en los países como el nuestro las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión abierta —que son recepcionadas por el público en forma directa y gratuita— continúan siendo actualmente una de las fuentes más importantes de información, educación y entretenimiento.

Que conforme lo expone el documento nacido en el seno de la Unión Internacional de Comunicaciones —UIT— que se ha citado anteriormente, a fin de promover la diversidad cultural, la pluralidad de ideas y limitar el poder de penetración de ciertas personas o grupos individuales, resulta necesario establecer una mayor simetría regulatoria entre los servicios de recepción directa y aquellos de comercialización por abono.

Que cabe excluir del presente régimen a las actuaciones comprendidas en alguno de los regímenes de facilidades vigentes, en razón del carácter voluntario y excepcional de los mismos.

Que una conclusión contraria llevaría tanto a la Administración como al administrado, a mantener vigente, sin resolución definitiva y sujeto a las modificaciones legales futuras, a un sistema que por su propia naturaleza, exige agotarse en un plazo perentorio que concilie tanto el interés público como el privado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha tomado la intervención que le compete y emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y el Decreto N° 98 del 21 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el "REGIMEN DE SANCIONES", que como Anexo I forma parte integrante del presente, aplicable a los titulares de licencias, permisionarios, autorizados administrativa o judicialmente y/o cualquier otra categoría de explotador de servicios de radiodifusión creada o a crearse en el futuro, y/o actuantes de servicios de radiodifusión de todo el país, que transgredan las disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 2° — Exclúyense expresamente de la aplicación del "REGIMEN DE SANCIONES", aprobado por la presente resolución a las actuaciones que se encuentren comprendidas en cualquiera de los regímenes de facilidades, en razón del carácter voluntario y excepcional que caracteriza a dichos procedimientos.

Art. 3° — Deróganse las Resoluciones N° 0626/COMFER/98, N° 0772-COMFER/98 y N° 0609-COMFER/01 y toda otra disposición normativa que se oponga a las prescripciones del "REGIMEN DE SANCIONES" aprobado por la presente resolución.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase a las Direcciones Nacionales y Generales del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y, cumplido archívese (PERMANENTE). — Gustavo F. López.

ANEXO I**CAPITULO I: DEL REGIMEN GENERICO.****ARTICULO 1° — DE LAS FALTAS LEVES.**

Califícanse como faltas leves las conductas en infracción a las disposiciones de la Ley N° 22.285, su reglamentación, las normas complementarias y modificatorias, que no estuvieran consideradas en forma expresa como faltas graves en la normativa referida.

ARTICULO 2° — DE LAS FALTAS GRAVES.

Sin perjuicio de cualquier otra falta calificada como grave por la Ley N° 22.285, su reglamentación y demás normas complementarias y modificatorias, constituyen falta grave las conductas así tipificadas en el presente "REGIMEN DE SANCIONES".

ARTICULO 3° — DE LAS SANCIONES POR LA COMISION DE FALTAS

Las faltas, sean estas leves o graves, serán sancionadas conforme las escalas que especialmente prevé el presente "REGIMEN DE SANCIONES", siempre que no queden encuadradas en una prescripción legal que las haga pasibles de una sanción más severa.

ARTICULO 4° — DE LAS FALTAS GRAVES RELATIVAS A LA INSTALACION, FUNCIONAMIENTO Y EXPLOTACION DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION.

Constituyen falta grave:

- a) Falsar los datos consignados al organismo de contralor, con carácter de declaración jurada.
- b) Incumplir con la presentación, ante el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, de la copia autenticada de la declaración jurada, relacionada con el pago del gravamen a la Radiodifusión ante el organismo estatal recaudador, dentro de los QUINCE (15) días de presentado el original ante el organismo estatal recaudador.
- c) Incumplir con la obligación de presentar ante el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION las tarifas de publicidad de acuerdo a lo reglado por el artículo 70 de la Ley N° 22.285.

- d) Incumplir con la obligación de comunicar al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, la existencia del proceso en toda acción judicial que pudiese afectar la prestación del servicio promovida contra el titular del servicio de radiodifusión, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de haber tomado conocimiento de la deducción de la acción de que se trate.
- e) La celebración de contratos por sí o por interpósita persona con estaciones o sistemas de radiodifusión que no cuenten con autorización legal para funcionar en los términos del artículo 28 de la Ley N° 22.285 y 20 de su reglamentación, aprobada por Decreto N° 286/81.
- f) La transmisión de los eventos deportivos contemplados en la Ley N° 25.342 en los casos en que se haya violentado lo normado en los artículos 1° y 2°, de la misma, sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 4° del mentado cuerpo legal, conforme la competencia de la Comisión o Tribunal de Defensa de la Competencia.
- g) Las emisiones efectuadas por adjudicatarios de servicios de radiodifusión sin la autorización de emisión correspondiente conferida expresamente por la autoridad de aplicación.
- h) La modificación de los parámetros técnicos de emisión y/o de la planta transmisora, sin intervención de la autoridad competente y previa autorización expresa otorgada por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION o el PODER EJECUTIVO NACIONAL, según corresponda.
- i) Las ampliaciones o extensiones de servicios complementarios de radiodifusión o las ampliaciones de canales de los servicios que no utilicen vínculo físico y carezcan en cualesquiera de los casos de la correspondiente autorización, sin perjuicio de las declaraciones de clandestinidad que resulte pertinente efectuar.
- j) La falta de codificación de las señales en el caso de los sistemas autorizados para la emisión de señales radioeléctricas por codificación.
- k) La irregularidad en las transmisiones.
- l) La inoperatividad de los canales adjudicados a los servicios complementarios de radiodifusión.
- m) La falta de funcionamiento del canal de generación propia en los casos de servicios complementarios de radiodifusión que así lo requieran.
- n) La falta de adecuación a los porcentajes de producción nacional y de producción propia establecidos en la Ley N° 22.85, su reglamentación y modificatorias.
- o) Las irradiaciones en condiciones tales que originen, directa o indirectamente, interferencia sobre sistemas de radioaeronavegación, controles aéreos, comunicaciones de las fuerzas de seguridad y/o defensas civiles y/o bomberos voluntarios.
- p) Incumplir las obligaciones establecidas por la Ley N° 22.285, su reglamentación y demás normas complementarias y modificatorias, cuando esa conducta obstaculice o impida el adecuado control a cargo del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION o de la autoridad técnica pertinente.

ARTICULO 5° — DE LAS FALTAS GRAVES RELATIVAS A LOS CONTENIDOS DE LAS EMISIONES.

Constituyen falta grave:

- a) La difusión de programas, dentro del horario de protección al menor, que tuvieren carácter obsceno, o de violencia extrema, o en los cuales el lenguaje utilizado o sus contenidos, relativos a la violencia o a la sexualidad, o a temáticas adultas, o al alcohol o

las drogas ilegales, por la forma en que se los aborda, no fueren aptos para ser comprendidos por todo público.

b) La difusión de programas, dentro o fuera del horario de protección al menor, que tuvieren carácter pornográfico, o contuvieran escenas de sexo explícito o desnudos completos tomados en planos principales o promovieren la discriminación en cualquier aspecto.

c) La difusión de películas, dentro del horario de protección al menor, que estuvieren calificadas por la autoridad pública competente como "sólo apta para mayores de 16 años".

d) La difusión de películas, dentro o fuera del horario de protección al menor, que estuvieren calificadas por autoridad pública competente como "sólo apta para mayores de 18 años" de exhibición condicionada o que fueran de carácter pornográfico, con o sin calificación previa.

e) La difusión, dentro del horario de protección al menor, de avances de películas, programas o de cualquier otro tipo de promoción que, tanto por sus imágenes como por su lenguaje o por las características del mensaje, tuvieren carácter obsceno, y/o de violencia extrema, y/o en los cuales el lenguaje utilizado o sus contenidos, relativos a la violencia o a la sexualidad, o a temáticas adultas, o al alcohol o las drogas, por la forma en que se los aborda, no fueren aptos para ser comprendidos por todo público.

f) La difusión, dentro del horario de protección al menor, de publicidad que, tanto por sus imágenes como por su lenguaje o por las características del mensaje, tuviere carácter obsceno, y/o de violencia extrema, y/o en la cual el lenguaje utilizado o sus contenidos, relativos a la violencia o a la sexualidad, o a temáticas adultas, o al alcohol o las drogas, por la forma en que se los aborda, no fuere apta para ser comprendida por todo público.

g) La difusión, dentro o fuera del horario de protección al menor, de avances de películas, programas o de cualquier otro tipo de promoción y/o publicidad que, tanto por sus imágenes como por su lenguaje o por las características del mensaje, tuvieren carácter pornográfico, o contuvieran escenas de sexo explícito y/o desnudos completos tomados en planos principales o promovieren la discriminación en cualquier aspecto.

h) La emisión de programas que se emitan entre las 22.00 horas de un día y las 08.00 horas del siguiente, en los cuales participen menores de DOCE (12) años de edad, salvo que éstos hayan sido grabados fuera de ese horario y se mencionare esa circunstancia en la emisión. A los efectos de lo dispuesto en este inciso no se considerará participación en el programa, la mera presencia de los menores como espectadores de programas que fueren aptos para todo público, según la calificación efectuada por este Organismo.

i) La transmisión de anuncios publicitarios que se refieran a productos medicinales cuya venta no haya sido previamente autorizada por el órgano competente en materia de salud pública, o cuyo expendio sólo haya sido autorizado "bajo receta".

j) Incumplir con la obligación de transmitir, sin cargo alguno, las cadenas nacionales ordenadas por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

k) La difusión de programas o mensajes publicitarios cuyas expresiones o escenas alienen conductas tipificadas en el Título I de la Ley N° 23.077.

ARTICULO 6° — DEL COMPUTO DE LOS ANTECEDENTES.

A partir de la entrada en vigencia del presente régimen, las faltas serán sancionadas teniéndose en cuenta como antecedentes las puniciones ya impuestas, a un mismo titular de licencia, permisionario, autorizado administrativa o judicialmente y/o cualquier otra categoría de explotador de servicio de radiodifusión y/o actuantes de servicios de

radiodifusión, se encuentren firmes o no, por faltas cometidas en un mismo trimestre, por el mismo carácter de la falta —grave o leve— y por el mismo tipo - relativas a la instalación, funcionamiento y explotación de los servicios o relativas a los contenidos de las emisiones; salvo en cuanto al tipo, en lo relativo a las faltas contempladas en el artículo 5° incisos e) y f) cuyos antecedentes se computarán en forma conjunta e independientemente del resto de los antecedentes por faltas relativas a los contenidos de las emisiones.

Serán asimismo computadas como antecedentes, las faltas cometidas en el mismo trimestre respecto de las cuales el administrado hubiera hecho efectivo ejercicio de la opción de adhesión al beneficio del Régimen de Pago Voluntario contemplado en el Capítulo III.

Las faltas cometidas desde el 1° de enero hasta el 31 de marzo de cada año calendario quedan comprendidas en el PRIMER TRIMESTRE, las cometidas desde el 1° de abril hasta el 30 de junio en el SEGUNDO, las cometidas desde el 1° de julio hasta el 30 de septiembre en el TERCER TRIMESTRE y las cometidas desde el 1° de octubre hasta el 31 de diciembre en el CUARTO.

En los servicios complementarios, y sólo respecto de las faltas relativas al contenido de las emisiones que fueran originadas por señales suministradas íntegramente por terceros, los antecedentes se computarán, para cada una de las señales en forma independiente, conforme los criterios establecidos en presente artículo.

ARTICULO 7° — DE LA ESCALA DE SANCIONES PARA LAS FALTAS LEVES.

Establécese como escala de sanciones aplicable por faltas relacionadas con la instalación, funcionamiento y explotación de servicios de radiodifusión o con los contenidos de las emisiones de estaciones abiertas de radiodifusión sonora y televisión, y servicios complementarios de radiodifusión la siguiente:

ANTECEDENTES	SANCION
1ª falta	Llamado de atención o multa de \$ 3.000, a criterio de la autoridad de aplicación.
2ª falta	Apercibimiento o multa de \$ 4.500, a criterio de la autoridad de aplicación.
3ª falta hasta 9ª falta	Multa de \$ 6.000.-
10ª falta hasta 19ª falta	Multa de \$ 7.500.-
20ª falta hasta 29ª falta	Multa de \$ 9.000.-
30ª falta hasta 35ª falta	Multa de \$ 12.000.-
36ª falta en adelante	Multa de \$ 15.000 o suspensión de publicidad, a criterio de la autoridad de aplicación.

Para faltas relativas a los contenidos de las emisiones cometidas a través de los servicios de radiodifusión sonora los montos de las sanciones serán iguales a UN TERCIO (1/3) de los previstos en la escala.

Para faltas relativas a los contenidos de las emisiones cometidas a través de los servicios complementarios previstos en el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 22.285 los

montos de las sanciones serán iguales a DOS TERCIOS (2/3) de los previstos en la escala.

ARTICULO 8° — DE LA ESCALA DE SANCIONES PARA LAS FALTAS GRAVES.

Establécese como escala de sanciones aplicable por faltas tipificadas como graves por la Ley N° 22.285, su reglamentación y demás normas complementarias y modificatorias y el presente "REGIMEN DE SANCIONES" la siguiente:

ANTECEDENTES	SANCION
1ª la falta hasta 19ª falta	Multa de \$ 15.000.-
20ª falta hasta 35ª falta	Multa de \$ 24.000.-
36ª falta en adelante	Multa de \$ 39.000 o suspensión de publicidad, a criterio de la autoridad de aplicación.

Para faltas relativas a los contenidos de las emisiones cometidas a través de los servicios de radiodifusión sonora los montos de las sanciones serán iguales a UN TERCIO (1/3) de los previstos en la escala.

Para faltas relativas a los contenidos de las emisiones cometidas a través de los servicios complementarios previstos en el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 22.285 los montos de las sanciones serán iguales a DOS TERCIOS (2/3) de los previstos en la escala.

ARTICULO 9° — DE LAS EXCEPCIONES A LA APLICACION DE LA ESCALA DE SANCIONES PARA LAS FALTAS GRAVES

Se exceptúa de la aplicación de la escala contenida en el artículo precedente:

a) A aquellos casos en los que mediante el falseamiento de datos consignados con carácter de declaración jurada — artículo 4° inciso a) del presente "REGIMEN DE SANCIONES"— se transgreda lo previsto en alguno de los incisos del artículo 85 de la Ley N° 22.285; en estos casos corresponderá la aplicación de la sanción de caducidad de la licencia.

b) Cuando la falta cometida consista en irradiaciones en condiciones tales que originen, directa o indirectamente, interferencia sobre sistemas de radioaeronavegación, controles aéreos, comunicaciones de las fuerzas de seguridad y/o defensas civiles y/o bomberos voluntarios —artículo 4° inciso o) del presente "REGIMEN DE SANCIONES"—; en este caso corresponderá la aplicación de una Multa de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000). La primera reincidencia será causal suficiente de caducidad de la licencia —en los términos del artículo 85 inciso a) de la Ley N° 22.285—.

c) Cuando la falta cometida consista en la difusión, dentro del horario de protección al menor, de avances de películas, programas o de cualquier otro tipo de promoción o de publicidad que, tanto por sus imágenes como por su lenguaje o por las características del mensaje, tuvieren carácter obsceno, y/o de violencia extrema, y/o en los cuales el lenguaje utilizado o sus contenidos, relativos a la violencia o a la sexualidad, o a temáticas adultas, o al alcohol o las drogas, por la forma en que se los aborda, no fueren aptos para ser comprendidos por todo público — faltas tipificadas en el artículo 5° incisos e) y f) del presente "REGIMEN DE SANCIONES"—, el monto de la sanción será igual a UN TERCIO (1/3) del previsto en la escala. El monto resultante de la acumulación de sanciones de multa por la reiteración de la comisión de estas faltas en un mismo día, en relación con un mismo avance o promoción o una misma publicidad, no podrá superar el

importe de la sanción pecuniaria máxima prevista en la escala, es decir PESOS TREINTA Y NUEVE MIL (\$ 39.000).

ARTICULO 10. — DE LA CADUCIDAD DE LA LICENCIA.

Sin perjuicio de las causales de caducidad de la licencia expresamente previstas en el artículo 85 de la Ley N° 22.285 —y sus normas modificatorias y complementarias—, se establece que quedarán comprendidos en las causales del inciso a) del referido artículo 85 y serán sancionados con la caducidad de la licencia quienes habiendo sido intimados fehacientemente a regularizar la situación del servicio o a subsanar la omisión en que se hubiere incurrido, no lo hayan hecho luego de transcurridas:

- a) VEINTICUATRO (24) horas para el caso de la falta tipificada en el artículo 4° inciso o) del presente "REGIMEN DE SANCIONES";
- b) TREINTA (30) días para el caso de las faltas contempladas en el artículo 4° incisos g), h), i), j) y k) del presente "REGIMEN DE SANCIONES";
- c) SESENTA (60) días para el caso de las faltas contempladas en el artículo 4° incisos l) y m) del presente "REGIMEN DE SANCIONES";

Al momento de formularse el cargo las conductas previstas precedentemente deberán encuadrarse en el artículo 85 inciso a) de la Ley N° 22.285.

CAPITULO II: DEL REGIMEN DE EXCEPCION.

ARTICULO 11. — DE LA SUSPENSION DE PUBLICIDAD.

Sin perjuicio de los casos contemplados en los artículos precedentes del presente "REGIMEN DE SANCIONES" la sanción de suspensión de publicidad, podrá ser aplicada, aún cuando el sujeto pasible de sanción carezca de algún tipo de antecedente, en los siguientes casos:

- a) Por la comisión de la falta prevista por el artículo 5°, inciso k) del presente "REGIMEN DE SANCIONES",
- b) Por la comisión de las faltas previstas en el artículo 5, incisos b), d) y g) del presente "REGIMEN DE SANCIONES", cuando ellas fueren cometidas dentro del horario de protección al menor.
- c) Cuando, en virtud de la gravedad del hecho, la autoridad máxima del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION así lo considere procedente mediante resolución fundada.

ARTICULO 12. — DE LAS TRANSMISIONES DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS.

Las conductas violatorias de lo estipulado en la Ley N° 25.342 que no queden encuadradas en la tipificada en el artículo 4° inciso f) de este "REGIMEN DE SANCIONES" y la primer reincidencia en la conducta tipificada en el artículo 4° inciso f) de este "REGIMEN DE SANCIONES" serán sancionadas con la caducidad de la licencia —en los términos del artículo 85 inciso a) de la Ley N° 22.285—, y motivarán la posibilidad de difusión de las transmisiones deportivas previstas en dicha norma a través del SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO, a los fines de garantizar las previsiones del artículo 2° de la Ley N° 25.342, de conformidad a lo normado en el artículo 6° del mismo cuerpo normativo.

ARTICULO 13. — DEL EXCESO DE PUBLICIDAD.

Se exceptúa de la escala de sanciones aplicable por faltas leves prevista en el artículo 7° del presente "REGIMEN DE SANCIONES" a la falta consistente en la difusión de publicidad en exceso de los límites fijados por el artículo 71 de la Ley 22.285, modificado

por el Decreto 1005/1999. Por la característica particular de la falta, será sancionada siempre con multa. Las multas se sujetarán a un régimen especial de cálculo, según el cual el monto a ingresar será igual al resultante de la multiplicación de la cantidad de segundos excedidos, por el valor, incrementado en un CINCUENTA POR CIENTO (50%), del segundo de publicidad según conste en las tarifas de publicidad comunicadas al COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSION en los términos que obliga el artículo 70 de la Ley N° 22.285, del servicio de que se trate y para el horario en que se produjo la infracción. Para el caso en que la publicidad excedida quede comprendida dentro de un bloque horario, se tomará el valor promedio del segundo de los distintos segmentos horarios comprendidos en el mismo.

ARTICULO 14. — DE LA OMISION DE DIFUSION DE MENSAJES DE INTERES NACIONAL, REGIONAL O LOCAL DISPUESTOS POR EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Cuando se incumpla con la obligación establecida por el artículo 72 inciso f) de la Ley N° 22.285, las sanciones pecuniarias previstas en el artículo 7° del presente "REGIMEN DE SANCIONES" se reducirán a UN TERCIO (1/3) de su valor, siempre que se verifiquen en forma simultánea las siguientes condiciones:

- a) Que la cantidad de mensajes omitidos no supere el VEINTE POR CIENTO (20%) de la pauta.
- b) Que los mensajes hayan sido reprogramados en condiciones similares a las previstas en la pauta y dentro de su plazo de cumplimiento.

Dichas circunstancias deberán ser acreditadas en forma fehaciente por el presunto infractor, al momento de efectuar el descargo previsto en el artículo 54 inciso b) de la reglamentación de la Ley N° 22.285, aprobada por Decreto N° 286/81.

CAPITULO III: REGIMEN DE PAGO VOLUNTARIO.

ARTICULO 15. — DE LA SOLICITUD DE ADHESION AL BENEFICIO DEL REGIMEN DE PAGO VOLUNTARIO

Dentro de los QUINCE (15) días hábiles de formulado el cargo que pudiera motivar la aplicación de una sanción de multa por las faltas relativas a los contenidos de las emisiones, podrá el imputado de la comisión de la falta optar por no continuar con la tramitación del sumario, y solicitar su adhesión al beneficio del Régimen de Pago Voluntario. A los efectos de efectuar la opción deberá solicitar en forma expresa al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION que determine el monto de la multa de acuerdo con la falta cometida y los antecedentes computables.

ARTICULO 16. — DE LA INAPLICABILIDAD DEL REGIMEN DE PAGO VOLUNTARIO.

No se concederá el beneficio del Régimen de Pago Voluntario en los siguientes casos:

- a) Por la comisión de la falta prevista por el artículo 5° inciso k) del presente "REGIMEN DE SANCIONES";
- b) Por la comisión de las faltas previstas por el artículo 5°, incisos b), d) y g) del presente "REGIMEN DE SANCIONES", cuando ellas fueren cometidas dentro del horario de protección al menor;
- c) Por la comisión de faltas de carácter grave, cuando en virtud del cómputo de los antecedentes según el criterio establecido en los artículos 6° y por aplicación de la escala del artículo 8° del presente "REGIMEN DE SANCIONES", el administrado acumule antecedentes por más de TREINTA Y SEIS (36) faltas.

ARTICULO 17. — DE LOS IMPORTES EN CASO DE PAGO VOLUNTARIO.

La concesión del beneficio y el monto de la multa le serán notificados en forma fehaciente al peticionante por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, estableciéndose en ese acto la reducción del valor de la multa, fijándose el importe de la suma a abonar que será igual al TREINTA POR CIENTO (30%) de la suma que hubiese correspondido.

ARTICULO 18. — DEL TIEMPO OPORTUNO PARA EFECTUAR EL PAGO VOLUNTARIO Dentro de los CINCO (5) días hábiles de producida la notificación a que se refiere el artículo precedente, el administrado deberá abonar la suma que le fuera notificada por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION. Dicho pago implicará para el administrado el efectivo ejercicio de la opción de adherirse a los beneficios del Régimen de Pago Voluntario y el desistimiento de todo reclamo ulterior relativo a la o las faltas respecto de las cuales solicitó la adhesión al Régimen de Pago Voluntario. El vencimiento del plazo indicado sin que se haya dado cumplimiento a la obligación de pago producirá de pleno derecho la caducidad del beneficio implementado en este capítulo y el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION continuará con la tramitación ordinaria del sumario por la totalidad del monto de la multa que corresponda aplicar. Producida la caducidad, el administrado no podrá solicitar nuevamente la adhesión al beneficio del Régimen de Pago Voluntario por la misma falta.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución Nº 8/2001-MI

Bs. As., 28/12/2001

Destínanse los fondos en concepto de subsidio anual a las Entidades de Bomberos Voluntarios, previstos por el artículo 13 de la Ley Nº 25.054, que serán canalizados a través del Consejo Nacional de Federaciones Bomberos Voluntarios de la República Argentina, de acuerdo a la siguiente distribución: a) A la Dirección Nacional de Políticas de Seguridad y Protección Civil, la cantidad de pesos ochenta mil ciento cuarenta (\$ 80.140), asignados para atender los gastos administrativos, de equipamiento, inspección, control y cumplimiento de las demás obligaciones que le impone la normativa en vigor. b) Consejo Nacional de Federaciones de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina, la suma de pesos ochenta mil ciento cuarenta (\$ 80.140), para ser destinados exclusivamente a la Academia Nacional de Capacitación de Bomberos Voluntarios. c) Consejo Nacional de Federaciones de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina, la suma de pesos cien mil ciento setenta y cinco (\$ 100.175), destinados para gastos de funcionamiento, representación de la entidad y de cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Ley Nº 25.054. d) Federaciones Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires reconocidas, la suma de pesos trescientos veinte mil quinientos sesenta (\$ 320.560), asignados en forma proporcional a sus afiliados, en el momento que se tenga por acreditado fehacientemente la documentación de la Federación y de los cuerpos miembros correspondientes, destinados en forma exclusiva al Fondo de Equipamiento Comunitario de los mismos. e) Federaciones Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires reconocidas, la suma de pesos doscientos veinte mil trescientos ochenta y cinco (\$ 220.385), destinados en forma proporcional a sus afiliados en el momento que se tenga por acreditado fehacientemente la documentación de la Federación y de los cuerpos miembros correspondientes. De estos fondos, se destinará la suma de pesos ochenta mil ciento cuarenta (\$ 80.140), para gastos de funcionamiento, representación y de cumplimiento de las obligaciones

emanadas de la Ley N° 25.054 y la suma de pesos ciento cuarenta mil doscientos cuarenta y cinco (\$ 140.245), para gastos de capacitación de los cuadros de Bomberos Voluntarios y Directivos. f) Asociaciones de Bomberos Voluntarios, la cantidad de pesos tres millones doscientos cinco mil seiscientos (\$ 3.205.600), repartidos entre los seiscientos veinticuatro (624) cuerpos, correspondiéndole a cada uno la suma de pesos cinco mil ciento treinta y siete con dieciocho centavos (\$ 5.137,18).

Las Entidades de Bomberos Voluntarios que reciben el subsidio, lo destinarán al equipamiento institucional, adquisición de materiales, equipos de vestuarios y demás elementos destinados a la lucha contra el fuego y la protección civil de la población, como así también a la conservación y mantenimiento en perfecto estado operativo y condiciones de uso de los mismos, asignando, excepcionalmente, en un monto que no exceda del veinte por ciento (20%) del beneficio, a gastos de combustibles y lubricantes derivados del funcionamiento de los equipos mencionados. Los fondos de capacitación previstos por el artículo 13° inc. 6° de la Ley 25.054, se podrán aplicar a material didáctico; becas; traslados, alojamiento e instructores.

Las Entidades de Bomberos Voluntarios que reciben el subsidio, deberán efectuar la contabilización y rendición de cuentas dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la acreditación de los fondos en cuenta bancaria, con excepción de la prórroga del plazo que podrá otorgarse, justificándose la vigencia del depósito bancario, en los casos que la adquisición de bienes de capital supere el monto del beneficio. Las instituciones beneficiarias remitirán a la Dirección de Políticas de Seguridad y Protección Civil las facturas pertinentes, en originales conformadas por el Presidente y el Secretario o Tesorero de la entidad que corresponda y, excepcionalmente, en copias certificadas por escribano público o juez de paz con competencia en la localidad, cuando los comprobantes hayan sido requeridos por alguna autoridad provincial para la aprobación de los balances. La Dirección de Políticas de Seguridad y Protección Civil deberá rendir un informe mensual, hasta la distribución oportuna del subsidio correspondiente al Ejercicio Presupuestario del período 2002, sobre la administración del porcentual del subsidio que se acuerda por el artículo 10, inc. a) de la presente, a los fines del artículo 1°, inciso 3 de la Ley 25.054. La Dirección de Políticas de Seguridad y Protección Civil, realizará las inspecciones pertinentes con el objeto de verificar la operatividad de los cuerpos; que las inversiones realizadas con los fondos provenientes del subsidio, se hayan efectuado de acuerdo a los fines para los cuales fueron otorgados y confirmará el correcto uso, mantenimiento, conservación, guarda, reparación y baja de las adquisiciones, contando para ello con los fondos asignados en el artículo 1°, inciso a) de la presente. En caso de verificarse incumplimientos administrativos con posterioridad a la presente o en la inversión del subsidio, se efectuarán las comunicaciones pertinentes para excluir como beneficiaria del subsidio a la entidad responsable, sin perjuicio de iniciar, en caso de que correspondan, acciones legales.

Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos**SUBSIDIOS****Resolución Nº 133/2002**

Destínanse fondos en concepto de subsidio anual a Entidades de Bomberos Voluntarios, previstos por el artículo 13 de la Ley Nº 25.054.

Bs. As., 26/9/2002

VISTO el expediente 0539/2002 del registro de la ex-SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION; la Ley Nº 25.054; el Decreto Ley Nº 6711 del 12 de agosto de 1963, convalidado por Ley Nº 16.478; el Decreto Reglamentario Nº 4686 del 15 de junio de 1965, modificado por el Decreto Nº 1178 del 15 de julio de 1994; el Decreto Nº 1045 del 16 de agosto de 2001; el Decreto 357 del 21 de febrero de 2002; el Decreto 1210 del 10 de julio de 2002; el Decreto 1418 del 8 de Agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto 1045/2001, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, asumir la responsabilidad de efectuar los procedimientos conducentes para hacer efectivo el pago de subsidios a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, según lo dispuesto por la normativa citada en el "Visto".

Que por disposición del Decreto 1418/2002, fueron transferidas de la ex-SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR de la PRESIDENCIA DE LA NACION a la órbita de este MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, las unidades organizativas inferiores a Subsecretaría y sus funciones.

Que la DIRECCION DE POLITICAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL, a través de la COORDINACION DE BOMBEROS, ha tomado los recaudos pertinentes, a fin de establecer una nómina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios habilitados para percibir dichas contribuciones.

Que de acuerdo a la cuota de compromiso y devengado otorgada para el III trimestre por la suma de seiscientos un mil cincuenta pesos (\$ 601.050), corresponde la ejecución parcial de la erogación prevista oportunamente en la Ley 25.565 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el corriente ejercicio.

Que las instituciones respecto a las cuales se verifiquen incumplimientos administrativos, no percibirán dicho aporte, en razón de no haber cumplimentado las disposiciones vigentes.

Que en función de los requisitos impuestos, no se encuentran en condiciones de percibir subsidio alguno la Federación Metropolitana de Entidades de Bomberos Voluntarios de la Ciudad de Buenos Aires y las Asociaciones de: La Matanza y Los Polvorines de la Provincia de Buenos Aires; San Telmo de la Ciudad de Buenos Aires; Fray Mamerto Esquiú y Tinogasta de la Provincia de Catamarca; José de San Martín de la Provincia de Chubut; Libertador General San Martín y Tacita de Plata de la Provincia de Jujuy; Chamental de la Provincia de La Rioja; Picún Leufú de la Provincia del Neuquén; San Javier y Los Lagartos de la Provincia de Río Negro; Caleta Olivia de la Provincia de Santa Cruz; Clodomira de la Provincia de Santiago del Estero; General Mosconi de la Provincia de Salta; San Miguel de Tucumán y Río Salí de la Provincia de Tucumán, en razón de no haber cumplimentado las disposiciones contenidas en la legislación nacional vigente.

Que la erogación que demanda la aplicación de la presente, fue prevista oportunamente en la Ley N° 25.565 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2002, en consecuencia resulta procedente arbitrar con celeridad los mecanismos necesarios para su ejecución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en el artículo 1°, inc. g), del Decreto N° 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

Artículo 1° — Destínase los fondos en concepto de subsidio anual a las Entidades de Bomberos Voluntarios, previstos por el artículo 13 de la Ley N° 25.054, de acuerdo a la siguiente distribución:

a) CONSEJO NACIONAL DE FEDERACIONES DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000), para ser destinados exclusivamente a la ACADEMIA NACIONAL DE CAPACITACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS.

b) CONSEJO NACIONAL DE FEDERACIONES DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la suma de PESOS DOCE MIL QUINIENTOS (\$ 12.500), destinados para gastos de funcionamiento, representación de la entidad y de cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Ley N° 25.054.

c) Federaciones Provinciales reconocidas, la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000), asignados en forma proporcional a sus afiliados y de los cuerpos miembros correspondientes, destinados en forma exclusiva al Fondo de Equipamiento Comunitario de los mismos.

d) Federaciones Provinciales reconocidas, la suma de PESOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS (\$ 27.500), destinados en forma proporcional a sus afiliados y de los cuerpos miembros correspondientes. De estos fondos, se destinará la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000), para gastos de funcionamiento, representación y de cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Ley N° 25.054 y la suma de PESOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS (\$ 17.500), para gastos de capacitación de los cuadros de Bomberos Voluntarios y Directivos.

e) ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS, la cantidad de PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$ 400.000), distribuidos entre los SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES (653) cuerpos que figuran en el Anexo I de la Resolución N° 133/02, correspondiéndole a cada uno la suma de PESOS SEISCIENTOS DOCE CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 612,58).

f) DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL, la cantidad de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000), asignados para atender a través de la COORDINACION DE BOMBEROS, los gastos administrativos, de equipamiento, inspección, control y cumplimiento de las demás obligaciones que le impone la normativa en vigor.

(Artículo sustituido por art. 1° de la [Resolución N°325/2002](#) del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, B.O. 28/11/2002)

Art. 2° — Las Entidades de Bomberos Voluntarios que reciben el subsidio, lo destinarán al equipamiento institucional, adquisición de materiales, equipos de vestuarios y demás

elementos destinados a la lucha contra el fuego y la protección civil de la población, como así también a la conservación y mantenimiento en perfecto estado operativo y condiciones de uso de los mismos, asignando, excepcionalmente, en un monto que no exceda el veinte por ciento (20%) del beneficio, a gastos de combustibles y lubricantes derivados del funcionamiento de los equipos mencionados. Los fondos de capacitación previstos en el artículo 13°, inc. 4° y 6°, de la Ley 25.054, se podrán aplicar a material didáctico; equipamiento para capacitación; elementos de construcción destinados a tal fin; becas; traslados, alojamiento e instructores.

Art. 3° — Las Entidades de Bomberos Voluntarios que reciben el subsidio, deberán efectuar la contabilización y rendición de cuentas dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la acreditación de los fondos en cuenta bancaria, con excepción de la prórroga del plazo que podrá otorgarse, justificándose la vigencia del depósito bancario, en los casos que la adquisición de bienes de capital supere el monto del beneficio. Las instituciones beneficiarias remitirán a la COORDINACION DE BOMBEROS de la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL las facturas pertinentes, en originales conformadas por el Presidente y el Secretario o Tesorero de la entidad que corresponda y, excepcionalmente, en copias certificadas por escribano público o juez de paz con competencia en la localidad, cuando los comprobantes hayan sido requeridos por alguna autoridad provincial para la aprobación de los balances.

Art. 4° — La COORDINACION DE BOMBEROS de la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL realizará las inspecciones pertinentes con el objeto de verificar que las inversiones realizadas con los fondos provenientes del subsidio, se hayan efectuado de acuerdo a los fines para los cuales fueron otorgados y confirmará el correcto uso, mantenimiento, conservación, guarda, reparación y baja de las adquisiciones, contando para ello con los fondos asignados en el artículo 1° inciso f) de la presente. En caso de verificarse incumplimientos administrativos con posterioridad a la presente o en la inversión del subsidio, se efectuarán las comunicaciones pertinentes para excluir como beneficiaria a la entidad responsable, sin perjuicio de iniciar, en caso de que correspondan, acciones legales.

Art. 5° — Notifíquese al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, de la presente medida para su conocimiento.

Art. 6° — Impútanse las erogaciones aprobadas por el artículo 1°, de la presente Resolución a la partida 5.1.7.2071, Transferencias a otras Instituciones Culturales y Sociedades sin fines de lucro, subparcial bomberos.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Juan J. Alvarez.

ANEXO I

NOMINA DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

- 1.- ALBERTI
- 2.- ALMIRANTE BROWN
- 3.- ARENAZA
- 4.- ARRECIFES
- 5.- ARRIBEÑOS
- 6.- ARROYO DULCE

- 7.- ASCENSION
- 8.- AVELLANEDA
- 9.- AYACUCHO
- 10.- BAHIA SAN BLAS
- 11.- BALCARCE
- 12.- BARADERO
- 13.- BARKER
- 14.- BENAVIDEZ
- 15.- BENITO JUAREZ
- 16.- BERAZATEGUI
- 17.- BERISSO
- 18.- BERNAL
- 19.- BOLIVAR
- 20.- BONIFACIO
- 21.- BORDENAVE
- 22.- BRAGADO
- 23.- CABILDO
- 24.- CACHARI
- 25.- CAMPANA
- 26.- CAÑUELAS
- 27.- CAPITAN SARMIENTO
- 28.- CARABELAS
- 29.- CARHUE
- 30.- CARLOS CASARES
- 31.- CARLOS TEJEDOR
- 32.- CARMEN DE ARECO
- 33.- CARMEN DE PATAGONES
- 34.- CASBAS
- 35.- CASTELLI
- 36.- CENTRO AGRICOLA EL PATO
- 37.- CHACABUCO
- 38.- CHASCOMUS
- 39.- CHIVILCOY
- 40.- CLAROMECO
- 41.- COLON
- 42.- COPETONAS

- 43.- CORONEL BRANDSEN
- 44.- CORONEL DORREGO
- 45.- CORONEL PRINGLES
- 46.- CORONEL SUAREZ
- 47.- DAIREAUX
- 48.- DARREGUEIRA
- 49.- DEL CARRIL
- 50.- DEL VISO
- 51.- DIECISIETEE DE AGOSTO
- 52.- DOCK SUD
- 53.- DON TORCUATO
- 54.- DUDIGNAC
- 55.- ECHENAGUCIA GERLI
- 56.- EL TRIUNFO
- 57.- ENSENADA
- 58.- ESCOBAR
- 59.- ESPARTILLAR
- 60.- ESTEBAN ECHEVERRIA
- 61.- EXALTACION DE LA CRUZ
- 62.- EZEIZA
- 63.- FELIPE SOLA
- 64.- FLORENCIO VARELA
- 65.- FLORENTINO AMEGHINO
- 66.- GARIN
- 67.- GARRE
- 68.- GENERAL ALVEAR
- 69.- GENERAL ARENALES
- 70.- GENERAL BELGRANO
- 71.- GENERAL DANIEL CERRI
- 72.- GENERAL LAMADRID
- 73.- GENERAL LAS HERAS
- 74.- GENERAL MADARIAGA
- 75.- GENERAL PACHECO
- 76.- GENERAL PAZ
- 77.- GENERAL PINTO
- 78.- GENERAL PIRAN

- 79.- GENERAL RODRIGUEZ
- 80.- GENERAL SAN MARTIN
- 81.- GENERAL SARMIENTO
- 82.- GENERAL VIAMONTE
- 83.- GENERAL VILLEGAS
- 84.- GERMANIA
- 85.- GLEW
- 86.- GONZALEZ CHAVES
- 87.- GUAMINI
- 88.- GUERNICA
- 89.- HENDERSON
- 90.- HILARIO ASCASUBI
- 91.- HUANGUELEN
- 92.- HURLINGHAM
- 93.- INDIO RICO
- 94.- INES INDART
- 95.- INGENIERO MASCHWITZ
- 96.- INGENIERO WHITE
- 97.- ITUZAINGO
- 98.- JUAN BAUTISTA ALBERDI
- 99.- LANUS ESTE
- 100.- LANUS OESTE
- 101.- LAPRIDA
- 102.- LAS FLORES
- 103.- LEZAMA
- 104.- LIMA
- 105.- LINCOLN
- 106.- LOBOS
- 107.- LOMAS DE ZAMORA
- 108.- LUJAN
- 109.- MAGDALENA
- 110.- MAIPU
- 111.- MAQUINISTA SAVIO
- 112.- MAR CHIQUITA
- 113.- MAR DE AJO
- 114.- MARCOS PAZ

- 115.- MECHONGUE
- 116.- MEDANOS
- 117. - MERCEDES
- 118.- MERLO
- 119.- MONTE
- 120.- MONTE HERMOSO
- 121.- MOQUEHUA
- 122.- MORENO
- 123.- MORON
- 124.- NAVARRO
- 125.- NICANOR OLIVERA —LA DULCE—
- 126.- NORBERTO DE LA Riestra
- 127.- NUEVE DE JULIO
- 128.- O'HIGGINS
- 129.- OLAVARRIA
- 130.- ORENSE
- 131.- ORIENTE
- 132.- PASTEUR
- 133.- PEDERNALES
- 134.- PEDRO LURO
- 135.- PEHUAJO
- 136.- PELLEGRINI
- 137.- PEREZ MILLAN
- 138.- PERGAMINO
- 139.- PIEDRITAS
- 140.- PIGUE
- 141.- PILA
- 142.- PILAR
- 143.- PINAMAR
- 144.- PRESIDENTE DERQUI
- 145.- PUAN
- 146.- PUNTA ALTA
- 147.- QUILMES
- 148.- QUIROGA
- 149.- RAMALLO
- 150.- RAUCH

- 151.- RAWSON
- 152.- RIVADAVIA
- 153.- RIVERA
- 154.- ROBERTS
- 155.- ROJAS
- 156.- ROQUE PEREZ
- 157.- SAAVEDRA
- 158.- SALADILLO
- 159.- SALLIQUELO
- 160.- SALTO
- 161. - SAN ANDRES DE GILES
- 162.- SAN ANTONIO DE ARECO
- 163.- SAN CAYETANO
- 164.- SAN CLEMENTE DEL TUYU
- 165.- SAN FERNANDO
- 166.- SAN FRANCISCO SOLANO
- 167.- SAN ISIDRO
- 168.- SAN PEDRO
- 169.- SAN VICENTE
- 170.- SANTA CLARA DEL MAR Y DE LA COS-
TA
- 171.- SANTA LUCIA
- 172.- SANTA TERESITA
- 173.- SARANDI
- 174.- SIERRA DE LA VENTANA
- 175.- SIERRA DE LOS PADRES
- 176.- STROEDER
- 177.- SUIPACHA
- 178.- TAPALQUE
- 179.- TIGRE
- 180.- TORNQUIST
- 181.- TORTUGUITAS
- 182.- TREINTA DE AGOSTO
- 183.- TRENQUE LAUQUEN
- 184.- TRES ALGARROBOS
- 185.- TRES ARROYOS

- 186.- TRES DE FEBRERO
 - 187.- TRES LOMAS
 - 188.- TRISTAN SUAREZ
 - 189.- VALDES
 - 190.- VEDIA
 - 191.- VENTICINCO DE MAYO
 - 192.- VELA
 - 193.- VERONICA
 - 194.- VICENTE LOPEZ
 - 195.- VILLA BALLESTER
 - 196.- VILLA DOMINICO
 - 197.- VILLA GESELL
 - 198.- VILLA IRIS
 - 199.- VILLA LA FLORIDA
 - 200.- VILLA MASA
 - 201.- VILLALONGA
 - 202.- ZARATE
- CAPITAL FEDERAL
- 1.- LA BOCA
 - 2.- VUELTA DE ROCHA
 - 3.- VILLA SOLDATI
- PROVINCIA DE CATAMARCA
- 1.- ANDALGALA
 - 2.- BELEN
 - 3.- POMAN
 - 4.- RECREO
 - 5.- SANTA MARIA
- PROVINCIA DE CHACO
- 1.- BARRANQUERAS
 - 2.- JUAN JOSE CASTELLI
 - 3.- RESISTENCIA
- PROVINCIA DE CHUBUT
- 1.- ALTO RIO SENGER
 - 2.- COMODORO RIVADAVIA
 - 3.- CORCOVADO
 - 4.- DOLAVON

- 5.- EL HOYO
 - 6.- EL MAITEN
 - 7.- ESQUEL
 - 8.- GAIMAN
 - 9.- GOBERNADOR COSTA
 - 10.- LAGO PUELO
 - 11.- PUERTO MADRYN
 - 12.- PUERTO PIRAMIDES
 - 13.- RADA TILLY
 - 14.- RAWSON
 - 15.- RIO MAYO
 - 16.- RIO PICO
 - 17.- SARMIENTO
 - 18.- TRELEW
 - 19.- TREVELIN
- PROVINCIA DE CORDOBA
- 1.- ACHIRAS
 - 2.- ADELIA MARIA
 - 3.- ALCIRA
 - 4.- ALEJANDRO ROCA
 - 5.- ALEJO LEDESMA
 - 6.- ALMAFUERTE
 - 7.- ALTA GRACIA
 - 8.- ARIAS
 - 9.- ARROYITO
 - 10.- ARROYO ALGODON
 - 11.- ARROYO CABRAL
 - 12.- BALLESTEROS
 - 13.- BALNEARIA
 - 14.- BELL VILLE
 - 15.- BERROTARAN
 - 16.- BIALET MASSE
 - 17.- BRINKMAN
 - 18.- BUCHARDO
 - 19.- CAMILO ALDAO
 - 90.- CANALS

- 21.- CAPILLA DEL MONTE
- 22.- CORONEL MOLDES
- 23.- CORRAL DE BUSTOS
- 24.- COSQUIN
- 25.- CRUZ ALTA
- 26.- CRUZ DEL EJE
- 27.- DEAN FUNES
- 98.- DESPEÑADEROS
- 29.- DON PASCUAL LENCINAS
- 30.- EMBALSE
- 31.- ETRURIA
- 32.- FREYRE
- 33.- GENERAL BALDISSERA
- 34.- GENERAL CABRERA
- 35.- GENERAL DEHEZA
- 36.- GENERAL LEVALLE
- 37.- GENERAL ROCA
- 38.- HERNANDO
- 39.- HUANCHILLA
- 40.- HUINCA RENANCO
- 41.- INRIVILLE
- 42.- ISLA VERDE
- 43.- JAMES CRAIK
- 44.- JESUS MARIA
- 45.- JOVITA
- 46.- JUSTINIANO POSSE
- 47.- LA CALERA
- 48.- LA CARLOTA
- 49.- LA CUMBRE
- 50.- LA CUMBRECITA
- 51.- LA FALDA
- 52.- LA GRANJA
- 53.- LA PLAYOSA
- 54.- LABORDE
- 55.- LABOULAYE
- 56.- LAGUNA LARGA

- 57.- LAS JUNTURAS
- 58.- LAS PERDICES
- 59.- LAS VARILLAS
- 60.- LEONES
- 61.- LOS COCOS
- 62.- LOS HORNILLOS
- 63.- LOS SURGENTES
- 64.- LUQUE
- 65.- MALAGUEÑO
- 66.- MARCOS JUAREZ
- 67.- MATTALDI
- 68.- MENDIOLAZA
- 69.- MINA CLAVERO
- 70.- MONTE BUEY
- 71.- MONTECRISTO
- 72.- MONTE MAIZ
- 73.- MORRISON
- 74.- MORTEROS
- 75.- NOETINGER
- 76.- OLIVA
- 77.- ONCATIVO
- 78.- ORDOÑEZ
- 79.- PASCANAS
- 80.- PASCO
- 81.- PILAR
- 82.- PORTERA
- 83.- POZO DEL MOLLE
- 84.- QUILINO
- 85.- RIO CEBALLOS
- 86.- RIO CUARTO
- 87.- RIO PRIMERO
- 88.- RIO SEGUNDO
- 89.- RIO TERCERO
- 90.- SALDAN
- 91.- SAMPACHO
- 92.- SAN BASILIO

- 93.- SAN CARLOS MINAS
 - 94.- SAN FRANCISCO
 - 95.- SAN JAVIER Y YACANTO
 - 96.- SAN JOSE DE LA DORMIDA
 - 97.- SAN JUAN DE LOS TALAS
 - 98.- SAN MARCOS SIERRAS
 - 99.- SAN MARCOS SUD
 - 100.- SANTA CATALINA
 - 101.- SANTA EUFEMIA
 - 102.- SANTA MARIA DE PUNILLA
 - 103.- SANTA ROSA DE CALAMUCHITA
 - 104.- SANTA ROSA DE RIO PRIMERO
 - 105.- SERRANO
 - 106.- TANCACHA
 - 107.- TANTI
 - 108.- TIO PUJIO
 - 109.- UCACHA
 - 110.- UNQUILLO
 - 111.- VICUÑA MACKENNA
 - 112.- VILLA ASCASUBI
 - 113.- VILLA CARLOS PAZ
 - 114.- VILLA CIUDAD DE AMERICA
 - 115.- VILLA DE SOTO
 - 116.- VILLA DEL DIQUE
 - 117.- VILLA DEL ROSARIO
 - 118.- VILLA DEL TOTORAL
 - 119.- VILLA DOLORES
 - 120.- VILLA GENERAL BELGRANO
 - 121.- VILLA GIARDINO
 - 122.- VILLA HUIDOBRO
 - 123.- VILLA RIO ICHO CRUZ
 - 124.- VILLA LAS ROSAS
 - 125.- VILLA MARIA
 - 126.- VILLA TULUMBA
 - 127.- VILLA YACANTO
- PROVINCIA DE CORRIENTES

- 1.- ALVEAR
 - 2.- BELLA VISTA
 - 3.- CAA-CATI
 - 4.- CORRIENTES
 - 5.- CURUZU CUATIA
 - 6.- EMPEDRADO
 - 7.- ESQUINA
 - 8.- GOBERNADOR VIRASORO
 - 9.- GOYA
 - 10.- ITATI
 - 11.- ITUZAINGO
 - 12.- LA CRUZ
 - 13.- MBURUCUYA
 - 14.- MERCEDES
 - 15.- MOCORETA
 - 16.- MONTE CASEROS
 - 17.- PASO DE LA PATRIA
 - 18.- PASO DE LOS LIBRES
 - 19.- PERUGORRIA
 - 20.- SALADAS
 - 21.- SAN ROQUE
 - 22.- SANTA LUCIA
 - 23.- SANTA ROSA
 - 24.- SANTO TOME
 - 25.- SAUCE
- PROVINCIA DE ENTRE RIOS
- 1.- ALDEA BRASILERA
 - 2.- BASAVILBASO
 - 3.- CEIBAS
 - 4.- CENTENARIO DE CRESPO
 - 5.- CHAJARI
 - 6.- COLON
 - 7.- CONCORDIA
 - 8.- DIAMANTE
 - 9.- DOCTOR ANTONIO SAIEG
 - 10.- GENERAL CAMPOS

- 11.- GENERAL RAMIREZ
 - 12.- GOBERNADOR MACIA
 - 13.- GUALEGUAY
 - 14.- GUALEGUAYCHU
 - 15.- IBICUY
 - 16.- LARROQUE
 - 17.- MARIA GRANDE
 - 18.- NOGOYA
 - 19.- PARANA
 - 20.- SAN JOSE
 - 21.- SAN SALVADOR
 - 22.- SAN JOSE DE FELICIANO
 - 23.- SANTA ELENA
 - 24.- SEGUI
 - 25.- URDINARRAIN
 - 26.- VICTORIA
 - 27.- VILLA ELISA
 - 28.- VILLAGUAY
- PROVINCIA DE FORMOSA
- 1.- FORMOSA
- PROVINCIA DE JUJUY
- 1.- MAIMARA
 - 2.- PALPALA
 - 3.- SAN PEDRO
- PROVINCIA DE LA PAMPA
- 1.- BERNARDO LARRAUDE
 - 2.- CATRILO
 - 3.- COLONIA BARON
 - 4.- EDUARDO CASTEX
 - 5.- GENERAL PICO
 - 6.- GENERAL MANUEL CAMPOS
 - 7.- GUATRACHE
 - 8.- INGENIERO LUIGGI
 - 9.- INTENDENTE ALVEAR
 - 10.- JACINTO ARAUZ
 - 11.- LONQUIMAY

12.- MACACHIN

13.- QUEMU-QUEMU

14.- REALICO

15.- TOAY

16.- TRENEL

17.- VICTORICA

18.- WINIFREDA

PROVINCIA DE LA RIOJA

1.- CHILECITO

2.- CIUDAD DE LA RIOJA

PROVINCIA DE MENDOZA

1.- FORESTALES

2.- GODOY CRUZ

3.- GUAYMALLEN

4.- LAS HERAS

5.- LAVALLE

6.- LUJAN DE CUYO

7.- MAIPU

8.- PALMIRA

9.- USPALLATA

10.- VILLA ATUEL

PROVINCIA DE MISIONES

1.- APOSTOLES

2.- ARISTOBULO DEL VALLE

3.- CANDELARIA

4.- CERRO AZUL

5.- DOS DE MAYO- EL ALCAZAR

6.- EL ALCAZAR

7.- EL DORADO

8.- LEANDRO N. ALEM

9.- MONTECARLO

10.- PUERTO ESPERANZA

11.- PUERTO IGUAZU

12.- PUERTO LIBERTAD

13.- PUERTO PIRAY

14.- SAN IGNACIO

15.- SAN JAVIER

16.- SAN PEDRO

17.- SAN VICENTE

18.- WANDA

PROVINCIA DE NEUQUEN

1.- ALUMINE

2.- ANDACOLLO

3.- CENTENARIO

4.- CHOS MALAL

5.- CUTRAL-CO

6.- JUNIN DE LOS ANDES

7.- LAS LAJAS

8.- LONCOPIE

9.- PIEDRA DEL AGUILA

10.- PLAZA HUINCUL

11.- PLOTTIER

12.- RINCON DE LOS SAUCES

13.- SAN MARTIN DE LOS ANDES

14.- SENILLOSA

15.- TAQUIMILAN

16.- VILLA LA ANGOSTURA

PROVINCIA DE RIO NEGRO

1.- ALLEN

2.- CATRIEL

3.- CERRO CAMPANARIO

4.- CERVANTES

5.- CHICHINALES

6.- CHIMPAY

7.- CINCO SALTOS

8.- CIPOLETTI

9.- DINA HUAPI

10.- EL BOLSON

11.- GENERAL CONESA

12.- GENERAL ENRIQUE GODOY

13.- GENERAL FERNANDEZ ORO

14.- GENERAL ROCA

- 15.- GUARDIA MITRE
 - 16.- INGENIERO HUERGO
 - 17.- INGENIERO JACOBACCI
 - 18.- LAMARQUE
 - 19.- LAS GRUTAS
 - 20.- LUIS BELTRAN
 - 21.- MAINQUE
 - 22.- MELIPAL
 - 23.- RINCONADA DEL MALLIN
 - 24.- RIO COLORADO
 - 25.- RUCA CURA
 - 26.- SAN ANTONIO OESTE
 - 27.- SAN CARLOS DE BARILOCHE
 - 28.- SIERRA GRANDE
 - 29.- VALCHETA
 - 30.- VALLE MEDIO
 - 31.- VILLA REGINA
- PROVINCIA DE SALTA
- 1.- AGUARAY
 - 2.- AGUAS BLANCAS
 - 3.- COLONIA SANTA ROSA
 - 4.- EMBARCACION
 - 5.- GENERAL GUEMES
 - 6.- MARTIN MIGUEL DE GUEMES
 - 7.- ORAN
 - 8.- POSTA DE YATASTO
 - 9.- ROSARIO DE LA FRONTERA
 - 10.- SALVADOR MAZZA
 - 11.- TARTAGAL
 - 12.- SAN ANTONIO DE LOS COBRES
- PROVINCIA DE SAN JUAN
- 1.- CAUCETE
 - 2.- SAN JUAN
- PROVINCIA DE SAN LUIS
- 1.- EL FORTIN
 - 2.- EL TRAPICHE

- 3.- JUANA KOSLAY
- 4.- JUSTO DARACT
- 5.- EL VOLCAN
- 6.- LA TOMA
- 7.- MERLO
- 8.- NASCHEL
- 9.- QUINES
- 10.- SAN FRANCISCO DEL MONTE DE ORO
- 11.- SAN LUIS
- 12.- SANTA ROSA DEL CONLARA
- 13.- TILISARAO

PROVINCIA DE SANTA FE

- 1.- ALCORTA
- 2.- ALEJANDRA
- 3.- ALVAREZ
- 4.- AREQUITO
- 5.- ARMSTONG
- 6.- ARROYO SECO
- 7.- AVELLANEDA
- 8.- BARRANCAS
- 9.- BERAVEBU
- 10.- BIGAND
- 11.- BOMBAL
- 12.- BOUQUET
- 13.- BUSTINZA
- 14.- CANADA ROSQUIN
- 15.- CAPITAN BERMUDEZ
- 16.- CARCARAÑA
- 17.- CARLOS PELLEGRINI
- 18.- CARRERAS
- 19.- CASILDA
- 20.- CENTENO
- 21.- CERES
- 22.- CHABAS
- 23.- CHANAR LADEADO
- 24.- CHOVET

- 25.- CIUDAD PEREZ
- 26.- CORONDA
- 27.- CORREA
- 28.- EL TREBOL
- 29.- ELORTONDO
- 30.- ESPERANZA
- 31.- FELICIA
- 32.- FIRMAT
- 33.- FRANCK
- 34.- FUNES
- 35.- GALVEZ
- 36.- GRANADERO BAIGORRIA
- 37.- GUARDIA DE LA ESQUINA
- 38.- HUGHES
- 39.- HUMBERTO 1°
- 40.- HUMBOLT
- 41.- JUNCAL
- 42.- LABORDEBOY
- 43.- LAGUNA PAIVA
- 44.- LAS FLORES
- 45.- LAS PAREJAS
- 46.- LAS ROSAS
- 47.- LAS TOSCAS
- 48.- LOS CARDOS
- 49.- LOS QUIRQUINCHOS
- 50.- MALABRIGO
- 51.- MARIA JUANA
- 52.- MARIA SUSANA
- 53.- MARIA TERESA
- 54.- MAXIMO PAZ
- 55.- MELINCUE
- 56.- MONTES DE OCA
- 57.- MURPHY
- 58.- PAVON
- 59.- PAVON ARRIBA
- 60.- PEYRANO

- 61.- PIAMONTE
- 62.- PILAR
- 63.- RECONQUISTA
- 64.- ROLDAN
- 65.- ROMANG
- 66 - ROSARIO
- 67.- RUFINO
- 68.- SA PEREIRA
- 69.- SALTO GRANDE
- 70.- SAN CARLOS CENTRO
- 71.- SAN CRISTOBAL
- 72.- SAN GREGORIO
- 73.- SAN GENARO NORTE
- 74.- SAN GERONIMO DEL NORTE
- 75.- SAN GUILLERMO
- 76.- SAN JAVIER
- 77.- SAN JORGE
- 78.- SAN JUSTO
- 79.- SAN VICENTE
- 80.- SANCTI SPIRITU
- 81.- SANTA ISABEL
- 82.- SANTA TERESA
- 83.- SASTRE ORTIZ
- 84.- SUARDI
- 85.- SUNCHALES
- 86.- TEODELINA
- 87.- TORTUGAS
- 88.- TOSTADO
- 89.- TOTORAS
- 90.- VENADO TUERTO
- 91.- VILLA CANAS
- 92.- VILLA CONSTITUCION
- 93.- VILLA ELOISA
- 94.- VILLA GOBERNADOR GALVEZ
- 95.- VILLA MINETTI
- 96.- VILLA MUGUETA

97.- VILLA OCAMPO

98.- WHEELWRIGHT

99.- ZAVALLA

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

1. - AÑATUYA

2.- FRIAS

3. - LA BANDA

4. - SANTIAGO DEL ESTERO

5. - TERMAS DE RIO HONDO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

1.- RIO GRANDE

2.- UNIDOS POR SIEMPRE

3.- USHUAIA

4.- ZONA NORTE

PROVINCIA DE TUCUMAN

1.- AGUILARES

2.- ALDERTES

3.- INGENIO LA FLORIDA

4.- JUAN BAUTISTA ALBERDI

5.- MONTEROS

6.- SAN ISIDRO LABRADOR

7.- TAFI VIEJO

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución N° 830/2002

Apruébase el Régimen de Graduación de Sanciones, aplicable a los titulares de licencia y/o permisionarios con autorización administrativa o judicial, y/o cualquier otra categoría de explotador de servicios de radiodifusión, y/o actuantes de servicios de radiodifusión que transgredan las disposiciones legales y reglamentarias.

Bs. As., 20/11/2002

VISTO las Leyes N° 22.285 y sus modificatorias, las Resoluciones emitidas por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 0626/98, 0772/98 y 0609/01, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22.285, de radiodifusión y creación dentro de la temática, del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, en su Título VI regula el primigenio procedimiento infraccionario.

Que con posterioridad, en uso de las facultades explícitamente conferidas por la propia e indicada ley, el organismo dicta las Resoluciones N° 0626-COMFER/98, 0772-COMFER/98, y 0609-COMFER/01, reglamentando el procedimiento contenido en el ya señalado Título VI.

Que un nuevo intento de adecuar e implementar el régimen de infracciones, volcado en la Resolución N° 2415-COMFER/01, sin solución de continuidad fue dejado sin efecto por su símil N° 2511-COMFER/01 que suspendiere íntegra y momentáneamente a la precitada resolución, de su aplicación o efectos.

Que a esa época, la mencionada suspensión se fundó en razones de mérito, oportunidad y conveniencia, calificando al acto suspensivo de carácter de esencialmente provisional, y reservando para el futuro la eventual adecuación del régimen infraccionario, sus contenidos o alcances, condicionada a las políticas posteriores que rigieran la materia.

Que en la actualidad, y definidas que a su respecto fueran dichas políticas, la regulación e implementación del futuro régimen infraccionario, prioritariamente, deben responder al

principio conceptual que define a la radiodifusión como un medio destinado a difundir información, entretenimiento y educación a la audiencia.

Que resultando un producto de alcance masivo, por su propia y particular naturaleza, la finalidad de la regulación infraccionaria necesariamente ha de ser concordante con el bien jurídico que protege el espíritu de la Ley N° 22.285.

Que analizado en su esencia, se extrae que el bien jurídico bajo tutela, no es otro que el configurado por la contribución ineludible que los medios de radiodifusión comportan para el desarrollo social, económico y cultural de la sociedad en general.

Que sin perjuicio de las facultades de contralor y fiscalización que, según la Ley N° 22.285 y sus modificatorias, se atribuyeran en cabeza del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y reflejadas en la diversa actividad regulatoria que se dictara al efecto, en el tiempo su aplicación revela una creciente y constante comisión de infracciones, concluyéndose que las sanciones que en su consecuencia se impusieran, arrojan un resultado altamente insatisfactorio e ineficaz.

Que la potestad sancionatoria debe desenvolverse en el marco del principio de legalidad, compuesto por los principios, derechos y garantías consagrados por la CONSTITUCION NACIONAL, y el ordenamiento jurídico en general, en un todo de acuerdo con la jerarquía que impone el artículo 31° de nuestra Ley Fundamental.

Que el específico procedimiento infraccionario, no sólo ha de regular acerca de la tipificación de las conductas sujetas a infracción y las sanciones que en cada caso les cupieran, correlacionando unas y otras, sino que además de identificar la acción reprochada y su penalidad correspondiente, deberá vincularlas a los daños directos o indirectos que deriven de la infracción de que se trate, en su especial relación tutelar del bien jurídico protegido.

Que atendiendo a las consideraciones precedentes, el nuevo sistema de sanciones debe también receptor los principios, derechos y garantías consagrados en la CONSTITUCION NACIONAL, debiendo remarcarse que, el objetivo principal del cometido asignado al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION encuéntrase en el contralor de los servicios de radiodifusión en todos sus aspectos, como forma ajustada y única de resguardar los derechos y obligaciones que detentan tanto los usuarios como los titulares de los servicios de radiodifusión.

Que además, el ejercicio sin censura de la radiodifusión genera la responsabilidad de preservar el orden público, la moral, la salud, y seguridad de los ciudadanos, sin distinción.

Que los licenciarios, al asumir dicha calidad, aceptaron su exclusiva responsabilidad en cuanto a los contenidos de las emisiones que difunden, y por tanto, el cumplimiento de las normas específicas que regulan su actividad.

Que el fin jurídico que legitima la sanción punitiva no es el meramente recaudatorio, sino que por el contrario, tiende fundamentalmente a alentar la estricta observancia de la ley por parte de los adjudicatarios de servicios de radiodifusión.

Que, oportunamente y en relación a la modificación del vigente procedimiento infraccionario, con el ánimo de obtener un total consenso respecto a la necesidad de regulación de un nuevo Régimen de Sanciones, y definir las "Pautas para los Contenidos de Radiodifusión", corresponde dejar constancia que este organismo, la ASOCIACION DE TELERADIODIFUSORAS ARGENTINAS (ATA), la ASOCIACION DE TELEVISION POR CABLE (ATVC), la CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORAS INDEPENDIENTES DE TELEVISION (CAPIT), y la ASOCIACION RADIODIFUSORAS PRIVADAS ARGENTINAS (ARPA) suscribirán un ACTA DE COMPROMISO.

Que el Servicio Jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el pertinente dictamen.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el plexo de los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el REGIMEN DE GRADUACION DE SANCIONES que como Anexo I forma parte integrante de la presente, aplicable en todo el territorio nacional a los titulares de licencia y/o permisionarios con autorización administrativa o judicial, y/o cualquier otra categoría de explotador de servicios de radiodifusión creada o a crearse en el futuro, y/o actuantes de servicios de radiodifusión que transgredan las disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 2° — Agrégase como Anexo II y formando parte integrante de la misma, el ACTA DE COMPROMISO a suscribir entre el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION (COMFER), la ASOCIACION DE TELERADIODIFUSORAS ARGENTINAS (ATA), la ASOCIACION DE TELEVISION POR CABLE (ATVC), la ASOCIACION RADIODIFUSORAS PRIVADAS ARGENTINAS (ARPA) y la CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORAS INDEPENDIENTES DE TELEVISION (CAPIT).

Art. 3° — Déjense sin efecto las Resoluciones N° 626-COMFER/98, 772-COMFER/98, y 609- COMFER/2001, como toda otra que se oponga a la presente.

Art. 4° — Las disposiciones de la presente Resolución regirán desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Caterbetti.

ANEXO I

PRINCIPIOS GENERALES: SUJETOS. CALIFICACION. ALCANCE. EXCLUSION. AMBITO DE APLICACION.

ARTICULO 1° — SUJETOS.

A los efectos de la aplicación de la presente regulación, sin excepción, quedan comprendidos los sujetos de derecho que según la ley integraren las categorías de titulares de licencia y/o permisionarios con autorización administrativa o judicial, y/o cualquier otra categoría de explotador de servicios de radiodifusión creada o a crearse en el futuro, y/o actuantes de servicios de radiodifusión, en cuanto hubieren transgredido las disposiciones legales y reglamentarias.

ARTICULO 2° — OBJETO

El objeto de la presente Resolución es establecer un régimen de sanciones acorde con lo dispuesto en la Ley N° 22.285 por el incumplimiento de lo normado en la citada Ley, sus modificatorias y reglamentaciones. A las infracciones cometidas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente régimen y que no se encontrasen firmes, les será aplicable aquella que sea más benigna para el administrado.

ARTICULO 3° — CALIFICACION DE LAS FALTAS. ALCANCE.

La calificación de las faltas producidas en radio y/o televisión serán las que se detallan seguidamente:

a) Faltas graves.

Sin perjuicio de las conductas en infracción que, el sistema de la Ley 22.285, su reglamentación y demás normativa complementaria, califique como faltas graves, bajo idéntico carácter y especie constitúyense incluidas las acciones que así lo determine la especificidad del presente régimen.

b) Faltas leves.

Las conductas infraccionarias que el sistema de la Ley 22.285, su reglamentación y normas complementarias, carecieren de expreso encuadre de falta grave o se hubieren omitido contemplar, a los fines de la aplicación del presente procedimiento se calificarán de faltas leves.

ARTICULO 4º — TIPIFICACION:

Las faltas leves o graves que se produzcan en radio y/o televisión y que estarán encuadradas dentro de esta Resolución son las referidas a:

- a) La instalación, funcionamiento y explotación de los Servicios de Radiodifusión.
- b) Los contenidos de las emisiones: en este inciso se tomará en cuenta ya sea en los programas de radio y/o televisión la siguiente división:
 - 1. Dentro del horario de protección al menor (de 08.00 hs. a 22.00 hs.)
 - 2. Fuera del horario de protección al menor (de 22.00 hs. a 08.00 hs.)

ARTICULO 5º — SANCIONES. AMBITO DE APLICACION.

La constatación de la comisión de infracciones o faltas, ya fuere que correspondiere calificarlas como graves o leves, será analizada y sancionada de corresponder y conforme a las escalas que, al efecto y para cada supuesto, específicamente establezca el presente régimen, y siempre que la falta de que se trate no se hallare contemplada por un encuadre legal que importe la aplicación de una sanción más severa.

ARTICULO 6º — EXCLUSION.

En forma expresa, y respecto a la aplicación del presente procedimiento infraccionario, se excluyen las actuaciones que al tiempo de su vigencia se encuentren alcanzadas por cualquier régimen de regularización de pagos en curso, dado el carácter voluntario y excepcional de que participan tales procedimientos especiales de facilidades.

ARTICULO 7º — DE LAS FALTAS GRAVES RELATIVAS A LA INSTALACION, FUNCIONAMIENTO Y EXPLOTACION DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION.

Se considerará Falta Grave:

- a) La celebración de contratos por sí o por interpósita persona con estaciones o sistemas de radiodifusión que no cuenten con autorización legal para funcionar.
- b) Las transmisiones efectuadas por adjudicatarios de servicios de radiodifusión sin la autorización de emisión correspondiente conferida expresamente por la autoridad de aplicación.
- c) La modificación de los parámetros técnicos de emisión y/o emplazamiento de la planta transmisora, sin intervención de la autoridad competente y previa autorización expresa otorgada por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION o el PODER EJECUTIVO NACIONAL, según corresponda.
- d) La falta de codificación de las señales de cada canal asignado en el caso de los sistemas autorizados para la emisión de señales radioeléctricas de televisión por codificación.

e) Las emisiones realizadas en las condiciones señaladas en el inciso c) del presente artículo cuando originen directa o indirectamente, interferencia sobre sistemas de radioaeronavegación, controles aéreos, comunicaciones de las fuerzas de seguridad y/o defensas civiles y/o bomberos voluntarios.

f) La constitución de redes privadas permanentes, sin la previa autorización del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme a la reglamentación.

g) Obstaculizar o impedir las tareas de control a cargo del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION o de la autoridad técnica pertinente.

ARTICULO 8º — DE LAS FALTAS RELATIVAS A LOS CONTENIDOS DE LAS EMISIONES:

I - DE CARACTER GENERAL EN RADIO Y EN TELEVISION:

I.1. Se considerará Falta Leve

I.1.1 - Dentro del Horario de Protección al Menor

a) La difusión de expresiones groseras o insultos emitidos de manera reiterada y/o que excedan el lenguaje de uso corriente y los mensajes que exalten la violencia y/o la promuevan.

b) La difusión de contenidos predominantemente eróticos presentados como eje central.

c) La difusión de contenidos sobre otras problemáticas adultas cuyos mensajes atenten contra la salud psíquica del destinatario menor de edad.

d) La difusión de contenidos de violencia explícita exhibida fuera de contexto y/o como recurso privilegiado de generación de impacto en el destinatario menor de edad.

I.2. Se considerará Falta Grave

I.2.1. Dentro y fuera del Horario de Protección al Menor

a) La difusión de mensajes discriminatorios y/o que constituyan ofensas manifiestas a las Instituciones Republicanas y/o a los Símbolos Patrios y/o a los valores del sistema democrático y/o a los sentimientos y/o principios sostenidos por los cultos religiosos reconocidos por el Estado Nacional.

b) La difusión de mensajes que exalten y/o induzcan el consumo de sustancias psicoactivas.

c) La difusión de mensajes publicitarios o promocionales de productos medicinales no autorizados por la autoridad competente (ANMAT) o de expendio sólo autorizado bajo receta.

d) La difusión de contenidos pornográficos.

e) La difusión de contenidos obscenos.

f) La difusión de contenidos de violencia extrema en todo su proceso y/o en forma reiterada.

g) La difusión de contenidos sobre otras problemáticas adultas a través de material previamente editado que enfatice lo truculento, lo sórdido o lo morboso.

h) La difusión de hechos y/o contenidos que expongan la identidad de menores involucrados en hechos delictivos.

I.2.2. Dentro del Horario de Protección al Menor

Tipificada en particular en la parte de televisión.

I.2.3. Fuera del Horario de Protección al Menor

a) La difusión de programas transmitidos "en vivo" con la participación activa de menores de DOCE (12) años.

II.- EN TELEVISION (Exclusivamente)

II.1 Se considerará Falta Leve

II.1.1 Dentro del Horario de Protección al Menor

a) La difusión de filmes "Sólo Aptos para Mayores de TRECE (13) Años" (con o sin calificación previa).

II.2. Se considerará Falta Grave

II.2.1. Dentro y fuera del Horario de Protección al Menor Tipificada en parte General

II.2.2. Dentro del Horario de Protección al Menor

a) La difusión de filmes "Sólo Aptos para Mayores de DIECISEIS (16) Años" y/o "Sólo Aptos para Mayores de DIECIOCHO (18) Años" y/o de exhibición condicionada (con o sin calificación previa).

II.2.3. Fuera del Horario de Protección al Menor

a) La difusión de filmes "Sólo Aptos para Mayores de DIECIOCHO (18) Años" y/o de exhibición condicional (con o sin calificación previa).

ARTICULO 9º — Cómputo de Antecedentes.

Sin perjuicio de la responsabilidad objetiva, establecida por el artículo 80 de la Ley Nacional de Radiodifusión, el registro y seguimiento de cada infracción por contenidos de emisiones, a los fines y efectos previstos en este Régimen, se contabilizará tomando en consideración como antecedentes las infracciones cometidas dentro de cada trimestre calendario, se encuentren firmes o no, en cada programa, y por el mismo carácter de la falta —grave o leve—. Asimismo, en el caso de servicios complementarios, y respecto de las faltas relativas al contenido de las emisiones, los antecedentes se computarán para cada una de las señales en forma independiente.

Con respecto a las infracciones relativas a la instalación, funcionamiento y explotación de los servicios de radiodifusión éstas serán sancionadas teniendo como antecedentes las puniciones ya impuestas, por las mismas faltas.

El inicio y finalización de los trimestres quedarán determinados según el siguiente detalle:

Trimestre	Inicio	Finalización
1er. Trimestre	0.00 hs del 1º de enero	24.00 hs del 31 de marzo
2do. Trimestre	0.00 hs del 1º de abril	24.00 hs del 30 de junio
3er. Trimestre	0.00 hs del 1º de julio	24.00 hs del 30 de septiembre
4to. Trimestre	0.00 hs del 1º de octubre	24.00 hs del 31 de diciembre

ARTICULO 10. — De la Escala de Sanciones para Faltas Leves relativas al Contenido de las Emisiones.

Establécese como escala de sanciones aplicables por faltas tipificadas como leves por la Ley N° 22.285, su reglamentación y demás normas complementarias y modificatorias y el presente "REGIMEN DE GRADUACION DE SANCIONES", la siguiente:

Las dos primeras infracciones cometidas en el año calendario, serán sancionadas con un Llamado de Atención y un Apercibimiento respectivamente, sin tomar en consideración el cómputo de antecedentes prescripto en el artículo 9° del presente Anexo.

1° a 4° Infracción, por cada una de ellas	Multa de \$1.000 ó 0,50%(1) la menor.
5° a 8° Infracción, por cada una de ellas	Multa de \$ 3.000 ó 1,00%(1) la menor.
9° a 15° Infracción, por cada una de ellas	Multa de \$ 9.000 ó 3,00%(1) la menor.
16° Infracción en adelante, por cada una de ellas	Multa de \$ 25.000 ó 5,00%(1) la menor.

(1) Alícuota a aplicar sobre el monto determinado en el Artículo 15

En el caso de los servicios complementarios y de los servicios de radiodifusión sonora, los montos de las sanciones serán reducidos al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los previstos en la escala.

Para aquellos que habitual u ocasionalmente anuncien, presenten o conduzcan, programas o mensajes publicitarios:

1° y 2° Infracción	Llamado de Atención
3° y 4° Infracción	Apercibimiento
5° a 15° Infracción	Suspensión
16° Infracción en adelante	Inhabilitación

ARTICULO 11° — De la Escala de Sanciones para Faltas Graves relativas al Contenido de las Emisiones.

Establécese como escala de sanciones aplicables por faltas tipificadas como graves por la Ley N° 22.285, su reglamentación y demás normas complementarias y modificatorias y el presente "REGIMEN DE GRADUACION DE SANCIONES" la siguiente:

1° a 3° Infracción, por cada una de ellas	Multa de \$ 3.000 ó 2,00%(1) la menor.
4° a 8° Infracción, por cada una de ellas	Multa de \$ 9.000 ó 4,00%(1) la menor.
9° a 15° Infracción, por cada una de ellas	Multa de \$ 25.000 ó 6,00%(1) la menor.
16° Infracción en adelante, por cada una de ellas	Multa de \$ 50.000 ó 110,00%(1) la menor.

(1) Alícuota a aplicar sobre el monto determinado en el Artículo 15

En el caso de los servicios complementarios y de los servicios de radiodifusión sonora, los montos de las sanciones serán reducidos al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los previstos en la escala. Para aquellos que habitual u ocasionalmente anuncien, presenten o conduzcan, programas o mensajes publicitarios:

1º Infracción	Llamado de Atención
2º Infracción	Apercibimiento
3º y 4º Infracción	Suspensión
5º Infracción en adelante	Inhabilitación

ARTICULO 12º — De la Escala de sanciones para Faltas Graves relativas a la Instalación, Funcionamiento y Explotación de los Servicios de Radiodifusión.

En virtud de la gravedad de las faltas detalladas en el Artículo 7º tipificadas como tales por la Ley Nº 22.285, su reglamentación y demás normas complementarias y modificatorias y el presente "REGIMEN DE GRADUACION DE SANCIONES" se establece como escala de sanciones aplicables la siguiente:

a) Para la primer infracción con la intimación de la misma será pasible de las siguientes multas según el caso:

Artículo 7º inciso a)	\$ 50.000
Artículo 7º inciso b)	\$ 10.000
Artículo 7º inciso c)	\$ 50.000
Artículo 7º inciso d)	\$ 100.000
Artículo 7º inciso e)	\$ 200.000
Artículo 7º inciso f)	\$ 50.000
Artículo 7º inciso g)	\$ 10.000

b) De verificarse en una segunda inspección la continuidad de la infracción, esta dará lugar a la aplicación de las sanciones dispuestas en el Artículo 17º, según corresponda.

ARTICULO 13º — Del Exceso de Publicidad

Exceptúase de la escala de sanciones aplicables por falta leve prevista en el artículo 5º del presente Régimen de Graduación de Sanciones, a la falta consistente en la difusión de publicidad en exceso de los límites fijados por el artículo 71º de la Ley Nº 22.285, modificado por el Decreto Nº 1005/99. La falta por exceso de publicidad será sancionada siempre con multa. Las multas se sujetarán a un régimen especial de cálculo, según el cual el monto a ingresar, será igual al resultante de la multiplicación de la cantidad de segundos excedidos, por el valor del segundo de publicidad según conste en las tarifas de publicidad comunicadas al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION en los términos que obliga el artículo 70 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, del servicio de que se trate y para el horario en que se produjo la infracción. Para el caso que la estación no hubiera comunicado la tarifa, se tomará para el cálculo, el valor de una estación de similares características. Para el caso que la publicidad excedida quede comprendida dentro de un bloque horario, se tomará el valor promedio del segundo de los distintos segmentos horarios comprendidos en el mismo.

ARTICULO 14º — Del Régimen Especial aplicable a Avances, Publicidad y Campañas Oficiales.

En virtud de las particularidades de la emisión de los avances promocionales y de la publicidad, como así también de las campañas oficiales, se establece un régimen especial que contempla el cómputo de antecedentes con carácter trimestral.

Asimismo, con carácter excepcional en los casos de publicidades o avances de un mismo contenido en un mismo día, y sin que ello implique considerarlos como un único hecho, se computarán como una única falta las TRES (3) primeras emisiones punibles diarias; de la cuarta a la sexta emisión punible diaria, se considerarán como una segunda falta, en tanto que a partir de la séptima emisión punible diaria, las infracciones sucesivas se computarán individualmente.

De la Escala de Sanciones para Faltas Leves

1º a 3º Infracción, por cada una de ellas	Multa de \$ 1.000 ó 0,50%(1) la menor.
4º a 15º Infracción, por cada una de ellas	Multa de \$ 6.000 ó 2,00%(1) la menor.
16º Infracción en adelante, por cada una de ellas	Multa de \$ 25.000 ó 5,00%(1) la menor.

(1) Alícuota a aplicar sobre el monto determinado en el Artículo 15

De la Escala de Sanciones para Faltas Graves

1º a 3º Infracción, por cada una de ellas	Multa de \$ 4.000 ó 1,00%(1) la menor.
4º a 9º Infracción, por cada una de ellas	Multa de \$ 8.000 ó 2,00%(1) la menor.
10º a 19º Infracción, por cada una de ellas	Multa de \$ 10.000 ó 3,00%(1) la menor.
20º Infracción en adelante, por cada una de ellas	Multa de \$ 30.000 ó 5,00%(1) la menor.

(1) Alícuota a aplicar sobre el monto determinado en el Artículo 15

ARTICULO 15 — DETERMINACION DEL MONTO

El monto se determina aplicando a la facturación bruta mensual, del mes de cometida la falta, las alícuotas que correspondieren según el Decreto N° 1522/01 modificado por su similar N° 2278/02.

ARTICULO 16 — REVISION DEL MONTO DE LAS MULTAS

Semestralmente, el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION estudiará el régimen de multas previstas en los artículos que anteceden y de resultar factible podrá variar los montos de las mismas, dejándolas acorde a la realidad del momento de aplicación.

ARTICULO 17 — INCUMPLIMIENTO GRAVE

El incumplimiento grave o reiterado de la legislación vigente en los términos previstos por el artículo 85 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias, en un mismo año calendario, ameritará la caducidad de la licencia.

ANEXO II

ACTA COMPROMISO DE PAUTAS BASICAS PARA LOS CONTENIDOS DE RADIODIFUSION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 21 días del mes de noviembre de 2002, se reúnen en la Casa de Gobierno, en presencia del Señor PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA, Dr. Eduardo DUHALDE, el Señor Carlos Eduardo CATERBETTI, en carácter de Interventor del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, el Dr. Carlos

FONTAN BALESTRA, en representación de la ASOCIACION DE TELERADIODIFUSORAS ARGENTINAS (ATA), el Señor José Alberto PONZONI en representación de la ASOCIACION DE RADIODIFUSORAS PRIVADAS ARGENTINAS (ARPA), el Lic. Walter BURZACO en representación de la ASOCIACION DE TELEVISION POR CABLE (ATVC), los Señores Diego GUEBEL y Fernando BLANCO en representación de la CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORAS INDEPENDIENTES DE TELEVISION (CAPIT), el Dr. Jorge RENDO representante de ARTE RADIOTELEVISIVO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA, el Ing. Tomas DE ACHAVAL en representación de TELEVISION FEDERAL SOCIEDAD ANONIMA, el Señor Carlos Vicente AVILA en representación de AMERICA TV SOCIEDAD ANONIMA, y el Dr. Daniel HADAD apoderado de TELEARTE SOCIEDAD ANONIMA, a los efectos de suscribir la presente acta de compromiso ————— Para la elaboración de los contenidos se ha efectuado el análisis no sólo de la legislación específica en la materia sino también de la normativa supra legal constituida en este caso por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y la Convención sobre los Derechos del Niño, ambas con rango constitucional —————

————— Conscientes de la función social, formadora y educativa de los medios de comunicación, y de los principios, derechos y prescripciones establecidos en la normativa señalada precedentemente, la pretensión objeto del debate, ha sido precisamente, aunar criterios a efectos de compatibilizar el contenido de las transmisiones con las funciones y normativa aludidas precedentemente —————

—A partir de dichas premisas básicas, tanto la autoridad de aplicación, las entidades representativas del sector y, los licenciarios de las estaciones de televisión, a raíz del debate de la problemática que se trata, han estado en un todo de acuerdo con la implementación de las "PAUTAS BASICAS PARA LOS CONTENIDOS DE RADIODIFUSION" las cuales se adjuntan a la presente como Anexo I, que establecen las reglas a las que deben sujetarse los contenidos de las emisiones ————— Las "PAUTAS" contemplan los distintos hechos y temáticas que merecen especial atención tanto para el tipo de servicio que se trate como por el horario en que se producen las emisiones, tendiendo a establecer una clara interpretación de la letra y el espíritu de la normativa vigente en materia de contenidos de radiodifusión —————

————— Es por ello que, armonizando la garantía constitucional de libertad de expresión con el respeto a los derechos del niño, se ha llegado al consenso necesario para determinar los lineamientos a los que se sujetarán cada uno de los servicios de radiodifusión. De tal manera, se potencia el principio de autorregulación por parte de los radiodifusores en su carácter de responsables por el contenido y desarrollo de las transmisiones, posibilitado por el hecho de conocer previamente los criterios básicos consignados en las "PAUTAS" —————

————— En este acto, cada una de las entidades como los licenciarios de estaciones de televisión presentes asumen formal y expresamente el compromiso de seguir estrictamente los criterios fijados en las "PAUTAS BASICAS PARA LOS CONTENIDOS DE RADIODIFUSION" que de ella se desprenden —————

————— En prueba de conformidad se suscriben, nueve (9) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, quedando en poder de cada una de las partes intervinientes un (1) ejemplar de la presente. —

PRESUPUESTO**Decreto 435/2003****Modificase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2003.**

Bs. As., 28/2/2003

VISTO el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2003, aprobado por la Ley N° 25.725 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 7 del 24 de enero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario modificar el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2003 a los efectos de atender diversas situaciones de ineludible cumplimiento que surgieron con posterioridad a su sanción.

Que los créditos presupuestarios del PODER LEGISLATIVO NACIONAL deben ser reforzados para atender gastos destinados a Becas, Ayudas Sociales a Personas y a Instituciones Culturales y Sociales sin fines de lucro.

Que la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION dependiente del PODER LEGISLATIVO NACIONAL verá incrementado su accionar al fiscalizar programas destinados al Gasto Social, lo que se traducirá a su vez en mayores gastos de funcionamiento, siendo necesario además continuar con el proyecto de remodelación del edificio de esa Institución.

Que es ineludible aumentar el crédito destinado a atender las remuneraciones del personal de las emisoras de radio del interior del país dependientes de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION por resultar la asignación original insuficiente para cubrir la totalidad de esos gastos.

Que es menester que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS avance en el PROGRAMA DE MODERNIZACION DEL ESTADO el cual es financiado con el préstamo del BANCO MUNDIAL BIRF 4423-AR.

Que resulta pertinente concentrar en el MINISTERIO DEL INTERIOR los gastos destinados a atender las próximas elecciones presidenciales, parte de los cuales habían sido signados al MINISTERIO DE DEFENSA.

Que para hacer frente al incremento de la delictuosidad es conveniente implementar programas de políticas criminales que serán ejecutados por el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS mediante convenios con diferentes Universidades Nacionales.

Que debe atenderse la situación actual del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS que, por una parte, ha incrementado significativamente su población penal con el

consiguiente aumento de sus necesidades de funcionamiento tales como alimentos y medicamentos y, por otra parte, mantiene deudas con Estados Provinciales por el alojamiento de internos en establecimientos provinciales.

Que resulta necesario reforzar el subsidio destinado a los BOMBEROS VOLUNTARIOS a los efectos de hacer frente a los gastos de funcionamiento, equipamiento y capacitación de los cuerpos activos de las asociaciones de bomberos voluntarios que como personas jurídicas, de bien público y sin fines de lucro funcionan en todo el territorio nacional, de acuerdo a la Ley N° 25.054.

Que es indispensable dotar a la GENDARMERIA NACIONAL dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS con el equipamiento pertinente para la detección y control de infiltraciones terrestres, el control de ingreso y egreso ilegal de personas y/o vehículos por pasos fronterizos no habilitados, particularmente en la zona denominada de la triple frontera en el noreste del país.

Que es preciso asignar fondos a la POLICIA AERONAUTICA NACIONAL dependiente del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA para la adquisición de equipos destinados a facilitar y optimizar el trabajo de detección de ilícitos, búsqueda, localización y desactivación de explosivos.

Que dentro del crédito a distribuir fijado por el Artículo 22 de la Ley N° 25.725 para las Universidades Nacionales es necesario rectificar el concepto detallado en la Planilla Anexa a dicho artículo denominado "Asignación de Becas a Estudiantes" sustituyéndolo por el de "Centro Universitario Junín".

Que resulta pertinente reforzar los créditos presupuestarios destinados a las UNIVERSIDADES NACIONALES DE LANUS Y TRES DE FEBRERO.

Que mediante el dictado de la Decisión Administrativa N° 12 de fecha 13 de febrero de 2003 se redujeron créditos presupuestarios asignados a las Universidades Nacionales para ser destinados a Programas Sociales Prioritarios correspondientes a la Jurisdicción 70-MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que, como consecuencia de las rebajas dispuestas resulta necesario recomponer los créditos presupuestarios de las Universidades Nacionales a fin de no alterar las asignaciones en concepto de Incentivos a los Docentes Investigadores.

Que es necesario incrementar los créditos del MINISTERIO DE SALUD, a efectos de dar comienzo a la implementación del Seguro Universal Materno - Infantil, que fuera creado por el Decreto en Acuerdo General de Ministros N° 2724 de fecha 31 de diciembre de 2002.

Que además resulta pertinente incrementar los créditos del PODER JUDICIAL DE LA NACION para atender necesidades en gastos en personal y gastos de funcionamiento del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Que el Artículo 15 de la Ley N° 25.725 de Presupuesto de la Administración Nacional establece que el Jefe de Gabinete de Ministros podrá disponer las ampliaciones en los créditos presupuestarios financiados con incremento de recursos con afectación específica, recursos propios o donaciones debiendo destinarse a favor del Tesoro Nacional el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del incremento de dichos recursos.

Que por el citado artículo se exceptúa de dicha contribución a los recursos con afectación específica a las provincias, a las donaciones y la venta de bienes y/o servicios.

Que por aplicación del Decreto N° 1490 del 16 de agosto de 2002 y de los Decretos Nros. 101, 102 y 103 de fecha 20 de enero de 2003 se produce un incremento en los haberes del personal en actividad y retirado de las FUERZAS ARMADAS, las FUERZAS DE SEGURIDAD Y EL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Que en consecuencia se incrementan los recursos originados en los aportes y contribuciones tanto del personal activo como retirado de las citadas Instituciones motivo por el cual resulta necesario exceptuar a dicho recurso del cumplimiento del Artículo 15 de la Ley N° 25.725.

Que es necesario convalidar la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 82 de fecha 30 de julio de 2002 por la cual se efectuó una compensación de créditos presupuestarios en la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO para la atención de compromisos contraídos por el ESTADO NACIONAL.

Que el Artículo 16 de la Ley N° 25.725 faculta al Jefe de Gabinete de Ministros a disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por dicha ley, con sujeción al Artículo 37 de la Ley N° 24.156.

Que una parte significativa de las modificaciones que se proponen implican principalmente cambios de finalidades por cuyo motivo el señor Jefe de Gabinete de Ministros no se encuentra facultado para efectuarlas, conforme al artículo mencionado en el párrafo precedente.

Que la administración del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL en las condiciones de emergencia en que se encuentra el Sector Público Nacional hace imprescindible contar con la flexibilidad necesaria para adecuar dicho presupuesto a las cambiantes necesidades que surgen en las distintas Jurisdicciones y Entidades que lo integran.

Que, por lo tanto, es indispensable eximir a las modificaciones presupuestarias que se propicien de las restricciones del Artículo 37 de la Ley N° 24.156.

Que atento a la urgencia en resolver las situaciones descriptas resulta imperioso adoptar las medidas proyectadas, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las Leyes.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2003 de acuerdo al detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo.

Art. 2º — Sustitúyese el Artículo 15 de la Ley N° 25.725 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 15. — EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrá disponer ampliaciones en los créditos presupuestarios de la Administración Central y de los

Organismos Descentralizados, y su correspondiente distribución, financiados con incremento de los recursos con afectación específica, recursos propios o donaciones que perciban durante el Ejercicio. Las medidas que se dicten en uso de esta facultad deberán destinar el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) al TESORO NACIONAL. Exceptúanse de dicha contribución a los recursos con afectación específica a las Provincias, a las donaciones, al producido de la venta de bienes y/o servicios y a los aportes personales y las contribuciones patronales a la Seguridad Social, a la Administración de Programas Especiales, y al Fondo Solidario de Distribución de la Jurisdicción 80, Superintendencia de Servicios de Salud."

Art. 3º — Sustitúyese la Planilla Anexa al Artículo 22 de la Ley Nº 25.725, en la parte correspondiente al Crédito a Distribuir, donde dice "Asignación de Becas a Estudiantes", debe decir "Centro Universitario Junín".

Art. 4º — Convalídase la Resolución Nº 82 de fecha 30 de julio de 2002 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuya copia autenticada forma parte integrante del presente decreto como Anexo.

Art. 5º — Establécese que la facultad otorgada al Jefe de Gabinete de Ministros por el Artículo 16 de la Ley Nº 25.725 para efectuar reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por la citada Ley, se dispondrá hasta la finalización del Ejercicio 2003 sin sujeción al Artículo 37 de la Ley Nº 24 156.

Art. 6º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en virtud de lo dispuesto en el Artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Aníbal D. Fernández. — Roberto Lavagna. — Graciela Camaño. — Graciela Giannettasio. — José H. Jaunarena. — Juan J. Alvarez. — Ginés M. González García. — Jorge R. Matzkin. — Carlos F. Ruckauf. — María N. Doga

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos

BOMBEROS VOLUNTARIOS

Resolución Nº 420/2003

Créase el Registro Nacional de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones no Gubernamentales, en el ámbito de la Subsecretaría de Seguridad y Protección Civil.

Bs. As., 15/5/2003

VISTO el expediente Nº 12.849/2001 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR; la Ley Nº 25.054; el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002; el Decreto Nº 1210 del 10 de julio de 2002; el Decreto Nº 1418 del 8 de agosto de 2002; la Resolución MI Nº 1553 del 29 de julio de 1997; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.054 en su artículo 8° establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro lo reemplace.

Que el artículo 9° de la mencionada Ley N° 25.054 establece la necesidad de organizar y poner en funcionamiento el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS a efectos de controlar el cumplimiento de los requisitos emanados del artículo 7° de dicha norma legal, para otorgar, controlar, suspender y/o retirar el reconocimiento de las instituciones.

Que la Resolución N° 1553/97 del MINISTERIO DEL INTERIOR creó en el ámbito de la ex-DIRECCION NACIONAL DE PLANEAMIENTO Y PROTECCION CIVIL de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, el REGISTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, de carácter voluntario y servicio gratuito.

Que en el marco de la reestructuración del Estado Nacional fueron transferidas de la ex-SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR de la PRESIDENCIA DE LA NACION a la órbita de este MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, las unidades organizativas inferiores a Subsecretaría y sus funciones.

Que el Decreto N° 1418/02 establece que la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL tiene la responsabilidad, entre otras, de coordinar las actividades de Protección Civil, debiéndose organizar el registro de las entidades intervinientes en la materia.

Que la COORDINACION DE BOMBEROS que le depende, viene desarrollando las actividades tendientes a que las distintas organizaciones de voluntarios ajusten las acciones y objetivos relacionados con la Protección Civil de la población a la normativa legal vigente.

Que sin perjuicio del merecido reconocimiento de su desinteresada labor, en situaciones de emergencia resulta conveniente que las instituciones sean coordinadas por la autoridad competente.

Que en consecuencia la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, debe organizar a través de la COORDINACION DE BOMBEROS que le depende, el Registro de Entidades que puedan intervenir en las actividades de Protección Civil contribuyendo al apoyo federal en los términos del artículo 23, inciso C) de la Ley N° 24.059 y el Decreto N° 1273/92.

Que resulta necesario la adecuación normativa contenida en la Resolución N° 1553/97 del MINISTERIO DEL INTERIOR, en función de lo dispuesto en los Decretos N° 357/02; N° 1210/02 y N° 1418/02.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuentra respaldo en la Ley N° 25.054, la demás normativa preel citada y encuadra en el artículo 4°, inciso b), apartado 9 de la Ley de Ministerios (T.O. 1992) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

Artículo 1° — Créase en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL, dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica al nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Art. 2° — El Registro Nacional que se crea por el artículo 1° tendrá como funciones:

- a) Registrar la existencia de todas aquellas Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones No Gubernamentales que, a los fines de desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población y sin fines de lucro, sean públicas, o privadas, se encuentren desarrollando sus acciones en territorio nacional, provincial, regional o municipal.
- b) Brindar la información que se le consulte sobre la existencia, antecedentes y funcionamiento de dichas instituciones.
- c) Orientar y asesorar a las entidades inscriptas o en condiciones de inscribirse que lo soliciten, sobre la inscripción propiamente dicha, el funcionamiento, la organización y gestión de las mismas.

Art. 3° — La SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR de este Ministerio, tendrá a su cargo a través de la COORDINACION DE BOMBEROS que le depende la organización, coordinación y seguimiento del REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, quedando facultada, a tal efecto, a dictar las disposiciones complementarias y aclaratorias necesarias para la implementación, ejecución y difusión del mismo.

Art. 4° — Las instituciones deberán presentar para su reconocimiento:

- a) Acta constitutiva
- b) Nómina de Comisión Directiva
- c) Estatuto y Reglamento.

Toda modificación de los estatutos y la renovación de autoridades por vencimiento de los mandatos, deberá ser comunicada por las entidades a la COORDINACION DE BOMBEROS, para mantener vigente su reconocimiento, en un plazo de CIENTO VEINTE (120) días.

Art. 5° — Serán reconocidas las entidades de carácter voluntario que cumplan con los requisitos del artículo 4° de la presente Resolución, la legislación nacional vigente y las disposiciones dictadas en consecuencia, pudiendo ser convocadas para realizar las actividades de protección civil de la población, encuadradas en los Objetivos de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL.

Art. 6° — Las instituciones que actúen como entes de tercer grado, en representación de instituciones de igual carácter a nivel nacional, deberán acreditar tener un mínimo de DIEZ (10) delegaciones provinciales adheridas.

Art. 7° — Las instituciones que actúen como entes de segundo grado, en representación de instituciones de igual carácter al nivel provincial, deberán acreditar tener un mínimo de CINCO (5) delegaciones adheridas, salvo que por razones jurisdiccionales de sus respectivos distritos resulte un número menor.

Art. 8° — Toda entidad que bajo la denominación de Sociedad o Asociación de Bomberos Voluntarios, y/o Voluntarios de Rescate y/o vinculadas a la Protección Civil, solicite autorización para funcionar como persona jurídica, una vez verificados los procedimientos usuales tendientes a tal fin, y previo el otorgamiento del acto administrativo pertinente, la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, dará intervención a la autoridad de aplicación, en los términos y fines del artículo 8° de la Ley N° 25.054.

Art. 9° — La SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL, deberá establecer las condiciones operativas de seguridad y equipamiento de la institución peticionante, necesarias para llevar a cabo el objetivo vinculado a la Protección Civil que pretenda desarrollar, conforme sus estatutos, como así también el grado de capacitación de sus miembros.

Se verificará, en su caso, si se reúnen los requisitos contenidos en el artículo 2° de la Ley N° 25.054, que establece las misiones y funciones que le competen a las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Art. 10. — A fin de evaluar las condiciones consignadas en el artículo anterior, la autoridad de aplicación podrá convocar a la POLICIA FEDERAL; a la DIRECCION DE DEFENSA CIVIL local y a la Federación correspondiente, quienes se pronunciaran respecto a la superposición de jurisdicciones si las hubiere, y la necesidad operativa de la creación de la entidad; concluida la verificación se remitirá un informe a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA del MINISTERIO, DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, a fin de que, de acuerdo a las conclusiones, dicho organismo evalúe la procedencia de la autorización para funcionar como persona jurídica de la institución peticionante.

Art. 11. — Las Entidades de Bomberos Voluntarios, Rescate y Organizaciones No Gubernamentales que actualmente se encuentran reconocidas, toda vez que se verifiquen irregularidades que permitan inferir el incumplimiento de la finalidad que se hayan propuesto realizar en su objeto social, que justifiquen la suspensión o retiro de su reconocimiento en el marco de la Ley N° 25.054 y lo dispuesto en la presente, se dará intervención a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, para que se evalúe, con ajuste a sus competencias, la conveniencia de suspender o retirar la personería jurídica de la institución.

Art. 12. — Las entidades reconocidas podrán cumplir otras actividades de tipo social, cultural o recreativo, tendientes a recaudar fondos para su sostenimiento, conforme con lo que al respecto establezcan, respectivamente, la legislación vigente y sus propios estatutos, no estando facultados, por el hecho de la inscripción, para recaudar fondos en lugares públicos, cordones viales o de tránsito vehicular.

Art. 13. — Las instituciones actuarán cumpliendo los requisitos y disposiciones que emanen de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL, a través de la COORDINACION DE BOMBEROS que le depende, Direcciones Provinciales y Municipales de Protección Civil y bajo su coordinación.

Art. 14. — Las entidades deberán legitimar su actuación antes de intervenir en una emergencia, cumpliendo con los requisitos de la presente o las disposiciones que se dicten en consecuencia.

Art. 15. — Declárase la validez de las inscripciones verificadas en los términos de la Resolución N° 1553/97 del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 16. — Invítase a la Dirección de Personas Jurídicas de cada provincia, a adherir al procedimiento administrativo instituido en los artículos 8°; 9°; 10 y 11 de la presente, cursándose a tales efectos, a través de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL, las invitaciones pertinentes para suscribir los correspondientes convenios.

Art. 17. — Notifíquese al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA de este Ministerio, de la presente medida para su conocimiento.

Art. 18. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Juan J. Alvarez.

Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos

BOMBEROS VOLUNTARIOS

Resolución N° 470/2003

Destínanse a Entidades de Bomberos Voluntarios, determinados fondos en concepto de subsidio anual, previstos por el artículo 13 de la Ley N° 25.054 y el Decreto N° 6711/63.

Bs. As., 23/5/2003

VISTO el expediente N° 619/2002 del registro de la ex-SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR de la PRESIDENCIA DE LA NACION; la Ley N° 25.054; el Decreto N° 1453 del 10 de diciembre de 1998; el Decreto Ley N° 6711 del 12 de agosto de 1963, convalidado por Ley N° 16.478; el Decreto Reglamentario N° 4686 del 15 de junio de 1965, modificado por el Decreto N° 1178 del 15 de julio de 1994; el Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002; el Decreto N° 1210 del 10 de julio de 2002; el Decreto N° 1418 del 8 de agosto de 2002; la Resolución MI N° 1553 del 29 de julio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.054 en su artículo 8° establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro lo reemplace.

Que en el marco de la reestructuración del Estado Nacional fueron transferidas de la ex-SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR de la PRESIDENCIA DE LA NACION a la órbita de este Ministerio, las unidades organizativas inferiores a Subsecretaría y sus funciones.

Que la Decisión Administrativa N° 18 del 27 de marzo de 2002 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dejó sin efecto la creación de la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL dispuesta por el Decreto N° 1045 del 17 de Agosto de 2001.

Que el Decreto N° 1418/02 establece que la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL tiene la responsabilidad, entre otras, de asistir al Secretario de

Seguridad Interior en la coordinación de las actividades de prevención requeridas para la Protección Civil.

Que la COORDINACION DE BOMBEROS que le depende, ha tomado los recaudos pertinentes, a fin de establecer una nómina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios habilitadas para percibir las contribuciones previstas en la Ley N° 25.054 y, en consecuencia, debe efectuar los procedimientos conducentes para hacer efectivo el pago de subsidios a las entidades, según lo dispuesto por la normativa citada en el "Visto".

Que las instituciones respecto a las cuales se verifiquen incumplimientos administrativos con posterioridad al dictado de la presente, no percibirán dicho aporte, hasta tanto regularicen su situación de conformidad con las disposiciones vigentes.

Que en función de los requisitos legales impuestos, no se encuentran en condiciones de percibir subsidio alguno, hasta tanto regularicen su situación ante este organismo, las siguientes instituciones: FEDERACION METROPOLITANA DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES; FEDERACION NEUQUINA DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN; FEDERACION CORRENTINA DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS; FEDERACION SANTIAGUEÑA DE BOMBEROS VOLUNTARIOS, y las Asociaciones de: CARMEN DE PATAGONES, LA MATANZA, LOS POLVORINES, O'HIGGINS y PEDERNALES de la Provincia de BUENOS AIRES; SAN TELMO de la CIUDAD AUTONOMIA DE BUENOS AIRES; BELEN y FRAY MAMERTO ESQUIU de la Provincia de CATAMARCA; GOBERNADOR COSTA y JOSE DE SAN MARTIN de la Provincia de CHUBUT; ACHIRAS, ARROYITO, GENERAL BALDISERA, SAN JOSE DE LA DORMIDA, SAN MARCOS SIERRAS, SANTA MARIA DE PUNILLA, VILLA ASCASUBI, VILLA CARLOS PAZ, VILLA DEL DIQUE y VILLA ICHO CRUZ de la Provincia de CORDOBA; GOBERNADOR VIRASORO, ITUZAINGO, LA CRUZ y MBURUCUYA de la Provincia de CORRIENTES; PARANA y SAN JOSE DE FELICIANO de la Provincia de ENTRE RIOS; LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN, MAIMARA y TACITA DE PLATA de la Provincia de JUJUY; GENERAL MANUEL CAMPOS, INGENIERO LUIGGI, TOAY y TRENEL de la Provincia de LA PAMPA; CIUDAD DE LA RIOJA y CHAMICAL de la Provincia de LA RIOJA; FORESTALES y USPALLATA de la Provincia de MENDOZA; CANDELARIA, EL ALCAZAR, PUERTO PIRAY y SAN IGNACIO de la Provincia de MISIONES; JUNIN DE LOS ANDES, LONCOPIE y PICUN LEUFU de la Provincia del NEUQUEN; SAN JAVIER y LOS LAGARTOS de la Provincia de RIO NEGRO; SAN JUAN de la Provincia de SAN JUAN; EL TRAPICHE, EL VOLCAN; NASCHEL y QUINES de la Provincia de SAN LUIS; CAPITAN BERMUDEZ, CHOVET, GRANADERO BAIGORRIA, JUNCAL, LABORDEBOY, SAN GREGORIO y VILLA MINETTI de la Provincia de SANTA FE; CALETA OLIVIA de la Provincia de SANTA CRUZ; CLODOMIRA de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO; GENERAL MOSCONI de la Provincia de SALTA; SAN MIGUEL DE TUCUMAN y RIO SALI de la Provincia de TUCUMAN, en razón de no haber cumplimentado las disposiciones contenidas en la legislación nacional vigente.

Que la erogación que demanda la aplicación de la presente, fue prevista oportunamente en la Ley N° 25.725 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2003 y el Decreto N° 435 del 28 de febrero de 2003; en consecuencia, resulta procedente arbitrar con celeridad los mecanismos necesarios para su ejecución.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en el artículo 1°, inciso g), del Decreto N° 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS,

RESUELVE:

Artículo 1° — Destínase los fondos en concepto de subsidio anual a las Entidades de Bomberos Voluntarios, previstos por el artículo 13 de la Ley N° 25.054 y el Decreto N° 6711/63, de acuerdo a la siguiente distribución:

a) CONSEJO DE FEDERACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 291.059,86), para ser destinados exclusivamente a la ACADEMIA NACIONAL DE CAPACITACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS.

b) CONSEJO DE FEDERACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la suma de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 363.824,82), destinados para gastos de funcionamiento, representación de la entidad y de cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Ley N° 25.054.

c) Federaciones Provinciales reconocidas, la suma de PESOS UN MILLON CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 1.164.239,44), asignados en forma proporcional a sus afiliados y de los cuerpos miembros correspondientes, destinados en forma exclusiva al Fondo de Equipamiento Comunitario de los mismos.

d) Federaciones Provinciales reconocidas, la suma de PESOS OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$ 800.414,61), destinados en forma proporcional a sus afiliados y de los cuerpos miembros correspondientes. De estos fondos, se destinará la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 291.059,86), para gastos de funcionamiento, representación y de cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Ley N° 25.054 y la suma de PESOS QUINIENOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 509.354,75), para gastos de capacitación de los cuadros de Bomberos Voluntarios y Directivos.

e) ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS, la cantidad de PESOS ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 11.642.394,40), distribuidos entre los SEISCIENTOS VEINTIDOS (622) cuerpos que figuran en el Anexo I de la presente, correspondiéndole a cada uno la suma de PESOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS DIECISIETE CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 18.717.67).

f) SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL, la cantidad de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 291.059,86), asignados para atender, a través de la COORDINACION DE BOMBEROS, los gastos administrativos, de equipamiento informático, traslados al interior o exterior, inspección y cumplimiento de las demás obligaciones que le impone la normativa en vigor, pudiéndose aplicar dichos fondos a materiales de construcción, bienes e insumos destinados a las instituciones de segundo grado o a los entes en donde se establezcan los centros de capacitación, control y/o fiscalización.

Art. 2° — Las Entidades de Bomberos Voluntarios de primer grado que reciben el subsidio, lo destinarán al equipamiento institucional, adquisición de materiales, equipos de vestuarios, informáticos y demás elementos de lucha contra el fuego y protección civil

de la población, como así también a la conservación y mantenimiento en perfecto estado operativo y condiciones de uso de los mismos, asignando, excepcionalmente, en un monto que no exceda el VEINTE POR CIENTO (20 %) del beneficio, a gastos de combustibles y lubricantes derivados del funcionamiento de los equipos mencionados.

Art. 3° — Los fondos de capacitación previstos en el artículo 13, incisos 4° y 6°, de la Ley N° 25.054, se podrán aplicar a material didáctico; equipamiento informático y para capacitación; elementos de construcción destinados a la creación de centros de capacitación, control y fiscalización, en cuyo caso deberá remitirse el plano o croquis de la obra realizada. Dichos fondos podrán también emplearse para becas, traslados, alojamiento e instructores, debiéndose asignar el monto recibido a cursos de formación que dicte la autoridad de aplicación o que tengan validez y reconocimiento por Comité Coordinador de la ACADEMIA NACIONAL, DE CAPACITACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS. Los comprobantes de gastos deberán ser acompañados por una planilla en la que se consigne el nombre, número de documento nacional de identidad, domicilio y entidad a la que pertenece el personal del cuerpo activo o directivo formado y el modelo del certificado otorgado por la especialidad de la instrucción recibida.

Art. 4° — Los montos correspondientes al Fondo de Equipamiento Comunitario deberán aplicarse exclusivamente a la adquisición de elementos de reserva orientados a la lucha contra el fuego y a la protección civil de la población, a fin de que las Asociaciones de Bomberos Voluntarios contribuyan operativamente al apoyo federal que pueda resultar necesario, en el supuesto de convocarse su participación por la autoridad de aplicación frente a desastres naturales o causados por el hombre de gran magnitud, debiéndose, en su caso y con el debido fundamento operativo, consignar la entidad a la que fueron destinados labrándose el acta respectiva.

Art. 5° — Las Entidades de Bomberos Voluntarios que reciben el subsidio, deberán efectuar la contabilización y rendición de cuentas dentro de los TRESCIENTOS SESENTA (360) días contados a partir de la acreditación de los fondos en cuenta bancaria, con excepción de la prórroga del plazo que podrá concederse justificándose la vigencia del depósito bancario, como así también en los casos que la adquisición de bienes de capital supere el monto del beneficio otorgado. Las instituciones beneficiarias remitirán a la COORDINACION DE BOMBEROS de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL las facturas pertinentes, en originales conformadas por el Presidente y el Secretario o Tesorero de la entidad que corresponda y, excepcionalmente, en copias certificadas por escribano público o juez de paz con competencia en la localidad, cuando los comprobantes hayan sido requeridos por alguna autoridad provincial para la aprobación de los balances.

Art. 6° — La COORDINACION DE BOMBEROS realizará las inspecciones pertinentes con el objeto de verificar que las inversiones realizadas con los fondos provenientes del subsidio, se hayan efectuado de acuerdo a los fines para los cuales fueron otorgados y confirmará el correcto uso, mantenimiento, conservación, reparación de los elementos adquiridos, construcciones para la guarda, contando para ello con los fondos asignados en el artículo 1°, inciso f) de la presente. En caso de verificarse incumplimientos administrativos con posterioridad a la presente o en la inversión del subsidio por alguna de las entidades, se efectuarán los trámites pertinentes para excluir como beneficiaria a la entidad responsable, sin perjuicio de iniciar, en caso de que correspondan, acciones legales.

Art. 7° — La COORDINACION DE BOMBEROS remitirá al Servicio Administrativo y Financiero 318, la nómina de las instituciones beneficiarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1°, de la presente Resolución, debiéndose, imputar las

erogaciones aprobadas a la partida 5.1.7. 2071, Transferencias a otras Instituciones Culturales y Sociedades sin fines de lucro, subparcial bomberos.

Art. 8° — Notifíquese al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, de la presente medida para su conocimiento.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan J. Alvarez.

ANEXO I

NOMINA DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS BENEFICIARIAS DEL ARTICULO 1°, INCISO e)

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

1.- ALBERTI, 2.- ALMIRANTE BROWN, 3.- ARENAZA, 4.- ARRECIFES, 5.- ARRIBEÑOS, 6.- ARROYO DULCE, 7.- ASCENSION, 8.- AVELLANEDA, 9.- AYACUCHO, 10.- BAHIA SAN BLAS, 11.- BALCARCE, 12.- BARADERO, 13.- BARKER, 14.- BENAVIDEZ, 15.- BENITO JUAREZ, 16.- BERAZATEGUI, 17.- BERISSO, 18.- BERNAL, 19.- BOLIVAR, 20.- BONIFACIO, 21.- BORDENAVE, 22.- BRAGADO, 23.- CABILDO, 24.- CACHARI, 25.- CAMPANA, 26.- CAÑUELAS, 27.- CAPITAN SARMIENTO, 28.- CARABELAS, 29.- CARHUE, 30.- CARLOS CASARES, 31.- CARLOS TEJEDOR, 32.- CARMEN DE ARECO, 33.- CASBAS, 34.- CASTELLI, 35.- CENTRO AGRICOLA EL PATO, 36.- CHACABUCO, 37.- CHASCOMUS, 38.- CHIVILCOY, 39.- CLAROMECO, 40.- COLON, 41.- COPETONAS, 42.- CORONEL BRANDSEN, 43.- CORONEL DORREGO, 44.- CORONEL PRINGLES, 45.- CORONEL SUAREZ, 46.- DAIREAUX, 47.- DARREGUEIRA, 48.- DEL CARRIL, 49.- DEL VISO, 50.- DIECISIETE DE AGOSTO, 51.- DOCK SUD, 52.- DON TORCUATO, 53.- DUDIGNAC, 54.- ECHENAGUCIA GERLI, 55.- EL TRIUNFO, 56.- ENSENADA, 57.- ESCOBAR, 58.- ESPARTILLAR, 59.- ESTEBAN ECHEVERRIA, 60.- EXALTACION DE LA CRUZ, 61.- EZEIZA, 62.- FELIPE SOLA, 63.- FLORENCIO VARELA, 64.- FLORENTINO AMEGHINO, 65.- GARIN, 66.- GARRE, 67.- GENERAL ALVEAR, 68.- GENERAL ARENALES, 69.- GENERAL BELGRANO, 70.- GENERAL DANIEL CERRI, 71.- GENERAL LAMADRID, 72.- GENERAL LAS HERAS, 73.- GENERAL MADARIAGA, 74.- GENERAL PACHECO, 75.- GENERAL PAZ, 76.- GENERAL PINTO, 77.- GENERAL PIRAN, 78.- GENERAL RODRIGUEZ, 79.- GENERAL SAN MARTIN, 80.- GENERAL SARMIENTO, 81.- GENERAL VIAMONTE, 82.- GENERAL VILLEGAS, 83.- GERMANIA, 84.- GLEW, 85.- GONZALES CHAVES, 86.- GUAMINI, 87.- GUERNICA, 88.- HENDERSON, 89.- HILARIO ASCASUBI, 90.- HUANGUELEN, 91.- HURLINGHAM, 92.- INDIO RICO, 93.- INES INDART, 94.- INGENIERO MASCHWITZ, 95.- INGENIERO WHITE, 96.- ITUZAINGO, 97.- JUAN BAUTISTA ALBERDI, 98.- LANUS ESTE, 99.- LANUS OESTE, 100.- LAPRIDA, 101.- LAS FLORES, 102.- LEZAMA, 103.- LIMA, 104.- LINCOLN, 105.- LOBOS, 106.- LOMAS DE ZAMORA, 107.- LUJAN, 108.- MAGDALENA, 109.- MAIPU, 110.- MAQUINISTA SAVIO, 111.- MAR CHIQUITA, 112.- MAR DE AJO, 113.- MARCOS PAZ, 114.- MECHONGUE, 115.- MEDANOS, 116.- MERCEDES, 117.- MERLO, 118.- MONTE, 119.- MONTE HERMOSO, 120.- MOQUEHUA, 121.- MORENO, 122.- MORON, 123.- NAVARRO, 124.- NICANOR OLIVERA —LA DULCE—, 125.- NORBERTO DE LA RIESTRA, 126.- NUEVE DE JULIO, 127.- OLAVARRIA, 128.- ORENSE, 129.- ORIENTE, 130.- PASTEUR, 131.- PEDRO LURO, 132.- PEHUAJO, 133.- PELLEGRINI, 134.- PEREZ MILLAN, 135.- PERGAMINO, 136.- PIEDRITAS, 137.- PIGÜE, 138.- PILA, 139.- PILAR, 140.- PINAMAR, 141.- PRESIDENTE DERQUI, 142.- PUAN, 143.- PUNTA ALTA, 144.- QUILMES, 145.- QUIROGA, 146.- RAMALLO, 147.- RAUCH, 148.- RAWSON, 149.- RIVADAVIA, 150.- RIVERA, 151.- ROBERTS, 152.- ROJAS, 153.- ROQUE PEREZ, 154.- SAAVEDRA, 155.- SALADILLO, 156.- SALLIQUELO, 157.- SALTO, 158.- SAN ANDRES DE GILES, 159.- SAN ANTONIO DE

ARECO, 160.- SAN CAYETANO, 161.- SAN CLEMENTE DEL TUYU, 162.- SAN FERNANDO, 163.- SAN FRANCISCO SOLANO, 164.- SAN ISIDRO, 165.- SAN PEDRO, 166.- SAN VICENTE, 167.- SANTA CLARA DEL MAR Y DE LA COSTA, 168.- SANTA LUCIA, 169.- SANTA TERESITA, 170.- SARANDI, 171.- SIERRA DE LA VENTANA, 172.- SIERRA DE LOS PADRES, 173.- STROEDER, 174.- SUIPACHA, 175.- TAPALQUE, 176.- TIGRE, 177.- TORNQUIST, 178.- TORTUGUITAS, 179.- TREINTA DE AGOSTO, 180.- TRENQUE LAUQUEN, 181.- TRES ALGARROBOS, 182.- TRES ARROYOS, 183.- TRES DE FEBRERO, 184.- TRES LOMAS, 185.- TRISTAN SUAREZ, 186.- VALDES, 187.- VEDIA, 188.- VEINTICINCO DE MAYO, 189.- VELA, 190.- VERONICA, 191.- VICENTE LOPEZ, 192.- VILLA BALLESTER, 193.- VILLA DOMINICO, 194.- VILLA GESELL, 195.- VILLA IRIS, 196.- VILLA LA FLORIDA, 197.- VILLA MAZA, 198.- VILLALONGA, 199.- ZARATE.

CAPITAL FEDERAL

1.- LA BOCA, 2.- VUELTA DE ROCHA, 3.- VILLA SOLDATI.

PROVINCIA DE CATAMARCA, 1.- ANDALGALA, 2.- POMAN, 3.- RECREO, 4.- SANTA MARIA, 5.- TINOGASTA.

PROVINCIA DE CHACO

1.- BARRANQUERAS, 2.- JUAN JOSE CASTELLI, 3.- RESISTENCIA.

PROVINCIA DE CHUBUT

1.- ALTO RIO SENGER, 2.- COMODORO RIVADAVIA, 3.- CORCOVADO, 4.- DOLAVON, 5.- EL HOYO, 6.- EL MAITEN, 7.- ESQUEL, 8.- GAIMAN, 9.- LAGO PUELO, 10.- PUERTO MADRYN, 11.- PUERTO PIRAMIDES, 12.- RADA TILLY, 13.- RAWSON, 14.- RIO MAYO, 15.- RIO PICO, 16.- SARMIENTO, 17.- TRELEW, 18.- TREVELIN

PROVINCIA DE CORDOBA

1.- ADELIA MARIA, 2.- ALCIRA, 3.- ALEJANDRO ROCA, 4.- ALEJO LEDESMA, 5.- ALMAFUERTE, 6.- ALTA GRACIA, 7.- ARIAS, 8.- ARROYO ALGODÓN, 9.- ARROYO CABRAL, 10.- BALLESTEROS, 11.- BALNEARIA, 12.- BELL VILLE, 13.- BERROTARAN, 14.- BIALET MASSE, 15.- BRINKMAN, 16.- BUCHARDO, 17.- CAMILO ALDAO, 18.- CANALS, 19.- CAPILLA DEL MONTE, 20.- CINTRA, 21.- CORONEL MOLDES, 22.- CORRAL DE BUSTOS, 23.- COSQUIN, 24.- CRUZ ALTA, 25.- CRUZ DEL EJE, 26.- DEAN FUNES, 27.- DESPEÑADEROS, 28.- DON PASCUAL LENCINAS, 29.- EMBALSE, 30.- ETRURIA, 31.- FREYRE, 32.- GENERAL CABRERA, 33.- GENERAL DEHEZA, 34.- GENERAL LEVALLE, 35.- GENERAL ROCA, 36.- GUATIMOZIN, 37.- HERNANDO, 38.- HUANCHILLA, 39.- HUINCA RENANCO, 40.- INRIVILLE, 41.- ISLA VERDE, 42.- JAMES CRAIK, 43.- JESUS MARIA, 44.- JOVITA, 45.- JUSTINIANO POSSE, 46.- LA CALERA, 47.- LA CARLOTA, 48.- LA CUMBRE, 49.- LA CUMBRECITA, 50.- LA FALDA, 51.- LA GRANJA, 52.- LA PLAYOSA, 53.- LABORDE, 54.- LABOULAYE, 55.- LAGUNA LARGA, 56.- LAS JUNTURAS, 57.- LAS PERDICES, 58.- LAS VARILLAS, 59.- LEONES, 60.- LOS CHAÑARITOS, 61.- LOS COCOS, 62.- LOS CONDORES, 63.- LOS HORNILLOS, 64.- LOS SURGENTES, 65.- LUQUE, 66.- MALAGUEÑO, 67.- MARCOS JUAREZ, 68.- MATTALDI, 69.- MENDIOLAZA, 70.- MINA CLAVERO, 71.- MONTE BUEY, 72.- MONTECRISTO, 73.- MONTE MAIZ, 74.- MORRISON, 75.- MORTEROS, 76.- NOETINGER, 77.- OLIVA, 78.- ONCATIVO, 79.- ORDOÑEZ, 80.- PASCANAS

81.- PASCO

82.- PILAR

83.- PORTEÑA

- 84.- POZO DEL MOLLE
- 85.- QUILINO
- 86.- RIO CEBALLOS
- 87.- RIO CUARTO
- 88.- RIO PRIMERO
- 89.- RIO SEGUNDO
- 90.- RIO TERCERO
- 91.- SALDAN
- 92.- SAMPACHO
- 93.- SAN ANTONIO DE LITIN
- 94.- SAN BASILIO
- 95.- SAN CARLOS MINAS
- 96.- SAN FRANCISCO
- 97.- SAN JAVIER Y YACANTO
- 98.- SAN JUAN DE LOS TALAS
- 99.- SAN MARCOS SUD
- 100.- SANTA CATALINA
- 101.- SANTA EUFEMIA
- 102.- SANTA ROSA DE CALAMUCHITA
- 103.- SANTA ROSA DE RIO PRIMERO
- 104.- SERRANO
- 105.- TANCACHA
- 106.- TANTI
- 107.- TIO PUJIO
- 108.- UCACHA
- 109.- UNQUILLO
- 110.- VICUÑA MACKENNA
- 111.- VILLA CIUDAD DE AMERICA
- 112.- VILLA DE SOTO
- 113.- VILLA DEL ROSARIO
- 114.- VILLA DEL TOTORAL
- 115.- VILLA DOLORES
- 116.- VILLA GENERAL BELGRANO
- 117.- VILLA GIARDINO
- 118.- VILLA HUIDOBRO
- 119.- VILLA LAS ROSAS

- 120.- VILLA MARIA
- 121.- VILLA TULUMBA
- 122.- VILLA YACANTO
- 123.- VIRGEN DE FATIMA - VALLE HERMOSO

PROVINCIA DE CORRIENTES

- 1.- ALVEAR
- 2.- BELLA VISTA
- 3.- CAA-CATI
- 4.- CORRIENTES
- 5.- CURUZU CUATIA
- 6.- EMPEDRADO
- 7.- ESQUINA
- 8.- GOYA
- 9.- ITATI
- 10.- MERCEDES
- 11.- MOCORETA
- 12.- MONTE CASEROS
- 13.- PASO DE LA PATRIA
- 14.- PASO PE LOS LIBRES
- 15.- PERUGORRIA
- 16.- SALADAS
- 17.- SAN ROQUE
- 18.- SANTA LUCIA
- 19.- SANTA ROSA
- 20.- SANTO TOME
- 21.- SAUCE

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

- 1.- ALDEA BRASILEIRA
- 2.- BASAVILBASO
- 3.- CEIBAS
- 4.- CENTENARIO DE CRESPO
- 5.- CERRITO
- 6.- CHAJARI
- 7.- COLON
- 8.- CONCORDIA
- 9.- DIAMANTE

- 10.- DOCTOR ANTONIO SAIEG
 - 11.- FEDERACION
 - 12.- GENERAL CAMPOS
 - 13.- GENERAL RAMIREZ
 - 14.- GOBERNADOR MACIA
 - 15.- GUALEGUAY
 - 16.- GUALEGUAYCHU
 - 17.- IBICUY
 - 18.- LARROQUE
 - 19.- MARIA GRANDE
 - 20.- NOGOYA
 - 21.- SAN JOSE
 - 22.- SAN SALVADOR
 - 23.- SANTA ELENA
 - 24.- SEGUI
 - 25.- URDINARRAIN
 - 26.- VICTORIA
 - 27.- VILLA ELISA
 - 28.- VILLAGUAY
 - 29.- VILLA HERNANDEZ
- PROVINCIA DE FORMOSA
- 1.- FORMOSA
- PROVINCIA DE JUJUY
- 1.- PALPALA
 - 2.- SAN PEDRO
- PROVINCIA DE LA PAMPA
- 1.- BERNARDO LARRAUDE Y SARAH
 - 2.- CALEUFU
 - 3.- CATRILO
 - 4.- COLONIA BARON
 - 5.- EDUARDO CASTEX
 - 6.- GENERAL PICO
 - 7.- GUATRACHE
 - 8.- INTENDENTE ALVEAR
 - 9.- JACINTO ARAUZ
 - 10.- LONQUIMAY

11.- MACACHIN

12.- QUEMU-QUEMU

13.- RANCUL

14.- REALICO

15.- VICTORICA

16.- WINIFREDA

PROVINCIA DE LA RIOJA

1.- CHILECITO

PROVINCIA DE MENDOZA

1.- GODOY CRUZ

2.- GUAYMALLEN

3.- LAS HERAS

4.- LAVALLE

5.- LUJAN DE CUYO

6.- MAIPU

7.- PALMIRA

8.- VILLA ATUEL

PROVINCIA DE MISIONES

1.- APOSTOLES

2.- ARISTOBULO DEL VALLE

3.- CERRO AZUL

4.- DOS DE MAYO

5.- EL DORADO

6.- LEANDRO N. ALEM

7.- MONTECARLO

8.- PUERTO ESPERANZA

9.- PUERTO IGUAZU

10.- PUERTO LIBERTAD

11.- SAN JAVIER

12.- SAN PEDRO

13.- SAN VICENTE

14.- WANDA

PROVINCIA DE NEUQUEN

1.- ALUMINE

2.- ANDACOLLO

3.- CENTENARIO

- 4.- CHOS MALAL
 - 5.- CUTRAL-CO
 - 6.- LAS LAJAS
 - 7.- PIEDRA DEL AGUILA
 - 8.- PLAZA HUINCUL
 - 9.- PLOTTIER
 - 10.- RINCON DE LOS SAUCES
 - 11.- SAN MARTIN DE LOS ANDES
 - 12.- SENILLOSA
 - 13.- TAQUIMILAN
 - 14.- VILLA LA ANGOSTURA
- PROVINCIA DE RIO NEGRO
- 1.- ALLEN
 - 2.- CATRIEL
 - 3.- CERRO CAMPANARIO
 - 4.- CERVANTES
 - 5.- CHICHINALES
 - 6.- CHIMPAY
 - 7.- CINCO SALTOS
 - 8.- CIPOLETTI
 - 9.- DINA HUAPI
 - 10.- EL BOLSON
 - 11.- FRAY LUIS BELTRAN
 - 12.- GENERAL CONESA
 - 13.- GENERAL ENRIQUE GODOY
 - 14.- GENERAL FERNANDEZ ORO
 - 15.- GENERAL ROCA
 - 16.- GUARDIA MITRE
 - 17.- INGENIERO HUERGO
 - 18.- INGENIERO JACOBACCI
 - 19.- LAMARQUE
 - 20.- LAS GRUTAS
 - 21.- MAINQUE
 - 22.- PARQUE MELIPAL
 - 23.- RINCONADA DEL MALLIN
 - 24.- RIO COLORADO

- 25.- RUCA CURA
 - 26.- SAN ANTONIO OESTE
 - 27.- SAN CARLOS DE BARILOCHE
 - 28.- SIERRA GRANDE
 - 29.- VALCHETA
 - 30.- VALLE MEDIO
 - 31.- VILLA REGINA
- PROVINCIA DE SALTA
- 1.- AGUARAY
 - 2.- AGUAS BLANCAS
 - 3.- COLONIA SANTA ROSA
 - 4.- EMBARCACION
 - 5.- GENERAL GÜEMES
 - 6.- MARTIN MIGUEL DE GUEMES
 - 7.- ORAN
 - 8.- PORTAL DE LOS ANDES
 - 9.- POSTA DE YATASTO
 - 10.- ROSARIO DE LA FRONTERA
 - 11.- SALVADOR MAZZA
 - 12.- SAN ANTONIO DE LOS COBRES
 - 13.- TARTAGAL
- PROVINCIA DE SAN JUAN
- 1.- CAUCETE
- PROVINCIA DE SAN LUIS
- 1.- EL FORTIN
 - 2.- JUANA KOSLAY
 - 3.- JUSTO DARACT
 - 4.- LA TOMA
 - 5.- MERLO
 - 6.- SAN FRANCISCO DEL MONTE DE ORO
 - 7.- SAN LUIS
 - 8.- SANTA ROSA DEL CONLARA
 - 9.- TILISARAO
- PROVINCIA DE SANTA FE
- 1.- ACEBAL
 - 2.- ALCORTA

- 3.- ALEJANDRA
- 4.- ALVAREZ
- 5.- AREQUITO
- 6.- ARMSTONG
- 7.- ARROYO SECO
- 8.- AVELLANEDA
- 9.- BARRANCAS
- 10.- BERAVEBU
- 11.- BIGAND
- 12.- BOMBAL
- 13.- BOUQUET
- 14.- BUSTINZA
- 15.- CALCHAQUI
- 16.- CAÑADA ROSQUIN
- 17.- CARCARAÑA
- 18.- CARLOS PELLEGRINI
- 19.- CARRERAS
- 20.- CASILDA
- 21.- CENTENO
- 22.- CERES
- 23.- CHABAS
- 24.- CHAÑAR LADEADO
- 25.- CIUDAD PEREZ
- 26.- CORONDA
- 27.- CORREA
- 28.- EL TREBOL
- 29.- ELORTONDO
- 30.- ESPERANZA
- 31.- FELICIA
- 32.- FIRMAT
- 33.- FRANCK
- 34.- FUNES
- 35.- GALVEZ
- 36.- GUARDIA DE LA ESQUINA
- 37.- HUGHES
- 38.- HUMBERTO 1°

- 39.- HUMBOLT
- 40.- LAGUNA PAIVA
- 41.- LAS FLORES
- 42.- LAS PAREJAS
- 43.- LAS ROSAS
- 44.- LAS TOSCAS
- 45.- LOS CARDOS
- 46.- LOS QUIRQUINCHOS
- 47.- MALABRIGO
- 48.- MARIA JUANA
- 49.- MARIA SUSANA
- 50.- MARIA TERESA
- 51.- MAXIMO PAZ
- 52.- MELINCUE
- 53.- MONTES DE OCA
- 54.- MURPHY
- 55.- PAVON
- 56.- PAVON ARRIBA
- 57.- PEYRANO
- 58.- PIAMONTE
- 59.- PILAR
- 60.- RECONQUISTA
- 61.- ROLDAN
- 62.- ROMANG
- 63.- ROSARIO
- 64.- RUFINO
- 65.- SA PEREIRA
- 66.- SALTO GRANDE
- 67.- SAN CARLOS CENTRO
- 68.- SAN CRISTOBAL
- 69.- SANCTI SPIRITU
- 70.- SAN GUILLERMO
- 71.- SAN JAVIER
- 72.- SAN JENARO NORTE
- 73.- SAN JERONIMO NORTE
- 74.- SAN JORGE

- 75.- SAN JUSTO
 - 76.- SAN VICENTE
 - 77.- SANTA ISABEL
 - 78.- SANTA TERESA
 - 79.- SASTRE ORTIZ
 - 80.- SUARDI
 - 81.- SUNCHALES
 - 82.- TEODELINA
 - 83.- TORTUGAS
 - 84.- TOTORAS
 - 85.- TOSTADO
 - 86.- VENADO TUERTO
 - 87.- VILLA CAÑAS
 - 88.- VILLA CONSTITUCION
 - 89.- VILLA ELOISA
 - 90.- VILLA GOBERNADOR GALVEZ
 - 91.- VILLA MUGUETA
 - 92.- VILLA OCAMPO
 - 93.- WHEELWRIGHT
 - 94.- ZAVALLA
- PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO
- 1.- AÑATUYA
 - 2.- FRIAS
 - 3.- LA BANDA
 - 4.- LOS JURIES
 - 5.- SANTIAGO DEL ESTERO
 - 6.- TERMAS DE RIO HONDO
- PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
- 1.- RIO GRANDE
 - 2.- UNIDOS POR SIEMPRE
 - 3.- USHUAIA
 - 4.- ZONA NORTE
- PROVINCIA DE TUCUMAN
- 1.- AGUILARES
 - 2.- ALDERTES
 - 3.- INGENIO LA FLORIDA

- 4.- JUAN BAUTISTA ALBERDI
- 5.- MONTEROS
- 6.- SAN ISIDRO LABRADOR
- 7.- TAFI VIEJO

Secretaría de Obras Públicas

CORREDORES VIALES

Resolución N° 148/2003

Apruébase el Texto Definitivo del Contrato de Concesión, su Anexo "A", Pliego de Condiciones Particulares, y su Anexo "B", Pliego Técnico Particular de los Corredores Nros. 1, 2, 3, 4, 5 y 6, correspondientes a la Licitación Pública Nacional convocada por la Resolución N° 60/ 2003 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Bs. As., 3/10/2003

VISTO el Expediente N° S01:0102998/2003 del Registro de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Decreto N° 425 de fecha 25 de julio de 2003, y la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 60 de fecha 19 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 425 de fecha 25 de julio de 2003 se dispuso que los Corredores Viales mencionados en el Anexo I del Decreto N° 2039 de fecha 26 de septiembre de 1990, cuyas concesiones operan su vencimiento contractual el 31 de octubre de 2003, sean licitados para otorgar la concesión por peaje, de la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación bajo el régimen de las Leyes N° 17.520 y N° 23.696, con la configuración que se estime más conveniente.

Que por Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 60 de fecha 19 de agosto de 2003 se procedió a llamar a Licitación Pública Nacional para otorgar la referida concesión, se aprobó el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES y el TEXTO PROPUESTO de CONTRATO Y ANEXOS (PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES Y PLIEGO TECNICO PARTICULAR de cada Corredor).

Que de conformidad con el artículo 5.5. del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES que establece "PRESENTACION DE PROPUESTAS. Durante el período establecido en el ANEXO II CRONOGRAMA DE LA LICITACION para el funcionamiento del DATA ROOM se efectuará la consulta técnica, jurídica, económica y financiera del TEXTO PROPUESTO, el que consta de los proyectos de PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES, el proyecto de PLIEGO TECNICO PARTICULAR de cada CORREDOR y proyecto de TEXTO DE CONTRATO. Durante este período los interesados, quienes hubieran completado su PRESENTACION INICIAL y los POSTULANTES podrán efectuar por escrito PROPUESTAS a los documentos previamente señalados. Una vez vencido el plazo para recibir observaciones al TEXTO PROPUESTO no se admitirán presentaciones.", las siguientes empresas e instituciones, entre otras, han presentado propuestas: 1) ALQUIMAC S.R.L. - GREEN S.A. - ROVELLA CARRANZA S.A. UTE (CUDAP: EXP-S01:0169905/2003), 2) IECSA S.A. (CUDAP: EXP-

S01:0169912/ 2003), 3) SERVICIOS VIALES S.A. (CUDAP: S01:0169913/2003), 4) BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. (CUDAP: EXP-S01:0170057/ 2003), 5) CAMARA ECONOMICA MERCEDINA (CUDAP: EXP-S01:0170064/2003), 6) INTENDENTE MUNICIPAL DE MERCEDES (CUDAP: EXP-S01:0170069/2003); 7) CENTRO DE INGENIEROS DE MERCEDES (CUDAP: EXP-S01:0170076/2003), 8) DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (CUDAP: EXP-S01:0170087/2003), 9) EMEPA S.A. - G Y C CONSTRUCCIONES S.A.(CUDAP: EXP-S01:0170112/2003), 10) COARCO S.A. EQUIMAC S.A.C.I.F. e I. UTE (CUDAP: EXP-S01-0170488/2003), 11) ALQUIMAC S.R.L. - GREEN S.A. - ROVELLA CARRANZA S.A. - UTE (CUDAP: EXP:S01:0170494/2003), 12) COARCO S.A. EQUIMAC S.A.C.I.F. e I. UTE (CUDAP: EXP-S01:0170497/2003), 13) PROCONSUMER (CUDAP: EXP-S01:0170498/ 2003), 14) BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. (CUDAP: EXP-S01:0170499/2003), 15) SEMACAR S.A. (CUDAP: EXP:S01:0170892/ 2003).

Que asimismo, se han recibido aportes y observaciones a los textos propuestos de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, mediante nota N° 4997 de fecha 12 de septiembre de 2003, y de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que han sido evaluadas y consideradas para la elaboración de los textos definitivos.

Que de conformidad al artículo 5.6. del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES, luego de que la Comisión de Concesiones analizara las propuestas realizadas y los informes de los criterios económicos, jurídicos y técnicos que realizara la Comisión Auxiliar, se procedió a elaborar el TEXTO DEFINITIVO del Contrato de Concesión, del PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES y de los PLIEGOS TECNICOS PARTICULARES que conforman los Anexos del contrato de concesión.

Que en cumplimiento del artículo 5.6.1. la Comisión de Concesiones remitió a consideración el TEXTO DEFINITIVO del Contrato de Concesión, del PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES y de los PLIEGOS TECNICOS PARTICULARES de los Corredores N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 que conforman los Anexos del contrato de concesión, a fin de su aprobación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Que la presente se dicta en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 3° de la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 60 de fecha 19 de agosto de 2003 y el Decreto N° 69 de fecha 28 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS

RESUELVE

Artículo 1° — Apruébase el TEXTO DEFINITIVO del Contrato de Concesión y su Anexo "A" PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES y su Anexo "B" PLIEGO TECNICO PARTICULAR DE LOS CORREDORES N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6, que como ANEXO I forma parte de la presente Resolución, correspondiente a la Licitación Pública Nacional convocada por la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 60 de fecha 19 de agosto de 2003.

Art. 2° — Ordénase su publicación en la páginas de internet de la Oficina Nacional de Contrataciones dependiente de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de la SECRETARIA DE OBRAS

PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y en la de este último Ministerio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José F. López.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Texto del Anexo I correspondiente a Convenios con entidades de Bomberos Voluntarios.-

6.1.2 Servicio de extinción de incendios

c) Se deberá contar con Intercomunicación la red de emergencia Provincial y Nacional. Se deberá contar con botiquines de primeros auxilios en las estaciones de peaje.

La CONCESIONARIA deberá estar equipada para atender la extinción de incendios que se produzcan por cualquier causa (accidentes automovilísticos, áreas forestadas, instalaciones, etc.) en la zona de camino.

La CONCESIONARIA deberá contar con el mínimo de extintores reglamentarios para cubrir emergencias en las áreas de peaje y en el resto de sus instalaciones.

Los vehículos de seguridad vial deberán contar con matafuegos y otros elementos necesarios para asistir las emergencias.

Para la atención de siniestros de mayor nivel de gravedad, más allá del inmediato envío de los móviles de seguridad vial para la atención primaria, deberá darse urgente aviso al Cuerpo de Bomberos correspondiente, según la proximidad con el siniestro.

La CONCESIONARIA deberá presentar al ÓRGANO DE CONTROL una copia autenticada de cada uno de los convenios que suscriba con Cuerpos de Bomberos con servicios de extinción de incendios para la atención del presente requerimiento contractual, para cubrir toda la longitud del Corredor. Cada servicio prestado por un Cuerpo de Bomberos cubrirá una longitud máxima de 150 km, salvo que en determinados tramos dos cuerpos de bomberos más próximos entre sí estén ubicados a una distancia mayor que la exigida, en cuyo caso se informará al respecto al ÓRGANO DE CONTROL. Cuando los Cuerpos de Bomberos sean voluntarios o pertenezcan a organismos nacionales, provinciales o municipales, la CONCESIONARIA abonará a la institución correspondiente, como contraprestación por dicho servicio, un monto en pesos equivalente a DIEZ (10) litros de gas-oil por mes por kilómetro de jurisdicción a su cargo, considerando el precio de venta del gas-oil que realiza el Automóvil Club Argentino en su sede central.

MINISTERIO DEL INTERIOR**RES. M.I. N° 610/2004****Buenos Aires, 6 septiembre 2004.-**

VISTO el expediente N° 46692003 del registro de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR; la Ley N° 25.054 Y su modificatoria N° 25.848; el Decreto N° 1453 del 10 de diciembre de 1998; el Decreto N° 4686 del 15 de junio de 1965, modificado por el Decreto N° 1178 del 15 de julio de ,1994; el Decreto N° 159 del 5 de junio de 2003; el Decreto N° 1067 ',del 20 de agosto de 2004; la Resolución MJSDH N° 420 de115 de mayo de 2003, y

CONSIDERANDO

Que la Ley N° 25.054 en su artículo 8° establece que la autoridad de aplicación de la torma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro lo reemplace.

Que de acuerdo a las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto N° 1592003, corresponde a la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, coordinar las políticas y planificación de acciones de prevención requeridas para la protección civil de los habitantes ante hechos del hombre y la naturaleza.

Que la COORDINACION DE BOMBEROS de la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD IY PROTECCION CIVIL de la ~ SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR de este Ministerio que le depende, ha tomado los recaudo s pertinentes a fin de establecer una nómina de Entidades de Bomberos Voluntarios que se encuentran habilitadas para percibir las contribuciones previstas en la Ley N° 25.054.

Que, en consecuencia, se deben efectuar los procedimientos conducentes para hacer efectivo el pago de subsidios a las entidades, según lo dispuesto por la normativa citada en el Visto.

Que en función de los requisitos legales impuestos corresponde incluir entre los beneficiarios de la presente sólo a las instituciones que se ajusten a la normativa vigente, especialmente a los contenidos en el artículo 4°, inc. a), b) y c) de la Resolución MJSDH N° 420/03; a lo dispuesto en el artículo 2°, inc. 4°), del régimen para la asignación de subsidios en orden a la acreditación de permanente actividad durante los veinticuatro meses inmediatamente anteriores a la iniciación del presente ejercicio en que se otorga

el subsidio y a la presentación de los comprobantes del gasto efectuado respecto de los subsidios anteriormente otorgados, cuyos plazos se encuentren vencidos para efectuar rendición de cuentas.

Que las instituciones respecto a las cuales se verifiquen incumplimientos administrativos con posterioridad al dictado de la presente, no obstante su inclusión como beneficiarios, no percibirán dicho aporte hasta tanto regularicen su situación de conformidad con las disposiciones vigentes.

Que a los efectos de distribuir los fondos consignados en la presente en la proporción establecida en el artículo 13 inc. 2) y 6) de la Ley N° 25.054, se tendrán por afiliadas a las instituciones consignadas como beneficiarias en la presente.

Que la erogación que demanda la aplicación de la presente, fue prevista oportunamente en la Ley N° 25.827 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio y la re adecuación presupuestaria contenida en la Decisión Administrativa N° 87/04 en función de las disposiciones de la Ley N° 25.848; en consecuencia, resulta procedente arbitrar los mecanismos necesarios para su ejecución.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en el artículo 1°, inciso g), del Decreto N° 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO DEL INTERIOR RESUELVE

ARTICULO 1°.- Destinase los fondos en concepto de subsidio anual a las Entidades de Bomberos Voluntarios, previstos por el artículo 13 de la Ley N° 25.054; modificada por su similar N° 25.848, de acuerdo a la siguiente distribución:

a) CONSEJO DE FEDERACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, como ente de tercer grado, la suma de PESOS TRESCIENTOS DOCE MIL (\$ 312.000), para ser destinados exclusivamente a la ACADEMIA NACIONAL DE CAPACITACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS.

b) CONSEJO DE FEDERACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, como ente de tercer grado, la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA MIL (\$ 390.000), destinados para gastos de funcionamiento, representación de la entidad y de cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Ley N° 25.054.

c) Entidades de segundo grado Provinciales que figuran en el Anexo I de la presente, la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL (\$ 1.248.000), distribuidos en forma proporcional a sus afiliadas consignadas en la presente, destinados en forma exclusiva al Fondo de Equipamiento Comunitario de las mismas.

d) Entidades de segundo grado Provinciales que figuran en el Anexo II de la presente, la suma de PESOS TRESCIENTOS DOCE MIL (\$ 312.000), distribuidos en forma proporcional a sus afiliadas consignadas en la presente, destinados para. gastos de funcionamiento, representación y de cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Ley N° 25.054.

e) Entidades de segundo grado Provinciales que figuran en el Anexo III de la presente, la suma de PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL (\$ 546.000), distribuidos en forma proporcional a sus afiliadas consignadas en la presente, para gastos de capacitación de los cuadros de Bomberos Voluntarios y Directivos de las instituciones.

f) ASOCIACIONES BOMBEROS VOLUNTARIOS, como entes DE de primer grado, la cantidad de PESOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL (\$ 12.480.000), distribuidos entre los SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES (653) cuerpos que figuran en los Anexos IV; V; VI Y VII de la presente, correspondiéndole a cada uno la suma de PESOS DIECINUEVE MIL CIENTO ONCE CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 19.111,79), con destino exclusivo al dispuesto en el artículo 13 inc.) 1° de la Ley N° 25.054, modificada por su similar N° 25.848.

g) DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL, la cantidad de PESOS TRESCIENTOS DOCE MIL (\$ 312.000), asignados para atender, a través de la COORDINACIÓN DE BOMBEROS, los gastos administrativos, de equipamiento informático, traslados al interior, inspección y cumplimiento de las demás obligaciones que le impone la normativa en vigor contemplados en el artículo 13, inc. 3° de la Ley N° 25.054, modificada por su par N° 25~848.

ARTICULO 2°.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de primer grado que reciben el subsidio, lo destinarán al equipamiento institucional, adquisición de materiales, equipos de vestuarios, informáticos y demás elementos de lucha contra el fuego y protección civil de la población, como así también a la conservación y mantenimiento en perfecto estado operativo y condiciones de uso de los mismos, asignando, excepcionalmente, en un monto que no exceda, el VEINTE POR CIENTO (20 %) del beneficio, a gastos de combustibles y lubricantes derivados del funcionamiento de los equipos mencionados, como así también para actuar operativamente en ayuda del apoyo federal que pueda resultar necesario en el supuesto de convocarse su participación, a requerimiento de la autoridad de aplicación, frente a desastres naturales o causados por el hombre de gran magnitud. Los fondos que perciben las entidades Podrán también emplearse en la adquisición de elementos de construcción destinados al mejoramiento de las instalaciones de las entidades, en cuyo caso deberá remitirse el plano o croquis de la obra realizada.

ARTICULO 3°.- Los fondos de capacitación previstos en el artículo 13, incisos 4°) y 6°), de la Ley N° 25.054, estará destinado a la formación del personal de los cuerpos activos o directivos de las instituciones de primer grado reconocidas como entidades regulares por la autoridad de aplicación, pudiéndose aplicar a material didáctico; equipamiento informático y para capacitación; elementos de construcción orientados a la creación de centros de capacitación, en cuyo caso deberá remitirse el plano o croquis de la obra realizada, debiendo la misma contar previamente con la conformidad del consejo directivo de la entidad y de la autoridad de aplicación. Dichos fondos podrán también emplearse para becas, traslados, alojamiento e instructores, debiéndose asignar el monto recibido a cursos de formación que dicte la autoridad de aplicación o que tengan validez, y reconocimiento por el Comité Coordinador de la ACADEMIA NACIONAL DE CAPACITACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS. Los comprobantes de gastos deberán ser acompañados por el programa de formación y una planilla en la que se consigne el nombre, número de documento nacional de identidad, domicilio y entidad a la que pertenece el personal del cuerpo activo o directivo formado, estableciéndose la especialidad de la instrucción recibida por los mismos.

ARTICULO 4°.- Los montos correspondientes al Fondo de Equipamiento Comunitario deberán aplicarse exclusivamente a la adquisición de elementos de reserva destinados equitativamente a las instituciones de primer grado reconocidas como entidades regulares, y orientados a la protección civil de la población, a fin de que las Asociaciones de Bomberos Voluntarios contribuyan operativamente al apoyo federal que pueda resultar necesario, en el supuesto de convocarse su participación por la autoridad de aplicación frente a desastres naturales o causados por el hombre de gran magnitud, debiéndose, en su caso y con el debido fundamento operativo, consignar la entidad a la que fueron destinados labrándose el acta respectiva.

ARTICULO 5°.- Las Entidades de Bomberos Voluntarios que reciben el subsidio, deberán efectuar la contabilización y rendición de cuentas dentro de los TRESCIENTOS SESENTA (360) días contados a partir de la acreditación de los fondos en cuenta bancaria, con excepción de la prórroga del plazo que podrá concederse justificándose la vigencia del depósito bancario, como así también en los casos en que se oriente a la adquisición de bienes de capital que supere el monto del beneficio otorgado. Las instituciones beneficiarias remitirán a la COORDINACION DE BOMBEROS de la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR de este Ministerio las facturas pertinentes, en originales conformadas por el Presidente y el Secretario o Tesorero de la entidad que corresponda y, excepcionalmente, en copias certificadas por escribano público o juez de paz con competencia en la localidad, cuando los comprobantes hayan sido requeridos por alguna autoridad provincial para la aprobación de los balances.

ARTICULO 6°.- La COORDINACION DE BOMBEROS podrá realizar inspecciones con el objeto de verificar la operatividad de las instituciones y que las inversiones realizadas con los fondos provenientes del subsidio, se hayan efectuado de acuerdo a los fines para los cuales fueron otorgados y confirmará el correcto uso, mantenimiento, conservación, reparación de los elementos adquiridos, construcciones para la guarda de los mismos, contando para ello con los fondos asignados en el artículo 1°, inciso g) de la presente.

ARTICULO 7°.- En caso de verificarse incumplimientos administrativos o anomalías operativas con posterioridad a la presente o en la inversión del subsidio por alguna de las entidades que reciben la contribución fijada, se efectuarán los trámites pertinentes para excluir como beneficiaria a la asociación responsable, sin perjuicio de iniciar, en caso de que correspondan, acciones legales.

ARTICULO 8°- La COORDINACION DE BOMBEROS remitirá al Servicio Administrativo y Financiero 318, la nómina de las instituciones beneficiarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Resolución, debiéndose imputar las erogaciones aprobadas a la partida 5.1.7. 2071, Transferencias a otras Instituciones Culturales, Sociedades sin fines de lucro, sub-parcial bomberos.

ARTICULO 9°. Las instituciones beneficiarias consignadas en el anexo V, percibirán las contribuciones fijadas en la presente a partir de que acrediten en debida forma, con anterioridad al cierre del corriente ejercicio, las personas que ostentan el carácter de autoridades de la respectiva entidad.

ARTICULO 10°.- Las instituciones beneficiarias consignadas en el anexo VI, percibirán las contribuciones fijadas en la presente a partir de que acrediten en debida forma, con anterioridad al cierre del corriente ejercicio, la rendición de los fondos otorgados mediante Resolución MJSDH N° 325/02 por la suma de PESOS SEISCIENTOS DOCE CON CINCUENTAY OCHO CENTAVOS (\$ 612,58).

ARTICULO 11°.- Las instituciones beneficiarias consignadas en el anexo VII, percibirán las contribuciones fijadas en la presente a partir de que acrediten en debida forma, con anterioridad al cierre del corriente ejercicio, haber tramitado a través de la autoridad de aplicación, el alta de beneficiario ante el MINISTERIO DE ECONOMIA y PRODUCCIÓN y mantener abierta una cuenta bancaria, debiéndose ajustar a las disposiciones contenidas la Resolución 262 del 13 de junio de 1995 de la Secretaria de Hacienda del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y sus modificatorias. A efectos

de percibir el subsidio, dichas entidades deberán acompañar mediante documentación original o fotocopia certificada por Juez de paz con jurisdicción en el lugar de funcionamiento o por Escribano Público o funcionario público policial habilitado al efecto, la inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos con numero de Clave Unica de Identificación Tributaria y la posición que registran ante el órgano recaudador en el Impuesto a las Ganancias y en el Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO 12°.- Exclúyase como beneficiarias de las contribuciones otorgadas en la presente y de las sucesivas que se realicen en los términos de la Ley N° 25.054 y su modificatoria N° 25.848, a las Entidades de Bomberos Voluntarios consignadas en el anexo VIII, hasta tanto regularicen su situación ante la autoridad de aplicación dando cumplimiento a la normativa vigente, y a las disposiciones y requerimientos emanados en consecuencia.

ARTICULO 13º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese.

**A
NEXO II**

**ENTIDADES DE SEGUNDO GRADO QUE PERCIBEN FONDOS DEL
ARTICULO 10, INC. d)**

- 1.- Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, la suma de PESOS SETENTA MIL SESENTA Y TRES CON QUINCE CENTAVOS (\$ 70.063,15). -
- 2.- Federación Bonaerense de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, la suma de PESOS DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE CON OCIENTA Y NUEVE CENTAVOS (19.157,89).
- 3.- Federación Centro-Sur de .Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, la suma de PESOS DOCE MIL CUARENTA Y DOS CON DIEZ CENTAVOS (\$ 12.042,10).
- 4.- Federación Provincial de Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Chubut, la suma de PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 10.947,36).
- 5.- Agrupación Serrana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba, la suma de PESOS SEIS MIL VENTIUN CON CINCO CENTAVOS (\$ 6.021,05).
- 6.- Federación de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba, la suma de PESOS SESENTA Y -DOS MIL CUATROCIENTOS (\$ 62.400,00).
- 7.- Federación Entrerriana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Entre Ríos, la suma de PESOS QUINCE MIL TRESCIENTOS VENTISEIS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$ 15.326,31).
- 8.- Federación de Asociaciones de Cuerpos de Bomberos de la Provincia de La Pampa, la suma de PESOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS (\$ 10.400,00).
- 9.- Federación Mendocina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Mendoza, la suma de PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 4.378,94).
- 10.- Federación Misionera de Bomberos Voluntarios, la suma de PESOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES CON QUINCE CENTAVOS (\$ 7.663,15).
- 11.- Federación Neuquina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios, la suma de PESOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES CON QUINCE CENTAVOS (\$ 7.663,15).
- 12.- Federación Provincial de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Río Negro la suma de PESOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN CON CINCO CENTAVOS (\$ 16.421,05).

13.- Federación. Salteña de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Salta, la suma de PESOS OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 8.757,89).

14.- Federación Santafesina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Santa Fe, la suma de PESOS CINCUENTA y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 51.452,63).

15.- Federación Sanluiseña de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de San Luis, la suma de PESOS CUATRO MIL NOVECIENTOS VENTISEIS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$ 4.926,31).

16.- Federación Tucumana de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Tucumán, la suma de PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO CON NOVENTAY CUATRO CENTAVOS (\$ 4.378,94).

**A
NEXO III**

**ENTIDADES DE SEGUNDO GRADO QUE PERCIBEN FONDOS DEL
ARTICULO 10, INC. e)**

1.- Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, la suma de PESOS CIENTO VENTIDOS MIL SEISCIENTOS DIEZ CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 122.610,52).

2.- Federación Bonaerense de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, la suma de PESOS TREINTA y TRES MIL QUINIENTOS VENTISEIS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (33.526,31).

3.- Federación Centro-Sur de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, la suma de PESOS VENTIUN MIL SETENTA Y TRES CON SESENTA y OCHO CENTAVOS (\$ 21.073,68).

4.- Federación Provincial de Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Chubut, la suma de PESOS

DIECINUEVE MIL CIENTO' CINCUENTA Y SIETE CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 19.157,89).

5.- Agrupación Serrana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba, la suma de PESOS DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 10.536,84).

6.- Federación de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba, la suma de PESOS CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS (\$ 109.200,00).

7.- Federación Entrerriana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Entre Ríos, la suma de PESOS VENTISEIS MIL OCHOCIENTOS VENTIUN CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 26.821,53) .

8.- Federación de Asociaciones de Cuerpos de Bomberos de la Provincia de La Pampa, la suma de PESOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS (\$ 18.200,00).

9. - Federación Mendocina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Mendoza, la suma de PESOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES CON QUINCE CENTAVOS (\$ 7.663,15).
- 10.- Federación Misionera de Bomberos Voluntarios, la suma de PESOS TRECE MIL CUATROCIENTOS DIEZ CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 13.410,52).
- 11.- Federación Neuquina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios, la suma de PESOS TRECE MIL CUATROCIENTOS DIEZ CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 13.410,52).
- 12.- Federación Provincial de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Río Negro, la suma de PESOS VENTIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 28.736,84).
- 13.- Federación Salteña de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Salta, la suma de PESOS QUINCE MIL TRESCIENTOS VENTISEIS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$ 15.326,31).
- 14.- Federación Santafesina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Santa Fe la suma de PESOS NOVENTA MIL CUARENTADOS CON DIEZ CENTAVOS (\$ 90.042,10).
- 15.- Federación Sanluiseña de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de San Luis, la suma de PESOS OCHO MIL SEISCIENTOS VENTIUN CON CINCO CENTAVOS (\$ 8.621,05).
16. - Federación Tucumana de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Tucumán, la suma de PESOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA y TRES CON QUINCE CENTAVOS (\$7.663,15).

A
N
EX
O I

**ENTIDADES DE SEGUNDO GRADO QUE PERCIBEN FONDOS DEL
ARTICULO 10, INC. e)**

- 1.- Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$280.252,63).
2. - Federación Bonaerense de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, la suma de PESOS SETENTA y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$76.631,57).
- 3.- Federación Centro-Sur de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, la suma de PESOS CUARENTA y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 48.168,42).

4. - Federación Provincial de Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Chubut, la suma de PESOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON CUARENTAY SIETE CENTAVOS (\$ 43.789,47).
- 5.- Agrupación Serrana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba, la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL OCHENTA Y CUATRO CON VEINTIUN CENTAVOS (\$ 24.084,21).
- 6.- Federación de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba, la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS (\$ 249.600,00).
- 7.- Federación Entrerriana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Entre Ríos, la suma de PESOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCO CON VENTISEIS CENTAVOS (\$ 61.305,26).
- 8.- Federación de Asociaciones de Cuerpos de Bomberos de la Provincia de La Pampa, la suma de PESOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS (\$ 41.600,00).
- 9.- Federación Mendocina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Mendoza, la suma de PESOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS QUINCE CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 17.515,78).
- 10.- Federación Misionera de Bomberos Voluntarios, la suma de PESOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 30.652,63).
- 11.- Federación Neuquina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios, la suma de PESOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 30.652,63).
- 12.- Federación Provincial de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Río Negro, la suma de PESOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON VENTIUN CENTAVOS (\$ 65.684,21).
- 13.- Federación Salteña de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Salta, la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL TREINTA Y UNO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 35.031,57).
- 14.- Federación Santafesina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Santa Fe, la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 205.810,52).
- ~15.- Federación Sanluisiense de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de San Luis, la suma de PESOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCO CON VENTISEIS CENTAVOS (\$ 19.705,26).
- 16.- Federación Tucumana de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Tucumán, la suma de PESOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS QUINCE CON SETENTAY OCHO CENTAVOS (\$ 17.515,78).

ANEXO IV

NOMINA DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS BENEFICIARIAS DEL ARTICULO 10, INCISO f)

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

1. - ALBERTI
2. - ALGARROBO
3. - ALMIRANTE BROWN
4. - ARENAZA
5. - ARRECIFES
6. - ARRIBEÑOS
7. - ARROYO DULCE
8. - ASCENSION
9. - AVELLANEDA
- 10.- AYACUCHO
- 11.- BAHIA SAN BLAS
- 12.- BALCARCE
- 13.- BARADERO
- 14.- BARKER
- 15.- BENAVIDEZ
- 16.- BENITO JUAREZ
- 17.- BERAZATEGUI
- 18.- BERISSO
- 19.- BERNAL
- 20.- BOLIVAR
- 21.- BONIFACIO
- 22.- BORDENAVE
- 23.- BRAGADO
- 24.- CABILDO
- 25.- CACHARI
- 26.- CAMPANA
- 27.- CAÑUELAS
- 28.- CAPITAN SARMIENTO
- 29.- CARABELAS
- 30.- CARHUE
- 31.- CARLOS CASARES
- 32.- CARLOS TEJEDOR
- 33.- CARMEN DE ARECO
- 34.- CARMEN DE PATAGONES
- 35.- CASBAS

- 36.- CASTELLI
- 37.- CENTRO AGRICOLA EL PATO
- 38.- CHACABUCO
- 39.- CHASCOMUS
- 40.- CHARLONE
- 41.- CHIVILCOY
- 42.- CLAROMECO
- 43.- COLON
- 44.- COPETONAS
- 45.- CORONEL BRANDSEN
- 46.- CORONEL DORREGO
- 47.- CORONEL PRINGLES
- 48.- CORONEL SUAREZ
- 49.- DAIREAUX
- 50.- DARREGUEIRA
- 51.- DIECISIETE DE AGOSTO
- 52.- DOCK SUD
- 53.- DON TORCUATO
- 54.- DUDIGNAC
- 55.- ECHENAGUCIA GERLI
- 56.- EL TRIUNFO
- 57.- ENSENADA
- 58.- ESCOBAR
- 59.- ESPARTILLAR
- 60.- ESTEBAN ECHEVERRIA
- 61.- EXALTACION DE LA CRUZ
- 62.- EZEIZA
- 63.- FELIPE SOLA
- 64.- FLORENCIO VARELA
- 65.- FLORENTINO AMEGHINO
- 66.- GARIN
- 67.- GARRE
- 68.- GENERALALVEAR
- 69.- GENERAL ARENALES
- 70.- GENERAL BELGRANO
- 71.- GENERAL DANIEL CERRI

- 72.- GENERAL LAMADRID
- 73.- GENERAL LAS HERAS
- 74.- GENERAL MADARIAGA
- 75.- GENERAL PACHECO
- 76.- GENERAL PAZ
- 77.- GENERAL PINTO
- 78.- GENERAL PIRAN
- 79.- GENERAL RODRIGUEZ
- 80.- GENERAL SAN MARTIN
- 81.- GENERAL SARMIENTO
- 82.- GENERAL VIAMONTE
- 83.- GENERAL VILLEGAS
- 84.- GERMANIA
- 85.- GLEW
- 86.- GONZALEZ CHAVES
- 87.- GUAMINI
- 88.- GUERNICA
- 89.- HENDERSON
- 90.- HILARIO ASCASUBI
- 91.- HUANGUELEN
- 92.- HURLINGHAM
- 93.- INDIO RICO
- 94.- INES INDART
- 95.- INGENIERO MASCHWITZ
- 96.- INGENIERO WHITE
- 97.- ITUZAINGO
- 98.- JUAN BAUTISTA ALBERDI
- 99.- LANUS ESTE
- 100.- LANUS OESTE
- 101.- LAPRIDA
- 102.- LAS FLORES
- 103.- LEZAMA
- 104.- LEANDRO N. ALEM
- 105.- LIMA
- 106.- LINCOLN
- 107.- LOBOS

- 108.- LOMAS DE ZAMORA
- 109.- LUJAN
- 110.- MAGDALENA
- 111.- MAIPU
- 112.- MALVINAS ARGENTINAS
- 113.- MAQUINISTA SAVIO
- 114.- MAR CHIQUITA
- 115.- MAR DE AJO
- 116.- MARCOS PAZ
- 117.- MECHONGUE
- 118.- MEDANOS
- 119.- MERCEDES
- 120.- MERLO
- 121.- MONTE
- 122.- MONTE HERMOSO
- 123.- MOQUEHUA
- 124.- MORENO
- 125.- MORAN
- 126.- NAVARRO
- 127.- NICANOR OLIVERA -LA DULCE-
- 128.- NORBERTO DE LA Riestra
- 129.- NUEVE DE JULIO
- 130.- O´ HIGGINS
- 131.- OLAVARRIA
- 132.- ORENSE
- 133.- ORIENTE
- 134.- PASTEUR
- 135.- PEDERNALES
- 136.- PEDRO LURO
- 137.-PEHUAJO
- 138.- PELLEGRINI
- 139.- PEREZ MILLAN
- 140.- PERGAMINO
- 141.-PIEDRITAS
- 142.- PIGUE
- 143.- PILA

- 144.- PILAR
- 145.- PINAMAR
- 146.- PRESIDENTE DERQUI
- 147.- PUAN
- 148.- PUNTA ALTA
- 149.- QUILMES
- 150.- QUIROGA
- 151.- RAMALLO
- 152.- RAUCH
- 153.- RAWSON
- 154.- RIVADAVIA
- 155.- RIVERA
- 156.- ROBERTS
- 157.- ROJAS
- 158.- ROQUE PEREZ
- 159.- SAAVEDRA
- 160.- SALADILLO
- 161.- SALLIQUELO
- 162.- SALTO
- 163.-SAN ANDRES DE GILES
- 164.- SAN ANTONIO DE ARECO
- 165.- SAN CAYETANO
- 166.- SAN CLEMENTE DEL TUYU
- 167.- SAN FERNANDO
- 168.- SAN FRANCISCO SOLANO
- 169.- SAN ISIDRO
- 170.- SAN PEDRO
- 171.- SAN VICENTE
- 172.- SANTA CLARA DEL MAR Y DE LA COSTA
- 173.- SANTA LUCIA
- 174.- SANTA TERESITA
- 175.- SIERRA DE LA VENTANA
- 176.- SIERRA DE LOS PADRES
- 177.- STROEDER
- 178.- SUIPACHA
- 179.- TAPALQUE

- 180.- TIGRE
- 181.- TORNQUIST
- 182.- TORTUGUITAS
- 183.- TREINTA DE AGOSTO
- 184.- TRENQUE LAUQUEN
- 185.- TRES ALGARROBOS
- 186.- TRES ARROYOS
- 187.- TRES DE FEBRERO
- 188.- TRES LOMAS
- 189.- TRISTAN SUAREZ
- 190.- VALDES
- 191.- VEDIA
- 192.- VEINTICINCO DE MAYO
- 193.- VELA
- 194.- VERONICA
- 195.- VICENTE LOPEZ
- 196.- VILLA BALLESTER
- 197.- VILLA DOMINICO
- 198.- VILLA GESELL
- 199.- VILLA IRIS
- 200.- VILLA LA FLORIDA
- 201.- VILLALONGA
- 202.- VILLA MAZA
- 203.- VILLA VENTANA
- 204.- ZARATE

CAPITAL FEDERAL

- 1. - VILLA SOLDATI

PROVINCIA DE CATAMARCA

- I. - ANDALGALA
- 2 - POMAN

3. - RECREO
4. - SANTA MARIA
5. - TINOGASTA

PROVINCIA DE CHACO

1. - BARRANQUERAS

PROVINCIA DE CHUBUT

1. - ALTO RIO SENGER
2. - COMODORO RIVADAVIA
3. - CORCOVADO
4. - EL HOYO
5. - ESQUEL
6. - GAIMAN
7. - GOBERNADOR COSTA
8. - PUERTO MADRYN
9. - RADA TILLY
- 10.- RAWSON
- 11.- RIO MAYO
- 12.- RIO PICO
- 13.- SARMIENTO
- 14.- TREVELIN

PROVINCIA DE CORDOBA

1. - ACHIRAS
2. - ADELIA MARIA
3. - ALCIRA
4. - ALEJANDRO ROCA
5. - ALEJO LEDESMA
6. - ALMAFUERTE

7. - ALTA GRACIA
8. - ARIAS
9. - ARROYITO
- 10.- ARROYO ALGODON
- 11.- BALLESTEROS
- 12.- BALNEARIA
- 13.- BELL VILLE
- 14.- BERROTARAN
- 15.- BRINKMANN
- 16.- BUCHARDO
- 17.- CAMILO ALDAO
- 18.- CANAL
- 19.- CAPILLA DEL MONTE
- 20.- CINTRA
- 21.- CORONEL MOLDES
- 22.- CORRAL DE BUSTOS
- 23.- COSQUIN
- 24.- CRUZ ALTA
- 25.- CRUZ DEL EJE
- 26.- DEAN FUNES
- 27.- DESPEÑADEROS
- 28.- DON PASCUAL LENCINAS
- 29.- EMBALSE
- 30.- ETRURIA
- 31.- FREYRE
- 32.- GENERAL CABRERA
- 33.- GENERAL DEHEZA
- 34.- GENERAL LEVALLE
- 35.- GENERAL ROCA
- 36.- GENERAL VIAMONTE
- 37.- GUATIMOZIN
- 38.- HERNANDO
- 39.- HUANCHILLA
- 40.- HUINCA RENANCO
- 41.- INRIVILLE
- 42.- ISLA VERDE

- 43.- JAMES CRAIK
- 44.- JESUS MARIA
- 45.- JOVITA
- 46.- JUSTINIANO POSSE
- 47.- LA CALERA
- 48.- LA CARLOTA
- 49.- LA CUMBRECITA
- 50.- LA FALDA
- 51.- LA GRANJA
- 52.- LA PLAYOSA
- 53.- LABORDE ~
- 54.- LABOULAYE
- 55.- LAGUNA LARGA
- 56.- LAS JUNTURAS
- 57.- LAS PERDICES
- 58.- LAS VARILLAS
- 59.- LEONES
- 60.- LOS CHAÑARITOS
- 61.- LOS COCOS
- 62.- LOS CONDORES
- 63.- LOS HORNILLOS
- 64.- LOS SURGENTES
- 65.- LUQUE
- 66.- MALAGUEÑO
- 67.- MARCOS JUAREZ
- 68.- MATIALDI
- 69.- MENDIOLAZA
- 70.- MINA CLAVERO
- 71.- MONTE BUEY
- 72.- MONTECRISTO
- 73.- MONTE MAIZ
- 74.- MORRISON
- 75.- NOETINGER
- 76.- OLIVA
- 77.- ONCATIVO
- 78.- ORDOÑEZ

- 79.- PASCO
- 80.- PILAR
- 81.-PORTEÑA
- 82.- POZO DEL MOLLE
- 83.- QUILINO
- 84.- RIO CEBALLOS
- 85.- RIO CUARTO
- 86.- RIO PRIMERO
- 87.- RIO SEGUNDO
- 88.- RIO TERCERO
- 89.- SALDAN
- 90.- SALSIPUEDES
- 91.- SAN ANTONIO DE LITIN
- 92.- SAN BASILIO
- 93.- SAN CARLOS MINAS
- 94.- SAN FRANCISCO
- 95.- SAN JAVIER Y YACANTO
- 96.- SAN JUAN DE LOS TALAS
- 97.- SAN MARCOS SIERRAS
- 98.- SAN MARCOS SUD
- 99.- SANTA EUFEMIA
- 100.- SANTA MARIA DE PUNILLA
- 101.- SANTA ROSA DE CALAMUCHITA
- 102.- SERRANO
- 103.- TANCACHA
- 104.- TANTI
- 105.- UCACHA
- 106.- VILLA ASCASUBI
- 107.- VILLA CIUDAD DE AMERICA
- 108.- VILLA DE SOTO
- 109.- VILLA DEL DIQUE
- 110.- VILLA DOLORES
- 111.- VILLA GENERAL BELGRANO
- 112.- VILLA GIARDINO
- 113.-VILLAHUIDOBRO
- 114.- VILLA LAS ROSAS

- 115.- VILLA MARIA
- 116.- VILLA NUEVA
- 117.- VILLA YACANTO

PROVINCIA DE CORRIENTES

- 1. - ALVEAR
- 2. - BELLA VISTA
- 3. - CAA-CATI
- 4. - CORRIENTES
- 5. - CURUZU CUATIA
- 6. - EMPEDRADO
- 7. - ESQUINA
- 8. - GOYA
- 9. - MERCEDES
- 10.- MOCORETA
- 11.- MONTE CASEROS
- 12.- PASO DE LOS LIBRES
- 13.- PERUGORRIA
- 14.- SALADAS
- 15.- SANTA LUCIA
- 16.- SANTA ROSA
- 17.- SANTO TOME
- 18.- TATACUA

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

- 1. - ALDEA BRASILEIRA
- 2. - CEIBAS
- 3. - CENTENARIO DE CRESPO
- 4. - CERRITO
- 5. - CHAJARI
- 6. - COLON
- 7. - CONCORDIA

8. - DIAMANTE
9. - DOCTOR ANTONIO SAIEG
- 10.- FEDERACION
- 11.- GENERAL CAMPOS
- 12.- GENERAL RAMIREZ
- 13.- GOBERNADOR MACIA
- 14.- GUALEGUAY
- 15.- GUALEGUAYCHU
- 16.- LARROQUE
- 17.- MARIA GRANDE
- 18.- NOGOYA
- 19.- SAN JOSE
- 20.- SAN SALVADOR
- 21.- SANTA ELENA
- 22.- SEGUI
- 23.- URDINARRAIN
- 24.- VICTORIA
- 25.- VILLA ELISA
- 26.-VILLAGUAY
- 27.- VILLA HERNANDEZ

PROVINCIA DE FORMOSA

- 1 - FORMOSA

PROVINCIA DE JUJUY

1. - PALPALA
2. - SAN PEDRO

PROVINCIA DE LA PAMPA

1. - BERNARDO LARRAUDE y SARH
2. - CALEUFU

3. - CATRILO
4. - COLONIA BARON
5. - EDUARDO CASTEX
6. - GENERAL PICO
7. - GUATRACHE
8. - INTENDENTE ALVEAR
9. - JACINTO ARAUZ
- 10.- MACACHIN
- 11.- QUEMU-QUEMU
- 12.- RANCUL
- 13.- REALICO
- 14.- VICTO RICA
- 15.- WINIFREDA

PROVINCIA DE LA RIOJA

- I. - CHILECITO

PROVINCIA DE MENDOZA

- I. - GODOY CRUZ
2. - LAS HERAS
3. - LAVALLE
4. - PALMIRA

PROVINCIA DE MISIONES

1. - ARISTOBULO DEL VALLE
2. - CANDELARIA
3. - CERRO AZUL
4. - DOS DE MAYO
5. - EL DORADO
6. - LEANDRO N. ALEM
7. - MONTECARLO

8. - PUERTO ESPERANZA
9. - PUERTO IGUAZU
- 10.- PUERTO LIBERTAD
- 11.- SAN JAVIER
- 12.- SAN PEDRO
- 13.- SAN VICENTE
- 14.- WANDA

PROVINCIA DE NEUQUEN

1. - ALUMINE
2. - ANDACOLLO
3. - CENTENARIO
4. - CHOS MALAL
5. - JUNIN DE LOS ANDES
6. - LAS LAJAS
7. - PIEDRA DEL AGUILA
8. - PLAZA HUINCUL
9. - RINCON DE LOS SAUCES
10. SAN MARTIN DE LOS ANDES
- 11.- VILLA LA ANGOSTURA

PROVINCIA DE RIO NEGRO

1. - CATRIEL
2. - CERRO CAMPANARIO
3. - CERVANTES
- 4 - CHICHINALES
- 5 - CHIMPAY
- 6 - CINCO SALTOS
7. - CIPOLETTI
8. - DINA HUAPI
9. - EL BOLSON

- 10.- FRAY LUIS BELTRAN
- 11.- GENERAL CONESA
- 12.- GENERAL FERNANDEZ ORO
- 13.- GENERAL ENRIQUE GODOY
- 14.- GUARDIA MITRE
- 15.- LAMARQUE
- 16.- LAS GRUTAS
- 17.- PARQUE MELIPAL
- 18.- RINCONADA DEL MALLIN AHOGADO
- 19.- RIO COLORADO
- 20.- RUCA CURA
- 21.- SAN ANTONIO OESTE
- 22.- SAN CARLOS DE BARILOCHE
- 23.- SIERRA GRANDE
- 24.- VALCHETA
- 25.- VALLE MEDIO
- 26.- VILLA REGINA

PROVINCIA DE SALTA

- 1.- AGUARAY
2. - AGUAS BLANCAS
3. - COLONIA SANTA ROSA
4. - EMBARCACION
5. - GENERAL GÜEMES
6. - MARTIN MIGUEL DE GÜEMES
7. - ORAN
8. - PICHANAL
9. - PORTAL DE LOS ANDES
- 10.-POSTA DE YASTASTO
- 11.-ROSARIO DE LA FRONTERA
- 12.-SALVADORMAZZA
- 13.-SAN ANTONIO DE LOS COBRES
- 14.-TARTAGAL

PROVINCIA DE SAN JUAN

1. - CAUCETE
2. - SAN JUAN

PROVINCIA DE SAN LUIS

- 1.- EL FORTIN
2. - JUANA KOSLAY
3. - JUSTO DARACT
4. - MERLO
5. - NASCHEL
6. - SAN FRANCISCO DEL MONTE DE ORO
7. - SAN LUIS
8. - SANTA ROSA DE CONLARA
9. - TILISARAO

PROVINCIA DE SANTA FE

1. - ACEBAL
2. - ALEJANDRA
3. - ALVAREZ
4. - AREQUITO
- 5.-ARMSTRONG
6. - ARROYO SECO
7. - AVELLANEDA
- 8.- BARRANCAS
9. - BERA VEBU
- 10.- BIGAND
- 11.- BOMBAL
- 12.- BOUQUET
- 13.- CAFERATA
- 14.- CALCHAQUI

- 15.- CAÑADA ROSQUIN
- 16.- CARCARAÑA
- 17.- CARLOS PELLEGRINI
- 18.- CARRERAS
- 19.- CASILDA
- 20.- CENTENO
- 21.- CERES
- 22.- CHABAS
- 23.- CHAÑAR LADEADO
- 24.- CHOVET
- 25.- CIUDAD PEREZ
- 26.- CORONDA
- 27.- CORREA
- 28.- EL TREBOL
- 29.- ELORTONDO
- 30.- ESPERANZA
- 31.- FELICIA
- 32.- FIRMAT
- 33.- FRANCK
- 34.- FUNES
- 35.- GALVEZ
- 36.- GUARDIA DE LA ESQUINA
- 37.- HUGHES
- 38.- HUMBERTO 1º
- 39.- HUMBOLT
- 40.- LAGUNA PAIVA
- 41.- LAS FLORES
- 42.- LAS PAREJAS
- 43.- LAS ROSAS
- 44.- LAS TOSCAS
- 45.- LOS QUIRQUINCHOS
- 46.- MALABRIGO
- 47.- MARIA JUANA
- 48.- MARIA SUSANA
- 49.- MARIA TERESA
- 50.- MAXIMO PAZ

- 51.- MELINCUE
- 52.- MONTES DE OCA
- 53.- MURPHY
- 54.- PAVON
- 55.- PAVON ARRIBA
- 56.- PEYRANO
- 57.- PIAMONTE
- 58.- PILAR
- 59.- RECONQUISTA
- 60.- ROLDAN
- 61.- ROMANG
- 62.- RUFINO
- 63.- SA PEREIRA
- 64.- SALTO GRANDE
- 65.- SAN CARLOS CENTRO
- 66.- SAN CRISTOBAL
- 67.- SANCTI SPIRITU
- 68.- SAN GREGORIO
- 69.- SAN GUILLERMO
- 70.- SAN JAVIER
- 71.- SAN JENARO NORTE
- 72.- SAN JERÓNIMO NORTE
- 73.- SAN JORGE
- 74.- SAN JUSTO
- 75.- SAN VICENTE
- 76.- SANTA ISABEL
- 77.- SANTA TERESA
- 78.- SASTRE ORTIZ
- 79.- SUARDI
- 80.- SUNCHALES
- 81.- TEODELINA
- 82.- TORTUGAS
- 83.- TOSTADO
- 84.- TOTO RAS
- 85.- VENADO TUERTO
- 86.- VILLA CAÑAS

- 87.- VILLA CONSTITUCION
- 88.- VILLA ELOISA
- 89.- VILLA GOBERNADOR GALVEZ
- 90.- VILLA OCAMPO
- 91.- WHEELWRIGHT
- 92.- ZAVALLA

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

- 1. - AÑATUYA
- 2. - FRIAS
- 3. - LA BANDA
- 4. - LOS JURIES
- 5. - SANTIAGO DEL ESTERO
- 6. - TERMAS DE RIO HONDO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

- 1. - RIO GRANDE
- 2. - UNIDOS POR SIEMPRE
- 3. - USHUAIA

PROVINCIA DE TUCUMAN

- 1. - AGUILARES
- 2. - ALDERETES
- 3.- INGENIO LA FLORIDA
- 4. - JUAN BAUTISTA ALBERDI
- 5. - MONTEROS
- 6. - SAN ISIDRO LABRADOR
- 7. - SAN MIGUEL DE TUCUMAN
- 8. - TAFI VIEJO

**NOMINA DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS
BENEFICIARIAS DEL ARTICULO 1°, INCISO f),
COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 9°.**

CAPITAL FEDERAL

1.- LA BOCA

PROVINCIA DE CHACO

1.- JUAN JOSE CASTELLI

PROVINCIA DE CHUBUT

1.- DOLAVON

2.-PUERTO PIRAMIDES

PROVINCIA DE CORDOBA

1. - ARROYO CABRAL

2. - BIALET MASSE

3. - LA CUMBRE

4. - MORTEROS

5. – SAMPACHO

6. - SANTA CATALINA

7. - UNQUILLO

8. - VICUÑA MACKENA

9. - VILLA DEL TOTORAL

10.- VILLATULUMBA

11.- VIRGEN DE FATIMA

PROVINCIA DE CORRIENTES

1. - TATI

2. - SAN ROQUE

3. - SAUCE

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

I. - BASAVILBASO

PROVINCIA DE LA PAMPA

1. - ALPACHIRRI

2. - LONQUIMAY

PROVINCIA DE MENDOZA

1. - GUAYMALLEN

2. - LUJAN DE CUYO

PROVINCIA DE NEUQUEN

I. - CUTRAL-CO

2. - PLOTTIER

PROVINCIA DE RIO NEGRO

1. - GENERALROCA
2. - INGENIEROHUERGO
3. - INGENIEROJACOBACCI
4. - MAINQUE

PROVINCIA DE SANTA FE

1. - ALCORTA

A
N
EX
O
VI

NOMINA DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS BENEFICIARIAS DEL ARTICULO 10, INCISO f), COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 10.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

1. - DEL VISO

PROVINCIA DE CHACO

1. - RESISTENCIA

PROVINCIA DE CHUBUT

1. - EL MAITEN

2. LAGO PUELO

3. TRELEW

PROVINCIA DE CORDOBA

1. - BIALET MASSE

2. - PASCANAS

3. - SANTA ROSA DE RIO PRIMERO

4. TIO PUJIO

5. UNQUILLO

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

1.- BASAVILBASO

PROVINCIA DE MENDOZA

1. - MAIPU

PROVINCIA DE NEUQUEN

1. - SENILLOSA

2. - TAQUIMILAN

PROVINCIA DE SANTA FE

1. - ROSARIO

2. - VILLA MUGUETA

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

I. - ZONA NORTE

A
N
E
X
O
V
II

**NOMINA DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS
BENEFICIARIAS DEL ARTICULO 10, INCISO f),
COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 11.**

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

I. - SARANDI

PROVINCIA DE CORRIENTES

I. - SAN ROQUE

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

1. - IBICUY

PROVINCIA DE LA PAMPA.

I. - ALPACHIRRI

2. - INGENIERO LUIGGI

3. - TREN EL

PROVINCIA DE LA RIOJA

I. - NONOGASTA

PROVINCIA DE MENDOZA

1. - VILLAATUEL

PROVINCIA DE NEUQUEN

I. - TRICAO-MALAL

PROVINCIA DE SALTA

1. - GENERAL MOSCONI
2. - HERNANDO DE LERMA

PROVINCIA DE SAN LUIS

- I. - EL TRAPICHE
2. - EL VOLCAN
3. - LA TOMA

PROVINCIA DE SANTA FE

- I. - BUSTINZA
2. - LOS CARDOS

**NOMINA DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS
EXCLUIDAS DEL ARTICULO 12****PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

- I. - DEL CARRIL
2. - LA MATANZA

CAPITAL FEDERAL

- I. - FEDERACION METROPOLITANA DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS
- 2.- SAN TELMO
3. - VUELTA DE ROCHA

PROVINCIA DE CATAMARCA

1. - BELEN
2. - FRAN MAMERTO ESQUIU

PROVINCIA DE CHUBUT

1. - JOSE DE SAN MARTIN

PROVINCIA DE CORDOBA

- I. - AUSONIA
2. - GENERAL BALDISERRA

3. - SAN JOSE DE LA DORMIDA
- 4 – VILLA CARLOS PAZ
- 5.- VILLA DEL ROSARIO
6. – VILLA ICHO CRUZ

PROVINCIA DE CORDOBA

PROVINCIA DE CORRIENTES

1. - FEDERACION CORRENTINA DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS
2. - GOBERNADOR VIRASORO
3. - ITUZAINGO
4. - LACRUZ
5. - MBURUCUYA
6. - PASO DE LA PATRIA

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

1. - SAN JOSE DE FELICIANO
2. - PARANÁ

PROVINCIA DE JUJUY

1. - LA MENDIETA
2. - LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN
3. - MAIMARA
4. - TACITA DE PLATA

PROVINCIA DE LA PAMPA

1. - GENERAL MANUEL CAMPOS
2. - TOAY

PROVINCIA DE LA RIOJA

1. - CHAMICAL
2. - CIUDAD DE LA RIOJA

PROVINCIA DE MENDOZA

1. - FORESTALES
2. - USPALLATA

PROVINCIA DE MISIONES

1. - APOSTOLES
2. - EL ALCAZAR
3. - PUERTO PIRAY
4. - SAN IGNACIO

PROVINCIA DE NEUQUEN

1. - LONCOPIE
2. - PICUN LEUFU

PROVINCIA DE RIO NEGRO

1. - ALLEN
2. - LOS LAGARTOS
3. - SAN JAVIER

PROVINCIA DE SAN LUIS

1.- QUINES

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

I. - CALETAOLIVIA

PROVINCIA DE SANTA FE

1. - CAPITAN BERMUDEZ
2. - GRANADERO BAIGORRIA
3. - IBARLUCEA
4. - JUNCAL
5. - LABORDEBOY
6. - LANDETA
7. - VILLAMINETTI

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

- I. - FEDERACION SANTIAGUEÑA DE BOMBEROS VOLUNTARIOS
2. - CLODOMIRA

PROVINCIA DE TUCUMAN

1. - RIO SALI

Comisión Nacional de Comunicaciones**PROGRAMA DE EMISION DE SELLOS POSTALES CONMEMORATIVOS Y/O EXTRAORDINARIOS****Resolución Nº 3.956/2004**

Apruébanse las temáticas del Plan de Emisión de Sellos Postales Conmemorativos y/o Extraordinarios y de Emisión de Enteros Postales del Correo Oficial de la República Argentina para el año 2005.

Bs. As., 24/11/2004

VISTO el expediente Nro. 5043/2004 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 3036/79 se creó la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA ELABORACION DE LOS PROGRAMAS DE EMISION DE SELLOS POSTALES CONMEMORATIVOS Y/O EXTRAORDINARIOS, dependiente de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS e integrada actualmente por la SECRETARIA DE CULTURA DE LA NACION, el FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, la ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, la SOCIEDAD DE COMERCIANTES FILATELICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la ASOCIACION DE CRONISTAS FILATELICOS DE LA ARGENTINA y la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES FILATELICAS.

Que a través de dicho cuerpo normativo se establece que es su objeto fundamental el propender a la estructuración temática de un plan de emisiones que preserve los primordiales valores históricos que en los distintos campos de la actividad humana hacen a la esencia de la filatelia y los intereses de la comunidad.

Que dicho cuerpo normativo establece, además, entre sus funciones, las de proponer emisiones con motivo de acontecimientos de relevantes características en el orden nacional, y estudiar las solicitudes que en la materia efectúen los organismos oficiales y las entidades privadas.

Que debe destacarse la importancia que reviste para el Estado Nacional la temática de las emisiones de sellos postales, habida cuenta que representan un papel sustantivo como expresiones de la imagen del país y, en ese sentido, integran el acervo cultural de la Nación en sus diferentes manifestaciones.

Que según se acredita en el Acta de fecha 11 de noviembre del corriente año, la Comisión Nacional Asesora para la Elaboración de los Programas de Emisión de Sellos Postales, se ha pronunciado sobre los temas propuestos por el Correo Oficial, entidades públicas, privadas y público en general.

Que entre todos los temas propuestos, se ha seleccionado un número limitado de ellos teniendo en cuenta fines científicos, didácticos y culturales, vinculados con hechos o acontecimientos de interés público.

Que conforme el artículo 1º del Decreto 721/2004 se dispuso la constitución del CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, la que tiene por objeto la prestación del Servicio Oficial de Correos, comprendiendo todos los servicios postales, monetarios y telegráficos prestados oportunamente por ENCOTESA y

los restantes servicios que el ex concesionario Correo Argentino S.A. estuviere habilitado a realizar.

Que la GERENCIA DE SERVICIOS POSTALES de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado debida intervenci3n.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1185/90, sus modificatorias y el Decreto N° 811/04.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

Artículo 1° – Aprobar la temática del PLAN DE EMISIONES DE SELLOS POSTALES CONMEMORATIVOS Y/O EXTRAORDINARIOS DEL CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA PARA EL AÑO 2005, que como Anexo I integra la presente.

Art. 2° – Aprobar la temática de EMISION DE ENTEROS POSTALES DEL CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA PARA EL AÑO 2005, que como Anexo II integra la presente.

Art. 3° – Regístrese, comuníquese a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, notifíquese al CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A., publíquese, dése a la Direcci3n Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ceferino A. Namuncurá.

ANEXO I

PLAN DE EMISIONES DE SELLOS POSTALES CONMEMORATIVOS Y/O EXTRAORDINARIOS DEL CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA PARA EL AÑO 2005

1. – MERCOSUR: ESCRITORES CLASICOS
2. – 100° ANIVERSARIO DEL NACIMIENTO DE ANTONIO BERNI
3. – DISEÑO ARGENTINO
4. – CONMEMORACIONES: 100° ANIVERSARIO DEL DIARIO LA CAPITAL DE MAR DEL PLATA 100° ANIVERSARIO DE LA LEY DE DESCANSO DOMINICAL N° 4.661 75° ANIVERSARIO DE LA CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
5. – ANTARTIDA ARGENTINA: ACTIVIDAD CIENTIFICA ARGENTINA/ GENERAL DE DIVISION (R) HERNAN PUJATO ARGENTINA SEDE DE LA SECRETARIA PERMANENTE DEL TRATADO ANTARTICO
6. – 50° AÑOS DE RELACIONES BILATERALES ARGENTINA - THAILANDIA
7. – CESAR MILSTEIN - PREMIO NOBEL DE MEDICINA
8. – TURISMO
9. – DEPORTES
10. – 100° ANIVERSARIO DEL ROTARY INTERNACIONAL
11. – 50° ANIVERSARIO DEL INSTITUTO BALSEIRO/AÑO MUNDIAL DE LA FISICA
12. – USO RACIONAL DE LA ENERGIA / ENERGIAS ALTERNATIVAS
13. – FELINOS DOMESTICOS
14. – FILATELIA ARGENTINA: TRANSPORTE NAVAL
15. – EXPOSICIONES FILATELICAS INTERNACIONALES: ESPAMER 2005

16. – AMERICA UPAEP: LUCHA CONTRA LA POBREZA
17. – BOMBEROS
18. – XII JAMBOREE SCOUT PANAMERICANO
19. – COLECTIVIDADES II
20. – TEMPLOS RELIGIOSOS DE VALOR HISTORICO Y ARQUITECTONICO (CATOLICO, MUSULMAN, BUDISTA Y JUDIO)
21. – NAVIDAD

ANEXO II

PLAN DE EMISIONES DE ENTEROS POSTALES CONMEMORATIVOS Y/O EXTRAORDINARIOS DEL CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA PARA EL AÑO 2005

1. – RELACIONES BILATERALES ENTRE ARGENTINA Y BOLIVIA
2. – NUESTRA SEÑORA DE LOS EMIGRANTES/ BEATO JUAN BAUTISTA SCALABRINI
3. – 50° ANIVERSARIO DEL CENTRO FILATELICO DE CATAMARCA

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1697/2004

Modifícase el Decreto N° 357/2002 y sus modificatorios —Organigrama de aplicación de la Administración Pública Nacional—, en el Apartado XIII, correspondiente a la citada Jurisdicción.

Bs. As., 1/12/2004

VISTO la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y modificatorios y complementarios, los Decretos Nos. 159 del 5 de junio de 2003, 1066 y 1067, ambos del 20 de agosto de 2004, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y modificatorios, 1297 del 27 de septiembre de 2004 y la propuesta de Estructura Organizativa de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley citada en el Visto y sus modificatorios, se establecieron los ministerios que conforman la organización de la Administración Pública Nacional y sus competencias.

Que por el referido Decreto N° 357/2002 y sus modificatorios, se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Pública Nacional centralizada hasta el nivel de Subsecretaría, y los objetivos de las Unidades Organizativas determinadas en dicho organigrama.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1066/04 se procedió a modificar la Ley de Ministerios, transfiriendo los cometidos concernientes a la seguridad interior del ámbito del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que mediante el Decreto N° 1067/04 se transfirió del ex MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS al MINISTERIO DEL INTERIOR, la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL, como así también el PROGRAMA DE SEGURIDAD EN LOS ESPECTACULOS FUTBOLISTICOS.

Que en virtud de ello, resulta necesario reordenar las responsabilidades de las distintas áreas del MINISTERIO DEL INTERIOR, en función de las nuevas competencias asignadas.

Que las reformas propuestas se encuentran fundamentadas en la evaluación de responsabilidades y competencias, en virtud de la necesidad del reordenamiento mencionado.

Que, asimismo, y dada la complejidad de la temática que abarca el citado Programa resulta necesario otorgarle mayor relevancia institucional, siendo apropiado elevar su rango a nivel de Subsecretaría.

Que en consecuencia de lo expuesto, resulta necesario modificar el Decreto N° 357/02 y sus modificatorios, readecuando el Organigrama de aplicación de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL centralizada hasta el nivel de Subsecretaría y los Objetivos de las unidades organizativas determinadas en él, en lo atinente al MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que en atención a ello resulta conveniente aprobar la estructura organizativa de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR a los efectos de asegurar la eficiente prestación de los servicios destinados a la comunidad.

Que por el Decreto N° 1297/04 se aprobó la estructura organizativa de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA con dependencia orgánica de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del aludido Departamento de Estado, motivo por el cual resulta pertinente modificar la dependencia estructural de dicha Fuerza de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

Que han tomado intervención el servicio jurídico permanente de la jurisdicción y la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese del Anexo I al artículo 1° del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios, —Organigrama de aplicación de la Administración Pública Nacional— el Apartado XIII correspondiente al MINISTERIO DEL INTERIOR, el

que quedará conformado de acuerdo al detalle que como planilla anexa al presente artículo se acompaña.

Art. 2º — Incorpórase al Apartado XIII del Anexo II del artículo 2º del Decreto N° 357/02 y sus modificatorios, los Objetivos correspondientes a la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR y a las SUBSECRETARIAS DE SEGURIDAD y DE SEGURIDAD EN LOS ESPECTACULOS FUTBOLISTICOS que dependen de la citada Secretaría, de conformidad con el detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo.

Art. 3º — Incorpórase al Anexo III del artículo 3º del Decreto N° 357/02 —Organismos Descentralizados — el Apartado XIII correspondiente al MINISTERIO DEL INTERIOR, el que quedará redactado conforme el detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo.

Art. 4º — Suprímese del Anexo III del artículo 3º del Decreto N° 357/02 —Organismos Descentralizados — el Apartado XVIII correspondiente al ex MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 5º — Modifícase el Decreto N° 1297 de fecha 27 de septiembre de 2004 en el sentido de dejar establecido que la dependencia orgánica de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA es del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 6º — Apruébase la estructura organizativa de primer nivel operativo de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR de acuerdo al Organigrama, Objetivos y Responsabilidades Primarias y Acciones y Dotación, que como Anexos I, II, IIIa y IIIb, respectivamente, forman parte integrante del presente Decreto.

Art. 7º — Dentro de los TREINTA (30) días de aprobada la presente medida, la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, deberá elaborar la estructura organizativa de las aperturas inferiores a las que se aprueban por este acto, en concordancia con lo establecido por el Decreto N° 1545 de fecha 31 de agosto de 1994 y la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA N° 422 de fecha 13 de septiembre de 1994, la que deberá prever como máximo DOCE (12) cargos de conducción. Hasta su aprobación quedarán vigentes las aperturas inferiores existentes a la fecha de publicación del presente Decreto, con su personal, niveles y grados de revista correspondientes así como los cargos ocupados del Régimen de Cargos con Funciones Ejecutivas.

Art. 8º — Déjase sin efecto a partir del dictado del presente, el artículo 5º del Decreto N° 159 del 5 de junio de 2003.

Art. 9º — Hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de las erogaciones de las áreas afectadas por la presente medida, serán atendidas con cargo a los créditos presupuestarios de origen de las mismas.

Art. 10º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

Planilla anexa al Artículo 1º

XIII.- MINISTERIO DEL INTERIOR

- SECRETARIA DE INTERIOR

* SUBSECRETARIA DE INTERIOR

- SECRETARIA DE ASUNTOS POLITICOS

- SECRETARIA DE PROVINCIAS
- SECRETARIA DE ASUNTOS MUNICIPALES
- * SUBSECRETARIA DE GESTION MUNICIPAL
- SUBSECRETARIA DE COORDINACION
- SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR
- * SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD
- * SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD EN LOS ESPECTACULOS FUTBOLISTICOS

Planilla Anexa al Artículo 2º

XIII.- MINISTERIO DEL INTERIOR

SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR

OBJETIVOS

1. Asistir al Ministro en todo lo vinculado a la Seguridad Interior, mediante la formulación de objetivos y políticas tendientes a preservar la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías, en un marco de plena vigencia de las Instituciones del sistema democrático.
2. Asistir al Ministro en la dirección del Esfuerzo Nacional de Policía, planificando, coordinando y supervisando las acciones, individuales y de conjunto, de las Fuerzas de Seguridad y Policiales, a los fines del mantenimiento de la seguridad interior.
3. Asistir al Ministro en la fijación de la doctrina, organización, despliegue y capacitación de la Policía Federal, entendiéndolo en su equipamiento, como así también en la intervención en idénticos aspectos respecto a las fuerzas de seguridad, para el mejor cumplimiento de las misiones asignadas en los planes correspondientes. Asistir al Consejo de Seguridad Interior para el mismo objetivo, en lo relativo a las Policías Provinciales (Decreto Nº 1273/92, artículo 10, inciso e).
4. Supervisar el accionar individual o de conjunto de las Fuerzas de Seguridad y Policiales, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Seguridad Interior Nº 24.059 y su Decreto Reglamentario Nº 1273/92.
5. Intervenir en la aplicación de la Ley Nº 22.352 y el Decreto-Ley Nº 15.385/44 (Ley Nº 12.913) en todo lo relacionado con la preservación de la seguridad de las áreas y zonas de frontera y ejercer la presidencia de la COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD.
6. Asistir al Ministro en la producción de inteligencia e información que compete a las Fuerzas de Seguridad y las Fuerzas Policiales.
7. Intervenir en el desarrollo del proceso de información que satisfaga la seguridad interior, mediante la implementación y mantenimiento, en la órbita de la Secretaría, del Sistema Informático y de Comunicaciones de Seguridad Interior.
8. Asistir al Ministro en la coordinación del SISTEMA FEDERAL DE EMERGENCIAS (SIFEM), en los términos del Decreto Nº 1250 del 28 de octubre de 1999.
9. Asistir al Ministro en la coordinación y ejecución de las acciones de prevención y respuesta requeridas para la protección civil de los ciudadanos ante hechos del hombre y de la naturaleza.
10. Asistir al Ministro en la elaboración de las medidas necesarias para el cumplimiento de las políticas que hacen a la protección de la comunidad colaborando con los entes

nacionales, provinciales o privados, frente a desastres naturales o causados por el hombre.

11. Formular el diagnóstico de la situación de la Seguridad Interior en el MERCOSUR e impulsar la coordinación de políticas de seguridad conjuntas con los países miembros.

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD

OBJETIVOS

1. Dirigir las acciones técnico profesionales de las áreas operativas dependientes.
2. Formular estrategias y acciones de prevención del delito y de relaciones de las Fuerzas Policiales y de Seguridad con la comunidad.
3. Asistir al Secretario en la producción de inteligencia e información que compete a las Fuerzas de Seguridad y las Fuerzas Policiales.
4. Mantener actualizado el diagnóstico de situación de la seguridad interior y su relación con el MERCOSUR e impulsar políticas de seguridad conjuntas con los países miembros.
5. Asistir al Secretario en la coordinación del SISTEMA FEDERAL DE EMERGENCIAS (SIFEM), creado por el Decreto N° 1250 del 28 de octubre de 1999.

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD EN LOS ESPECTACULOS FUTBOLISTICOS

OBJETIVOS

1. Asistir al Secretario en las tareas de prevención e investigación de aquellas conductas que se consideren incursas en delitos, contravenciones y/o faltas relacionadas con la violencia en los espectáculos futbolísticos.
2. Llevar a cabo las tareas pertinentes para garantizar las responsabilidades asignadas, relacionadas con el cumplimiento del Decreto N° 1466 del 30 de diciembre de 1997.
3. Asistir al Secretario en la elaboración de políticas y programas para la prevención de hechos de violencia en los espectáculos futbolísticos como así también en la promoción de la eficaz gestión por parte de las asociaciones, órganos y/o personas jurídicas en la problemática citada.
4. Presidir el CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA Y LA SEGURIDAD EN EL FUTBOL y el COMITE DE SEGURIDAD EN EL FUTBOL.

Planilla Anexa al Artículo 3º

XIII.- MINISTERIO DEL INTERIOR

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

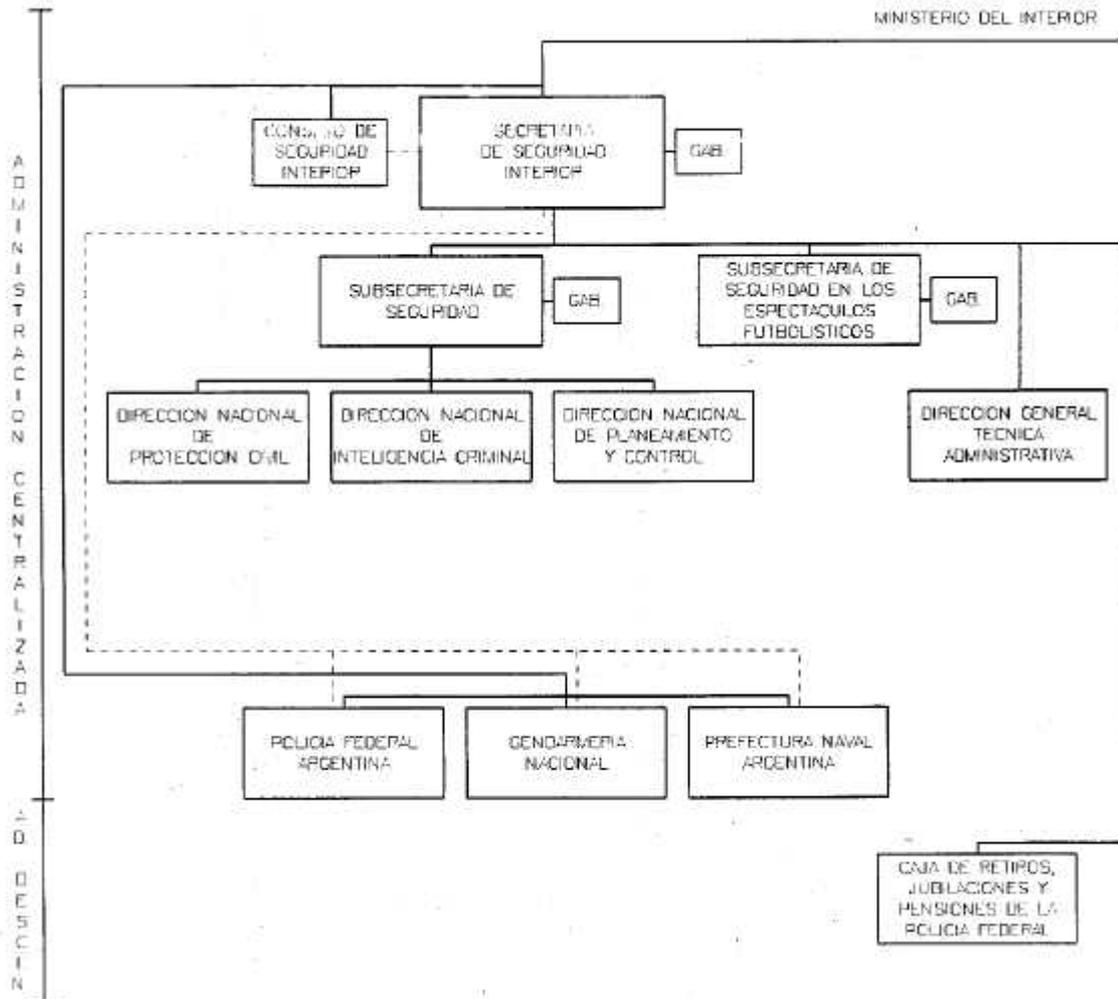
MINISTERIO DEL INTERIOR

- Dirección Nacional de Migraciones
- Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas
- Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo

SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR

- Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal

Anexo I



Anexo II

MINISTERIO DEL INTERIOR

SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR

CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR

OBJETIVOS

1. Entender en la convocatoria a reuniones del Consejo de Seguridad Interior y en la elaboración de los temarios acordados con el Secretario de Seguridad Interior.
2. Asesorar al Secretario de Seguridad Interior en la formulación de las políticas correspondientes al ámbito de la seguridad interior, como asimismo en la elaboración de los planes tendientes a garantizar dichas políticas.

Anexo II

MINISTERIO DEL INTERIOR

SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD

DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Implementar las acciones tendientes a preservar la vida, los bienes y el hábitat de la población ante desastres de origen natural o antrópico, coordinando el empleo de los

recursos humanos y materiales del Estado Nacional en las etapas de mitigación, respuesta y reconstrucción.

Desarrollar el análisis de riesgo pertinente para la definición de políticas y formulación del planeamiento estratégico en materia de Protección Civil Nacional.

ACCIONES

1. Asistir en la formulación de la doctrina, políticas y planeamiento para la coordinación de las acciones de protección civil tendientes a prevenir, evitar, disminuir o mitigar los efectos de los desastres naturales o causados por el hombre, coordinando el apoyo federal e internacional en el marco de las directivas internacionales para la reducción de los riesgos.
2. Asistir en la implementación de las actividades regionales e interprovinciales de coordinación, tendientes a la elaboración de políticas comunes para el mejoramiento de la protección civil.
3. Coordinar la formulación de los planes y actividades de preparación y atención de desastres a desarrollar por los organismos de Protección/Defensa Civil de las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
4. Asistir en la coordinación de la ayuda federal para casos de desastre de origen natural o causados por el hombre.
5. Integrar el SISTEMA FEDERAL DE EMERGENCIAS (SIFEM) asesorando al Secretario de Seguridad Interior en la materia, y desarrollar las tareas concernientes al área de su competencia respecto de la responsabilidad asignada por el Decreto N° 1250/99.
6. Promover la coordinación de esfuerzos con otros organismos del Estado Nacional, Provincial, Municipal y organizaciones civiles, respecto del tratamiento que exijan una actuación integral en la materia.
7. Elaborar programas y campañas de concientización de la población, prevención de desastres y difusión de las normas de Protección Civil.
8. Instrumentar la coordinación de congresos, cursos y seminarios, sobre la preparación y atención de emergencias a nivel nacional, en concordancia con las políticas en la materia.
9. Implementar los medios y formular los planes para promover la capacitación, racionalización, difusión y optimización del uso y empleo de los recursos humanos y medios disponibles para la preparación y la respuesta frente a desastres naturales o causados por el hombre.
10. Regular y fiscalizar la actividad de los Bomberos Voluntarios en los términos fijados por la Ley N° 25.054 y sus modificatorias, proponiendo las normas reglamentarias.
11. Organizar el Registro de Entidades y Organizaciones No Gubernamentales con competencia en las actividades de Protección Civil.
12. Coordinar las actividades de la Cruz Roja Argentina, de guidismo-scoutismo, voluntarios de defensa civil, socorrismo, radioaficionados, y entidades y asociaciones afines, reconocidos oficialmente.

DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Entender en la producción y difusión de Inteligencia Criminal con el objeto de prevenir y reprimir actividades criminales que por su naturaleza, magnitud, consecuencias

previsibles, peligrosidad o modalidades afecten la libertad, la vida, el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y las instituciones democráticas establecidos en la Constitución Nacional.

Ejercer la dirección funcional y coordinación de las actividades de los órganos de Información e Inteligencia de la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina y de los órganos provinciales de acuerdo a los convenios que se celebren, con los enlaces establecidos en la Ley N° 24.059 de Seguridad Interior y el Decreto Reglamentario N° 1273/92.

ACCIONES

1. Dirigir las actividades de obtención, reunión, sistematización y análisis de información a realizar por los órganos previstos en la responsabilidad primaria, sobre aquellas actividades propias de Inteligencia Criminal y coordinar acciones con los órganos provinciales y otros organismos nacionales cooperantes. Proporcionar los medios adecuados para dichas actividades.
2. Diseñar y dirigir a la Red Nacional de Inteligencia Criminal (REDUNIC), que contemple la actuación coordinada de los órganos previstos en el punto primero, y la integración de sus capacidades humanas y tecnológicas y proporcionar los medios técnicos necesarios.
3. Entender en la formulación de acuerdos de capacitación e integración de esfuerzos para constituir áreas de Inteligencia Criminal en las Fuerzas Federales y en las Provincias, con misiones, alcances, funciones y tareas que posibiliten el trabajo en conjunto.
4. Entender en las normas específicas para la formación y capacitación de los planteles de personal a ser desarrollados por los Institutos respectivos de las Fuerzas de Seguridad y Policiales y supervisar dicha formación.
5. Dirigir y supervisar la relación de los órganos contemplados en la Responsabilidad Primaria con los organismos de información e inteligencia y/o con otras áreas públicas o privadas, nacionales y extranjeras en lo atinente a Inteligencia Criminal, en especial la capacitación, la asistencia a cursos, y los intercambios de información específica.
6. Dirigir las reuniones del componente nacional del Comando Tripartito de la Triple Frontera y mantener el enlace técnico con los órganos de Inteligencia destacados en la zona.
7. Dirigir los estudios y las acciones tendientes a consolidar bases de datos unificadas entre todos los integrantes del Esfuerzo Nacional de Policía, respecto de las acciones criminales que por su magnitud, peligrosidad y consecuencias representen amenazas a la seguridad interior de la Nación y que constituyen prioridades de la Conducción Política del ENP.
8. Dirigir la representación argentina ante el GTP/GTE Terrorismo de la RMI MERCOSUR.
9. Participar del desarrollo del Plan General de Coordinación y Cooperación para la Seguridad Regional, desarrollado por la RMI MERCOSUR en todo lo atinente a la Inteligencia Criminal.
10. Organizar y mantener actualizado el listado de facilidades tecnológicas existentes en el conjunto del Esfuerzo Nacional de Policía y supervisar la incorporación de los equipamientos necesarios para el desarrollo de la actividad.

11. Participar en la Comisión de Desarrollo del Sistema de Intercambio de Informaciones de Seguridad del MERCOSUR (SISME) y asesorar en coordinación con el SURC y REDUNIC.

12. Dirigir la participación de las Fuerzas Federales en las reuniones de la Comunidad de Contraespionaje.

13. Constituirse en punto focal operativo del Comité Interamericano Contra el Terrorismo (CICTE) y entender en la relación con los organismos técnicos del Comité.

14. Dirigir estudios tendientes a lograr la unificación doctrinaria en materia de Inteligencia Criminal y establecer los criterios de la actividad, que deberán ser comunes en el conjunto del Esfuerzo Nacional de Policía.

15. Dirigir las actividades de Inteligencia Criminal correspondientes al Esfuerzo Nacional de Policía, en todo lo atinente a la prevención de amenazas terroristas.

DIRECCION NACIONAL DE PLANEAMIENTO Y CONTROL

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Asistir al Secretario de Seguridad Interior en la supervisión de los planes referidos a estrategias y acciones de la prevención del delito, en las relaciones de las Fuerzas Policiales y de Seguridad con la comunidad, en la formulación de la Política de Seguridad Interior y en el ejercicio del Poder de Policía.

Asistir al Secretario de Seguridad Interior en la coordinación y formulación de planes de mediano y largo plazo de inversiones, equipamiento, capacitación, y bienestar de las Fuerzas Policiales y de Seguridad.

Asistir y asesorar al Secretario de Seguridad Interior sobre políticas y acciones en materia de Seguridad Regional en el MERCOSUR y en los ámbitos regional y continental, formulando el diagnóstico de la situación de seguridad y asesorando en lo referente a la coordinación de las políticas sobre el tema entre los países miembros del MERCOSUR.

ACCIONES

1. Asistir al órgano de trabajo del Consejo de Seguridad Interior y al Comité de Crisis para el cumplimiento de las funciones asignadas en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Seguridad Interior N° 24.059.

2. Asistir al Secretario de Seguridad Interior en el Esfuerzo Nacional de Policía, supervisando, planificando y coordinando las acciones individuales y de conjunto de las Fuerzas de Seguridad y Policías Provinciales, atendiendo en cuanto a ellas concierne en su preparación doctrinal y equipamiento.

3. Elaborar los planes de Política y Estrategia de Seguridad Interior, los planes y órdenes operativos, la doctrina y educación de las Fuerzas de Seguridad y Policías Provinciales y la organización y despliegue de las Fuerzas de Seguridad y Policía Federal Argentina.

4. Elaborar los planes de equipamiento, informática y comunicaciones de las Fuerzas de Seguridad y Policiales —en coordinación con la Dirección General de Gestión Informática del Ministerio— y los planes financieros específicos del área.

5. Mantener actualizado el cuadro de situación de las Fuerzas de Seguridad y Policiales y asegurar las comunicaciones y enlaces de las mismas.

6. Asistir al Comité de Crisis, mediante la organización y funcionamiento del Estado Mayor Coordinador.

7. Administrar la Sala de Situación.

8. Asistir al Secretario de Seguridad Interior y al Comité de Crisis en la conducción de las Fuerzas de Seguridad y Policías Provinciales, en forma individual o conjunta.
9. Dirigir el Nodo Nacional Argentino (NONAR) del Sistema de Intercambio de Informaciones de Seguridad del MERCOSUR.
10. Mantener actualizada la situación de Inteligencia Criminal referida al Esfuerzo Nacional de Policía.
11. Asistir y asesorar al Secretario de Seguridad Interior sobre materias de su competencia en el ámbito del MERCOSUR.
12. Proponer la normativa relativa a la Seguridad en los ámbitos del MERCOSUR, Regional y Continental.
13. Brindar apoyo al funcionamiento del Comité Interamericano Contra el Terrorismo (CICTE).
14. Mantener actualizada la situación de seguridad del MERCOSUR y el estado de los convenios inherentes a la Reunión de Ministros del Interior.
15. Participar en el Foro de Ministros del Interior del MERCOSUR, Bolivia y Chile, formando parte de las diferentes comisiones y subcomisiones que se configuren en dicho ámbito.
16. Interactuar con las instancias técnicas bilaterales, regionales y continentales en materia de seguridad regional.
17. Asesorar en materia de doctrina, política y legislación referidas a la Seguridad Regional.
18. Mantener la información referente al desarrollo de las capacidades de las Policías Regionales y sus cuadros organizativos.
19. Asistir en todo lo atinente a las responsabilidades de Planeamiento y Control a desarrollar en las Zonas de Frontera y sus instalaciones.

SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR

DIRECCION GENERAL TECNICA ADMINISTRATIVA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Dirigir las actividades relativas a la gestión administrativa, presupuestaria, financiera y organizacional de la Secretaría como así también de los sistemas informáticos —en coordinación con la Dirección General de Gestión Informática del Ministerio— a fin de brindar apoyo, con criterios de economía, eficiencia y eficacia, a las áreas sustantivas responsables de la ejecución de las políticas de seguridad interior, en los términos del Decreto N° 1273/92.

Entender en el apoyo técnico-jurídico y administrativo para la gestión de los asuntos de competencia de la Secretaría vinculados a los recursos, reclamos y otras actuaciones provenientes de las Fuerzas de Seguridad y Policiales. En la elaboración de proyectos normativos, convenios (interjurisdiccionales, de asistencia técnica, de cooperación, etc.).

Intervenir en el ejercicio de las funciones de Superintendencia referidas a Seguridad de Frontera y asesorar en la elaboración de las políticas y legislación en la materia.

Intervenir en la interacción con los sectores en materia de participación ciudadana en lo relativo a la seguridad pública, incluyendo a las ONGs, así como en todo lo atinente a la actividad de seguridad privada y custodia.

ACCIONES

1. Intervenir en la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual de la subjurisdicción, en la programación de la ejecución física y financiera del presupuesto y en el control y evaluación de la ejecución presupuestaria.
2. Asesorar al Secretario de Seguridad Interior en materia de planificación y ejecución presupuestaria de las Fuerzas de Seguridad y Policiales.
3. Coordinar un sistema integral de información presupuestaria, contable, de tesorería y patrimonial, de forma que posibilite la integración con el SIDIF. Supervisar las registraciones dispuestas por la Ley N° 24.156, intervenir en el proceso de liquidación de haberes del personal de la Secretaría y administrar los procedimientos de Fondo Rotatorio y Cajas Chicas.
4. Intervenir en la administración de bienes muebles e inmuebles, y supervisar las actividades relacionadas con los procesos de compras de bienes y servicios de la Secretaría.
5. Intervenir en todo lo concerniente a la administración del personal destinado a la Secretaría (control, carrera administrativa y capacitación) en coordinación con la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio.
6. Intervenir en la redacción de los proyectos de leyes, decretos, resoluciones, contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos en materia de competencia de la Secretaría y de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 1273/92.
7. Intervenir en el análisis y tramitación de recursos, reclamos y demás actuaciones provenientes de las Fuerzas de Seguridad y Policiales. Atender denuncias por abuso funcional y corrupción de los funcionarios de las fuerzas de seguridad y policiales, dando inmediata intervención al servicio jurídico del Ministerio y a las autoridades administrativas, judiciales, o del Ministerio Público que, según el caso, corresponda.
8. Diligenciar los requerimientos derivados del Poder Judicial, Poder Legislativo, Ministerio Público, etc.
9. Realizar las actividades de despacho, registración, ingreso y egreso de toda la documentación de la Secretaría, de los actos administrativos y notificaciones.
10. Planificar, desarrollar y administrar los sistemas informáticos necesarios para la Secretaría y supervisar su correcto funcionamiento, en coordinación con la Dirección General de Gestión Informática del Ministerio.
11. Asistir en el diagnóstico de las redes informáticas necesarias para las acciones de seguridad interior —en coordinación con la Dirección General de Gestión Informática del Ministerio—.
12. Formular, dirigir, aplicar y evaluar los planes referentes al ejercicio de Policía de Radicación en la Zona de Seguridad de Frontera.
13. Coordinar las acciones que desarrollan los organismos nacionales en los pasos internacionales habilitados, participando en la administración de los pasos y centros de frontera y en la tramitación de los permisos de explotación de servicios complementarios en los complejos fronterizos y de autorización de construcciones y mejoras en los pasos de frontera a cargo de la Secretaría.
14. Intervenir en los procedimientos de previa conformidad que se realizan en la Secretaría de Seguridad Interior para las transferencias de inmuebles y para la autorización de servicios y concesiones en la Zona de Seguridad de Frontera.
15. Propiciar el cumplimiento de la Ley N° 20.429, sus modificatorias y normas reglamentarias.

Anexo IIIa

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION: 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR
 SUBJURISDICCION: 02 - SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR
 PROGRAMA PRESUPUESTARIO: 16 - CONDUCCION Y SUPERVISION DE LA SEGURIDAD INTERIOR
 ESCALAFON: 100 - AUTORIDADES SUPERIORES

Act. Pres.	Descripción de la Actividad	Unidad Organizativa	Nivel Escalafonario	Sub-total
01	Conducción y Supervisión de la Seguridad Interior	Secretaría de Seguridad Interior	Secretario	1
		Subsecretaría de Seguridad	Subsecretario	1
		Subsecretaría de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos	Subsecretario	1
TOTALES				3

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION: 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR
 SUBJURISDICCION: 02 - SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR
 PROGRAMA PRESUPUESTARIO: 16 - CONDUCCION Y SUPERVISION DE LA SEGURIDAD INTERIOR
 ESCALAFON: 101 - FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL

Act. Pres.	Descripción de la Actividad	Unidad Organizativa	Nivel Escalafonario	Sub-total
01	Conducción y Supervisión de la Seguridad Interior	Consejo de Seguridad Interior	Secretario Ejecutivo	1
TOTALES				1

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION: 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR
 SUBJURISDICCION: 02 - SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR
 PROGRAMA PRESUPUESTARIO: 16 - CONDUCCION Y SUPERVISION DE LA SEGURIDAD INTERIOR
 ESCALAFON: 300 - PERSONAL DEL SINAPA

Act. Pres.	Descripción de la Actividad	Unidad Organizativa	Niveles escalafonarios						Sub-total
			A	B	C	D	E	F	
01	Conducción y Supervisión de la Seguridad Interior	Secretaría de Seguridad Interior	1	2	2	1	1		7
		Consejo de Seguridad Interior	1	2	2	2	1		8
		Dirección General Técnica Administrativa	5	24	12	8	5		54
		Subsecretaría de Seguridad	1	2	2	1	1		7
02	Coordinación del Esfuerzo Nacional de Policía	Dirección Nacional de Inteligencia Criminal	2	9	3	2	2		18
03	Ejecución de Políticas de Seguridad en el MERCOSUR	Dirección Nacional de Planeamiento y Control	2	13	4	3	2		24
04	Protección Civil y Prevención de Emergencias	Dirección Nacional de Protección Civil	2	10	5	3	2		22
TOTALES			14	62	30	20	14	0	140

PLANTA NO PERMANENTE

JURISDICCION: 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR
 SUBJURISDICCION: 02 - SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR
 PROGRAMA PRESUPUESTARIO: 16 - CONDUCCION Y SUPERVISION DE LA SEGURIDAD INTERIOR
 ESCALAFON 300 - PERSONAL DEL SINAPA

Act. Pres.	Descripción de la Actividad	Unidad Organizativa	Nivel Escalonario Equivalente	Cantidad de	
				Cargos	Horas Cátedra
01	Conducción y Supervisión de la Seguridad Interior	Dirección General Técnica Administrativa	B	3	
			C	4	
			D	7	
			E	17	
TOTALES				31	

Anexo IIb

DOTACION GLOBAL

JURISDICCION: 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR
 SUBJURISDICCION: 02 - SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR
 PROGRAMA PRESUPUESTARIO: 16 - CONDUCCION Y SUPERVISION DE LA SEGURIDAD INTERIOR
 ESCALAFON: 100 - 101 y 300

Act. Pres.	Unidad Organizativa	Pta. Perm. Aut. Sup. Esc. 100	Pta. Perm. Func. Fuera Nivel Esc. 101	Pta. Perm. Pers. SINAPA Esc. 300	Pta. No Perm. Pers. SINAPA Esc. 300	TOTAL
01	Secretaría de Seguridad Interior	1		7		8
	Consejo de Seguridad Interior		1	8		9
	Dirección General Técnica Administrativa			54	31	85
	Subsecretaría de Seguridad	1		7		8
	Subsecretaría de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos	1				1
02	Dirección Nacional de Inteligencia Criminal			18		18
03	Dirección Nacional de Planeamiento y Control			24		24
04	Dirección Nacional de Protección Civil			22		22
TOTALES		3	1	140	31	175

Administración Federal de Ingresos Públicos
IMPUESTOS

Resolución General Nº 1.815**Impuesto a las Ganancias. Entidades exentas. Artículo 20 de la ley del gravamen. Resolución General Nº 729, su modificatoria y complementarias. Resolución General Nº 1675. Su sustitución**

Bs. As., 12/1/2005

VISTO la Resolución General Nº 729, su modificatoria y complementarias, la Resolución General Nº 1675, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada norma estableció un régimen de empadronamiento general para las entidades comprendidas en las exenciones previstas en los incisos b), d), e), f), g), m), y r) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que razones de administración tributaria hacen aconsejable adecuar el mencionado régimen, circunstancia que amerita la sustitución de la resolución del visto.

Que asimismo, resulta necesario precisar los incumplimientos que por su gravedad tienden a obstaculizar las facultades de fiscalización de este organismo y que de producirse, conllevarán a la pérdida de la exención.

Que con la finalidad de facilitar el cumplimiento de los deberes a cargo de las entidades exentas, corresponde establecer —con carácter de excepción— un plazo especial de presentación de las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias.

Que la relación existente entre el régimen de información previsto en la Resolución General Nº 1675 y la condición de exentas de las entidades reconocidas como tales, hace aconsejable unificar en un solo texto normativo el régimen mencionado y el destinado al reconocimiento de exención.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Programas y Normas de Fiscalización y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas, por los artículos 34 y 123 del Decreto Nº 1344, de fecha 19 de noviembre de 1998 y sus modificaciones, por el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE:

TITULO I

RECONOCIMIENTO DE EXENCION

CAPITULO A - REGIMEN DE EMPADRONAMIENTO

— Sujetos obligados

Artículo 1° — Las entidades enunciadas en los incisos b), d), e), f), g), m) y r) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, a fin de ser reconocida su exención, deberán encontrarse empadronadas en el "Registro de Entidades Exentas —Artículo 20 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones—", el que en adelante se denominará "Registro", con arreglo a los procedimientos que se disponen por la presente.

— Requisitos para el reconocimiento como entidad exenta

Art. 2° — Las entidades a que se refiere el artículo anterior solicitarán su reconocimiento de exención y su pertinente inclusión en el "Registro", presentando ante la dependencia de la Dirección General Impositiva de este organismo, en la cual se encuentren inscritas, el formulario F. 699 (Nuevo Modelo) —por duplicado— y los elementos que se indican en el Anexo II de la presente.

Cuando la entidad no se encuentre inscrita ante este organismo, podrá solicitar conjuntamente su inscripción y su inclusión en el "Registro" en la dependencia que corresponda a su domicilio fiscal, presentando además de los documentos establecidos en el párrafo anterior, el formulario F. 460/J, acompañado de los elementos indicados en la Resolución General N° 10, sus modificatorias y complementarias.

— Empadronamiento en trámite

Art. 3° — La presentación en las condiciones indicadas en el artículo precedente, significará para el presentante la admisibilidad formal de su solicitud de reconocimiento de exención, sujeta a posterior aprobación por parte de este organismo. Consecuentemente, con tal carácter se procederá a la publicación en la página "web" institucional (<http://www.afip.gov.ar>) los siguientes datos de la entidad:

- a) Denominación o razón social.
- b) Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), y
- c) los incisos del artículo 20 de la ley del gravamen en los que la institución solicitante se considera comprendida.

A partir del momento en que la presentación sea formalmente admisible, la solicitante podrá obtener un certificado de "empadronamiento en trámite" F. 409, a través de la página "web" institucional citada.

La entidad solicitante, mientras el empadronamiento se encuentre en trámite, no deberá ingresar el impuesto a las ganancias, quedando sujeto dicho ingreso a la situación que resulte de la solicitud de exención, y no será pasible de las retenciones y/o percepciones en el impuesto a las ganancias y/o, de corresponder, en el impuesto al valor agregado (3.1.).

Art. 4° — Las áreas competentes de este organismo podrán requerir la adecuación o complementación de los datos suministrados, o la presentación de otros elementos que consideren necesarios para obtener la admisibilidad formal a que se refiere el artículo 3° o para evaluar la situación expuesta por las entidades peticionarias, dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos contados a partir de la presentación de los elementos aludidos en el artículo 2°.

Transcurrido dicho plazo, sin que medie requerimiento o cuando se haya dado cumplimiento al mismo, la solicitud se considerará formalmente admisible. Posteriormente, los jueces administrativos podrán efectuar nuevos requerimientos de ser necesario.

CAPITULO B - RECONOCIMIENTO DE LA EXENCION

Art. 5° — El reconocimiento como entidad exenta será procedente siempre que, como consecuencia del análisis de los datos y/o elementos indicados en los artículos que anteceden, quede demostrado el carácter invocado por la peticionaria.

Art. 6° — En caso de resultar procedente la exención solicitada, este organismo emitirá un certificado de "exención a plazo" confeccionado en el formulario F. 709 (Nuevo Modelo), el que será suscrito por el juez administrativo competente. Asimismo, se publicarán en la página "web" institucional ([http:// www.afip.gov.ar](http://www.afip.gov.ar)):

- a) La denominación o razón social de la entidad,
- b) su Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.),
- c) los incisos del artículo 20 de la ley del gravamen en los que dicho sujeto se encuentre comprendido, y
- d) la vigencia del reconocimiento como entidad exenta que disponga el juez administrativo.

El indicado certificado de exención será entregado al solicitante mediante notificación, conforme al procedimiento establecido por el artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 7° — El reconocimiento de la exención a las donatarias —F. 709 (Nuevo Modelo)—, validará para el donante la deducción de las donaciones, en el impuesto a las ganancias, efectuadas a las primeras desde la fecha a partir de la cual surte efectos dicho reconocimiento.

CAPITULO C - DENEGACION DE LA SOLICITUD DE EXENCION

Art. 8° — De no resultar procedente la exención invocada, el juez administrativo actuante emitirá resolución fundada denegando la solicitud, la que deberá ser notificada a la entidad requirente mediante el procedimiento establecido en el artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Igual procedimiento resultará aplicable en el supuesto que el juez administrativo deniegue la exención por alguno de los incisos requeridos, previstos en el artículo 20 de la ley del gravamen. Respecto de la exención reconocida será de aplicación lo normado en el artículo 6°.

— Disconformidades en caso de denegatoria. Procedimiento

Art. 9° — Los responsables podrán manifestar su disconformidad respecto del rechazo de la solicitud de reconocimiento de exención, mediante la presentación de una nota, que deberá ajustarse a lo prescrito en la Resolución General N° 1128 y estar acompañada de los nuevos elementos de que intenten valerse para respaldar su reclamo, dentro del término de QUINCE (15) días hábiles administrativos, contados desde la fecha de la notificación prevista en el artículo anterior.

Este organismo podrá requerir, dentro del término de VEINTE (20) días hábiles administrativos contados desde la fecha de la presentación efectuada, el aporte de otros elementos que considere necesarios a efectos de evaluar la mencionada disconformidad.

Art. 10. — El juez administrativo interviniente, una vez analizados los elementos aportados, dictará la resolución fundada respecto de la procedencia o no del recurso formulado, dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos siguientes al de la presentación efectuada por el responsable, o al de la fecha de cumplimiento del requerimiento previsto en el segundo párrafo del artículo anterior, según corresponda. Se notificará el acto administrativo al responsable mediante el procedimiento establecido en

el artículo 100 de la Ley N° 11.683 texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, emitirá, de corresponder, el formulario F. 709 (Nuevo Modelo) y efectuará la respectiva publicación en la página web de este organismo.

CAPITULO D - PERDIDA DEL RECONOCIMIENTO DE EXENCION O DEL CERTIFICADO DE EMPADRONAMIENTO EN TRAMITE

Art. 11. — Si como consecuencia de controles realizados con posterioridad a la publicación aludida en los artículos 3°, 6° o en el artículo 10 —según corresponda—, se comprobaran irregularidades respecto de los datos declarados —sea por acción u omisión— en los antecedentes y/o documentos que dieron lugar al reconocimiento de la exención, en el objeto social declarado —atendiendo a su forma jurídica— o por no resultar acorde con dicho objeto su funcionamiento institucional y operativo, entre otros, este organismo podrá dejar sin efecto el reconocimiento de la exención —F. 709 o F. 709 (Nuevo Modelo)— o el certificado de empadronamiento en trámite —F. 409—, mediante resolución fundada, notificada a través del procedimiento establecido en el artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, con los siguientes alcances:

- a) Sujetos comprendidos en el artículo 3° (con empadronamiento en trámite): con efectos desde la presentación de la solicitud de la exención.
- b) Sujetos comprendidos en los artículos 6° ó 10 (con exención reconocida): a partir de la fecha que determine el juez administrativo.

El resultado de tal acto se publicará en la página "web" de esta Administración Federal, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder al sujeto, de acuerdo con lo previsto por la citada Ley de Procedimiento Tributario y por la Ley N° 24.769 y sus modificaciones.

Respecto de terceros donantes, en los casos que corresponda, y agentes de retención o percepción, los efectos se producirán a partir de la publicación de tal situación en la página "web" institucional.

Art. 12. — Los sujetos indicados en los incisos a) y b) del artículo anterior, deberán determinar e ingresar el impuesto a las ganancias y/o el impuesto al valor agregado —según corresponda—, en las condiciones que dispongan las normas vigentes y con los alcances establecidos en el aludido artículo.

Asimismo, se encontrarán imposibilitados de acreditar ante terceros su condición en el impuesto a las ganancias o en el impuesto al valor agregado, a los fines de evitar que se les practiquen las retenciones o percepciones de dichos gravámenes, en caso de corresponder.

Los terceros que realicen donaciones a los sujetos a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, no podrán computar las mismas como deducción en la determinación del impuesto a las ganancias.

La entidad deberá devolver en la dependencia donde se haya inscrita, el certificado de exención otorgado, dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme el acto administrativo notificado por el cual se le hubiere dejado sin efecto el beneficio.

— Disconformidad de actos que dejen sin efecto la exención otorgada. Procedimiento

Art. 13. — El acto administrativo que deje sin efecto el reconocimiento de la exención —excepto que se trate de los sujetos a que se refiere el artículo 3°—, podrá recurrirse conforme a lo previsto por el artículo 74 del reglamento de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

En el supuesto de resolverse favorablemente lo peticionado, se publicará en la referida página "web" la condición de sujeto exento.

Los sujetos comprendidos en el artículo 3°, a fin de manifestar su disconformidad respecto del acto por el cual se deja sin efecto la solicitud presentada, deberán proceder con arreglo a lo previsto en el artículo 9° y concordantes.

CAPITULO E – RENOVACION DEL CERTIFICADO DE EXENCION A PLAZO —F.709 (NUEVO MODELO)—

Art. 14. — Las entidades exentas solicitarán, en la dependencia en la que se encuentran inscritas, un nuevo certificado de exención a plazo —F. 709 (Nuevo Modelo)—, hasta SESENTA (60) días hábiles administrativos anteriores al vencimiento del certificado emitido previamente, mediante la presentación del formulario F. 373 —por duplicado— el cual podrá obtenerse de la página "web" de este organismo (14.1.).

El citado plazo será de TREINTA (30) días hábiles administrativos, cuando se trate de certificados cuyos vencimientos operen hasta el día 31 de marzo de 2005, inclusive.

La falta de presentación en el plazo que corresponda producirá la pérdida automática del reconocimiento de la exención al vencimiento del certificado emitido, por lo que el sujeto deberá iniciar un nuevo trámite.

Durante el trámite del nuevo certificado, la entidad conservará el reconocimiento de la exención, hasta que el juez administrativo emita el acto que confirme o rechace dicho reconocimiento, en cuyo caso se procederá con arreglo a los artículos 6°, 8° o 9°, según corresponda.

CAPITULO F - ACREDITACION ANTE TERCEROS

Art. 15. — A fin de acreditar su situación ante terceros, las entidades deberán exhibir:

- a) El formulario F. 409, de empadronamiento en trámite, o
- b) de haber obtenido el reconocimiento de su exención, el certificado respectivo — formularios F. 709 o F. 709 (Nuevo Modelo)—, según el caso.

Art. 16. — Las entidades indicadas en el artículo 28, inciso a) de la presente y las comprendidas en el Decreto N° 1092/97, a los efectos de acreditar su condición de entidad exenta, sólo deberán exhibir el certificado o la autorización establecidos en el Anexo II, Apartado C, puntos 1. y 2., según corresponda.

— Obligaciones de terceros intervinientes

Art. 17. — Los terceros intervinientes (agentes de retención y/o percepción y/o donantes), deberán verificar en la página "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gov.ar>) (17.1.), cada vez que efectúen una operación con alguna institución exenta, el estado o vigencia de la condición de la nombrada institución e imprimir y archivar en una carpeta destinada al efecto el reporte de la consulta formulada, ordenada cronológica y alfabéticamente —por denominación de la entidad—, que deberá encontrarse a disposición del personal fiscalizador.

La referida documentación acreditará el beneficio de deducción en el impuesto a las ganancias del importe de las donaciones efectuadas —cuando corresponda— y/o la improcedencia de la retención y/o percepción.

En caso que este organismo compruebe que los citados reportes han sido modificados o no resulten acordes con la información residente en la página "web" institucional, no corresponderán los beneficios de deducción en el impuesto a las ganancias, o en su caso, las nombradas entidades no quedarán excluidas del deber de actuar como agentes de retención o percepción, por lo que resultarán de aplicación las sanciones previstas en

la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y/o en la Ley N° 24.769 y sus modificaciones.

Art. 18. — De comprobarse la invalidez de la exención invocada, los terceros interesados deberán informar tal hecho a este organismo dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos, contados a partir de producida dicha circunstancia, mediante la presentación de una nota —en los términos de la Resolución General N° 1128—, ante la dependencia en la cual se encuentran inscritos, la que deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Apellido/s y nombre/s, denominación o razón social, domicilio fiscal y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del presentante.
- b) Denominación o razón social, domicilio conocido y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad que alega la exención.
- c) Breve exposición de los motivos que dan lugar a la presentación.
- d) Firma del informante y carácter invocado.

La falta de cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 39 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

CAPITULO G - ENTIDADES CON TRAMITES PENDIENTES

— Vigencia

Art. 19. — Los sujetos que a la entrada en vigencia de la presente no hubieran obtenido su reconocimiento de exención mediante el formulario F. 709, podrán continuar con el trámite pendiente de acuerdo con lo normado en los capítulos precedentes, y con las especificaciones que se disponen en el presente, según se trate de:

- a) Instituciones que poseían reconocimiento de exención vigente al momento de empadronarse, bajo los términos de la Resolución General N° 729, su modificatoria y sus complementarias, y su reconocimiento de exención se encuentre en trámite a la entrada en vigencia de la presente.
- b) Entidades que se hubieren empadronado con arreglo a las citadas normas y no hubieren obtenido el reconocimiento de su exención con anterioridad a las mismas.

— Presentación especial

Art. 20. — Los sujetos comprendidos en el artículo anterior, obtendrán como documento representativo de "reconocimiento provisional de exención" el formulario F. 411, a cuyo efecto deberán presentar un formulario de declaración jurada F. 366, en el que declararán ajustarse a las exigencias normativas que correspondieren a los fines de su encuadramiento exentivo, respecto de:

- a) Su forma social.
- b) Exclusividad en el desarrollo de su actividad.
- c) Destino de las ganancias y del patrimonio social.
- d) Explotación de espectáculos, juegos de azar, carreras de caballos o similares.
- e) Desarrollo de actividades industriales y/o comerciales.

El citado formulario F. 366 podrá obtenerse de la página "web" institucional (<http://www.afip.gov.ar>).

Art. 21. — La presentación establecida en el artículo anterior, deberá efectuarse hasta las fechas que según la terminación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del sujeto exento se dispone seguidamente:

TERMINACION DE LA C.U.I.T.	VENCIMIENTO
0, 1 y 2	22 de marzo de 2005
3, 4 y 5	22 de abril de 2005
6, 7, 8 y 9	23 de mayo de 2005

Art. 22. — La condición de entidad exenta, se publicará en la aludida página "web", dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos de efectuada la presentación a que se refiere el artículo precedente (22.1.).

El juez administrativo podrá formular nuevos requerimientos así como solicitar la actualización o presentación de los datos requeridos en el Anexo II, luego de presentado el formulario F. 366, lo cual suspenderá el plazo para la emisión del formulario F. 411, hasta el cumplimiento de dicho requerimiento.

— Efectos de la presentación

Art. 23. — Las entidades aludidas en el inciso a) del artículo 19, conservarán su condición de exentas y acreditarán su carácter mediante la entrega al tercero interviniente, de copia de la resolución de reconocimiento de exención oportunamente emitida, suscrita por el sujeto exento y la exhibición de los formularios F. 698, F. 698/I o F. 699, —según sea su situación—, hasta que se emita el "certificado de reconocimiento provisional de exención" F. 411, el que podrá obtenerse a través de la página "web" institucional, sin perjuicio de lo normado en los artículos 6° u 8°, según corresponda.

La falta de presentación de la declaración jurada a que se refiere el artículo anterior, o del cumplimiento al requerimiento a que se refiere el segundo párrafo de dicho artículo, dentro del plazo fijado al efecto por el juez administrativo, importará para los sujetos comprendidos en el presente artículo la pérdida de la exención reconocida desde el día siguiente, inclusive, al del vencimiento fijado en el artículo 21, para el primer caso, o desde el vencimiento del requerimiento, de haber mediado tal acto por parte del juez administrativo.

A los efectos de declarar la pérdida de la exención el juez administrativo emitirá una resolución, fundada en el incumplimiento referido en el presente artículo y procederá a la publicación del resultado del decisorio y notificación como se establece en el artículo 11. En tal caso, la entidad sólo podrá ser reconocida como exenta luego de una nueva solicitud de reconocimiento de exención.

Art. 24. — Los sujetos comprendidos en el artículo 19, inciso b), mediante la presentación que se establece en el artículo 20 obtendrán el reconocimiento de su exención con efectos retroactivos a la fecha de su solicitud. La falta de presentación de la mencionada declaración jurada o del requerimiento que se le formulare en las condiciones que se establecen en los artículos precedentes, permitirá el archivo de la pertinente solicitud, entendiéndose que el solicitante se encontrará obligado al ingreso del impuesto correspondiente, desde la fecha de inicio de sus operaciones.

Art. 25. — Una vez otorgado el reconocimiento provisional de exención mediante el formulario F. 411, el juez administrativo podrá, de estimarlo procedente, emitir el

"reconocimiento de exención" mediante un formulario F. 709 (Nuevo Modelo), en el que se establecerá su fecha de vencimiento.

— Pérdida de exención

Art. 26. — Esta Administración Federal deberá emitir resolución dejando sin efecto tal reconocimiento cuando el juez administrativo, como consecuencia de verificaciones y/o controles realizados con posterioridad a la publicación en la página "web", determine la improcedencia del beneficio, a cuyo efecto, establecerá la fecha a partir de la cual se producirá la pérdida del reconocimiento de la exención, notificará el acto administrativo al responsable, a través del procedimiento dispuesto por el artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y efectuará la pertinente publicación institucional.

Respecto de terceros donantes, y agentes de retención o percepción, la pérdida de la exención tendrá efectos a partir de la publicación de tal situación en la página "web" institucional.

CAPITULO H - PRESENTACION DE DECLARACION JURADA

— Sujetos alcanzados

Art. 27. — Las entidades empadronadas en el "Registro", respecto de los ejercicios anuales cerrados a partir del día 31 de agosto de 2003, inclusive, a efectos de la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias y del "Informe para Fines Fiscales", deberán utilizar el programa aplicativo denominado "GANANCIAS - Sociedades- Versión 5.1" o superior, o el programa aplicativo denominado "INFORME PARA FINES FISCALES - Versión 1.0" o superior, según corresponda (27.1.), conforme a los procedimientos establecidos en la Resolución General N° 992, sus modificatorias y sus complementarias y la Resolución General N° 1061 respectivamente, con las adecuaciones que se disponen por la presente.

Las entidades comprendidas en el artículo 3°, incisos c), d) o h) de la ley de impuesto a la ganancia mínima presunta, Ley N° 25.063 y sus modificaciones, no deberán cumplir con la obligación de presentación de declaraciones juradas respecto de dicho gravamen.

— Sujetos excluidos

Art. 28. — Quedan exceptuados de cumplir con la presentación aludida en el primer párrafo del artículo anterior, los sujetos que se indican a continuación:

a) Asociaciones cooperadoras escolares con autorización extendida por autoridad pública, conforme a las normas del lugar de asiento de la entidad —artículo 1° de la Resolución General N° 2642 (DGI)—.

b) Asociaciones, fundaciones y demás personas de existencia ideal sin fines de lucro, que destinen los fondos que administren y/o dispongan a la promoción de actividades hospitalarias bajo la órbita de la administración pública (nacional, provincial o municipal) y/o de bomberos voluntarios oficialmente reconocidos.

c) Comunidades indígenas inscritas en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (RENACI) instituido por la Ley N° 23.302, su modificatoria y su Decreto Reglamentario N° 155/89 y asociaciones sin fines de lucro inscritas en la Inspección General de Justicia, siempre que destinen sus fondos al mantenimiento y fomento de la cultura indígena, cuyos integrantes resulten ser miembros activos de alguna comunidad aborigen, en los términos a que se refiere el artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional.

d) Instituciones religiosas inscritas en el registro existente en el ámbito de la Secretaría de Culto de la Nación.

— Formalidades y condiciones

Art. 29. — La presentación de la declaración jurada y del respectivo disquete, incluido el "Informe para Fines Fiscales", deberá efectuarse según lo dispuesto por el artículo 6° de la Resolución General N° 992, sus modificatorias y sus complementarias.

— Régimen transitorio de presentación de declaraciones juradas

Art. 30. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, las declaraciones juradas correspondientes a los ejercicios anuales cerrados entre el 31 de agosto de 2003 y el 31 de octubre de 2004, ambas fechas inclusive, podrán presentarse hasta el día 22 de marzo de 2005, inclusive.

CAPITULO I - INCUMPLIMIENTOS. EFECTOS

Art. 31. — Se considerarán incumplimientos al presente régimen, entre otros, las faltas de:

- a) Presentación de algunas de las declaraciones juradas previstas en la Resolución General N° 992, sus modificatorias y sus complementarias, en la Resolución General N° 4120 (DGI), su modificatoria y sus complementarias, o en el Título II de la presente.
- b) Contestación —total o parcial— a los requerimientos de información y/o documentación relacionados con obligaciones aduaneras, impositivas y/o previsionales a cargo de esta Administración Federal.
- c) Denuncia del domicilio fiscal o cuando el denunciado fuese inexistente, conforme a lo previsto por el artículo 3° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y a la Resolución General N° 301, su modificatoria y su complementaria.

Sin perjuicio de las sanciones que les correspondieren conforme a la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, de verificarse alguno de los incumplimientos de los incisos precedentes, las entidades empadronadas —incluso las comprendidas en el inciso a) del artículo 19 y, respecto de las comprendidas en su inciso b) las que hubieran obtenido el formulario F. 411—, perderán su condición de exentas hasta tanto regularicen su situación.

En consecuencia, las entidades estarán impedidas para utilizar los formularios F. 698, F. 698/I, F. 699, F. 709, F. 709 (Nuevo Modelo), F. 409 o F. 411 —según corresponda—, a los efectos de acreditar ante terceros la condición invocada en el impuesto a las ganancias o el impuesto al valor agregado, de corresponder.

Art. 32. — Cualquiera de los incumplimientos señalados en los incisos del artículo anterior, producirán los efectos que para cada sujeto se establecen:

- a) Con exención en trámite con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente, que hubieren presentado el formulario de declaración jurada N° 366 y no hubieren obtenido el formulario F. 411: archivo de su solicitud.
- b) Con solicitud de reconocimiento de exención presentada a partir de la entrada en vigencia de la presente: el archivo de la solicitud y el decaimiento de los beneficios previstos en el artículo 3°, último párrafo, desde la fecha de presentación de la misma. Sin perjuicio de ello, con relación a los terceros —agentes de retención o percepción—, tal situación producirá efectos a partir su publicación en la página "web" institucional.

TITULO II

REGIMEN DE INFORMACION DE DONACIONES

Art. 33. — La deducción de donaciones en dinero y en especie a las instituciones a que se refiere el inciso e) y a determinadas entidades comprendidas en el inciso f) del artículo

20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, será procedente con arreglo a lo previsto en el artículo 81, inciso c), de la ley del citado gravamen, las disposiciones del artículo 123 del Decreto N° 1344 de fecha 19 de noviembre de 1998 y sus modificaciones, y demás condiciones que se disponen en el presente título.

CAPITULO A - DEPOSITO DE LA DONACION

Art. 34. — Las donaciones en dinero se efectuarán observando las siguientes condiciones:

a) Deberán realizarse mediante depósito bancario a nombre de los donatarios.
b) Cuando las donaciones se efectúen por intermedio del empleador, éste además queda obligado a:

1. Efectuar depósitos individuales por cada empleado donante y,
2. entregarle a cada uno, dentro de los DIEZ (10) días de efectuado el depósito, fotocopias de las boletas de depósito de las donaciones realizadas, certificadas por los donatarios, quienes dejarán constancia en ellas de los siguientes datos del donante:

— Apellido y nombres.

— Domicilio fiscal.

— Número del Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.).

- Depósito global de la donación

Art. 35. — La obligación indicada en el inciso b) del artículo anterior, podrá ser sustituida por un depósito global mensual para cada donatario.

Dicho depósito comprenderá la suma de los importes destinados a la donación, que los empleados autorizaron a descontar de sus haberes, siempre que se encuentren deducidos en los respectivos recibos.

En tal supuesto, los empleadores que opten por el procedimiento establecido en este artículo, deberán entregar a cada donante, dentro de los DIEZ (10) días de efectuado el depósito, un comprobante en el que constará el detalle de las donaciones respectivas realizadas a su nombre.

La opción al indicado procedimiento deberá ejercerse a partir de la primera donación que mediante el mismo se efectúe en cada año calendario, y deberá manifestarse mediante nota en términos de la Resolución General N° 1128 y sus modificaciones.

Art. 36. — En el caso que el empleado-donante no reciba el comprobante correspondiente en los términos del artículo 34, inciso b), Apartado 2 o el tercer párrafo del artículo anterior, según corresponda, deberá informar tal hecho a este organismo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de dicha circunstancia mediante una nota con arreglo a lo previsto en la Resolución General N° 1128 y sus modificaciones.

CAPITULO B - REGIMEN DE INFORMACION

Art. 37. — Establécese un régimen de información de donaciones, que alcanzará a los sujetos que, para cada caso, se señalan seguidamente:

a) Empleadores: por las donaciones que efectúen por cuenta y orden de sus empleados, durante el año calendario.

b) Donantes:

1. Personas físicas responsables del impuesto: por las donaciones que efectúen sin la intervención de los empleadores a que se refiere el inciso anterior, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

2. Sucesiones indivisas y personas jurídicas: por las donaciones que efectúen por su cuenta y orden, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

c) Donatarios a que se refiere el artículo 33: por las donaciones que reciban durante el año calendario.

Art. 38. — A fin de elaborar la información aludida en el artículo anterior, los responsables deberán utilizar exclusivamente los programas aplicativos que para cada caso se disponen seguidamente:

a) Empleadores que realicen donaciones por cuenta y orden de sus empleados: el programa aplicativo denominado "DONACIONES EN DINERO Y EN ESPECIE - EMPLEADORES - Versión 1.0".

b) Donantes que realicen sus donaciones —excepto las personas físicas que efectúen su donación con intervención de empleador— y donatarios: el programa aplicativo denominado "DONACIONES EN DINERO Y EN ESPECIE - DONANTES Y DONATARIOS - Versión 1.0", observando las especificaciones técnicas y demás aspectos que para su uso se disponen en el Anexo III de la presente.

Los programas aplicativos señalados en los incisos precedentes, podrán ser transferidos de la página "web" de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>).

En el caso de sociedades de personas incluidas en el artículo 49, inciso b), de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que no lleven un sistema contable que les permita confeccionar balances en forma comercial, la presentación de los elementos mencionados en este inciso será efectuada por el socio con participación social mayoritaria o, en el caso de participaciones iguales, por el que posee la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) menor (38.1.).

Art. 39. — La información elaborada deberá remitirse vía "Internet", mediante transferencia electrónica de datos a través de la página "web" de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>).

A tal fin, los agentes de información, deberán obtener la "Clave Fiscal" que al efecto otorgue este organismo, previo al cumplimiento de las obligaciones previstas en este régimen.

Art. 40. — Cuando el archivo que contiene la información a transmitir tenga un tamaño de 2 Mb o superior y por tal motivo los sujetos se encuentren imposibilitados de remitirlo electrónicamente, en sustitución del procedimiento citado precedentemente, deberán suministrar la información en la dependencia de este organismo en la que se encuentren inscritos, mediante la entrega del soporte magnético acompañado del formulario de declaración jurada generado por el respectivo programa aplicativo. Idéntico procedimiento se deberá observar en el caso de inoperatividad del sistema.

En el momento de la entrega del soporte magnético se procederá a la lectura, validación y grabación de la información, y se verificará si responde a los datos contenidos en la declaración jurada generada por el programa.

De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un programa distinto del provisto o archivos defectuosos, las presentaciones serán rechazadas, generándose un comprobante de tal situación.

De resultar aceptada la información, se entregará el duplicado del formulario de declaración jurada, sellado como constancia de recepción.

Art. 41. — Los donatarios deberán efectuar la presentación a que se refieren los artículos 39 y 40, aún cuando no hubieren recibido donaciones durante el período a informar.

— Vencimiento para la presentación

Art. 42. — El suministro de la información prevista en el artículo 37, se efectuará hasta las fechas que para cada caso se disponen:

a) Empleadores que efectúen donaciones por cuenta y orden de sus empleados: hasta el día 26 del mes de marzo de cada año.

b) Donantes —excepto las personas físicas que efectúen su donación con intervención de empleador —: hasta el mismo día del mes inmediato siguiente al del vencimiento general previsto para la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias del período fiscal a informar, según el número de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

c) Donatarios:

1. Sujetos que hubieren obtenido el formulario F. 409: hasta el día 26 del mes de enero de cada año.

2. Entidades con reconocimiento de exención mediante formularios F. 411, F. 709 o, en su caso, F. 709 (Nuevo Modelo): hasta el día 26 de mayo de cada año.

Cuando alguna de las fechas de vencimiento que se disponen coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

CAPITULO C - EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO

Art. 43. — El régimen del presente título producirá, ante los siguientes incumplimientos, los efectos que se establecen para cada caso:

a) Con respecto a lo normado en el artículo 36, al régimen de información y al depósito de la donación conforme al artículo 34, previstos para los donantes que realicen las donaciones sin intervención de empleador: importará para el donante, la impugnación de la deducción computada en la declaración jurada respectiva, en los términos del artículo 16 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

b) En relación a los deberes impuestos al empleador en el artículo 34, inciso b) o, en su caso, en el artículo 35: lo hará pasible de la sanción prevista en el artículo 39 de la citada ley.

c) En lo referente al deber de información: permitirá la aplicación de la sanción prevista en el artículo agregado a continuación del artículo 39 de la ley citada, sin perjuicio, respecto de los donatarios de lo establecido en el artículo 27 y concordantes.

Art. 44. — Los empleadores que realicen las donaciones por cuenta y orden de sus empleados, y los donantes —excepto las personas físicas que efectúen su donación con intervención de empleador —, no se encuentran obligados a cumplir las disposiciones del presente régimen de información, cuando se trate de:

a) Donaciones periódicas que no superen la suma de MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 1.200.-) por cada donante —asociado o adherente— en un mismo período fiscal.

b) Donaciones eventuales que no superen la suma de SEISCIENTOS PESOS (\$ 600.-) por cada donante, a cada institución, en un mismo período fiscal.

Los recibos, tiques o cupones que la respectiva institución extienda habitualmente, serán aceptados como principio de prueba de estas donaciones.

Cuando la suma total de las donaciones efectuadas por un mismo donante en un período fiscal, supere el importe de DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 2.400.-) o cuando el empleador hubiere ejercido la opción prevista en el artículo 35, no será aplicable la excepción dispuesta precedentemente.

Cuando las donaciones se efectúen en especie, a efectos de determinar la excepción a la obligación de informar establecida en este artículo, los productos que las integren deberán valuarse de acuerdo al valor de plaza.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 45. — Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, excepto lo previsto en el Capítulo B del Título II, que se aplicará a partir del período fiscal 2004, siempre que no hubiera correspondido cumplir con el régimen de información dispuesto en la Resolución General N° 1675 hasta el mes de diciembre de 2004.

Art. 46. — Apruébanse los formularios F. 699 (Nuevo Modelo), F. 709 (Nuevo Modelo), F. 366, F. 373, F. 409 y F. 411, y los Anexos I, II y III que forman parte de la presente resolución general.

Art. 47. — Déjense sin efecto las Resoluciones Generales N° 729, N° 885 y N° 1675 — esta última de acuerdo con la vigencia establecida en el artículo 45— y las Notas Externas N° 1/00 y N° 5/04, desde la vigencia de la presente.

Toda cita efectuada en normas respecto de las Resoluciones Generales N° 729, N° 885 y N° 1675, debe entenderse referida a la presente resolución general, para lo cual — cuando corresponda —, deberán considerarse las adecuaciones normativas aplicables en cada caso.

Art. 48. — El programa aplicativo "DONACIONES EN DINERO Y EN ESPECIE - DONANTES Y DONATARIOS - Versión 1.0", los formularios F. 698, F. 698/I, F. 699 y F. 709 presentados o en su caso emitidos con arreglo a las normas vigentes y el "Registro de Entidades Exentas-Artículo 20 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones", conservarán su vigencia en las condiciones establecidas en la presente.

Art. 49. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 1815

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 3°.

(3.1.) Sujetos comprendidos en los incisos f), y puntos 5. y 6. del inciso h) del artículo 7° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Artículo 14.

(14.1.) De haberse producido cambios respecto de la documentación acompañada para su reconocimiento de exención anterior, la nueva documentación deberá adjuntarse al formulario F. 373.

Artículo 17.

(17.1.) Una vez iniciada la comunicación con la página institucional ingresar a la opción "otros servicios/trámites en línea".

Artículo 22.

(22.1.) El formulario F. 411 producirá los mismos efectos que el formulario F. 709 (Nuevo Modelo), hasta tanto se emita este último.

Artículo 27.

(27.1.) Los programas aplicativos denominados "GANANCIAS - Sociedades- Versión 5.1" e "INFORME PARA FINES FISCALES - Versión 1.0" se encuentran disponibles en la página "web" de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>).

Artículo 38.

(38.1.) Conforme a la Nota Externa N° 3/01.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 1815

REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO COMO ENTIDAD EXENTA -
FORMALIDADES A CUMPLIR

A — Elementos a presentar (original y fotocopia) con carácter general:

1. Constancia de inscripción de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) asignada.

2. Sujetos:

2.1. Con reconocimiento de exención al momento de empadronarse dentro de la Resolución General N° 729, su modificatoria y sus complementarias: Resolución que acredite reconocimiento exentivo invocado.

2.2. Empadronados conforme a lo dispuesto en la Resolución General N° 729, su modificatoria y sus complementarias: certificado de exención - F. 709.

2.3. Empadronados según lo establecido por la presente resolución: certificado de exención - F. 709 (Nuevo Modelo).

3. Estatutos o normas que rijan su funcionamiento (firmada en todas sus hojas por el representante legal de la entidad).

4. Modificaciones de los Estatutos o normas que rijan su funcionamiento, producidas con posterioridad a lo informado en el trámite para obtener el reconocimiento por parte de este organismo (firmada en todas sus hojas por el representante legal de la entidad).

5. Ultima acta vigente de nombramiento de las autoridades de la entidad, —deberá dejarse constancia en la copia del número, rúbrica, fecha y folios del Libro de Actas rubricado por la Inspección General de Justicia—.

6. Estados de situación patrimonial o balances generales, estados de recursos y gastos, estados de evolución del patrimonio neto, y estado de origen y aplicación de fondos y memorias (según corresponda al tipo de entidad de que se trate) de los últimos TRES (3) ejercicios fiscales vencidos a la fecha de la solicitud, debidamente certificados por Contador Público y con la firma legalizada por el Consejo Profesional o Colegio respectivo.

7. Datos actualizados, conforme a la Resolución General N° 10, sus modificatorias y complementarias.

8. Acuse de recibo de presentación de declaración jurada prevista en:

8.1. Resolución General N° 992, sus modificatorias y sus complementarias,

8.2. Resolución General N° 4120 (DGI), su modificatoria y sus complementarias, y

8.3. régimen de información de donaciones (Título II – Resolución General N° 1815).

B - Elementos complementarios (original y fotocopia) a presentar según el tipo de entidad, de acuerdo a los incisos del artículo 20 de la ley del gravamen que se indican a continuación:

1. Inciso b) (Entidades exentas por leyes nacionales).

1.1. Ley que estableció la exención.

2. Inciso d) (Sociedades Cooperativas) e inciso g) (Entidades Mutualistas).

2.1. Acreditación de la personería jurídica e inscripción en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES).

3. Inciso f) (Asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas y gremiales y las de cultura física e intelectual).

3.1. Acreditación de la personería jurídica o, en el caso de las entidades comprendidas en el inciso c) del artículo 1° de la Resolución General N° 1432 (DGI) (demás entidades que reúnan la condición de sujetos de derecho en virtud de lo dispuesto por el artículo 46 del Código Civil), la autorización o el reconocimiento de la autoridad pública competente, que demuestre que su objeto y actividades son aquellos a que se refiere el inciso f) de la ley del gravamen.

4. Inciso m) (Asociaciones deportivas y de cultura física).

4.1. Acreditación de la personería jurídica.

4.2. Nota debidamente suscrita por la peticionaria con detalle de los importes totales de inversiones y gastos destinados a las actividades sociales y deportivas, en cada uno de los últimos TRES (3) años.

C - Excepciones: las siguientes entidades sólo deberán presentar la documentación (original y fotocopia) que se indica:

1. Instituciones Religiosas: certificado de inscripción en el registro existente en el ámbito de la Secretaría de Culto.

2. Asociaciones Cooperadoras Escolares: autorización extendida por autoridad pública, conforme a las normas del lugar de asiento de la entidad —artículo 1° de la Resolución General N° 2642 (DGI)—.

3. Comunidades indígenas: inscripción en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (RENACI) creado por la Ley N° 23.302, su modificatoria y su Decreto Reglamentario N° 155/89 o, inscripción en la Inspección General de Justicia bajo la forma de asociación sin fines de lucro, siempre que destinen sus fondos al mantenimiento y fomento de la cultura indígena y que todos sus integrantes sean miembros activos de comunidades aborígenes, a que se refiere el artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional.

4. Instituciones internacionales sin fines de lucro, con sede central establecida en la República Argentina —primer párrafo inciso r) artículo 20 de la ley del gravamen—:

4.1. Acreditación de la personería jurídica.

4.2. Normas que regulan la constitución, funcionamiento y eventual disolución de la misma, conforme a las normas que rijan la creación de dichas instituciones. Si están

redactadas en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción certificada por Traductor Público Nacional.

4.3. Modificaciones que hubiere en el funcionamiento de la organización, efectuadas en fecha posterior a comenzar el trámite de exención.

5. Instituciones internacionales sin fines de lucro, declaradas de interés nacional — segundo párrafo inciso r) artículo 20 de la ley del gravamen—:

5.1. Norma en virtud de la cual se la declaró de interés nacional.

5.2. Documentación que pruebe su existencia —en caso de haber sido expedida en el exterior, deberá contar con la pertinente legalización efectuada por autoridad consular argentina, siempre que no haya sido extendida en alguno de los países miembros del Tratado de La Haya, en cuyo supuesto deberá constar con la correspondiente apostilla—

ANEXO III - RESOLUCION GENERAL N° 1815

"AFIP DGI - DONACIONES EN DINERO Y EN ESPECIE - DONANTES Y DONATARIOS - Versión 1.0"

Este programa aplicativo deberá utilizarse obligatoriamente para generar los formularios de declaración jurada que deban presentar los informantes.

El funcionamiento del programa aplicativo requerirá tener preinstalado el "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 Reléase 2".

Los datos identificatorios de cada sujeto obligado a informar deben encontrarse cargados en el "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 Reléase 2" y al acceder al programa, se deberán ingresar los datos necesarios para elaborar la información a suministrar.

La veracidad de los datos que se ingresen será responsabilidad de los agentes de información.

1. Requerimientos de "hardware" y "software"

1.1. PC 486 DX2 o superior.

1.2. "Windows" 95, 98 o NT o superior.

1.3. Memoria RAM mínima: 32 Mb.

1.4. Memoria RAM recomendable: 128 Mb.

1.5. Disco rígido con un mínimo de 50 Mb. disponibles.

1.6. Disquetera de TRES PULGADAS Y MEDIA (3½") HD (1.44 Mb.).

1.7. Instalación previa del "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 Release 2".

El sistema prevé un módulo de "Ayuda", al cual se accede con la tecla de función F1 o a través de la barra del menú, que contiene indicaciones para facilitar el uso del programa aplicativo.

— El sistema permite:

1. Carga manual de datos.

2. Administración de la información, por responsable.

3. Generación de archivos para su transferencia electrónica a través de la página "web" de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>).

4. Impresión de la declaración jurada que acompaña a los soportes que presenta el agente de información.
5. Emisión de listados con los datos que se graban en los archivos para el control del responsable.
6. Soporte de las impresoras predeterminadas por "Windows".
7. Generación de soportes de resguardo de la información del contribuyente.

El usuario deberá contar con una conexión a "Internet" a través de cualquier medio (telefónico, satelital, fibra óptica, cable módem o inalámbrica) con su correspondiente equipo de enlace y transmisión digital.

Asimismo, deberá disponerse de un navegador ("Browser") "Internet Explorer", "Netscape" o similar para leer e interpretar páginas en formatos compatibles.

En caso de efectuarse una presentación rectificativa, se consignarán en ella todos los conceptos contenidos en la originaria, incluso aquellos que no hayan sufrido modificaciones.

RESOLUCION GENERAL N° 1815

GUIA TEMATICA

TITULO I

RECONOCIMIENTO DE EXENCION

CAPITULO A - REGIMEN DE EMPADRONAMIENTO

- Sujetos obligados Art. 1°
- Requisitos para el reconocimiento como entidad exenta. F. 699 (Nuevo Modelo). Presentación de elementos. Art. 2°
- Empadronamiento en trámite. Solicitud de reconocimiento de exención. Publicación en página "web". Certificado de "empadronamiento en trámite" F. 409. Art. 3°
- Admisibilidad. Art. 4°

CAPITULO B - RECONOCIMIENTO DE LA EXENCION

- Procedencia Art. 5°
- Emisión de certificado de "exención a plazo" F. 709 (Nuevo Modelo). Publicación en la página "web". Art. 6°
- Deducción en el Impuesto a las Ganancias. Art. 7°

CAPITULO C - DENEGACION DE LA SOLICITUD DE EXENCION

- Improcedencia. Art. 8°
- Disconformidades en caso de denegatoria. Procedimiento. Arts. 9° y 10

CAPITULO D - PERDIDA DEL RECONOCIMIENTO DE EXENCION O DEL CERTIFICADO DE EMPADRONAMIENTO EN TRAMITE

- Comprobación de irregularidades. Alcances. Publicación en la página "web". Efectos. Art. 11
- Alcance en la determinación e ingreso de los impuestos a las ganancias y valor agregado. Cómputo de las deducciones. Art. 12
- Disconformidad de actos que dejen sin efecto la exención otorgada. Procedimiento. Interposición de recursos. Art. 13

CAPITULO E - RENOVACION DEL CERTIFICADO DE EXENCION A PLAZO —F.709 (NUEVO MODELO)—

- Elementos y documentación a presentar. F. 373. Art. 14

CAPITULO F - ACREDITACION ANTE TERCEROS

- Exhibición de elementos. Arts. 15 y 16
- Obligaciones de terceros intervinientes. Verificación de publicación en página "web". Agente de retención. Aplicación de sanciones. Art. 17
- Invalidez de la exención. Incumplimiento. Sanciones. Art. 18

CAPITULO G - ENTIDADES CON TRAMITES PENDIENTES

- Vigencia. Art. 19
- Presentación especial. "Reconocimiento provisional de exención" F. 411. Art. 20
- Vencimiento. Art. 21
- Condiciones. Publicación. Plazo. Art. 22

- Efectos de la presentación. Procedimiento. Resolución fundada de juez administrativo. Art. 23

- Reconocimiento de exención con efectos retroactivos. Arts. 24 y 25

- Pérdida de exención. Emisión de resolución. Terceros.

CAPITULO A - DEPOSITO DE LA DONACION

- Donaciones en dinero. Condiciones. Empleador intermediario. Obligaciones. Art. 34
- Depósito global de la donación. Procedimiento. Opción. Art. 35
- Empleado-donante. Obligación de información por no recepción de comprobante. Art. 36

CAPITULO B - REGIMEN DE INFORMACION

- Sujetos. Alcance. Art. 37
- Programas aplicativos. Utilización. Art. 38
- Transferencia electrónica de datos. Art. 39
- Imposibilidad de transmisión. Procedimiento. Art. 40
- Donatario. Presentación. Art. 41
- Vencimiento para la presentación. Art. 42

CAPITULO C - EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO

- Alcance Art. 43
- Donaciones periódicas o eventuales. Excepción. Art. 44

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

- Vigencia. Excepciones. Art. 45
- Formularios. Aprobación. Art. 46
- Déjanse sin efecto las Resoluciones Generales N° 729, N° 885 y N° 1675 y las Notas Externas N° 1/00 y N° 5/04. Art. 47
- Programa aplicativo y formularios. Vigencia Art. 48
- De forma. Art. 49

ANEXOS

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

- REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO
COMO ENTIDAD EXENTA – FORMALIDADES
A CUMPLIR I
- "AFIP DGI - DONACIONES EN DINERO Y EN
ESPECIE - DONANTES Y DONATARIOS - Versión 1.0" II
- III

 IMPUESTO A LAS GANANCIAS EXENCION ARTICULO 20 DE LA LEY F.366	 Sello fechador de recepción	Presentación Original (Marcar con X) <input type="checkbox"/>	Rectificativa de Presentación de fecha <input type="checkbox"/>
		Clave Única de Identificación Tributaria <input type="text"/>	
Denominación: <input type="text"/>			
Dependencia en la que se encuentra inscripto <input type="text"/>	Código <input type="text"/>	Forma Jurídica de la Entidad <input type="text"/>	Código <input type="text"/>
USO AFIP	USO AFIP	USO AFIP	USO AFIP
<p> Declaro como responsable de la presente Entidad en mi carácter de que la misma se ha ajustado durante el periodo iniciado desde la fecha de solicitud del F. 698, F698/I o F.699 hasta el presente, a las siguientes condiciones: </p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Se ha conservado la forma social por la cual se interpuso la solicitud de reconocimiento de exención - en los términos del artículo 20 del impuesto a las Ganancias. 2) El objeto social de la entidad, el cual no ha sufrido modificaciones que impliquen un encuadre legal distinto al reconocimiento de exención en el Impuesto a las Ganancias, se condice con las actividades beneficiadas por la citada norma. 3) Las actividades realizadas estuvieron relacionadas con el objeto social de la entidad. 4) La aplicación de fondos y utilidades producidos por las actividades de la entidad han sido destinados integralmente a lograr el fin social de su creación. 5) Si existieren actividades comerciales o industriales, las mismas son imprescindibles para concretar el objeto de entidad. 			
Apellido y Nombre del Responsable:		Carácter que reviste (4):	C.U.I.T. - C.U.I.L. - C.D.I.:
El que suscribe Don: en su carácter de declara que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que la presente se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que debe contener, siendo fiel expresión de la verdad.		Firma: Lugar y Fecha:	

ORIGINAL PARA LA AFIP - DESTINADO PARA EL CONTRIBUYENTE

 IMPUESTO A LAS GANANCIAS EXENCION ARTICULO 20 DE LA LEY SOLICITUD DE RENOVACION DE EXENCION F.373	Sello fechador de recepción	Presentación Original (Marcar con X) <input type="checkbox"/>	Rectificativa de Presentación de fecha <input type="checkbox"/>
		Clave Única de Identificación Tributaria	
Denominación:			
Dependencia en la que se encuentra inscripto	USO AFIP	Código	Forma Jurídica de la Entidad
USO AFIP	Código	USO AFIP	Código

Declaro como responsable de la presente Entidad en mi carácter de que la misma se ha ajustado durante el período iniciado desde la fecha de vigencia del F.709 o F.709 (Nuevo Modelo) hasta el presente, a las siguientes condiciones:

- 1) Se ha conservado la forma social por la cual se interpuso la solicitud de reconocimiento de exención - en los términos del artículo 20 del impuesto a las Ganancias.
 - 2) El objeto social de la entidad, el cual no ha sufrido modificaciones que impliquen un encuadre legal distinto al reconocimiento de exención en el Impuesto a las Ganancias, se condice con las actividades beneficiadas por la citada norma.
 - 3) Las actividades realizadas estuvieron relacionadas con el objeto social de la entidad.
 - 4) La aplicación de fondos y utilidades producidos por las actividades de la entidad han sido destinados integralmente a lograr el fin social de su creación.
- Si existieren actividades comerciales o industriales, las mismas son imprescindibles para concretar el objeto de entidad.

ORIGINAL PARA LA AFIP - DUPLICADO PARA EL CONTRIBUYENTE

Apellido y Nombre del Responsable:	Carácter que reviste (A):	C.U.I.T. - C.U.I.L. - C.D.I.:
------------------------------------	---------------------------	-------------------------------

El que suscribe Don: en su carácter de declara que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que la presente se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.	Firma: Lugar y Fecha:
--	------------------------------

 F. 409	N° de Certificado		
	CERTIFICADO DE EMPADRONAMIENTO EN TRAMITE		
VIGENCIA DEL CERTIFICADO			
Desde		DD	MM
		AAAA	
EXENCION EN VIRTUD DE LEY/ES - ARTICULO/S - INCISO/S			
LEY:	T.O.:	ART.:	INC.:
LEY:	T.O.:	ART.:	INC.:
LEY:	T.O.:	ART.:	INC.:
Está incluida dentro de las previsiones del Art. 81 inc. c)		<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO (Tachar lo que no corresponda)
Contribuyente:			
Domicilio:			
Código Postal:		C.U.I.T.	
Dependencia Interviniente:			
Actividad por la cual se otorga la exención:			
<p>El presente certificado significará la admisibilidad formal de la solicitud de reconocimiento de exención, sujeta a posterior aprobación por parte de la AFIP y su empadronamiento provisional. Consecuentemente, la entidad será incluida en el Registro de Entidades Exentas - Artículo 20 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones.</p> <p>Mientras la presente solicitud se encuentre en trámite y no exista un pronunciamiento expreso de la AFIP, la entidad no deberá ingresar el Impuesto a las Ganancias y no será pasible de las retenciones y/o percepciones en el Impuesto a las ganancias y/o en el Impuesto al Valor Agregado, quedando supeditado el pago del tributo a la resolución por parte del Fisco de la solicitud de reconocimiento presentada.</p> <p>La convalidación de la deducción de las ganancias del año fiscal de los terceros donantes, de las donaciones que efectuaren a la entidad solicitante, quedará supeditada a la validación de la exención.</p> <p>El presente certificado no obsta la obligatoriedad de presentar declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias en virtud del art. 2° y 3° del Decreto Reglamentario de la ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, así como otra información o declaraciones juradas que pudieren corresponder, de acuerdo con lo previsto en la materia, incumplimiento que permitirá el archivo de dicha solicitud y el decaimiento de los beneficios acordados desde la fecha de presentación de su solicitud. Sin perjuicio de ello, respecto de los terceros donantes, agentes de retención o percepción -, tal situación producirá efectos a partir de su publicación en la página «web» institucional.</p>			
Lugar y Fecha			

 F. 411	N° de Certificado		
	CERTIFICADO DE RECONOCIMIENTO PROVISIONAL DE EXENCION		
VIGENCIA DEL CERTIFICADO			
Desde			
	DD	MM	AAAA
EXENCION EN VIRTUD DE LEY/ES - ARTICULO/S - INCISO/S			
LEY:	T.O.:	ART.:	INC.:
LEY:	T.O.:	ART.:	INC.:
LEY:	T.O.:	ART.:	INC.:
Está incluida dentro de las previsiones del Art. 81 inc. c) <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO (Tachar lo que no corresponda)			
Contribuyente:			
Domicilio:			
Código Postal:		C.U.I.T.	
Dependencia Interviniente:			
Actividad por la cual se otorga la exención:			
<p>El presente certificado acredita que la entidad solicitante posee reconocimiento de exención en trámite ante la AFIP, sujeta a posterior aprobación por parte del organismo. Consecuentemente, la entidad será incluida en el registro de entidades exentas - Artículo 20 de la ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones.</p> <p>Mientras la presente solicitud se encuentre en trámite y no exista pronunciamiento expreso por parte de la AFIP, la entidad no deberá ingresar el Impuesto a las Ganancias, y no será pasible de las retenciones y/o percepciones en el Impuesto a las ganancias y/o en el Impuesto al Valor Agregado, quedando supeditado el pago del tributo a la resolución por parte del Fisco de la solicitud de reconocimiento presentada. Asimismo, tal situación permitirá la deducción de las ganancias del año fiscal de los terceros donantes, de las donaciones que efectuaren a la entidad solicitante.</p> <p>El presente certificado no obsta la obligatoriedad de presentar declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias en virtud del art. 2º y 3º del Decreto Reglamentario de la ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, así como otra información o declaraciones juradas que pudieren corresponder, de acuerdo con lo previsto en la materia, incumplimiento que hará perder la condición de exenta hasta tanto regularicen su situación y se encontrarán imposibilitadas de acreditar ante terceros la condición invocada en el impuesto a las Ganancias o en el Impuesto al Valor Agregado.</p>			
_____ Lugar y Fecha			

 IMPUESTO A LAS GANANCIAS EXENCION ARTICULO 29 DE LA LEY F.699 (Nuevo Modelo)	Sello fechador de recepción	Presentación: Original (Marcar con X) <input type="checkbox"/>	Rectificativa de Presentación de fecha <input type="checkbox"/>
		Clave Única de Identificación Tributaria	
Dependencia en la que se encuentra inscripto		Código	Forma Jurídica de la Entidad
USO AFIP		Código	USO AFIP

SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE EXENCION, REGISTRO DE ENTIDADES EXENTAS

Renovación SI NO (tachar lo que no corresponda) de exención vencida con fecha

Exención según:	LEY Nº	Artículo Nº	Inciso/s Nº
	LEY Nº	Artículo Nº	Inciso/s Nº
	LEY Nº	Artículo Nº	Inciso/s Nº

Esta incluida dentro de las previsiones del Art.81 inc. c) SI NO (tachar lo que no corresponda)

ANEXO II

Se adjunta a la presente fotocopia de la siguiente documentación (1)

ELEMENTOS A PRESENTAR CON CARACTER GENERAL

- Constancia de Inscripción
- Reconocimiento de exención Nº (2) Fecha
- Estatutos o Normas que rigen su funcionamiento
- Nota Modificación Estatutos Acta de Fecha
- Acta de Nombramientos de autoridades
- Estados Contables y Documentación complementaria correspondiente a los ejercicios finalizados con fecha
- Acuse de recibo de cumplimiento Resolución General Nº 892 (AFIP)
- Acuse de recibo de cumplimiento Resolución General Nº 4120 (DGI)
- Acuse de recibo de cumplimiento del Régimen de Información de Donaciones

ELEMENTOS A PRESENTAR SEGUN TIPO DE ENTIDAD

- Ley que otorgó la exención
- Inscripción ante el I.N.A.E.S. y otros
- Acreditación personería jurídica
- Nota detalle de inversiones y gastos
- Norma en virtud de la cual se declaró de interés nacional
- Otros (3) _____

Apeñdo y Nombre del Responsable:	Carácter que revista (4):	C.B.U.F. - C.U.I.L. - C.D.I.
----------------------------------	---------------------------	------------------------------

El que suscribe Don: _____ en su carácter de _____ declara que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que la presente se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.	Firma: _____ Lugar y Fecha: _____
--	--------------------------------------

(1) Marcar con X, según corresponda. - (2) Indicar Nº de Nota, Certificado o Resolución vigente al momento de la presentación. - (3) Detallar documentación presentada en forma sintética y sin abreviaturas. - (4) Presidente, Director u otros responsables.

 F. 709 (Nuevo Modelo)	N° de Certificado							
	CERTIFICADO DE EXENCION IMPUESTO A LAS GANANCIAS							
VIGENCIA DEL CERTIFICADO								
Desde	<table border="1"> <tr> <td>DD</td> <td>MM</td> <td>AAAA</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	DD	MM	AAAA				Hasta
DD	MM	AAAA						
	<table border="1"> <tr> <td>DD</td> <td>MM</td> <td>AAAA</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	DD	MM	AAAA				
DD	MM	AAAA						
EXENCION EN VIRTUD DE LEY/ES - ARTICULO/S - INCISO/S								
LEY:	T.O.:	ART:	INC.:					
LEY:	T.O.:	ART:	INC.:					
LEY:	T.O.:	ART:	INC.:					
Está incluida dentro de las previsiones del Art. 81 inc. c) <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO			(Tachar lo que no corresponda)					
Contribuyente:								
Domicilio:								
Código Postal:		C.U.I.T.						
Dependencia Interviniente:								
Actividad por la cual se otorga la exención:								
<p>Se deja constancia que el presente certificado no exime al sujeto de su obligación de actuar como agente de retención y/o información, según corresponda.</p> <p>El reconocimiento efectuado perderá vigencia y el sujeto dejará de ser exento en caso de que este Organismo comprobare falsedad en los elementos aportados y/o violación a las normas estatutarias y disposiciones legales y/o que no cumpla con las condiciones que dieron origen a dicho reconocimiento, todo ello sin perjuicio de las penalidades y/o responsabilidades que pudieran corresponder.</p> <p>Cualquier modificación de los estatutos que la rigen deberá ser informada dentro del mes siguiente a aquél en que se produjo.</p> <p>Queda sin efecto, a partir de la notificación de la presente, la constancia que hubiere sido expedida oportunamente. Asimismo, los terceros están obligados, en todos los casos, a verificar en la página «Web» de este Organismo (http://www.afip.gov.ar) la validez de este formulario, debiendo ajustarse los donantes a lo dispuesto por la Resolución General N° 1675.</p> <p>El presente certificado no obsta la obligatoriedad de presentar declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias Ganancias en virtud del art. 2° y 3° del Decreto Reglamentario de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado ordenado en 1997 y sus modificaciones, así como otra información o declaraciones juradas que pudieren corresponder, de acuerdo con lo previsto en la materia, ni de efectuar la consulta en la página institucional de la AFIP.</p>								
Lugar y Fecha		Firma y sello Juez Administrativo						

— ACLARACION —

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS****Resolución General N° 1815**

En la edición del 14 de Enero de 2005, donde se publicó la citada Resolución General, se deslizó el siguiente error:

DONDE DICE:

Impuesto a las Ganancias. Entidades exentas. Artículo 20 de la ley del gravamen. Resolución General N° 729, su modificatoria y complementaria. Resolución General N° 1675. Su sustitución.

DEBE DECIR:

Impuesto a las Ganancias. Entidades exentas. Artículo 20 de la ley del gravamen. Resolución General N° 729, su modificatoria y **complementarias**. Resolución General N° 1675. Su sustitución.

LEY N° 11.686

Exonerado de derechos de aduana y cualquier otro impuesto fiscal a los materiales, maquinarias y útiles destinados al servicio de los Bomberos Voluntarios.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

ARTICULO 1° - Las maquinarias, materiales y útiles que se introduzcan con destino al servicio de los Bomberos Voluntarios, aunque perciban subvenciones del Estado, están exentos del pago de derechos de aduana y de cualquier otro impuesto fiscal que les fuere aplicable.

ARTICULO 2°- Declárese extensiva la exención del artículo a las maquinarias, materiales y, útiles ya introducida al país con el mencionado destino, y que estuviesen aún pendientes del pago de los derechos de aduana correspondientes.

ARTICULO 3° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

BOMBEROS VOLUNTARIOS

Ley N° 25.660

Establécense excepciones a la importación y nacionalización de vehículos de bomberos usados, destinados a las Sociedades de Bomberos Voluntarios para la prestación del servicio público de acuerdo a la Ley N° 25.054.

Sancionada: Setiembre 25 de 2002.

Promulgada: Octubre 15 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Exceptúese de cualquier prohibición o limitación a la importación y nacionalización de vehículos de bomberos usados, de cualquier tipo y forma, destinados a las Sociedades de Bomberos Voluntarios de la República Argentina para la prestación del servicio público de acuerdo a la Ley 25.054.

ARTICULO 2° — Los vehículos importados en las condiciones del artículo 1°, no podrán ser enajenados por el término de dos (2) años a contar desde la fecha de su despacho a plaza.

ARTICULO 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS. — REGISTRADA BAJO EL N° 25.660 — EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO E. LOPEZ ARIAS. — Eduardo D. Rollano. — Juan J. Canals.

BOMBEROS VOLUNTARIOS**Ley 25.054**

Misión y Funciones. Autoridad de Aplicación, Subsidios y Exenciones. Indemnización y Beneficios. Disposiciones Transitorias.

Sancionada: Noviembre 18 de 1998.

Promulgada Parcialmente: Diciembre 10 de 1998.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

LEY DEL BOMBERO VOLUNTARIO

Misión y Funciones

ARTICULO 1° —La presente ley regula la misión y organización de las asociaciones de bomberos voluntarios en todo el territorio nacional y su vinculación con el Estado nacional a través de la Dirección Nacional de Defensa Civil de la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior, disponiendo la ayuda económica necesaria que permita el correcto equipamiento y la capacitación de sus hombres a los efectos de optimizar la prestación de los servicios, en forma gratuita a toda la población ante situación de siniestros y/o catástrofes.

ARTICULO 2° —Las asociaciones de bomberos voluntarios tendrán por misión la prevención y extinción de incendios y la intervención operativa para la protección de vidas o bienes que resulten agredidos por siniestros de origen natural, accidental o intencional.

Serán funciones específicas de las asociaciones de bomberos voluntarios:

- a) La integración, equipamiento y capacitación de un cuerpo activo destinado a prestar los servicios;
- b) La prevención de control y siniestros de todo tipo dentro de su jurisdicción;
- c) La instrucción de la población, por todos los medios a su alcance, en lo relativo a la prevención de todo tipo de siniestro, tendiendo a crear una verdadera conciencia en tal sentido;
- d) Constituirse en las fuerzas operativas de la Defensa Civil en los niveles municipales, provinciales y nacional;
- e) Concurrir activamente en casos de siniestros de cualquier naturaleza, a los efectos mencionados en la ley de Defensa Nacional;
- f) Documentar sus intervenciones.

ARTICULO 3° —Reconócese el carácter de servicio público a las actividades específicas de los cuerpos activos de las asociaciones de bomberos voluntarios que como personas jurídicas, de bien público y sin fines de lucro funcionen en todo el territorio nacional.

ARTICULO 4° —Reconócese a las Federaciones Provinciales de Bomberos Voluntarios, y de la Ciudad de Buenos Aires como entes de segundo grado, representativos de las asociaciones de bomberos voluntarios que nuclean en el ámbito provincial, y que mantienen organizaciones operativas y de capacitación en su jurisdicción.

ARTICULO 5° —Reconócese al Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina como ente de tercer grado y representativo ante los poderes públicos nacionales de las federaciones provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires de asociaciones de bomberos voluntarios que nuclea.

ARTICULO 6° —Reconócese sus símbolos, uniformes y nomenclaturas como exclusivos de dicha actividad e identificatorios del sistema bomberil voluntario de la República Argentina.

Autoridad de Aplicación

ARTICULO 7° —Las entidades mencionadas en los artículos 3°, 4° y 5° de esta ley, deberán cumplir con las disposiciones que establezca el Poder Ejecutivo nacional, en la reglamentación de la presente, según propuesta a ser elevada por la Dirección Nacional de Defensa Civil y el ente de tercer grado que las nuclea a nivel nacional.

ARTICULO 8° —La Dirección Nacional de Defensa Civil del Ministerio del Interior, o el Organismo que en el futuro lo reemplace, es la autoridad de aplicación de la presente ley, e instancia obligatoria en las relaciones del Estado nacional con los entes reconocidos.

En su condición velará por el cumplimiento efectivo de la Ley Nacional de Defensa Territorial de las Entidades reconocidas, del ajuste a la legislación de los entes a los efectos de ser reconocidos como tal, del cumplimiento de sus obligaciones y toda otra norma que surja de la presente ley y sus reglamentaciones.

ARTICULO 9° —La Dirección Nacional de Defensa Civil del Ministerio del Interior, deberá organizar y poner en funcionamiento el Registro Nacional de Entidades de Bomberos Voluntarios a los efectos de controlar el cumplimiento de los requisitos emanados del artículo 7° de esta ley; para otorgar, controlar, suspender y/o retirar el reconocimiento mencionado.

ARTICULO 10. —Créase en el ámbito del Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina la Academia Nacional de Capacitación de Bomberos Voluntarios, órgano representativo de los sistemas de capacitación provinciales, que tendrá como misión coordinar la política formativa de bomberos voluntarios y directivos de todos los niveles en el ámbito de la Nación y administrar los recursos que para ese fin se destinan en la presente.

Subsidios y Exenciones

ARTICULO 11. — El subsidio a las asociaciones integrantes del sistema bomberil voluntario de la República Argentina se formará con una contribución obligatoria del tres con veinte centésimos por mil (3,20‰) de las primas de seguros excepto las del ramo vida, a cargo de las aseguradoras. Dicha contribución no podrá ser trasladable a las primas a abonar por los tomadores y será liquidada por los aseguradores a la Superintendencia de Seguros de la Nación siendo de aplicación el régimen establecido en el artículo 81 de la Ley 20.091 para la tasa uniforme. La Superintendencia de Seguros de la Nación girará los montos recaudados a la cuenta referida en el artículo 13 de la presente ley.

(Artículo incorporado por art. 1° de la Ley N° 25.848 B.O. 9/1/2004. Vigencia: a partir de su fecha de publicación en el Boletín Oficial por un plazo de diez (10) años.)

ARTICULO 12. —El subsidio se deberá cumplimentar dentro de los primeros seis meses de cada año. Dicho monto se girará a una cuenta bancaria especial, que a tal efecto se creará. *(Frase vetada por art. 2° del Decreto N° 1453/1998 B.O. 16/12/1998).*

ARTICULO 13. —El monto global resultante se distribuirá de conformidad con el sistema que se determina a continuación: *(Frase vetada por art. 3° del Decreto N° 1453/1998 B.O. 16/12/1998).*

1. El ochenta por ciento (80%) deberá distribuirse por partes iguales entre las entidades de primer grado reconocidas por la autoridad de aplicación, con destino exclusivo a la adquisición de materiales, equipos de vestuarios y demás elementos destinados a la lucha contra el fuego y la protección civil de la población, como así también a la conservación y mantenimiento en perfecto estado y condiciones de uso de los mismos. *(Párrafo sustituido por art. 2° de la Ley N° 25.848 B.O. 9/1/2004. Vigencia: a partir de su fecha de publicación en el Boletín Oficial por un plazo de diez (10) años.)*

Facúltase a la Dirección Nacional de Defensa Civil ante pedido expreso y fundado del Consejo de Federaciones a incrementar en forma anual el porcentual del subsidio destinado a capacitación, en detrimento del destinado a equipamiento institucional.

2. El ocho por ciento (8%) deberá distribuirse entre las Federaciones Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires reconocidas, en forma proporcional según sus afiliadas, con destino exclusivo al Fondo de Equipamiento Comunitario para las asociaciones de bomberos voluntarios.

3. El dos por ciento (2%) será destinado a la autoridad de aplicación para ser asignado a gastos de fiscalización de las entidades, el establecimiento de centros regionales de control y capacitación de los integrantes del sistema bomberos voluntarios y adquisición de bienes que permitan el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa vigente. *(Inciso sustituido por art. 3° de la Ley N° 25.848 B.O. 9/1/2004. Vigencia: a partir de su fecha de publicación en el Boletín Oficial por un plazo de diez (10) años.)*

4. El dos por ciento (2%) será destinado al Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina, con destino exclusivo a la Academia Nacional de Capacitación de Bomberos Voluntarios para cumplimentar las funciones que establece el ente de capacitación establecido en el artículo 10 de la presente.

5. El dos coma cinco por ciento (2,5%) será destinado al ente de tercer grado para gastos de funcionamiento y representación de la entidad y de cumplimiento de las obligaciones que le impone la presente ley.

6. El cinco coma cinco por ciento (5,5%) será destinado a las Federaciones Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires de Asociaciones de Bomberos Voluntarios en forma proporcional a sus afiliadas, de estos fondos se destinará el dos por ciento (2%) para gastos de funcionamiento, representación y de cumplimiento de las obligaciones que le impone la presente ley y el tres coma cinco por ciento (3,5%) restante, para gastos de capacitación de los cuadros de bomberos voluntarios y directivos.

ARTICULO 14.—Todo equipo, material o bienes destinados al servicio que se adquieran por medio de los subsidios de esta ley, deberán quedar inventariados en un registro al efecto de la Dirección Nacional de Defensa Civil, responsable del respectivo control.

ARTICULO 15.—Exímese a los entes enunciados en esta ley, con reconocimiento oficial como tales, de la obligación de pagar impuestos nacionales, del pago de derechos y tasas aduaneras y de la participación de los despachantes de aduana para el ingreso de cualquier tipo de equipamiento proveniente del exterior del país, así como de cualquier tipo de tributo nacional que exista en la actualidad o sean establecidos en el futuro.

La eximición estará destinada a elementos específicos de los respectivos entes, los que quedarán identificados en el registro de referencia en la Dirección Nacional de Defensa Civil.

(Tercer párrafo vetado por art. 4° del Decreto N° 1453/1998 B.O. 16/12/1998).

La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) expedirá la constancia pertinente a favor de las entidades interesadas, pudiendo exigir como único requisito la documentación que demuestre la personería jurídica y certificación del ente de aplicación de la ley, como reconocida y en vigencia su inscripción registral.

Indemnizaciones y Beneficios

ARTICULO 16. —La condición de bombero voluntario no puede ser considerada incompatible con ninguna otra actividad ni perjudicial para el hombre que la ejerce.

El Ministerio de Cultura y Educación hará reconocimiento oficial de los certificados que expida la Academia Nacional de Capacitación de Bomberos Voluntarios de la República Argentina, ajustados a programas y sistemas de exámenes aprobados con antelación.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establecerá las normas pertinentes a los efectos de reconocer al bombero voluntario, según sus cursos y especialidades, como habilitantes para desempeñar tareas específicas.

ARTICULO 17. —La actividad del bombero voluntario deberá ser considerada por su empleador tanto público como privado como una carga pública, eximiendo al bombero voluntario de todo perjuicio económico, laboral o conceptual, que se derivarán de sus inasistencias o llegadas tarde en cumplimiento de su misión justificadas formalmente.

ARTICULO 18.—Los bomberos voluntarios de los cuerpos activos y las autoridades de las comisiones directivas de las entidades reconocidas por la presente ley, con inscripción vigente ante la autoridad de aplicación, que por el hecho o en ocasión de prestar servicios como tales se accidentaran o contrajeran enfermedad o perdieran la vida, tendrán derecho a la indemnización, que de acuerdo a los parámetros y lineamientos establece la ley de Accidentes del Trabajo, cuya concreta y específica determinación estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

ARTICULO 19. —La indemnización que corresponda será abonada al accidentado o a sus causahabientes con recursos de la cuenta de Lotería Nacional de Beneficencia y Casinos. (*Frase vetada por art. 5° del Decreto N° 1453/1998 B.O. 16/12/1998*).

ARTICULO 20. —Los bomberos voluntarios, pertenecientes a cuerpos de entidades con inscripción vigente ante la autoridad de aplicación, serán privilegiados con un puntaje especial en cualquiera de los planes de construcción de viviendas en los que intervenga al Estado nacional.

ARTICULO 21. —Las personas de las que trata esta ley que padecieran alteraciones de su salud en relación de su actividad bomberil, deberán ser atendidas en forma prioritaria con la sola acreditación de su condición por la estructura sanitaria pública de todo el país.

ARTICULO 22. —Ante emergencias de carácter jurisdiccional, provincial o nacional en que la Defensa Civil convocara a las fuerzas de bomberos voluntarios organizadas, en el lapso comprendido entre la convocatoria oficial y el regreso de las fuerzas a sus respectivas bases, el personal de bomberos voluntarios intervinientes será considerado como movilizado y su situación laboral, como carga pública para sus empleadores.

ARTICULO 23. —En toda intervención donde los cuerpos de bomberos voluntarios deben realizar tareas específicas, a los efectos de proteger, preservar y evitar males mayores, a la vida y salud de las personas como además proteger el ecosistema agredido por sustancias y/o materiales peligrosos, dentro de su jurisdicción operativa, estarán facultados para accionar contra los propietarios, transportistas, compañías aseguradoras o responsables de los elementos causantes del siniestro a los efectos de resarcirse de los gastos, deterioro y pérdida de los vestuarios, elementos y vehículos afectados, tanto propios como contratados a terceros, además de los elementos y/o sustancias aplicados con el objeto de neutralizar los materiales derramados. El mismo derecho tendrán las asociaciones de bomberos voluntarios que por pedido expreso de la autoridad pública de otra jurisdicción afectada por un siniestro con materiales peligrosos, no contara con un cuerpo de bomberos o personal especializado en dichas tareas y recurriera al más cercano que estuviera en condiciones de intervenir.

ARTICULO 24. —La autoridad pública jurisdiccional deberá hacerse cargo de la custodia, tenencia y disposición final de todo elemento clasificado como peligroso, que le fuera entregado por los cuerpos de bomberos voluntarios como consecuencia de sus intervenciones, con la sola comunicación del jefe del cuerpo a la autoridad municipal.

ARTICULO 25. —Las sumas no cobradas por los beneficiarios, herederos o legatarios, en el término de tres años y las provenientes de los dividendos u otros beneficios en efectivo o de reparto por devolución de capital, serán puestos por quien corresponda a disposición del Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina.

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 26. —El Poder Ejecutivo nacional reglamentará en un plazo no mayor de noventa (90) días de sancionada la presente ley, con la participación del Consejo de Federaciones de Bomberos de la República Argentina.

ARTICULO 27. —(*Artículo vetado por art. 6° del Decreto N° 1453/1998 B.O. 16/12/1998*).

ARTICULO 28. —Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTAY OCHO.

REGISTRADA BAJO EL N° 25.054

ALBERTO R. PIERRI. —CARLOS F. RUCKAUF. —Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. —Mario L. Pontaquarto.

NOTA: Los textos en negrita fueron observados.

Antecedentes Normativos

- **Artículo 11 vetado por art. 1° del Decreto N° 1453/1998 B.O. 16/12/1998.**

CONMEMORACIONES**LEY N° 25.425**

Institúyese el día 2 de junio de cada año como “Día Nacional del Bombero Voluntario de la República Argentina”.

Sancionada: Abril 18 de 2001.

Promulgada: Mayo 10 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.

Sancionan con Fuerza de Ley:

ARTICULO 1º- Institúyase el día 2 de junio de cada año como “Día Nacional del Bombero Voluntario de la República Argentina”.

ARTICULO 2º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO.

Ley N° 25.848

Modifícase la Ley N° 25.054, en relación con el subsidio que se otorga a las asociaciones del sistema de bomberos voluntarios derivado de la contribución obligatoria por parte de las aseguradoras sobre las primas de seguros, y respecto de la distribución del mismo a las entidades de primer grado reconocidas por la autoridad de aplicación.

Sancionada: Diciembre 4 de 2003.

Promulgada de Hecho: Enero 8 de 2004.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Incorpórase como artículo 11 de la Ley 25.054 el siguiente:

‘Artículo 11.— El subsidio a las asociaciones integrantes del sistema bomberil voluntario de la República Argentina se formará con una contribución obligatoria del tres con veinte centésimos por mil (3,20‰) de las primas de seguros excepto las del ramo vida, a cargo de las aseguradoras. Dicha contribución no podrá ser trasladable a las primas a abonar por los tomadores y será liquidada por los aseguradores a la Superintendencia de Seguros de la Nación siendo de aplicación el régimen establecido en el artículo 81 de la Ley 20.091 para la tasa uniforme. La Superintendencia de Seguros de la Nación girará los montos recaudados a la cuenta referida en el artículo 13 de la presente ley.’

ARTICULO 2° — Sustitúyese el primer párrafo del inciso 1 del artículo 13 de la Ley 25.054 por el siguiente:

‘1. El ochenta por ciento (80%) deberá distribuirse por partes iguales entre las entidades de primer grado reconocidas por la autoridad de aplicación, con destino exclusivo a la adquisición de materiales, equipos de vestuarios y demás elementos destinados a la lucha contra el fuego y la protección civil de la población, como así también a la conservación y mantenimiento en perfecto estado y condiciones de uso de los mismos.’

ARTICULO 3° — Sustitúyese el inciso 3 del artículo 13 de la Ley 25.054 por el siguiente:

‘3. El dos por ciento (2%) será destinado a la autoridad de aplicación para ser asignado a gastos de fiscalización de las entidades, el establecimiento de centros regionales de control y capacitación de los integrantes del sistema bomberos voluntarios y adquisición de bienes que permitan el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa vigente.’

ARTICULO 4° — Deróguese el Decreto-Ley N° 6711/63 convalidado por la Ley N° 16.478.

ARTICULO 5° — La presente ley entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en el Boletín Oficial por un plazo de diez (10) años.

ARTICULO 6° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.848 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.